

DR. MARIO
ANTONIO
SOLANO
RAMIREZ



Derecho Constitucional de El Salvador

TOMO **3** El Constitucionalismo social



COLECCIÓN JURÍDICA
Universidad Tecnológica de El Salvador

Dr. Mario Antonio Solano Ramírez

DERECHO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

***TOMO 3
EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL***

***Colección Jurídica
Universidad Tecnológica de El Salvador***

342

S684d Solano Ramírez, Mario Antonio

Derecho constitucional de El Salvador / Mario Antonio Solano

slv Ramírez. -- 1a. ed. -- San Salvador, El Salv. : Universidad
Tecnológica, 2006.

324 p. : 25 cm. -- (Colección jurídica ; v. 3)

Contenido: v.3. El constitucionalismo social.

ISBN 99923-21-36-9 (v.3)

1. Derecho constitucional-El Salvador. 2. Constituciones 3.
Reformas constitucionales. I. Título.

BINA/jmh

® Derechos Reservados Universidad Tecnológica de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Derecho Constitucional de El Salvador
Tomo Tercero
El Constitucionalismo Social

Dr. Mario Antonio Solano Ramírez

1.000 ejemplares

Julio, 2005

ISBN: 99923-21-32-6

Impreso en El Salvador

Por Tecnoimpresos, S.A. de C.V.

Tel.: (503) 2275-8861 • gcomercial@utec.edu.sv

Contenido

Introducción	9
Capítulo Primero	11
Aproximación a los Derechos Sociales	11
Impacto del Liberalismo en la Sociedad	13
Bibliografía	16
Capítulo Segundo	17
El Denominado Socialismo Utópico	17
Las Utopías Estatales	18
El Socialismo Utópico	20
Bibliografía	25
Capítulo Tercero	26
El Denominado Socialismo Científico	26
La Dialéctica de Hegel	27
La Dialéctica de Marx	29
Bibliografía	33
Capítulo Cuarto	34
La Doctrina Social de la Iglesia y el Liberalismo	34
Proceso Evolutivo	34
Documentos Esenciales de la Doctrina	38
La Doctrina Social Post Conciliar	43
Bibliografía	45
Capítulo Quinto	46
El Socialismo Reformista	46
Capítulo Sexto	50
Estado Social de Derecho	50
Tránsito del Estado Liberal al Estado Social	50

Las Teorías del Estado Social	55
Aproximación al Constitucionalismo Social	57
Objetivos del Estado Social	59
Delimitación objetiva de los derechos económicos, sociales y culturales	61
Aproximación a los conceptos jurídicos	63
Carácter Programático de los Derechos Sociales	68
Los Derechos Sociales y la Política	70
Las Garantías jurisdiccionales Constitucionales	74
Exigibilidad de los derechos sociales	75
Bibliografía	81
Capítulo Séptimo	83
El Constitucionalismo Social	83
CAPÍTULO IV (Constitución Mexicana)	88
<i>Teoría de la Constitución Político-Social</i>	88
<i>Distinción entre lo político y lo social</i>	88
<i>Transformación del Derecho Constitucional</i>	91
<i>La era de las constituciones Político-Sociales</i>	94
<i>Concepto de Constitución Político-Social</i>	97
CAPÍTULO V	99
LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917:	
PRIMERA POLÍTICO-SOCIAL DEL MUNDO	99
Las constituciones puramente Políticas	99
Los precursores del Constitucionalismo Social	101
Los creadores del Constitucionalismo Social	106
La Constitución de 1917:	
Primer Código Político-Social del mundo	109
Garantías Individuales	110
Garantías Sociales	111
Control Constitucional de las Garantías	

<i>Individuales y Sociales</i>	112
<i>Justificación del Título de Constitución Político-Social</i>	117
Capítulo Octavo	120
Constitucionalismo Social en El Salvador	120
Constitución de 1824	120
Constitución de 1886	121
Constitución de 1950	122
Constitución de 1983	123
Documentos Históricos	124
Histórica Sesión de toda una noche en que se aprobó la enseñanza Laica en las escuelas	140
CAPITULO IV (Constitución de El Salvador: 1950)	140
<i>CULTURA</i>	140
<i>DOCUMENTOS</i>	160
<i>CARTA ENCÍCLICA</i>	161
<i>LA IGLESIA Y EL PROBLEMA</i>	167
<i>DEBERES DEL ESTADO</i>	176
<i>LAS ASOCIACIONES</i>	188
<i>SOLUCIÓN DEFINITIVA: CARIDAD</i>	192
<i>Manifiesto del Partido Comunista</i>	193
<i>PROLETARIOS Y COMUNISTAS</i>	194
<i>LITERATURA SOCIALISTA Y COMUNISTA</i>	
<i>CONSTITUCION DEL IMPERIO (REICH) ALEMAN</i>	205
<i>PARTE PRIMERA</i>	206
Organización y funciones del Reich	206
<i>PARTE SEGUNDA</i>	229
Derechos y deberes fundamentales de los alemanes	229
<i>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE</i>	
<i>EL SALVADOR DE 1950</i>	245
<i>EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO</i>	245

LOS SALVADOREÑOS Y LOS EXTRANJEROS	246
LOS CIUDADANOS Y EL CUERPO ELECTORAL	249
LOS PODERES PÚBLICOS	252
<i>Poder Ejecutivo</i>	260
<i>Poder Judicial</i>	265
MINISTERIO PÚBLICO	269
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO	270
<i>Servicio Civil</i>	271
FUERZA ARMADA	272
HACIENDA PÚBLICA	273
RÉGIMEN ECONÓMICO	278
RÉGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES	282
RÉGIMEN DE DERECHOS SOCIALES	288
<i>Trabajo y seguridad social</i>	288
<i>Cultura</i>	294
<i>Salud Pública y Asistencia Social</i>	295
RESPONSABILIDAD DE LOS	
FUNCIONARIOS PÚBLICOS	296
ALCANCES, APLICACIÓN Y REFORMAS	
DE LA CONSTITUCIÓN	299
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	300

Introducción

El día que el Dr. Mario Solano, terminaba su período como magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, creí que se podía aprovechar su experiencia y conocimientos en nuestras actividades académicas. Por lo que, conjuntamente con el Lic. Carlos Reynaldo López Nuila, reunidos en nuestra Universidad, le comunicamos al Dr. Solano, la idea de realizar una obra jurídica, en el campo del derecho constitucional, partiendo de su ejercicio docente y práctica jurisdiccional.

Ha estado en el pensamiento y proyecciones de esta Universidad, crear, apoyar y realizar trabajos en este campo, considerando que las sociedades y en especial la nuestra, necesitan de una norma respetable y universalmente válida, como marco de referencia para su crecimiento y desarrollo social, político y económico y además, punto de unión y reconciliación de sus miembros, esa norma es la constitución. En otros pueblos y estados, para alcanzar esos propósitos, se han hecho esfuerzos compartidos en los distintos sectores sociales; sin embargo, entre nosotros la norma constitucional, lamentablemente, es una abstracción o un documento irrelevante, al que sólo se recurre conyunturalmente, interpretándola de tal manera, que sólo favorezca intereses específicos.

La Universidad Tecnológica de El Salvador, observa con preocupación ese fenómeno y se ha propuesto desarrollar un proceso de cultura constitucional, como parte de sus programas académicos y de proyección social y en este sentido se promovió en su momento, un estudio sobre Historia Constitucional de El Salvador, que le fue encomendado al Dr. José María Méndez.

En esta oportunidad, la idea inicialmente analizada y discutida, ha fructificado con esta obra de DERECHO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR, producto de la entrega y esfuerzo del Dr. Solano, en la que estamos seguros que se ha puesto todo empeño y sabiduría posibles, para tener una obra necesaria para el

país, de importante utilidad para los estudiantes y fuente de consulta y aprendizaje para políticos, profesionales, funcionarios y ciudadanos en general.

La Constitución es un instrumento básico para que el poder se ejerza en un marco jurídico y de legitimidad social, a eso aspira siempre toda constitución, a transformar el poder político en un poder jurídico; o tal como lo ha afirmado Karl Löwenstein, que la Constitución, es un dispositivo fundamental en el proceso del poder. Como institución académica, estamos en el propósito, de que para el bien de la patria, de su democracia y de sus posibilidades de convivencia, se necesita, crear esa cultura constitucional.

Al auspiciar esta obra y ponerla al servicio de la sociedad salvadoreña, lo hacemos en la esperanza de difundir la cultura jurídica, tan necesaria para la construcción del Estado de derecho y también para estimular las inquietudes intelectuales y la producción científica. Sólo compartiendo estas experiencias y comunicándolas, tendremos el efecto multiplicador que se necesita para trasladar la ciencia constitucional, de los recintos académicos, a todos los sectores de la sociedad.

Al poner en consideración del pueblo salvadoreño, la obra DERECHO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR, como realización de la iniciativa, que surge en aquella circunstancia relacionada al principio de esta presentación, lo hacemos con la especial y grata satisfacción de acrecentar el aporte cultural que la Universidad Tecnológica de El Salvador, se ha propuesto, a lo largo de los veinticinco años de su existencia,

José Mauricio Loucel

Rector

Capítulo primero

Aproximación a los Derechos Sociales.

Introducción.

El pensamiento social de la Edad Moderna ha tenido muchos exponentes, que han abordado la problemática social desde distintos ángulos y sus aportes han determinado mucho en las soluciones que el constitucionalismo contemporáneo incorpora en los instrumentos constitucionales, como una forma de encarar los desafíos que los sistemas políticos enfrentan, a partir de la desaparición del estado absolutista (Ancien régime). Después del triunfo de las revoluciones liberales (vid. Libro Segundo) una nueva clase social asume el poder y la conducción del Estado, proclamando la libertad como el presupuesto indispensable para el desarrollo del nuevo estado, dejando para la posteridad la primera carta de derechos fundamentales, sustentados en ese esencial principio de la libertad, eje alrededor del cual giran todos los derechos que suponen al hombre como principio y fin de la actividad del Estado, como acertadamente lo reconoce la Constitución de El Salvador

El don de la libertad sirvió y sirve para reconocer que el hombre posee una serie de derechos que le son propios por su propia naturaleza y dignidad y que al realizarse el pacto social, el Estado se obliga a proteger y a respetar: la vida, la libertad, la propiedad, el honor, el domicilio, la asociación, el libre tránsito y otros, son reconocidos por el Estado, que se compromete a no entorpecer el ejercicio legítimo de los mismos, limitándose a vigilar que al ejercerlos, el ciudadano no perjudicará los mismos derechos de los otros, con el propósito de lograr el necesario equilibrio que se requiere para salvaguardar otro de los valores propios del régimen de libertades como es la paz.

Con mucha precisión, Carl Schmitt afirma que tales derechos corresponden a la amplia esfera de libertad de los individuos y que “esa esfera de libertad es ilimitada en principio y que el Estado tiene sobre ellos una injerencia limitada en principio, mensurable y controlable”. Principio de Distribución (1).

La libertad humana y los derechos que le son propios, es el resultado de la revolución gloriosa, llamada revolución sin sangre (bloodless), en Inglaterra, en el siglo XVII, que comienza con la petition o rights en 1629 y culmina con el Bill of rights, en 1689, según se ha explicado extensamente en el Libro segundo; la Revolución Francesa tiene ese mismo objetivo, un hecho que tiene su manifestación más violenta el 14 de julio de 1789 y el 26 de agosto de ese mismo año, se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; los Estados Unidos de América proclaman su independencia el 4 de julio de 1776, proclamándose en la Constitución de 1787 (vigente) que el pueblo ha decidido darse esa Constitución y, aunque no se hizo Declaración de Derechos, las enmiendas posteriores han conformado los derechos de los ciudadanos.

Estos tres acontecimientos marcan un nuevo rumbo en la titularidad del poder del Estado, ya que la soberanía del pueblo en Francia y en Estados Unidos y la soberanía del parlamento en Inglaterra, marcarán el principio del estado liberal, con el ascenso de la burguesía como clase social y política, a decidir sobre las relaciones sociales y económicas, con unos efectos que todavía impactan a la sociedad contemporánea.

El liberalismo es una concepción del estado, según la cual, éste tiene poderes y funciones limitados y como tal, se contrapone al estado absoluto como a lo que ahora se denomina el estado social, con este último especialmente en lo que se refiere a las relaciones económicas, ya que los estados que se comprometen con los beneficios sociales tienen un margen importante de intervencionismo en las relaciones sociales, tal como será desarrollado en el presente Libro

“El presupuesto filosófico del estado liberal, entendido como estado limitado en contraposición al estado absoluto, es la doctrina de los derechos del hombre elaborada por la escuela del derecho natural la doctrina, por la cual los hombres tienen unos derechos innatos, sin importar su voluntad y mucho menos la voluntad de otros. Tales derechos como la vida, la seguridad, el honor, la

propiedad, la libertad, etc., los detentadores del poder no tienen más que comprometerse a protegerlos, absteniéndose de perjudicarlos o a poner obstáculos para su natural cumplimiento, excepto en las circunstancias en que se mencionaba en párrafos precedentes (principio de distribución). “El iusnaturalismo es la doctrina, según la cual, existen leyes que no han sido puestas por la voluntad humana y en cuanto tales, son anteriores a cualquier grupo social, reconocibles mediante la búsqueda racional de las que derivan como toda ley moral o jurídica, derechos y deberes que son, por el hecho de derivar de una ley natural, derechos y deberes naturales” (2).

La doctrina de los derechos naturales ha impregnado el constitucionalismo francés, el norteamericano y el inglés; éste, a partir de la Carta Magna, del rey Juan sin Tierra (vid. Anexos Tomo Segundo). El art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, expresa: “El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.

“El Estado liberal es justificado como el acuerdo entre individuos en principio libres, que convienen establecer vínculos estrictamente necesarios para una convivencia duradera y pacífica. La libertad se concibe ilimitada en principio, y sólo el acuerdo de hombres libres es el que permite su limitación, mediante el contrato social, tanto para su reconocimiento como para su limitación, para que la convivencia sea posible.” Esta idea es contraria a toda concepción organicista de que primero es la sociedad o el todo y que las partes deben estar subordinadas a aquél (3).

Impacto del liberalismo en la sociedad

El signo del liberalismo se propaga por toda Europa. Es la doctrina del progreso en todos sus órdenes; progreso indivisible e irreversible. En lo técnico, en lo moral, en lo económico, en todo. La burguesía, lo adopta como filosofía propia, bajo el principio de que el Estado, no debe intervenir, especialmente, en las relaciones económicas. Pero en el siglo XIX, empieza el liberalismo a mostrar las fisuras que la excesiva defensa de la propiedad privada, necesariamente tendrían que producir en las relaciones sociales, especialmente en las diferencias marcadas que se daban entre burguesía y proletariado, entre patronos y trabajadores. Según Benjamín Constant, el liberalismo es uno: el económico, que se opone al intervencionismo y descansa sobre los principios

de riqueza y propiedad; el liberalismo político, que se opone al despotismo; el liberalismo intelectual, caracterizado por la tolerancia y la conciliación.

“El liberalismo tiene un socio: El capitalismo, que se había manifestado anteriormente, pero su versión más próxima es el capitalismo mercantilista, previo a las revoluciones liberales; era un capitalismo dependiente del estado, bajo los controles de éste que propugnaba por el enriquecimiento del ente político, como punto de partida para el enriquecimiento de los individuos, para lo cual eran necesarios los controles del Estado, que terminan con la aparición del liberalismo que se sustenta en el principio de Laissez Faire, Laissez Passer.”

“El capitalismo lleva a la economía a fuente del poder político y social. Es, pues, una categoría fundamentalmente económica, que se convierte en fuente de poder y que, en cierto momento, llega a constituir la única fuente auténtica de poder la medida del éxito y del prestigio social y el instrumento para el ejercicio del poder político y social”.

El capitalismo no es la mera apropiación de los instrumentos de producción y de los bienes de consumo, sino el predominio de la economía privada o pública en los asuntos comunitarios y políticos. Hay capitalismo privado, capitalismo de Estado y capitalismo comunitario” (4).

Con diferencia de matices, así se manifiesta el liberalismo en Francia, en Inglaterra y en Alemania; pero los efectos que deberían producirse en sus respectivas sociedades, tendrían un común denominador: el creciente descontento social, debido a que los principios del liberalismo económico, pretenden obtener del Estado únicamente la intervención para el mantenimiento del privilegio y de sus ventajas; en tales circunstancias, es natural que los segmentos de la sociedad que no tenían incidencia en la conformación del gobierno del Estado no disfrutarían del reparto de la riqueza y, por el contrario, lo que obtendrían sería su propia marginación y abundancia en toda clase de carencias.

Las clases trabajadoras, impulsadas por las doctrinas socialistas que empiezan a difundirse, doctrinas que van desde los planteamientos moderados hasta el socialismo marxista, que proclama la lucha de clases como el motor de la historia y la necesidad de que el poder del estado es controlado por la clase social que triunfa en esa lucha, siendo el control la única forma en que el proletariado tendría el mínimo de satisfacciones, que la burguesía le había negado.

Según Löewenstein, “las clases laborales atacaron al liberalismo por dos frentes: El proletariado industrial luchó –finalmente con éxito– por la igualdad de los derechos políticos al alcanzar el sufragio igualitario, considerado como el medio para satisfacer su legítima aspiración de participar en el proceso político. Por otro lado –y este es el mérito duradero del marxismo– las masas sometidas social y económicamente no se contentaron con la mera teoría de la libertad y de la igualdad **ofrecidas** por las constituciones burguesas y por el catálogo de los derechos fundamentales” (5).

“Para las masas, estas garantías no eran más que abstracciones sin valor porque, en realidad, las clases plutocráticas dominaban el proceso del poder. Las vacías fórmulas de libertad e igualdad, debían ser rellenas con el contenido material de unos servicios públicos, que garantizasen a las clases bajas un mínimo de seguridad económica y justicia social. Las masas trabajadoras del orden social capitalista, sometidas a las fluctuaciones de las coyunturas ocasionadas por un sistema de demanda y oferta con sus inevitables crisis, exigieron la seguridad económica, para poder usar eficazmente sus derechos políticos” (6).

“Los económicamente débiles exigieron protección contra los económicamente poderosos; necesitaban servicios públicos y medidas legislativas político-sociales para protegerse del hambre y de la miseria, de la enfermedad y de la incapacidad para el trabajo por la edad. El azote del paro laboral tenía que ser eliminado. A esto hay que añadir que los grupos pluralistas organizados –sindicatos y asociaciones profesionales– habían exigido ser reconocidos como partners en el proceso económico; esto es particularmente significativo, si se toma en cuenta que estos grupos pluralistas habían sido desconocidos por la teoría liberal, que, consecuentemente, no les había asignado ningún lugar en su esquema racional del proceso del poder” (7).

Bibliografía

1.) Carl Schmitt. Teoría de la Constitución. Alianza Editorial. Madrid, España. 1982. El principio de distribución es clave para la correcta interpretación del estado de derecho; es el justo equilibrio entre la libertad y la seguridad, el binomio que constituye el presupuesto básico para entender lo que es una Constitución, en la época presente.

2.) Norberto Bobbio. Liberalismo y Democracia. Fondo de Cultura Económica. Bogotá, Colombia. 1993. Un valioso aporte de este prestigioso autor, que pone claridad sobre el tema de la sociedad natural y de la sociedad civil (Estado).

3.) Ibid.

4.) Reynaldo Galindo Pohl. La Idea del Derecho de Kant. Publicación de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. 2003. Repárese en la afirmación del Dr. Galindo Pohl, sobre los efectos del poder del capitalismo en todos los órdenes de la vida social. Lo dicho por el jurista demanda una reflexión sobre ese hecho.

5.) Karl Löwenstein. Teoría de la Constitución. Ariel. Barcelona, España. 1983.

6.) Ibid.

7.) Ibid.

Capítulo segundo

El denominado socialismo utópico

Introducción. La situación en que se encontraban los trabajadores, la sociedad marginal y excluyente que había creado el liberalismo, a los excesos de la sociedad industrial, necesariamente produciría reacciones tanto en las masas laborales, como en los círculos académicos, políticos, intelectuales, que todo el tiempo estuvieron llevando su voz de protesta y aportando soluciones a la problemática que el nuevo estado generaba entre los trabajadores.

En esa protesta aparecen voces católicas, cristianas, socialistas, políticas etc., pero algunas no llegan a perfilar un movimiento o una tendencia significativa o relevante que la historia recoja, no obstante que toda acción y todo esfuerzo debe ser reconocido. Sin embargo, para los efectos de esta obra se han de seleccionar aquellos autores o movimientos, que han dejado una huella más permanente y que, en general, son reconocidos por los investigadores y académicos. A estos esfuerzos se les hace el meritorio reconocimiento por la importancia de sus aportes en el desarrollo y evolución de la sociedad política.

Con insistencia se ha mencionado la consolidación e importancia que esto tiene, del régimen liberal burgués como categoría histórica, los avances que se lograron tanto en lo económico como en lo político; pero este favorecimiento se dio para algunos segmentos poblacionales, en tanto otros quedaron en condiciones muy deplorables. Se ha afirmado (**Vid .Tomo Segundo**), cómo la revolución gloriosa en Inglaterra, la independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa ocupan y ocuparán lugar destacado en la historia política de la humanidad, por haber establecido e institucionalizado,

primero una nueva clase social emergente que llegaría a detentar el poder del estado, el rescate de la libertad y la igualdad como principios rectores de los derechos fundamentales, que se promocionarían a partir de la caída del régimen absolutista, los progresos económicos, nuevas escalas de valores, etc. De todo eso ha quedado constancia en esta investigación.

Sin embargo, por la naturaleza de este trabajo y su compromiso académico, debe presentar los hechos históricos tal como han ocurrido. De ahí que, partir de este Tomo tercero, en el constitucionalismo social se deben presentar los nuevos hechos, fenómenos e interpretaciones que la sociedad va descubriendo, en su lucha constante por encontrar el bien, la justicia, la equidad, el bien común. Tal es el caso de las soluciones que los socialistas utópicos propusieron, para superar los efectos nocivos que estaba produciendo el liberalismo.

2.) Las utopías estatales.

“Utopía significa quimera, ilusión. Lo utópico es lo que se sueña y, en su calidad de sueño no sólo es irreal, sino que en cierto modo irrealizable. En el germen de todas las tendencias reformistas hay una sombra de utopía, de sueño. Las inspiró un anhelo que, en los tiempos en que fueron concebidas, pudo muy bien, reputarse ilusorio e irrealizable a la luz de las circunstancias entonces reinantes” (1).

La historia registra muchas utopías en las que se describe e interpreta una formación social y política y sus autores ponen de relieve su propia concepción de la sociedad que ellos sueñan, desean o imaginan. La historia política registra algunas de ellas; pero, en cierto sentido, quienes trabajamos en esto podemos reflejar más de alguna tendencia utópica. Un poeta diría que la utopía nace cuando el corazón y la mente humana caminan juntas; pero no puedo hablar de todas ellas, sino de aquellas que han dejado su impronta en el pensamiento político. La utopía tiene dos lados: una representación de lo que es y de lo que debe ser. Significa un proyecto de modificación radical de un orden existente, cambio de sistema de valores y de instituciones.

“El escrito más famoso de esta concepción es La República de Platón, en la que el autor describió un estado de economía colectiva de tipo socialista.

Las utopías conocidas son de este tipo, excepto La Océana de Harrington, que preconiza una democracia agraria de carácter conservador. No hay utopías de corte capitalista. ¿Por qué? ¿No caben en la imaginación esos presupuestos? ¿Ya eran reales en la Edad Media, cuando se producen las utopías y entonces no es necesario imaginar?. No se sabe; lo cierto es que el colectivismo, el socialismo, siempre han tenido un poco de idealismo, de irrealidad, de misterio.

"Es clásica en la Edad moderna, la Utopía (En ninguna parte) de Tomás Moro (1438-1535). Murió ejecutado por Enrique VIII. Cien años después aparece Tomás Campanella con la Ciudad del Sol, que se refiere a una sociedad colectiva que se desarrolla en el sol. En Inglaterra, también Winstanley, escribió una utopía agraria y llegó a una forma de levantamiento social, pero fue dominado por Cromwell. Graco Babeuf, francés, también escribió una utopía revolucionaria, en la que se refería a un estado plenamente socialista con igualdad económica general. Los escritos utópicos de Robert Owen provocaron un gran movimiento político. La luz de sus escritos y sus colonias modelo atraerían la atención de los hombres. Guillermo Godwin, (1750-1836), escribió una utopía de tipo agrario, en la que se oponía a los latifundios y consideraba las pequeñas heredades de uso común" (2).

Este período se caracteriza por la reacción y respuesta que los políticos, los académicos, los economistas y la sociedad en general, tienen para la situación social, política y económica generada por el liberalismo y el capitalismo como modelo económico que se desarrolla, a partir del triunfo de la burguesía sobre el absolutismo monárquico. Ya en la primera mitad del siglo XIX, estando en pleno desarrollo el liberalismo, conociéndose sus efectos favorables y desfavorables para la sociedad, empiezan a conocerse las críticas y opositores del nuevo sistema, antes de que Karl Marx propusiera que el cambio de las condiciones del proletariado, se daría cuando éste asumiera el poder del Estado, según la dialéctica social de la lucha de clases.

El socialismo ha tenido diversas manifestaciones, según sea la forma, el método y la visión, que se han tenido en cuenta para encarar la problemática social dominante, especialmente después de que el liberalismo como filosofía y la burguesía, como clase social, dominan el control del poder del Estado. En este análisis, se explicarán, en lo racionalmente posible, los siguientes temas: El socialismo utópico, el socialismo científico, el socialismo cristiano, el socialismo reformista y el socialismo democrático.

3.) El socialismo utópico

“La primera mitad del siglo XIX ve nacer en los países más industrializados, numerosas doctrinas de reforma social, que difieren profundamente de las utopías humanitarias o de las efusiones sentimentales del siglo XVIII (el fraternalismo de Morelli, formas de comunismo utópico o de populismo elemental), así como la conspiración de los iguales (una conspiración de tipo comunista, que se le atribuye a Babeuf, inspirada en el manifiesto de los iguales). La diferencia de estas formas de socialismo con el del siglo XIX, es que en éste encontramos ya los efectos del liberalismo; es decir, que el socialismo tiene un fundamento en la realidad que se vive después del triunfo del liberalismo, no son especulaciones motivaciones morales. No. En este caso se trata de dar respuesta, batalla o guerra a la nueva situación, de la cual el liberalismo es responsable.

3.1.) Robert Owen (1771-1858) empresario inglés, sobrio, ahorrativo y metódico, incansablemente optimista, dice que “la formación integral en lo físico, y en lo moral de hombres y mujeres, hará que actúen y piensen siempre racionalmente”. El carácter del hombre es el producto del medio social y de las circunstancias, con lo que se adelanta a los pedagogos contemporáneos, que señalan al medio social y hábitat natural como las condicionantes para el comportamiento social.

Empresario ilustrado no un socialista, Owen, dueño de su propia fábrica, ha abogado por el mejoramiento de las condiciones laborales, higiene en el trabajo, aumento de salarios, construcción de escuelas, etc. Exigió al Estado, la regulación de las horas de trabajo y el trabajo de los niños, la creación de un banco y desarrolló experiencias de comunismo agrario. En el primero, haría su experimento de la bolsa nacional equitativa para obreros, que después sería imitada en Francia, para la fundación de una banco de los trabajadores. Funda una especie de paternalismo laboral que, posteriormente, desembocaría en una especie de mesianismo, al convertir su pensamiento a un nuevo mundo moral, anunciando el advenimiento del reino de Dios y una era de virtud y felicidad. Su teoría no fue rechazada por los burgueses, pues no se advertía ningún cambio en el proceso del control del poder, cosa que satisfacía. En opinión de Jean Touchard, Owen dejó dos ideas centrales en materia política: 1ª. La sociedad puede ser reformada a partir de una comunidad ejemplar. 2ª. La reforma social es independiente de la acción política y de la toma del poder (3).

En Norte América, fundó la primera colonia de obreros sin trabajo; a su regreso a Inglaterra, tomó la dirección del sindicalismo que además de mejorar la condición laboral, podía ser la base de la sociedad socialista; los sindicatos deberían formar sus propias industrias y sustituir las capitalistas (guildas de la construcción). Al crecer el movimiento asustó a la burguesía capitalista y los obreros fueron procesados, no así Owen, dada su condición social y económica. Muchos de estos obreros fueron a parar a Australia, la penitenciaria de Inglaterra, página negra en la historia jurídica. En las empresas, los seguidores de Owen fueron despedidos, y él mismo se refugió en sus propios estudios y en sus proyectos de colonización (4).

3.2) El movimiento cartista. Un grupo de algunos de los seguidores seguidores de Robert Owen, promovieron un movimiento popular que redactó una carta, por la cual exigían que se cumplieran una serie de derechos políticos, tales como el sufragio universal, anualidad del Parlamento, sufragio secreto, igualdad de los distritos electorales, (8 de mayo de 1838); no era ese el pensamiento de otro grupo de sus seguidores, quienes consideraron que las asociaciones o poblados comunistas no necesitaban de derechos políticos. El cartismo es un movimiento popular. Working Mens Association, sólo comprende obreros; es llamado el primer cartismo y consideran que por los derechos políticos se asegura la distribución de la riqueza.

Son disidentes de Owen y creen que sólo conquistando los derechos políticos, se pueden conseguir otras prestaciones. Me parece que el movimiento cartista es un anticipo del estado social y democrático de Derecho, que oportunamente analizaré, pues se adelanta a esta forma parte importante del estado contemporáneo, en el que el componente de los derechos políticos son instrumentos decisivos en el control del proceso del poder. Su efervescencia revolucionaria dura muy poco; combaten el autoritarismo de las clases patronales, pero no llegan a conformar un movimiento socialista.

3.3) Carlos Fourier (1762-1837) comerciante francés, se dedicó a iniciar la construcción de una sociedad ideal, constituida por unidades denominadas "falansterios", especies de comunidades socialistas de 1620 miembros, y provistas de dos mil hectáreas de terreno, rememorando aquellas ciudades griegas, que no deberían sobrepasar determinado número de miembros y alrededor de esa cifra se construía toda la arquitectura social, política y económica de la ciudad.

El falansterio se conformaba por miembros escogidos según sus pasiones, lo que permitía que cada quien trabajara según sus impulsos naturales; se cocinaba y se comía en común; la actividad de sus miembros no era industrial, sino agrícola y artesanal; los productos se destinaban para el mismo falansterio; había planificación, pero el sistema financiero era de tipo capitalista. Fourier aportó la teoría pero él nunca fundó uno de ellos, pero sí sus discípulos, algunos intentos se hicieron en América, que posteriormente dio lugar a otros ensayos literarios como el *“Viaje a Icaria”*, de Cabet (5).

La teoría de Fourier, que tiene algunas cosas de fantasía, como la potabilización del agua del mar y que las antiballenas ayudarán a tirar de los barcos, dejó algunos temas de interés: **1º. *Trató de exponer una interpretación global del universo, manifestando una pasión por la unidad.*** **2º. *Criticó agudamente al sistema capitalista.*** **3º. *Sugiere un plan de asociación voluntaria, especialmente para proletarios, que todavía no posee conciencia de clase.*** La ciencia de la sociedad se reduce a una matemática de las pasiones, de ahí el método para escoger a los miembros de los falansterios; la exaltación de las pasiones, sin erotismo, para instaurar la armonía universal. “Todo es vicioso en el mundo industrial; tal sistema no es sino el mundo al revés. Las manufacturas progresan a partir del empobrecimiento del obrero. Una cuarta parte de su tiempo debe dedicarse a las fábricas, las cuales deben llevarse a los campos, para que los trabajadores puedan dedicarse a la labranza.

Fourier, quien vivió en Lyon, vio de cerca la miseria de los obreros, por lo que mostró su simpatía por la agricultura, especialmente por la horticultura. Flores, frutos y comida forman parte de su universo. Persigue con odio tenaz a los comerciantes y al comercio, considerando que el único mérito de este es vender en seis lo que cuesta uno. El liberalismo económico engendra una anarquía y una miseria de la que Inglaterra ofrece un triste espectáculo. Señala la inutilidad de todas las doctrinas que no concluyan en el bienestar de los consumidores. Aspecto que comienza a tomar relevancia y necesidad de proteger, talvez no por razones morales, sino para favorecer el mismo sistema (6).

3.4.) Saint Simón. Claude Enrique de Rouvroy (Conde) 1760-1825.

Se aparta de la concepción antiindustrial de Fourier. Siguiendo a Hobbes, fundó la físico-política, un culto a la ciencia, para deducir la política de las leyes físicas; esto se debe a un retorno al culto de la fe, nada más que ahora no en la revelación, sino en la ciencia. Precursor de la producción en masa, propuso elevar el poder adquisitivo de los obreros.

La política es la ciencia de la producción, todo por y para la industria, en la cual deberían de dejar de existir los males y las luchas sociales, gracias al gobierno paternal de los conductores de la economía. Los trabajadores serían sujetos de una política social ilustrada, quienes aumentarían su rendimiento a cambio de una congrua remuneración. Producción en masa, elevación del poder adquisitivo, asistencia social son los resortes que impulsarían el sistema. Cien años más tarde, Ford retomó la idea.

Una dictadura de los capacitados, banqueros, comerciantes, industriales, técnicos, apartando a los clérigos y militares, sería necesaria para la organización de la sociedad, la cual debería regir al pueblo científica y paternalmente y, en esa forma, se evitarían los disturbios sociales. Con todo siendo una dictadura, cabe esperar que no sustentada en principios democráticos, su degeneración sería previsible. No obstante, Saint Simón creyó que esos defectos no eran aplicables a la burguesía. Eso de las clases predestinadas, lo veremos posteriormente con el ascenso al poder del proletariado, quienes al gobernar lo harían impecablemente (sic). (7).

“La ciencia de las sociedades tiene desde ahora un principio; por fin llega a ser una ciencia positiva”, propio de un personaje, que tiene como secretario a Augusto Comte, defensor del positivismo. “La empresa que voy a acometer está por encima de mis fuerzas. Lo sé y lo quiero ignorar. No tengo más que exaltación pero tengo mucha”. Su aprendizaje es producto de la independencia norteamericana, la cual influiría notablemente en Europa. Se cree que ganó una fortuna, pero luego quedó en la miseria, ayudado posteriormente por un amigo suyo y poco antes de su muerte publica el **“Nuevo Cristianismo”** (8).

Insistió en que la política es la ciencia de la producción. De ahí su famosa parábola “Supongamos que Francia pierde a la familia real, ministros, altos funcionarios, empleados, clero, jueces, etc. treinta mil individuos; esto no tendría ningún menoscabo para Francia, pero si pierde 3000 primeros sabios, artistas, artesanos, sería un catástrofe. Entre estos cuenta cultivadores directos, comerciantes, sabios, representantes de profesiones liberales, banqueros, herreros, cuchilleros” (9).

“La clase fundamental de la sociedad es la industrial, la clase nutricia de la sociedad”. Los que trabajan son la clase industrial; los demás son ociosos (zánganos). Un cultivador director, un herrero, un carretero, un banquero, son industriales. Así escribe sus obras: Catecismo Industrial, Sistema Industrial. La

tarea más urgente es la organización de la economía. La tarea del siglo es organizar la economía. Atribuimos demasiada importancia a la organización de los gobiernos. La declaración de los derechos del hombre no era la solución; no era más que un enunciado y para poner en duda los principios del liberalismo y de la democracia, sugiere que hay que distinguir entre libertades reales y formales. No era un demócrata; cree en la desigualdad y en la virtud de las élites. Encima de los gobiernos están los tecnócratas, dirigidos por los banqueros (10).

3.5. Pierre Joseph Proudhon.(1809-1865)

De origen francés, de familia humilde, fiel a la clase obrera, dedicándose a luchar por su mejoramiento moral e intelectual. Escribió especialmente obras económicas y revolucionarias. Se distancia con Marx, a raíz de su obra la Filosofía de la Miseria, la cual es respondida por Marx, con la obra La Miseria de la Filosofía. Revolucionario, llegó a ser miembro de la asamblea; estuvo en prisión por sus escritos violentos, etc., sin embargo, se le objeta haber sido dócil al emperador. Sus fórmulas han dejado una huella imborrable: La propiedad es un robo. Dios es el mal. Ha sido considerado como contradictorio aun en sus propios escritos, por ejemplo, en materia de propiedad, es su defensor, si se trata de la propiedad de los campesinos; éstos defienden a su protector diciendo que no es enemigo de la propiedad, sino de algunas forma de detentarla (11).

Como sus predecesores Saint Simón y Fourier considera que la solución de los problemas sociales, no era por medio de la política, sino por medio de la economía; el Banco del Pueblo, es la solución al problema social. Los dos grandes enemigos del pueblo son el Estado y la propiedad privada, definiéndola en una fórmula: "La propiedad es un robo", ya que introducía en el seno de la sociedad el privilegio y la injusticia. A sus ojos, todo gobierno del hombre sobre el hombre era opresión, y por lo tanto, la sociedad del futuro debía ser articulada en comunidades autónomas basadas sobre el mutualismo económico y reguladas por el principio de la solidaridad universal.

Bibliografía

- 1.) **Walter Montenegro. *Introducción a las Doctrinas Político económicas. Fondo de Cultura Económica. México. D.F. 1984.***
- 2.) **Walter Theimer, *Historia de las Ideas Políticas. Ariel. S.A, Barcelona, España. 1964.***
- 3.) **Jean Touchard. *Historia de las Ideas Políticas. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1990.***
- 4.) **Walter Theimer. *Obra citada.***
- 5.) ***Ibid.***
- 6.) **Jean Tocuhard. *Obra citada.***
- 7.) **Theimer. *Obra citada.***
- 8.) **Touchard. *Obra citada.***
- 9.) ***Ibid.***
- 10.) ***Ibid.***
- 11.) ***Ibid.***

Capítulo tercero

El denominado socialismo científico

Introducción

Todo el capítulo precedente está relacionado con lo que la tradición histórica ha denominado socialismo utópico, lo que no significa menosprecio o calificación peyorativa del trabajo y esfuerzo, que los distintos personajes mencionados, hicieron para desafiar los problemas sociales, políticos y económicos, que había generado el liberalismo y, en general, toda forma de gobierno que no tuviera entre sus presupuestos las necesidades, angustias y ansiedades de las mayorías de la población. En el recorrido que se ha presentado en las páginas precedentes y en próximas, en las que se tenga que abordar el tema del socialismo no marxista, se advierte que el socialismo es un fenómeno que tiene muchos cultivadores, que sus expresiones son muy variadas y que la coexistencia entre ellos es posible.

Los marxistas han calificado de utópicos a todos los socialistas que no han tomado en cuenta el marxismo, en los esfuerzos que han hecho para el establecimiento del socialismo como sistema económico y como forma de vida. Si el socialismo propuesto afirma el marxismo, no lleva como objetivo la lucha por el poder del Estado y que el motor de esa lucha sean los trabajadores organizados (*¡proletarios del mundo, uníos!*), no tiene posibilidades de producir un cambio en la sociedad, que traiga como consecuencia el mejoramiento de las condiciones de vida del proletariado.

El socialismo marxista es el único método, el único medio, la única filosofía que dará a los trabajadores las herramientas necesarias para cambiar sus condiciones de vida, la posibilidad de liberarse de los males que ha traído el

liberalismo económico y la única forma de detener el proceso de degradación material, moral y espiritual a que lo tiene sometido el trabajo explotador que el capitalismo les ha impuesto. La revelación de la doctrina marxista, que supuestamente contiene las soluciones a la minusvalía de la clase trabajadora, requiere de la explicación previa de algunos de sus elementos y antecedentes.

1.) La dialéctica de Hegel

Jorge Guillermo Federico Hegel (1770-1831). Es parte de la metodología y propósito de esta obra, el tratamiento de los temas con el mayor rigor académico; si bien no es posible la profundización deseada por razones obvias, sí debo cuidar que, al abordar un tema y sus correspondientes representantes, hacerlo con la objetividad necesaria. Esta explicación previa vale en el sentido de que, en este caso, para comprender la teoría marxista es indispensable el conocimiento de uno de sus predecesores, en este caso HEGEL.

Partir de Hegel, en una investigación como la presente, responde a una necesidad lógica y a una necesidad histórica. Necesidad lógica porque el método que el marxismo adopta para explicar el desarrollo histórico de la sociedad mediante la lucha de clases, es una aplicación del método dialéctico y éste es una creación hegeliana. Es una necesidad histórica porque el análisis de Hegel, parte de un hecho histórico concreto, la Revolución Francesa, que había contribuido a consolidar una categoría histórica: **El estado liberal**.

La Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas y su complemento la Filosofía del Derecho, son la obras más importantes de este autor. Su pensamiento político queda plasmado en ellas. La filosofía de la historia y lo que ella representa es la sustentación de toda su teoría y de su método. En la historia debe buscarse el espíritu, porque ella es la historia del espíritu, es una representación de él. Todos los actos humanos son el medio de la Razón, para alcanzar sus fines, siendo el fin máspreciado **La libertad**. El hombre toma conciencia de su libertad. El Estado es el lugar donde el hombre desarrolla esencialmente su conciencia de libertad; el desarrollo de todas las conciencias es el espíritu del pueblo que se manifiesta hacia fuera. El espíritu absoluto (Dios) se encarna en un pueblo y le insufla cultura. El espíritu que muere hoy, se encarnará en otros espíritus.

"El Espíritu no se desarrolla según el azar o al puro arbitrio, sino según leyes conformes con su naturaleza, según leyes lógicas, las leyes de la dialéctica. La dialéctica es la ley del desarrollo a través de la conservación y superación de las antinomias, y que se "resuelven" en un tercer término que las supera. Este ritmo de tres tiempos –tesis, antítesis y síntesis– es el único modo de desarrollo tanto del ser como del pensamiento. Si este ritmo resuena en toda la naturaleza y en toda la historia, es a causa de la finalidad que impulsa a la idea a hacerse espíritu universal" (1).

El proceso del raciocinio -idea- es el creador de lo real y esto, lo real, no es sino su manifestación externa. De ahí el principio: Todo lo racional es real; todo lo real, es racional. Todo lo que existe merece perecer. Tal es el estado, definido por este filósofo, como **la racionalización de la idea de la Ética**. La dialéctica hegeliana no es impuesta por las leyes de la naturaleza sino por las leyes del pensamiento. (*Es absurdo querer hacer concordar al mundo con el pensamiento*).

El pensamiento, la lógica y la dialéctica hegeliana conectan con el materialismo dialéctico, en este único punto en que ambos son dialécticos; pero ni en la filosofía ni en el análisis de la sociedad Hegel y Marx pueden coincidir; pero es absolutamente imposible, iniciar un estudio del socialismo científico, sin hacer referencia, aunque sea breve, del pensamiento hegeliano.

Hay otra razón para la mención de la filosofía hegeliana y de su autor y es por el hecho de que algunos discípulos de Hegel, cambiaron el rumbo del maestro y, no obstante que aceptaron parte de sus enseñanzas como es el caso del método dialéctico, refutaron su concepción de la historia, del Estado, del Derecho y de la acción de la sociedad, especialmente de la sociedad proletaria en el proceso histórico.

Estos discípulos, a quienes se les conoce como los jóvenes hegelianos de izquierda, algunos de éstos habían criticado el hecho de que la Filosofía del Derecho hacía una exaltación de la monarquía conservadora. A la muerte del maestro, se forman dos grupos, uno conservador, con el liderazgo del teólogo Marheinecke; el otro liberal y crítico, con el liderazgo de los hermanos Bauer (Bruno y Edgar), Ludwig Feuerbach (1804-1872), David Strauss. Los jóvenes parecieron subversivos para Federico Guillermo IV, quien los combatió y persiguió.

El hegelianismo de izquierda, especialmente Feuerbach, quien propone que la filosofía debe tener la tarea de separar y desterrar la alienación del hombre de la religión; el hombre está alienado en el ser divino, que el hombre recupere su ser genérico, es decir, su plena humanidad; además, contrario a su maestro, intentaba hacer partir toda la reflexión filosófica de la realidad natural del hombre concreto no sólo como ser individual, sino como especie social, o sea como masa humana. Este planteamiento fue el que interesó a Marx y Engels.

2.) La dialéctica de Marx

Karl Marx (1818-1883), filósofo alemán, uno de los pensadores y políticos más influyentes de todos los tiempos, se dedicó a estudiar la filosofía de Hegel, de quien había sido discípulo; ejerce el periodismo y se une a los hegelianos de izquierda. Conoce a Federico Engels, con quien traba excelente amistad y, a partir de ésta, se produce la obra filosófica y política, que posteriormente serviría de base doctrinaria para el advenimiento del socialismo como sistema político, económico y modo de vida, con el triunfo de la revolución bolchevique, en 1917, en Rusia.

Marx y Engels, escriben "La Sagrada Familia", en respuesta a la polémica con uno de los jóvenes hegelianos, Bruno Bauer, en tal obra desarrolla la tesis fundamental del marxismo. En uno de sus capítulos, dice: ***"Proletariado y riqueza están contrapuestos; ambos son figuras del mundo de la propiedad privada. La propiedad privada en cuanto tal, en cuanto riqueza se ve forzada a conservar su propia existencia y con ello la de su antítesis, el proletariado. La propiedad privada satisfecha en sí misma es el lado positivo de la antítesis. El proletariado, al contrario, en cuanto tal está constreñido a suprimirse a sí mismo y con ello, a suprimir su antítesis condicionante, la propiedad privada, que es lo que le convierte en tal proletariado"***. En esta cita aparece la dialéctica al estilo marxista, es decir, la dialéctica materialista que se realiza en los hechos sociales y no en el pensamiento, como lo predicó Hegel.

He aquí una muestra del proceso mental marxista, dominado por la dialéctica hegeliana, que conserva en él, su jerga particular: sus antítesis, anulaciones y negaciones. En el caso se aplica al desenvolvimiento social de la dialéctica de las antítesis, la receta universal de Hegel para todos los procesos del universo (2).

Las fórmulas complicadas tanto de Hegel como en Marx, en la explicación del proceso dialéctico, podrían expresarse de un modo más sencillo, cuando se trata de las relaciones sociales: "En la sociedad actual conviven, una al lado de la otra, la riqueza y la pobreza; mientras los pobres sigan siéndolo. Pero éstos no dejarán indefinidamente que continúe un estado de cosas tan inhumano; se rebelarán contra él y suprimirán la propiedad privada, único proceder posible si quieren mejorar su situación. La naturaleza humana no soporta tales estados inhumanos" (3).

Posterior a estos escritos, Marx vivió en Francia y luego a petición del gobierno prusiano fue expulsado a Bruselas, donde se supone escribió **El Manifiesto Comunista** (vid. anexo) y su réplica a Proudhon, quien habría escrito **La Filosofía de la Miseria**, la réplica fue nominada **La Miseria de la Filosofía**.

En el Manifiesto, Marx considera que mientras haya capitalismo habrá pobreza, y que bajo el imperio de la propiedad privada no se puede hablar de reformas sociales (la realidad actual ha contradicho a Marx). En su crítica a los utópicos, conviene señalar, además, que otros postulados marxistas no se han dado: La unidad de los hombres no se ha logrado, al contrario, los nacionalismos siguen dominando al mundo, y la sociedad sin clases, tampoco. La revolución propietaria en Rusia y China, partió de un supuesto histórico diferente al dogma marxista de que la revolución proletaria se daría en aquellas sociedades industrializadas, y todos sabemos que Rusia y China no lo eran.

El Capital fue escrito durante su exilio en Londres. A su regreso a Alemania se dedicó al periodismo, escribió muchos folletos y en 1859, escribió "Para la Crítica de la Economía Política", que podría considerarse como un estudio preliminar sobre El Capital. En la primera sustentó algo fundamental para su teoría: **"Los hombres a lo largo de su vida, desarrollan la producción dentro de la sociedad, bajo determinadas condiciones, necesarias e independientes de su voluntad; las condiciones de la producción, que corresponden a un determinado grado de desarrollo de sus fuerzas materiales de producción. La totalidad de esas condiciones de la producción constituyen la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se levanta una superestructura jurídica y política, y a la cual corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona todos los procesos vitales de la sociedad, la política y el espíritu. No es la conciencia"** (4).

El propósito de esta enorme labor de síntesis de la teoría marxista, obedece a la necesidad de tenerlo como antecedente de la corriente social reformista, que daría lugar posteriormente al estado social, y especialmente al constitucionalismo social, que motiva la presente investigación. No es parte de esta obra un estudio exhaustivo de la teoría marxista, que por lo demás, excede primero los conocimientos que el autor de este libro tiene sobre tan especial y complicada temática; y, 2º. por no ser materia esencial de la investigación que me he propuesto, en tal sentido se finaliza el presente Capítulo, dejando constancia de algunas ideas fundamentales del marxismo, que se consideran necesarias para la mejor interpretación de los procesos no revolucionarios que definieron el surgimiento del estado social.

Para finalizar esta temática, considero importante exponer los postulados de Marx y Engels, en relación a los presupuestos que la revolución proletaria debe tener en cuenta para la conformación de su propio estado. Los postulados son:

1.) El proletariado debe tener en cuenta los avances que ha alcanzado la burguesía industrial, tanto en Francia como en Inglaterra y, en grado menor, en Alemania, la cual, mediante la explotación del trabajo asalariado habrían obtenido cuantiosas ganancias, en beneficio de algunos pocos.

2.) El incremento del capitalismo significó la profundización de las desigualdades sociales y el antagonismo de clases y el proceso de depauperización del proletariado y de otros segmentos sociales. Las crisis económicas, golpeaban con mayor dureza a la clase trabajadora; pero también permite la organización del movimiento obrero y la afirmación de la conciencia de clase en los trabajadores.

3.) Los años de 1848 y 1849 corresponden a las revoluciones burguesas en el pleno auge del desarrollo del sistema capitalista y la continua manifestación de los antagonismos entre la burguesía y el proletariado. Debe advertirse una regresión a estadios ya superados, en el sentido de que la burguesía realiza arreglos con los restos del feudalismo que se mantienen enquistados en la sociedad burguesa, el proletariado consigue algunas ventajas, cuando la burguesía proclama la república francesa y los trabajadores reciben los beneficios de ésta, mediante la creación de un ministerio de trabajo; no obstante durante ese año se da la gran batalla entre burguesía y proletariado y, dado que las condiciones para la toma del poder no estaban dadas, se pronunció la lucha por una victoria de la burguesía.

4.) Tomando en cuenta las lecciones de la revolución de 1848, Marx y Engels alentaron a los trabajadores a no ceder en su lucha y a mantener la presión hacia el poder del Estado. El argumento central habría sido el hecho de que en la lucha de clases y en la posibilidad de la toma del poder por la clase proletaria, habría que considerar si las condiciones objetivas y las subjetivas se han dado en la sociedad, para que el proletariado asuma el poder del estado.

5.) La revolución del 48 dejó una lección amarga a los trabajadores, pero al fin lección, en el sentido de que toda revolución debe tener, como objetivo la toma del poder.

6.) Otro elemento que señalan Marx y Engels es el hecho de que, durante la guerra del 48, la burguesía utilizó todas sus armas para frenar el avance de la clase obrera; de ahí la necesidad de que el proletariado conozca cuáles son las tareas que le corresponden en el proceso: La necesidad que tiene la clase obrera de ganar a las clases campesinas para ensanchar su base social.

7.) No es conveniente iniciar la insurrección, si no se tienen las posibilidades de ahondarla y llevarla a sus últimas consecuencias; iniciada la insurrección, hay que obrar con la más firme determinación y pasar a la ofensiva. Una revolución que se queda a la defensiva, fracasa.

8.) El Estado burgués, con sus aparatos legislativo y ejecutivo, demuestran la superioridad de esta forma de estado, en relación con el estado absolutista; pero ese aparato también está en contra de la clase trabajadora, pues, para ello, cuenta con la burocracia y el ejército para materializar sus planes y además, se ciñe como una red sobre la sociedad francesa y es ideal para mantenerla dominada.

9.) La tarea fundamental de la revolución proletaria es hacer pedazos esa maquinaria.

10.) La destrucción de esa maquinaria encuentra su concreción en la dictadura del proletariado. (5) *(Estas ideas han sido reelaboradas a partir de la interpretación de las aportaciones que Marx y Engels, hicieron durante su participación en la conducción de las clases trabajadoras y conforme sus propias ideas y estrategias revolucionarias).*

Bibliografía

- 1.) *Jean Touchard. Obra citada.*
- 2.) *Walter Theimer. Obra citada.*
- 3.) *Ibid.*
- 4.) *Ibid.*
- 5.) *V.S. Pokrovski y otros. Editorial Grijalbo. México, D.F. 1966.*

Capítulo cuarto

La doctrina social de la iglesia y el liberalismo

Introducción. Con este nombre se conoce una posición sostenida por la Iglesia católica, a partir de la intervención de los papas en los problemas sociales, especialmente las posiciones ante las formas explotadoras del liberalismo y las posiciones del socialismo. El papa León III, en *Rerum Novarum*, propone una defensa de la propiedad privada, los peligros de la colectivización, las injusticias de los patronos y los excesos de los trabajadores, sugiriendo que todo lo referente a lo social, debe de resolverse con el concurso de la Iglesia.

1. Proceso evolutivo

Antes de las propuestas sistemáticas, que durante un siglo de 1890 a 1990 ha venido proponiendo la Iglesia de un modo sostenido, coherente y con gran participación de los creyentes, se puede hablar de algunos antecedentes, que se encuentran en un llamado catolicismo social y algunas formas de cristianismo social que entre sí, presentan algunas diferencias; pero ambas corrientes aparecen desde los primeros años del siglo XIX y se mantienen hasta mediados de éste. Autores franceses como Lamennais, La Tour du Pin, etc. lamentan la situación de miseria que el liberalismo ha traído a los trabajadores; pero no llegan a constituir un socialismo cristiano, por el que propugnaron algunos simpatizantes de los saint simonianos. Los movimientos católicos liberales y católicos sociales, se desarrollan tanto en Francia, como en Bélgica y Alemania y, aunque aceptan el liberalismo como

filosofía social y política, no aceptan las deformaciones perjudiciales para la clase trabajadoras.

“El mundo de hoy es, en gran medida, hijo del liberalismo. La doctrina liberal que, como veremos, es menos un sistema teórico bien definido que una visión intelectual y afectiva de la naturaleza, de la sociedad y del hombre, contribuyó de modo decisivo a crear el capitalismo, el cual, con su asombroso progreso técnico, abarcó toda la tierra y con sus injusticias engendró las violentas luchas sociales de la época moderna, propiciando de manera indirecta el nacimiento de todas las doctrinas políticas que adversan el mismo orden social creado por el liberalismo”.

Esta y las siguientes afirmaciones sobre el liberalismo, completan un cuadro de ideas de la posición que la Iglesia católica tomó en relación con el liberalismo, especialmente cuando el espectro del comunismo hizo su aparición en Europa:

1ª.) El liberalismo contribuyó a destruir el admirable orden de las corporaciones medievales, creado por la Iglesia. Basándose en estos principios (moral cristiana), la Iglesia regeneró la sociedad humana. Con la eficacia de su influjo, surgieron obras admirables de caridad y poderosas corporaciones de artesanos y trabajadores de toda categoría, corporaciones despreciadas como residuo medieval por el liberalismo del siglo pasado, pero que son hoy día la admiración de nuestros contemporáneos, que en muchos países tratan de hacer revivir de algún modo su idea fundamental (*Pío XI. Divini Redemptoris*).

2ª.) Consecuencias fatales del liberalismo económico. Pío XII recordó a León XIII, que había señalado en su Encíclica “las fatales consecuencias de un liberalismo económico, inconsciente muchas veces u olvidado o despreciador de los deberes sociales.

3ª.) Pío XI habría dicho en Cuadragésimo Año, que el liberalismo se había manifestado incapaz o impotente en absoluto, para dirimir adecuadamente la cuestión social.

4ª.) Para salvar al estado actual de la triste decadencia en que lo ha hundido el liberalismo amoral, se requieren los principios de la justicia social y de la moral cristiana.

5ª.) El comunismo ha conseguido la aceptación de las masas obreras, debido al abandono religioso y moral a que las había reducido en la teoría y en la práctica la economía liberal (*Divini Redemptoris*).

Estos principios fueron advertidos y reafirmados con suma lucidez por Juan XXIII, en *Mater et Magistra* cuando dice que desde la época de León XIII, el liberalismo ignoraba toda relación de la moral con la economía. El único motivo de la economía liberal es la ganancia, el provecho individual; su método, la libre concurrencia, sin ningún control. Precios y salarios son determinados mecánicamente sin ningún sentido de humanismo. El Estado no debe intervenir y no se admiten asociaciones sindicales. Resultado: acumulación de la riqueza en pocas manos y miseria, malestar, ansiedades en las clases trabajadoras (1).

La influencia del cristianismo, y su mayor representación en el mundo, la Iglesia católica, ha estado y está presente en los grandes acontecimientos de la humanidad, ya como institución o en la singularidad de algunos de sus miembros. El problema social de la Edad Moderna no le ha sido ajeno; la problemática política podría haber alentado a la conformación de la democracia cristiana, si no a partir de su seno, con la real o aparente complacencia, sin que se menciona como posibles algunos posicionamientos políticos que serían el principio de la democracia (cristiana).

En la primera mitad del siglo XIX, aparece como figura destacada de un incipiente catolicismo social, Lamennais, religioso, socialista, aunque condena el comunismo, con evidente amor a los pobres, reclamaba para sí el único derecho de cultivar la tierra y tener una tumba sencilla que recogiera sus restos; nada se pondría en su tumba ni siquiera una simple piedra, quiso ser enterrado como los pobres en medio de los pobres, como una respuesta a su condena de parte de Roma. Abogó por la conciliación de las clases sociales, el pueblo no es el proletariado, sino que el pueblo es todo el género humano, menos unos cuantos explotadores. La causa del pueblo vencerá; lo que el pueblo quiere, Dios lo quiere. La democracia es la realización de la teocracia. No existe nada más ajeno al liberalismo o al marxismo que esta idea. No tuvo una gran influencia en la Iglesia católica. No obstante, sus ideas y de otros católicos sociales, son el antecedente de la Constitución francesa de 1848, que contiene algunos principios de carácter social. Después de estas ideas primitivas, vendrá la presencia de la Iglesia tal como se ha visto en los años recientes. (2).

En la segunda mitad del siglo aparecen con mayor insistencia las voces de algunos miembros de la Iglesia católica, abogando por reformas sociales, aunque siempre su posición ha incluido críticas al socialismo.

“El obispo Ketteler, de Maguncia (ciudad alemana, Renania) impulsó la creación de asociaciones obreras cristianas, que preparó entre otros, a Augusto Bebel, que posteriormente fue jefe de la social democracia alemana. La inspiración de estas asociaciones cristianas venía de las enseñanzas de San Agustín y Santo Tomás. Al principio, predominaban las ideas conservadoras y un tanto reaccionarias relativas a crear un corporativismo cristiano, con una visión antiliberal y antiburguesa, influenciada por la posición originaria antiliberal de la iglesia” (3).

“El desarrollo de estas agrupaciones de trabajadores, presionó a la Iglesia a interesarse en la cuestión social, aunque no acepta que exista un socialismo cristiano, por una aversión natural al socialismo; de todos modos el movimiento era sumamente moderado y sólo se favorecían reformas moderadas en el marco de la economía capitalista. El marxismo consideró que esta era una maniobra de la Iglesia, para mantener su defensa de los terratenientes y capitalistas, acusación que pudo haber tenido signos de verdad parcial en aquel momento, pero no en el momento actual”.

Es obvio que la Iglesia prefiere orientar a partir de una doctrina o política social, que sumarse a un “ismo” ideológico. Juan Pablo II en su “Sollicitudo rei socialis”, dice: ***“La Iglesia no propone sistemas o programas económicos y políticos, ni manifiesta preferencias por unos o por otros, con tal de que la dignidad del hombre sea debidamente respetada y promovida, y ella goce del espacio necesario para ejercer su ministerio en el mundo”***. Pero la Iglesia -sigue diciendo Juan Pablo II- es experta en humanidad, y esto la mueve a extender necesariamente su misión religiosa a los diversos campos en que los hombres y mujeres desarrollan sus actividades, en busca de la felicidad, aunque siempre relativa, que es posible en este mundo, de acuerdo con su dignidad de personas. Por esto la iglesia tiene una palabra que decir y a este fin utiliza como instrumento su doctrina social.

“La doctrina social de la Iglesia -concluye el Pontífice- no es, pues, una tercera vía entre el capitalismo liberal y el colectivismo marxista, y ni siquiera una posible alternativa a otras soluciones menos

contrapuestas radicalmente, sino que tiene una categoría propia. No es tampoco una ideología, sino la cuidadosa formulación del resultado de una atenta reflexión sobre las complejas realidades de la vida del hombre en la sociedad y en el contexto internacional, a la luz de la fe y de la tradición eclesial. Su objetivo principal es interpretar esas realidades, examinando su conformidad o diferencia con lo que el Evangelio enseña acerca del hombre y su vocación terrena y, a la vez, trascendente, para orientar en consecuencia la conducta cristiana. Por tanto, no pertenece -la doctrina social- al ámbito de la ideología, sino al de la teología y especialmente de la teología moral (4).

2.) Documentos esenciales de la doctrina

“Es fundamental para la política social católica, la Encíclica *Rerum Novarum*, que es de carácter antiliberal como antisocialista; reconocía al obrero el derecho de un salario justo, a la protección del trabajo y la libertad sindical; rechazó el derecho de huelga y recomienda la resolución de conflictos por medio de comisiones paritarias. Las asociaciones obreras cristianas quedaron al margen de los sindicatos y por sus posiciones fueron considerados como amarillos. Posteriormente, en Alemania, los sindicatos cristianos cobraron alguna consistencia, hasta que el nacional socialismo los disolvió” (5).

En 1931, el Papa Pío XI, publicó su Encíclica *Quadragesimo Anno*, (Cuarenta años después), en un tono más de compromiso, superando la *Rerum*; acepta que, después de la gran crisis y la desocupación, muchos socialistas coinciden con las posiciones de los grupos cristianos, pero manteniendo la cautela de separarse ideológicamente del socialismo. El papa acentúa el carácter social del derecho de propiedad, sus límites morales; aboga por el reparto de los beneficios del trabajo y que la economía no debe basarse en una competencia ilimitada ni en los monopolios” (6).

Sentado lo que es -y lo que no es- la doctrina social de la Iglesia, procede ahora, siguiendo el dictado del Papa, ver cómo esta doctrina, expuesta en los documentos magisteriales que jalonan los cien años transcurridos desde la “*Rerum novarum*” (1891) hasta la “*Centesimus annus*” (1991), interpreta y juzga, desde el punto de vista moral, las realidades contenidas en el liberalismo económico o capitalismo democrático. Pero, si

queremos hablar del capitalismo para relacionarlo con la doctrina social de la Iglesia, antes hay que ponerse de acuerdo en que hoy, y desde hace muchas décadas, capitalismo es ni más ni menos que un modelo de organización económica, en el que la cooperación social para el logro del bienestar común se supone que se produce de forma espontánea, en contraste con el modelo socialista, en el que la cooperación tiene lugar en forma coactiva”.

“En este modelo, el Estado no debe interferir en la mecánica del mercado ni intervenir, salvo para el ejercicio de un reducido papel subsidiario, en aquellas actividades de los ciudadanos que el propio mercado encauza. Lo cual no quiere decir negar el papel del Estado, sino más bien afirmar que, al lado de sus primigenias funciones como guardián del orden y administrador de la justicia, compete al Estado, como servidor que debe ser de la sociedad, velar por la pureza del funcionamiento del mercado, creando y manteniendo un marco ideal, para que la actividad económica encuentre sus propios objetivos y solvente por ella misma los conflictos que puedan existir” (7).

Estas ideas influyeron notablemente en las posiciones de constituciones como la de la república española promulgada en 1931 y en el constitucionalismo centroamericano, especialmente en la Constitución de El Salvador, en 1950, como oportunamente comentaré sobre esta situación particular. Sin embargo, la doctrina social, como cuerpo conciliar de la Iglesia, no sólo tiene una enseñanza en el plano económico y para definir cuestiones de carácter económico; quizá en los planos en que debe interesarnos la doctrina es en el impacto que tienen los fenómenos económicos en la consideración de la persona humana y la necesidad de crear las condiciones para su bienestar terrenal y que esto sea factor de democracia,

“Es necesario recordar una vez más aquel principio peculiar de la doctrina cristiana: los bienes de este mundo están originariamente destinados a todos. El derecho a la propiedad privada es válido y necesario, pero no anula el valor de tal principio. En efecto, sobre ella grava una hipoteca social, es decir, posee, como cualidad intrínseca, una función social fundada y justificada precisamente sobre el principio del destino universal de los bienes”. Pero esto es precisamente lo que en el sistema capitalista tiene lugar, cuando los bienes poseídos en privado son destinados al proceso de producción, creando puestos de trabajo y rentas para los demás. El avaricioso atesorador de bienes, sin provecho para nadie, o el despilfarrador

de los mismos, con injuria de los necesitados, no forman parte espiritual del auténtico capitalismo que está marcado por la magnificencia del emprendedor que arriesga" (8).

Al inicio de este capítulo, mencioné la importancia que ha tenido la Iglesia, en la primera mitad del siglo XIX, especialmente con las ideas de Lamennais, quien no dudó en señalar que la Iglesia debía ponerse franca y decididamente al lado de los desposeídos, lo que inmediatamente le traería la simpatía y adhesión de éstos. Incluso el Papa León XII le apoyó; pero, al darse cuenta de su apoyo a los principios de la revolución francesa, de libertad, igualdad y fraternidad y su simpatía por los sindicatos obreros, le retiró su apoyo (9).

La Iglesia observó la posición que las instituciones tomarían, dado que el liberalismo estaría creando la conformación de una sociedad explotadora y marginalista, en la que los excesos estarían creando una conflictividad social, que se manifestaba en las condiciones materiales de vida de los trabajadores, que repugnaba a la conciencia de cada una de las instituciones existentes, incluyendo empresarios cuya pertenencia a la clase capitalista, hubiera explicado que tal situación pasara inadvertida para ellos; sin embargo, casos como el de Robert Owen y Saint Simón, fueron ejemplares en cuanto a que siendo capitalistas, promovieron una mejor situación para los trabajadores, probablemente algunos de ellos sintiendo que el socialismo, especialmente las posiciones radicales que posteriormente desembocaron en el marxismo, podrían generar, como en efecto ocurrió, cambios dramáticos en el seno de la sociedad.

En ese contexto, es que deben analizarse las posturas iniciales de la Iglesia, y las que cada vez se han venido perfeccionando, tal como lo expone con mucha autoridad Rafael Termes, al referirse a las tres Encíclicas que conforman el eje doctrinal de la Iglesia, en la concepción que la misma tiene frente a la problemática social. En ese sentido, este autor explica una situación relacionada con el tema en desarrollo.

"La intervención del Estado. En efecto, la defensa de la libre iniciativa privada entronca con el problema de la intervención del Estado y sus límites. Esta cuestión, abordada por casi todos los sumos pontífices que han tratado de asuntos económicos, ha tenido un extenso desarrollo en la última encíclica social de Juan Pablo II, de la cual, por su claridad e interés, quiero aportar

algunos párrafos que, salvando la sustancia, procuraré aligerar para no hacer demasiado larga la cita. Juan Pablo II empieza insistiendo en que en el campo económico, "la primera responsabilidad no es del Estado, sino de cada persona y de los diversos grupos y asociaciones en que se articula la sociedad", precisando que "el Estado no podría asegurar directamente el derecho a un puesto de trabajo de todos los ciudadanos sin estructurar rígidamente toda la vida económica y sofocar la libre iniciativa de los individuos".

Acto seguido, señala que "las justificables actuaciones del Estado para corregir situaciones particulares de monopolio, que creen remotas u obstáculos al desarrollo" o para "ejercer funciones de suplencia en situaciones excepcionales, deben ser limitadas temporalmente (...) para no privar establemente de sus competencias a los sectores sociales y sistemas de empresas y para no ampliar excesivamente el ámbito de intervención estatal de manera perjudicial para la libertad tanto económica como civil. Estado de bienestar creado en los últimos tiempos -dice el Papa- "tratando de remediar formas de pobreza y de privación indignas de la persona humana", y sobre el cual advierte que "no han faltado excesos y abusos", derivados -según el Pontífice- "de una inadecuada comprensión de los deberes propios del Estado."

"En este ámbito -dice Juan Pablo- también debe ser respetado el principio de subsidiariedad". Principio que ha estado siempre, junto con el de solidaridad, en el núcleo de la doctrina social. Principio que conduce al Papa a afirmar, para acabar esta materia, que "al intervenir directamente y quitar responsabilidad a la sociedad, el Estado asistencial provoca la pérdida de energías humanas y el aumento exagerado de los aparatos públicos, dominados por lógicas burocráticas más que por la preocupación de servir a los usuarios, con enorme crecimiento de los gastos" (10).

3.) Necesidad e importancia de la doctrina social

El peso e influencia de la Iglesia en la conciencia de los cristianos es incuestionable. América Latina, desde el Concilio Vaticano II, ha visto en la Iglesia, no sólo un poder espiritual sino un poder inmenso para la solución de sus problemas materiales. La presencia de los últimos tres papas, ha

significado un cristianismo más cerca del corazón de los seres humanos. En El Salvador, el respeto y admiración que se tiene por la Iglesia católica es entrañable. La figura de monseñor Óscar Arnulfo Romero, gravita en el pensamiento de los salvadoreños, y salvo posiciones políticas muy primitivas, todos los sectores reconocen a monseñor Romero, como una de las personalidades más importantes de la historia salvadoreña y quizá el ciudadano de más prestigio e influencia del siglo.

Lo anterior significa solamente eso; pero no más ni menos. En este lugar hago referencia específica al hecho de una política social vigilante y preocupada por la doctrina cristiana. Su cumplimiento marca la diferencia entre el bien y el mal; entre lo justo y lo injusto. Es el cristianismo la esencia, el espíritu de la nación misma, por lo que se debe esperar en el futuro, el necesario contacto con los fenómenos político-sociales.

No obstante, su preocupación por los problemas sociales, desde sus primeras épocas, los representantes de la Iglesia tomaron distancia de los movimientos sociales organizados, especialmente los de carácter marxista; antes de éste, sus posiciones responden a los principios sustanciales del cristianismo, en las líneas de San Agustín y de Santo Tomás. No debe olvidarse el carácter individualista de la doctrina cristiana, considerando que el hombre es hijo de Dios y que la responsabilidad por su conducta, responde cada quien, ya que Dios le ha dado libre albedrío. Esto es diferente al determinismo y materialismo marxista.

“Pero, por otra parte, es evidente que la doctrina de Cristo encierra un profundo e inequívoco contenido social. La igualdad de los hombres, el amor a los semejantes, la caridad misma (en el más sano y positivo sentido de este vocablo) tienen similitud con los postulados de las tendencias colectivistas. Al hacer hincapié en el término “caridad”, los expositores del cristianismo desprenden de este concepto, una relación con la justicia” (11).

La caridad no es dar limosna, sino interpretar adecuadamente qué es lo que corresponde a cada quién, en un equilibrio prestacional, en el que los intercambios de bienes, servicios, acciones, etc., tengan para cada quien la retribución equitativa, humana, necesaria para la convivencia y para la paz duradera. Todo el constitucionalismo laboral y de seguridad social, que se incorpora a las constituciones, parte de esos supuestos cristianos, lamentablemente, los salvadoreños, aunque cristianos, abrazamos la fe, para la

salvación personal, pero descuidamos que la estabilidad y la convivencia social, requieren de actitudes más sensibles, más trascendentes.

4.) La doctrina social postconciliar

“Dos acontecimientos íntimamente relacionados entre sí, marcan el comienzo de un período de conmoción en el seno de la Iglesia Católica: La ascensión de Juan XXIII al solio pontificio (1958) y el Concilio Vaticano II (1962). El papa tuvo la inteligencia de influenciar el pensamiento de la Iglesia y crear nuevas orientaciones en su política social, provocando también conmoción en la estructura orgánica de la Iglesia, la cual presentaría algunos signos de flexibilidad, no muy corrientes dada su estructura piramidal.

Montenegro dice que tocar la doctrina social y política, produjo el mismo efecto de retirar el tapón que durante mucho tiempo ha estado conteniendo una poderosa fuerza expansiva. En tal circunstancia, parte de esa energía liberada era de sacerdotes jóvenes que llegaron más allá de donde las cosas pudieron haberse calculado; de igual modo reaccionaron fuerzas conservadoras que podrían haber estado en los movimientos reaccionarios, y, en una tercera posición, movimientos como el de Helder Cámara” (12).

Ese fenómeno pudo ser visto en El Salvador, donde en la década de los setenta se produjo un fuerte movimiento de la Iglesia, de las jerarquías, de las comunidades, de los clérigos, de los seglares, etc. El movimiento popular del preconflicto, tenía una fuerte influencia de los sacerdotes jóvenes, entre quienes destacaron los hermanos Alas, Rutilio Grande y otros, quienes posteriormente se vieron involucrados en acciones insurgentes. Algunos de estos sacerdotes perdieron la vida. En la jerarquía eclesiástica, llegaron a producirse cambios dramáticos que modificaron la posición conservadora de la Iglesia, tales son los casos de monseñor Romero, monseñor Rivera Damas y monseñor Rosa Chávez, que actuaron a favor de los pobres, de los trabajadores, de los “sin voz”; hubo otras posiciones de signo conservador y, no obstante, estar en medio del conflicto, puede apreciarse que la Iglesia salvadoreña ha conservado su unidad.

Además de las encíclicas mencionadas anteriormente, forman parte de los documentos trascendentales postconciliares, las encíclicas *Mater et Magistra* (Madre y Maestra) y *Pacem in Terris* (Paz en la Tierra). La primera

que ratifica los conceptos de las *Rerum* y *Quadragesimo*, ya mencionadas, reiterando su reconocimiento a la propiedad privada, pero que ésta debe ser en función social y condena los excesos y exclusividades; por lo demás, reitera su rechazo al liberalismo por su desenfrenada competencia y la lucha de clases del socialismo marxista. *Pacem in terris* nos recuerda que la sobrepoblación, la miseria, el subdesarrollo, las amenazas belicistas, ponen en peligro la paz social y que la paz verdadera está basada en la justicia, la verdad, el amor, en el respeto de los hombres y de los pueblos y en la práctica de la fraternidad.

Además de los documentos mencionados y otras cartas, los papas Paulo VI y Juan XXIII, reconocieron algunos aspectos positivos del socialismo, manteniendo su crítica al marxismo, aun cuando le reconocen algunos signos favorables en cuanto ejercer alguna influencia en gran parte de la sociedad. Sobre la era de Juan Pablo II, su liderazgo, su fe, su esfuerzo, son un ejemplo de servicio a favor de la religión. Los rendimientos de su pontificado no corresponden a este análisis.

Finalmente y a manera de conclusión, dejo anotados los principales componentes de la doctrina social de la Iglesia: **a)** La inspiración espiritualista del cristianismo, fundada en la responsabilidad final del hombre ante Dios; la prédica de Cristo sobre la igualdad de los hombres ante Dios y el amor al prójimo que se traduce en caridad, en función de justicia y solidaridad entre los hombres. **b)** Los métodos políticos de la democracia, de gobierno emanado del pueblo, el debido respeto al libre arbitrio, los atributos de la personalidad humana y a las libertades civiles, y la evolución política desarrollada a través de los métodos democráticos; la legislación libremente discutida y aprobada por la mayoría. **c)** El cristianismo aboga por la solución pacífica de los problemas sociales, una evolución reformista y el entendimiento pacífico entre gobernantes y gobernados.

La Iglesia no acepta una libertad derivada únicamente de los principios naturales y racionales de la metafísica, porque eso lleva a considerar la soberanía humana como dogma universal. Pío X, en la locución consistorial *Primum vos*, del 9 de noviembre de 1903, decía: "La Iglesia condena y juzga que debe ser refrenada con severidad la libertad ilimitada de obrar que no respeta autoridad alguna divina o humana, que viola todos los derechos, que ataca los fundamentos de la vida social y provoca la caída del Estado. Esto no es una verdadera libertad, es un abuso de la libertad. La Iglesia, en cambio, no estorba, sino que, por el contrario, favorece una auténtica y sincera libertad, que permite a todos el bien y la justicia" (13).

Bibliografía

- 1.) Julio Fausto Fernández. Sueños y Reflexiones en el Atardecer. Ensayos. Tomo IV. Corte Suprema de Justicia. 2003. San Salvador, El Salvador.
- 2.) Jean Touchard. Historia de las Ideas Políticas. Tecnos S.A. Madrid, España. 1990.
- 3.) Walter Theimer. Obra citada.
- 4.) Rafael Termes. Doctrina Social de la Iglesia. ¿Antagonismo o Malentendido? Revista Laissez Faire. Septiembre 2000. Universidad Francisco Marroquín, Guatemala.
- 5.) Walter Theimer. Obra citada.
- 6.) Ibid.
- 7.) Rafael Termes. Obra citada
- 8.) Walter Montenegro, Introducción a las Doctrinas Político-Económicas. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1984.
- 9.) Ibid.
- 10.) Rafael Termes. citando al Papa Juan Pablo II.
- 11.) Walter Montenegro. Obra citada
- 12.) Ibid.
- 13.) Julio Fausto Fernández. citando Documentos Pontificios. To. V. Págs. 111).

Capítulo quinto

El socialismo reformista

“Hegel y Marx, al presentar como problema fundamental de la sociedad moderna la oposición entre dos grandes clases, la burguesía y los obreros, no veían otra solución distinta de la catastrófica. Hegel se había limitado a indicarla sombríamente. Marx la proclamó con acento triunfal. La dialéctica, en opinión de estos pensadores, no dejaba otra alternativa. Pero semejante postura no sólo era discutible, sino además, inconsecuente, pues desde el momento en que se oponían la tesis burguesa y la antítesis proletaria, con arreglo al propio método dialéctico no podía faltar una síntesis, y es esta síntesis la que ha aportado la historia con la moderna política laboral, en el marco de un Estado “burgués”, pero social. Marx, al usar una dialéctica de dos pasos (diada) y no de tres (triada), excluía de modo expreso esta síntesis, mas ya hubo pensadores que se esforzaron en solucionar la cuestión social mediante la reforma de la sociedad y el Estado (vid. Capítulo sexto), sin tener que pasar por el trance de aniquilar las instituciones existentes” (1).

Alemania presenta un desarrollo tardío en el liberalismo, lo que Francia e Inglaterra hicieron en décadas anteriores; Alemania esperaba el advenimiento del siglo XIX; sin embargo, los efectos discriminatorios y elitistas de aquellas sociedades, se repitieron en ese país. De ese modo, los movimientos reivindicatorios a favor de las clases trabajadoras, no vendrían de filósofos o políticos liberales, sino de mentes más conservadoras, que consideraban que entre estas ideas y la reforma social podría haber algunas compatibilidades; permitió la separación de los obreros de los patronos, cuando estos adoptaron los defectos políticos del liberalismo inglés, por lo que sus pensadores conservadores consideraron que la reforma social era posible, en el seno del estado burgués.

Entre éstos, destaca Juan Carlos Rodbertus (1805-1875). "No preconiza la transformación socialista de la economía mediante la expropiación de los capitalistas, sino sólo una política muy amplia de reformas sociales en el marco del orden vigente" **(2)** Ibid.

Estas reformas eran de carácter socialista y especialmente colectivista, en el sentido de que pregonaban una dirección colectiva de la economía, pero sin destruir la propiedad privada, dejando al Estado la responsabilidad de dirigir la economía. Rodbertus advierte la maniobra de la política electoral, al considerar que el partido prusiano pretendía establecer el sufragio dividido en tres categorías, de tal manera que la capacidad económica de los electores determinaría la composición de los estamentos de poder. Como estas acciones eran manejadas por los liberales, Rodbertus consideró como necesaria la alianza entre los obreros y los conservadores. Los obreros, decía, no son revolucionarios sino una fuerza capaz de defender al Estado, si éste asume la dirección de la economía y les concede las prestaciones que necesitan; esta intervención es necesaria, si la competencia capitalista asume una política discriminatoria y destructiva.

Rodbertus advierte, igual que Marx, que las ganancias elevan la riqueza de los patronos y sumen en la pobreza a los trabajadores. "La clase burguesa, señaló, es un amasijo de personas interesadas cuyo inconsiderado egoísmo destruía todos los vínculos orgánicos y humanos en la sociedad. Sus predicaciones sobre la libertad y los derechos del hombre, simplemente servían de pantalla a su egoísmo" **(3)** Ibid.

Las ideas fundamentales de este autor, que sentarían argumentos para el cambio social a partir de la estructura misma del estado, pueden resumirse así:

1. El Estado debe promover una política de elevación sistemática de la clase trabajadora.
2. El Estado debe regular salarios y precios, revisar las tarifas oportunamente; si crece la productividad, hacer partícipes a los trabajadores de las ganancias.
3. Nivelar los grandes ingresos, mediante una política adecuada de impuestos.
4. Cambiar el patrón oro por la moneda de trabajo o patrón trabajo.
5. Establecer una política de duración de la jornada, según el tipo de labor.

6. No hay nada más conservador que aquellas reformas que hermanan las clases y refuerzan el poder del Estado.

Fernando Lassalle, (1825-1864) judío alemán, más cercano a Rodbertus que a Marx, quien no le aceptó su postura y su decisión de fundar el partido social demócrata alemán, uno de sus méritos, para otros, el no haber ido al exilio le permitió mayor contacto con los trabajadores alemanes. Dos estudios le hicieron aparecer como un autor importante: La filosofía de Heráclito de Efeso y Sistema de los derechos adquiridos. Es autor de la conocida conferencia ¿Qué es una Constitución?, de claros planteamientos materialistas. Sostuvo que las cooperativas (gildas) deberían sustituir el capitalismo individualista.

Dos categorías políticas constituyen los pilares fundamentales de su teoría: El sufragio universal, vigente ahora, en todo el mundo y la organización de las cooperativas de producción. Las reformas aisladas no iban a mejorar la suerte de los obreros, sino la transformación socialista del modelo económico, aunque no se adhirió a la lucha de clases preconizada por Marx. La clase trabajadora es la más alta idea de la moralidad, por estar llamada a ser la clase dominante; estar llamada a que, del principio de su clase, elevarse a principio de toda una época. Los obreros son la roca sobre la cual debe constituirse la nueva iglesia de la sociedad. Un manifiesto diferente del de Marx, pero en fin un programa de la clase trabajadora.

El estado no es el instrumento de clase, decía, ni tampoco el estado gendarme, el vigilante nocturno, sino que el verdadero estado es la gran asociación de la clase trabajadora, a la cual debía llegarse mediante la revolución de las papeletas de votación. De Lassalle puede decirse que fue reformista, conservador, nacionalista, revolucionario. Al fundar la social democracia alemana, sentó las bases y señaló el camino que Alemania ha recorrido en la historia real.

En la línea reformista se han inscrito muchos autores, corrientes de pensamiento, movimientos políticos, etc. que, sin asumir el compromiso o proponer como estrategia el cambio de la titularidad del estado y sin establecer la lucha de clases como instrumento para la conquista del poder, sin embargo, han expuesto sus ideas para lograr el equilibrio social necesario para alcanzar una realidad social más humana, que responda a los principios de justicia social, de bienestar, que esté respaldada por sólidas bases

morales, que dignifiquen a los seres humanos y que no profundice el egoísmo y las actitudes menospreciativas e insultantes que algunos miembros de la sociedad se empeñan en mantener.

El Fabianismo, (Fabian Society) , aparece en Inglaterra, en 1883, como un movimiento ético, dirigido por personalidades tales como Sydney Webb y Beatriz Webb, Bernard Shaw; se convierte al socialismo no marxista, dominando ese campo hasta el presente.

El fabianismo, deriva de Q. Fabius Maximus, general romano, vencedor de Aníbal, táctica que retoman sus seguidores para vencer al capitalismo. Hicieron de esta idea una verdadera teoría del reformismo, una continua evolución del capitalismo, hacia el socialismo. O sea, desarrollar el socialismo en el tradicional orden económico, teniendo como paradigma el pensamiento de John Stuart Mill hasta alcanzar una especie de liberalismo social, contando con el prestigio de Shaw (Dramaturgo, César y Cleopatra, Pigmalión). Tierra y capital industrial pertenecen a la sociedad, por lo que deben ser socializados. Si aseguramos a cada trabajador una porción de tierra productiva, le estamos protegiendo de los infortunios del trabajo y de la cesantía, ideas que han influido en los movimientos de reforma agraria en Europa como en América socialista, pero todo lo contrario de los principios y prácticas marxistas. La consecuencia política de este movimiento, es la conformación del partido laborista inglés.

Eduardo Bernstein (1850-1932). Social demócrata alemán. Su obra **Los Presupuestos del Socialismo y las tareas de la social democracia**, provocó tempestad en las filas social-demócratas, que recientemente habían aceptado un programa marxista; seguidor de los fabianos, explicó que la teoría de la depauperización progresiva y el advenimiento de la catástrofe no se habían acreditado. Al revisar fundamentalmente las orientaciones del socialismo, su tesis es conocida como revisionismo. Con las reformas se podría llegar a convertir el estado capitalista en estado socialista. Inaceptado por los social demócratas, el revisionismo, sin embargo, penetró en las corrientes más pragmáticas. El dominio de estas ideas trajo como consecuencia la aceptación de las mismas por las clases dominantes, en lo cual tienen mucha influencia los llamados socialistas de cátedra, seguidores de Lassalle (4). **Theimer. Obra citada.**

Capítulo sexto

ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.) Tránsito del estado liberal al estado social

La situación social complicada para las mayorías, generada por la incapacidad, indiferencia o malicia del estado liberal, para afrontar dicha situación generó diversas reacciones, propuestas, posiciones, movimientos, etc., que pretendieron encarar con éxito la problemática del empobrecimiento social, provocado o agudizado por el estado burgués, la revolución industrial y el modelo económico y social imperante. En las páginas precedentes, se han expuesto los argumentos del denominado socialismo utópico, del movimiento cartista, las propuestas de los neohegelianos de izquierda, la teoría marxista y otros. Sin embargo, es hasta en el siglo XX, cuando se va configurando una tendencia a partir de la intervención del estado en la solución de los problemas socio-económicos.

Tal como lo sostiene Elías Díaz, “descartada la solución totalitaria fascista que, en definitiva, no hace sino reunir todos los males de fondo del liberalismo (por ejemplo, la explotación capitalista), sin poseer ninguna de sus ventajas (por ejemplo, la pretensión personalista), los sistemas democrático-liberales occidentales han intentado evolucionar desde sí mismos, a fin de adaptar sus estructuras políticas y jurídicas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social y económico de los últimos decenios”.

“Dicha evolución viene marcada, se dice, por el paso del estado liberal de derecho al estado social de derecho, concibiéndose éste como fórmula que, a través de una revisión y reajuste del sistema, evite los defectos

del estado abstencionista liberal y, sobre todo, del individualismo que le servía de base, postulando planteamientos de carácter «social», que, por otra parte, queden también perfectamente diferenciados de cualquier otro sistema cercano a los totalitarismos fascistas. El estado social de derecho, «casi» es obvio advertirlo, continúa constituyéndose como auténtico estado de derecho" (1).

Al asumir el estado nuevas funciones, en el marco de una Constitución que mantiene los derechos fundamentales hasta entonces, reconocidos por ella y comprometerse con nuevas categorías jurídicas, para proteger necesidades urgentes de los ciudadanos, configurando otra carta de derechos que hasta entonces únicamente se habían manejado como temas político sociales, debe entenderse como una transformación del estado, que debe celebrarse, pues supone un beneficio importante para los grupos sociales más vulnerables, especialmente los trabajadores y sus familias.

El hecho relacionado también muestra una faceta nueva en el desarrollo del constitucionalismo, pues se está en presencia de una decisión política, que en el marco de la Constitución, se perfilará como el nuevo derecho constitucional, incluyendo de los derechos fundamentales que se denominan de la segunda generación, que si bien es cierto se objeta su eficacia jurídica y que no pasan de ser normas programáticas, en el momento actual han encontrado cauces más propicios para aplicación y vigencia efectiva, tal como oportunamente se verá.

Francisco Fernández Segado afirma que "Las Constituciones que surgen a partir de 1919, aparecen transidas por un conjunto de rasgos radicalmente novedosos, que Adolfo Posada resumiría en la "transformación social del régimen constitucional" que en su sustancia, se orientará en una doble dirección:

- a) El acomodo de las constituciones a las nuevas exigencias resultantes de la creciente complejidad de la vida social, de tal manera que se cree un mínimo de condiciones jurídicas, que permitan asegurar la independencia social del individuo.
- b) La incorporación al régimen constitucional, como factor institucional del mismo, de las fuerzas que integran el ser vivo de la sociedad.

“En ese marco se inscribe, dice Fernández Segado, la Constitución republicana de 1931, que asume una función transformadora de la sociedad, subordinando toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, a los intereses de la economía nacional; la posibilidad de nacionalizar los servicios públicos y las explotaciones que afecten el interés común, cuando la necesidad social así lo exija; la intervención por ley del estado en la explotación y coordinación de las industrias y las empresas, cuando lo requirieren la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional; el aseguramiento por la república, de una existencia digna para todo trabajador; la protección del campesino, la libertad de asociación sindical; la consideración de la riqueza artística e histórica del país como tesoro cultural de la nación, sujeto a la salvaguarda del estado; el reconocimiento del carácter gratuito y obligatorio de la enseñanza primaria, son otros tantos principios constitucionales suficientemente ilustrativos de la dirección perseguida por los constituyentes” (2).

Elías Díaz expone con mucha claridad las circunstancias que han rodeado al estado liberal o burgués, desde su aparecimiento como sustituto del “Ancien Régimen” (absolutismo), en cuanto a su interés por el desarrollo del capitalismo industrial, sus aparentes logros en el campo económico, que el mismo Marx reconoce como exitosas, y las consecuencias deplorables en el campo social, tal como se ha expuesto anteriormente.

“En definitiva, lo que se viene a poner ahora en tela de juicio es la eficacia del liberalismo clásico, como sistema capaz de resolver los difíciles y complejos problemas que, en el marco de una moderna sociedad industrial, se plantean tanto a nivel de la expansión y el desarrollo económico como a nivel de la acción ejecutiva y administrativa de los órganos de gobierno. La cultura de masas, la planificación incluso capitalista, la sociedad de consumo, el constante progreso de la técnica, etc., son hechos y problemas que no parecen encontrar suficiente solución a través de los instrumentos y procedimientos típicos del Estado liberal” (3).

“En concreto, son dos los puntos del liberalismo que precisan someterse a una mayor crítica y revisión: el individualismo y el abstencionismo estatal. Frente a ello, lo que se propugna en el estado social de derecho es un estado decididamente intervencionista, un estado

activo, un estado, se repite, dotado de un «ejecutivo fuerte». Esta primacía del ejecutivo dará lugar en seguida a una cierta crítica del parlamentarismo (la crítica a la ineficacia del parlamento es típica en esta concepción), y también a una crítica de la función de los partidos políticos y de otras instituciones consideradas básicas en el sistema liberal, autocríticas todas ellas que han contribuido manteniendo estas exigencias. El «ejecutivo fuerte» del estado social de derecho queda perfectamente diferenciado del, digamos, «ejecutivo absolutamente incontrolado» de los estados totalitarios.

“El estado social de derecho es un auténtico estado de derecho. Aun situado en la vía hacia la democracia, puede, no obstante, decirse que no se alcanza con él todavía la fase evolutiva que hoy exige una sociedad realmente democrática. El estado de derecho, al igual que la democracia, aparecen, como puede verse, en esta concepción, no como esencias y conceptos cerrados, sino como procesos siempre abiertos a posibles y necesarios perfeccionamientos” (4).

A pesar de que pueda parecer obvio, conviene insistir en esa idea en cuanto que modernamente se advierte en algunos sectores la tendencia a querer utilizar la expresión estado social de derecho para ser aplicada a estados que en modo alguno, reúnen esas características de los estados de derecho, sino que, más bien, se aproximan al tipo del estado autoritario, y ello aunque se interesen por el bienestar social. Parece como si con el calificativo «social», con los que otros términos similares como «socialización», que previamente se vacían de todo contenido claro y concreto) pretendiera trivializarse aquí la expresión y estado de derecho, con la finalidad de poder calificar como tal a todos los estados que, al menos verbal y teóricamente, proclamen «un cierto afán retórico por lo social», con lo que hoy realmente ningún estado quedaría excluido de semejante denominación. Es, puede decirse, un hecho paralelo al de la ambigüedad y trivialización que, interesadamente, esos mismos sectores fomentan y pretenden crear hoy en torno al término «democracia» (5).

La advertencia de Díaz es oportuna y es necesario comentarla, en el sentido de que al menos en América Latina, durante el auge del militarismo, la mayoría de los estados aparentaron algún interés en la cuestión social,

especialmente por la influencia que en el constitucionalismo latinoamericano tuvo la revolución mexicana y su Constitución de 1917. En efecto, las constituciones fueron reformadas para agregar cláusulas de contenido social, reconociendo los derechos laborales, algunas disposiciones que influirían en el modelo económico, disposiciones sobre la familia, la educación y la autorización, para que el estado pudiera intervenir en aquellos casos en que el sector privado no atendiera los intereses de la comunidad en su conjunto; no obstante, es evidente que muchos estados, con esa apariencia, enmascararon las más sangrientas dictaduras que tan malos recuerdos traen a la conciencia libertaria de los pueblos americanos.

Se ha de necesitar de otro momento de la historia de los países latinos, para ir dando al estado social el componente democrático, por el cual se abandonarían los esquemas de los ejecutivos fuertes de carácter autoritario que, salvo excepciones, no mejoraron la situación de las clases laborales y que, al contrario, solamente establecieron en sus constituciones declaraciones formales, que justificaron aquella clasificación de las constituciones que hace Löwenstein, en normativas, nominativas y semánticas. De estas últimas abundaron en el continente americano y se ha requerido del desarrollo democrático de los últimos veinte años para que los principios del estado social, tengan alguna vigencia efectiva en estos países. El perfeccionamiento del estado social y su conversión en estado social de derecho, es lo que se alcanzará en una fase más avanzada, como es el estado social y democrático de derecho.

Esperando que tal componente político se desarrolle y sobre el cual volveré en el Tomo Cuarto de este libro, debo establecer las características propias del estado social, tal como aparecen en el período de transición del estado liberal al estado social, en el entendido de que se trata de una creación constitucional que debió esperar los acontecimientos de la segunda mitad del siglo XIX, a partir del Manifiesto Comunista de la teoría de Hegel, de que el estado es una manifestación del espíritu absoluto y que, por tanto, las relaciones sociales dimanarían del espíritu. La aparición de la doctrina social de la Iglesia con la encíclica *Rerum Novarum*, de León XIII, la fundación del Partido Social Demócrata alemán, por Lassalle, etc. estos hechos exigieron una actitud nueva del estado, para afrontar los problemas sociales y económicos que generaba la sociedad industrial. Otra gran parte de la sociedad mundial tomaría la opción de la revolución total y, sobre los despojos

o ruina del estado burgués, construiría la sociedad y el estado socialista, en poder de los trabajadores y según la profecía marxista.

Los estados, que siguieron en el esquema del estado burgués, pero atentos a dar respuestas a la demanda social, fueron incorporando en sus constituciones el planteamiento y la solución de esa problemática social y económica.

“Lo característico del estado social de derecho es, afirma Elías Díaz, sin duda alguna, el propósito de compatibilizar en un mismo sistema dos elementos: uno, el capitalismo como forma de producción y otro, la consecución de un bienestar social general. La creencia en la posibilidad de semejante compatibilidad constituye precisamente el elemento psicológico, y al mismo tiempo ideológico, que sirve de base al neocapitalismo típico del Welfare State. Neocapitalismo orientado hacia el bienestar, o bienestar logrado en el neocapitalismo, constituye, en efecto, el componente real de los sistemas actuales que como Alemania, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, etc., pueden ser encuadrados, con diversidad de matices, en la fórmula del estado social de derecho” (6).

“El estado social de derecho, decíamos, se caracteriza por ser un estado administrador (prevalencia en él del poder ejecutivo y administrativo que llega incluso a legislar) y, a la vez y desde otra perspectiva, **un Welfare State, un estado del bienestar**, en cuanto que éste constituye el objetivo fundamental de aquél. El objetivo del bienestar conexionado al objetivo del desarrollo económico, aparecen así como resortes que movilizan la acción de la técnica y de la burocracia en el marco de las modernas sociedades industriales” (7).

2.) Las teorías del estado social.

En su excelente trabajo de investigación, inédito, Salvador Soriano, citando a C.R. Aguilera de Prat y otro, menciona tres tendencias y cada una de éstas, con sus propias teorías, en las que parece sustentarse el estado social: **1) La visión pluralista. 2) El enfoque elitista-neocorporativo y 3) El análisis clasista- neomarxista.**

“En la primera tendencia, los que optan por el estilo de «vida americano» y por el “estilo europeo”, que busca una reforma en el ámbito estatal apoyados por la «cultura social demócrata».

Atendiendo a esta subdivisión, podemos desentrañar que en «el modelo american way of life», el estado es visto como un ente neutral funcional y autorregulado. En esta línea, caben dos prototipos: “el conductista”, visión en la cual lo que interesa es “el impacto que el estado pueda ocasionar en determinados medios”; “la cultura y la socialización políticas se convierten en los principales señeros de interés, pues son los que, desde esta perspectiva, permiten explicar la estabilidad del modelo”.

“Hay una tendencia a integrar la sociedad, sin que haya una imposición para impedir los cambios. El consenso básico se protege. Sin embargo, pareciera que en este esquema hay una libertad espontánea, en donde existe una mecanismo de autocorrección. Sin que ello implique que el tema de la coacción esté ausente, ya que el mismo se precisa para mantener el equilibrio en el sistema. Lo común en ambas versiones americanas, la conductista y la sistémica es que, en las dos, encontramos un estado casi al margen de los mecanismos integradores de la sociedad o proporcionadores de servicios esenciales para el conglomerado o cuerpo político. En ambos casos, que conforman la estructura del estado social, es patente que el estado director sigue estando ausente”.

“El tema pluralista, aparte de haberse expresado en versión americana, también lo ha sido bajo el tópico social demócrata europeizado. En este modelo, el estado social no es un estado de transición sino que el estado es visto como punto de llegada”. El Estado social, desde este punto de vista, permite regular la economía (control público del mercado y de la iniciativa privada y distribuir más equitativamente la riqueza, amortiguando las fracturas sociales. Por otra parte, las instituciones representativas y sus principios de funcionamiento (las reglas del juego) son reputados insustituibles, a la vez que los mecanismos intervencionistas y asistenciales corrigen los defectos desiguales más acusados del sistema. En definitiva, se proclaman las virtudes de la dirección pública de la economía y se define el método de gobierno democrático,

fundamentalmente a partir de un conjunto de normas de procedimiento" (8).

En la segunda tendencia, que hace un enfoque elitista-neocorporativo, se realiza el énfasis entre el papel protagónico que las élites desempeñan. Es un enfoque de «derechas», que remarca su tendencia al estilo americano, de querer como parámetro del juego a la espontaneidad de la autorregulación. El estado mínimo sale a relucir para botar el modelo intervencionista asistencial, y asumir la autonomía de la sociedad civil. ***El estado se limita a mantener la cohesión social***; así, por mera funcionalidad más que por principios el estado, debe inducir y revestir formas de representatividad. La democracia en esta línea no puede ser una democracia material sino tan sólo formal, puesto que se reduce al juego de las batallas electorales para seleccionar a las clases dirigentes (9).

En la tercera tendencia, la que se ha denominado clasista neomarxista, se destacará el papel de las clases sociales. En el seno de esta corriente, se muestra la discusión de una posible interpretación ambivalente del estado social. Y la discusión versa en que si el estado social no es otra cosa que una forma de desarticular a las clases trabajadoras o si en realidad es una conquista frente a la opresión de los conservadores. Pese a las diferencias internas que hay en esta corriente, existen notas generales que hacen posible una identificación para efectos conceptuales.

El supuesto básico, y que sirve de punto de partida, es la lucha de clases, y además, de que la visión del estado social, en cuanto si éste debe ser o no un estado mínimo, les hará decantarse por una respuesta negativa y contraria hacia el reduccionismo estatal. "El estado social es, por tanto, un instrumento económico para reproducir la fuerza de trabajo y mantener a la población no trabajadora, pero presenta problemas de quiebra al no poder satisfacer el desarrollo productivo, la expansión de la democracia política y la prestación de derechos sociales" (10).

3.) Aproximación al constitucionalismo social

Löewenstein ha dejado una definición de constitución, que explica el carácter funcional de las constituciones y su efecto de limitar el

proceso del poder; sostiene que la constitución **“es un dispositivo fundamental para el control del proceso del poder”**.

La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político, de las limitaciones al poder absoluto, ejercido por los detentadores del poder, así como el esfuerzo de establecer una justificación espiritual, moral o ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego a la facilidad de la autoridad existente”.

“...Este objetivo, se cree será alcanzado en la medida en que el poder esté distribuido, es decir, mediante la técnica de la separación de poderes. Allí donde el poder está distribuido, el dominio está limitado y esta limitación trae consigo restricción y control. La totalidad de estos principios y normas fundamentales, constituye la constitución ontológica de la sociedad estatal, que podrá estar o bien enraizada en la conciencia del pueblo, sin formalización expresa -constitución en sentido material, espiritual- o bien podrá estar contenida en un documento escrito -constitución en sentido formal” (11).

En forma semejante, se ha expresado: “En un sentido moderno, el constitucionalismo consiste en una técnica dirigida a limitar el poder y garantizar derechos. Alentado por las revoluciones liberales del siglo XVIII, el constitucionalismo clásico irrumpe con la intención de limitar el absolutismo político, clerical o policial y de dotar de cierta seguridad jurídica a las relaciones capitalistas de producción, para lo que se garantiza la tutela de ciertos derechos civiles entre los que se incluyen, con protección reforzada, las libertades contractuales y el derecho de propiedad privada. **Los derechos sociales, en cambio, irrumpen como una reacción a las desigualdades y a la exclusión que el propio capitalismo genera y se sitúan, por tanto, en abierta tensión con la lógica que alienta el carácter absoluto de los derechos patrimoniales”** (12).

De allí que, en una primera fase de formación, la relación entre constitucionalismo y derechos sociales se plantee como una relación contradictoria que sólo se hará visible, precisamente, con la eclosión de la llamada “cuestión social” hacia la segunda mitad del siglo XIX. Es entonces cuando, como producto de la agudización de los conflictos sociales entre las clases poseedoras y los sectores empobrecidos y

excluidos por el capitalismo liberal, comienza a plantearse una progresiva constitucionalización de los derechos sociales, bien a través de su incorporación explícita en los textos constitucionales de la época, bien mediante una cierta desconstitucionalización del carácter indisponible e ilimitable de la propiedad privada y de la libertad de contratación (13).

4.) Objetivos del estado social

4.1) El objetivo económico

El aporte fundamental en este aspecto lo realiza Keynes, quien básicamente lo especifica al centrarse en una mano invisible, que tiene que transformarse por en mano estatal, no ya tan invisible, y más bien interventora. La negación de los instrumentos de autorregulación en el sistema económico para superar la crisis económica, niega en esta perspectiva la influencia activa y positiva del mecanismo de los precios. Si éstos eran, en su libre juego, quienes determinaban las condiciones de existencia económica, ahora el estado tiene que influir en la creación de condiciones, que limiten eficazmente el papel tergiversador que dichos elementos venían desempeñando; con ello tienen que crearse políticas que permitan ubicarse en el crecimiento del consumo. Con esta política, el estado interviene corrigiendo las fluctuaciones del mercado, por medio de medidas tendentes a la redistribución de los ingresos, para que de esta manera la propensión a consumir sea favorable al crecimiento del capital (14).

4.2) El objetivo social

Si KEYNES es el gran teórico en lo económico, a BEVERIDGE se le debe en lo social, a través de su informe Social Insurance and Allied Services, aunque inspirado en el sistema neozelandés. En la carta fundacional del "Welfare State" como ha sido distinguido por Pelayo, el famoso Beveridge report, encontramos una amplia gama de objetivos que se mueven en el espectro, para : a) Eliminar el nivel de indigencia. b) Para la previsión de contribuciones uniformes independientemente de la renta percibida. c) La universalización de los seguros. Toda persona rica o pobre pagará lo mismo por los servicios, los que serán iguales para todos.

Aun cuando el informe BEVERIDGE estaba más en la línea de lo social, y además de incluir subsidios familiares a las familias numerosas, la creación de un servicio nacional de sanidad gratuito, estatalización de la construcción de viviendas y la reforma y creación de un sistema educativo, no se quedó en lo puramente social, sino que combinó sus políticas sociales con políticas económicas destinadas al pleno empleo y controles en los precios y salarios.

El planteamiento en lo social de BEVERIDGE, nos descubre el intrínseco argumento del estado social en política social, ante las consecuencias sumamente complejas de la industrialización.

Es decir, una regulación que se hace necesaria para reformar las ayudas tradicionales de asistencia o ayuda social a la familia. El objetivo como escribe RITTER en este aspecto era integrar a la población a través de la seguridad social para todos y el acrecentamiento de la igualdad en las condiciones de vida. Sin duda, el informe es una filosofía solidaria, que busca un acercamiento entre los trabajadores y empresarios para romper congruentemente la diferenciación y la desigualdad propia del sistema de status británico. "En el plan se puede entrever una especie de cesión de poder y riqueza de la rica y poderosa aristocracia británica (15).

4.3) El objetivo político-jurídico

El ejecutivo fuerte y administrador.

El intento de compatibilizar el neocapitalismo y el bienestar social, se logrará por medio de un ejecutivo fuerte, quien no rechaza los caracteres esenciales del estado de derecho, permitiendo a la vez que el proceso iniciado pueda continuarse, al dejarlo abierto a la posibilidad de un proceso superior: "lo democrático". Esto significa que el ejecutivo que reconsidera su nuevo papel en su obligación de hacer, no hará todo lo que quiera realizar, sino que se somete a las reglas del juego, dejándose controlar por los principios del imperio de la ley, separación y distribución de poderes, legalidad de la administración y las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

Se da en esta perspectiva un incremento del papel del estado como estado administrador, dinamizando las formas de proveer las necesidades sociales a través de la legislación rápida. En este punto es donde se han encontrado las más fuertes críticas en la línea de insistir en la ineficacia del parlamento y el papel que juegan los partidos políticos. Asimismo, se añade que el fundamento ideológico y socioeconómico se basa en el predominio de la administración y la técnica, acercándose a la tendencia del sacrificio de la política y la ideología. Las explicaciones en contra de la crítica nos ubican en que, algunas veces, se puede llegar a negar el pluralismo, y en que la presencia de la ideología se conserva como concepciones de mundo y fines para realizar subsistemas.

“Si la despolitización no significa sino la conservación del sistema político vigente, es indudable que aquélla tendrá un sentido totalmente diferente en el marco de un estado social de derecho que en el de estados de carácter más o menos marcadamente autoritario” (16).

5.) Delimitación objetiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

El gran aporte del estado liberal de derecho se detiene en la inclusión de la gran variedad de derechos civiles y políticos (en la Constitución de El Salvador, derechos individuales, etc.) En el estado social, se promueven los derechos de los grupos sociales, especialmente los más vulnerables, para llenar de un contenido material los derechos de libertad e igualdad que, de otro modo, permanecen como meras declamaciones o catálogo de ilusiones; sin embargo, debe estarse preparado para no caer en posiciones reduccionistas y pensar que tales derechos son simples prestaciones que el estado otorga, si puede y si quiere.

“A los derechos económicos y sociales se les presenta en la teoría limitándolos a los derechos de los trabajadores, a derechos colectivos (de los trabajadores, de la familia, minusválidos y niños), o bien presentándolos como derechos de crédito. Esta tendencia delimitadora conceptual, que supone muchas veces colocar la enumeración que antecede en categorías aisladas y reduccionistas, nos hace advertir que los derechos económicos y sociales no pueden verse separadamente como categorías que se agotan

de por sí -separadamente cada una de ellas- dentro del conjunto de los derechos aportados por el estado social”.

En su Ensayo, *El Estado Social de Derecho*, Salvador Soriano afirma: “En esta forma, querer detenerse exclusivamente para determinar ya no digamos para comprender toda esta serie de derechos en la categoría de derechos al trabajador, advertiríamos que dejamos por fuera derechos económicos y sociales que corresponden a otros individuos y no sólo por el hecho de ser un prestador de servicios, dejaríamos entonces, afuera de nuestra limitación los derechos conectados con la salud, educación, formación profesional y libertad de asociación. Si queremos delimitarlos sólo en cambio como derechos colectivos, apreciaríamos en la misma tónica que dejamos de lado los derechos contra el hambre, la salud, asistencia pública, trabajo, educación o el derecho a una retribución justa y suficiente. O por el contrario, cuando optemos por querer ubicarlos en el contexto de derechos con un puro contenido económico, se nos preguntaría que dónde quedan los derechos de la educación, descanso y salud. Y para finalizar en este señalamiento, del peligro reduccionista de ver autónomamente las categorías señaladas, al querer configurarlos como derechos de crédito, se nos aludiría que estamos escondiendo los derechos a la asociación, sindicación y huelga” (17).

En resumen, dar importancia a las categorías mencionadas exclusivamente en forma aislada, nos ubican, “en algo parcialmente cierto”, posición que ya había sido corroborada por el ilustre miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, doctor PECES BARBA (18)

Es así, como bien lo señalara el profesor DE CASTRO CID, que en una mínima claridad objetiva para caracterizarlos jurídicamente, hay que atender datos referentes a los mismos, en tanto: a) que surgen de la crisis y críticas de los derechos individuales. b) Que están orientados a la igualdad económica y social de la vida en sociedad. c) Que por regla general -son derechos carac-

terísticos del hombre trabajador. d) Que tienen una proyección para la satisfacción de las necesidades económicas, asistencial, educativa, y cultural. e) Que son por lo general derechos de participación en beneficio del progreso de la vida social, desencadenando el control y dirección interventora del estado para el desarrollo. f) Que con frecuencia, están siendo configurados en función de colectivos humanos, y g) Que han sido objeto del reconocimiento en constituciones, declaraciones o convenciones. Ejemplos en dicha perspectiva los tenemos con la Constitución de Weimar, que pareciera que hemos dejado de lado a lo largo del trabajo, y que marcó uno de los grandes pasos en la juridificación de los derechos que discurren en este apartado, pasos que entran en la continuidad de la preocupación de la tradición alemana por lo social -ya BISMARCK en la década de 1880 había creado el primer sistema moderno de la seguridad social"- , con la Carta Social Europea y con Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (19).

6.) Aproximación a los conceptos jurídicos

En un sentido amplio, los derechos sociales pueden considerarse expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas. Esas necesidades suelen estar ligadas a cuestiones como la educación, la salud, la vivienda o el ingreso.

El desarrollo del capitalismo, a principios del siglo XIX, provocó la agudización de las contradicciones sociales y el aumento de la miseria de los obreros y de los pequeños productores quienes, cada vez, en mayor medida, sufrían la anarquía de la producción, de las crisis, de las desocupaciones de las masas y otros flagelos del régimen capitalista.

"La libertad, la igualdad y la fraternidad que la burguesía había prometido al pueblo durante el período de lucha por la destrucción del régimen feudal, resultó en realidad, en la libertad de la explotación capitalista. En la nueva sociedad capitalista racional y justa, los obreros asalariados, libres de la dependencia personal, pero privados

de los medios de producción, obtuvieron la libertad de vender su fuerza de trabajo al capitalista y soportar el yugo de la explotación. Al amparo de la ley se realizaba la más implacable explotación, pero también la correspondiente protesta de los grupos asalariados, la cual aún no se organizaba lo suficiente para que su protesta fuera efectiva, no tenía conciencia de su importancia histórica, capaz de terminar con el régimen" (20).

El estado burgués o liberal, no tenía ni la capacidad ni la menor intención de corregir estos problemas, en tanto que las mayorías laborales, dependientes de su salario y de su patrón, se encontraban en las mayores desventajas sin tener los mínimos materiales necesarios para resolver los problemas esenciales, recibiendo a cambio los formalismos de libertad e igualdad que el estado burgués había proclamado, a partir de las grandes revoluciones europeas y de la independencia de los Estados Unidos. El estado va conformando una serie de medidas asistencialistas de segundo orden, ya sea para acallar la protesta social o para prevenir males mayores, pero realmente como política de estado no se hacía mayor cosa. Sucede igual en la época actual, cuando para atacar males de estructura social y económica, se proponen soluciones formales o jurídicas, como si por medio de la ley, únicamente, se pueden romper con estructuras, comportamientos y hábitos que secularmente han atentado contra la sociedad.

"En realidad, el estado liberal conservador decimonónico se resolverá en un estado de pobres, de menesterosos, que interviene para resolver un problema de orden público suscitado en los amplísimos márgenes del mercado laboral y no para incitar la reproducción regular de mano de obra. Un estado que, reticente a una intervención compensatoria en sentido fuerte, delega el control social a una serie de instituciones de sostenimiento mínimo y disciplina suficiente que comprende desde hospitales y conventos hasta casas de caridad y socorro, asilos o comedores para pobres" (21).

De esa suerte, a lo largo de casi todo el siglo XIX, el valor constitucional de los derechos sociales no pasa de ser, en realidad, el de cláusulas políticas de compromiso, a menudo promovidas por élites conservadoras o liberales

reformistas, como una forma de dotarse de legitimidad y de desarticular los movimientos sociales que persiguen un reconocimiento más amplio de sus intereses. La Constitución francesa de 1848 recoge por primera vez el derecho al trabajo. (*vid. El Estado Constitucional, Maurice Hauriou*). Pero lo hace bajo la presión y vigilancia de los sectores más conservadores, que se encargan de desbaratar cualquier avance significativo en el plano político. Más tarde, en Prusia, el estado social de Bismarck se convierte en el paradigma del estado social paternalista, antiliberal y antidemocrático, que basa su política social en un modelo corporativo y autoritario, pensado para proteger ciertas estructuras culturales (como la familia tradicional) de los efectos disolventes del mercado y, sobre todo, para neutralizar la creciente presión del movimiento obrero.

Esta es una forma de dar respuesta los problemas sociales que el sistema capitalista generaba en Europa y a la cual Pokrovski, considera que son las consecuencias de un régimen y sistema de explotación, o sea lo que Lenin denomina el nuevo régimen de "libertad" de explotación de los trabajadores. Ya en el siglo XIX, en su primera mitad y tal como se ha expuesto anteriormente, muchas formas de atacar la cuestión social, se propusieron, tales son las del socialismo utópico de la social democracia, en el caso de Lassalle y las que propuso el denominado socialismo científico de Marx, a partir del Manifiesto Comunista en 1848. Remito al lector a los capítulos anteriores, sobre estos aspectos.

Sobre lo que ocurre durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, relacionado con el estado social, **Gerardo Pisarello**, afirma:

"Entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, las críticas al capitalismo se agudizan y los derechos sociales experimentan un renovado impulso político e incluso legal. Enérgicas experiencias reformistas inspiran el surgimiento de estados sociales liberal-laboristas en el mundo anglosajón (Gran Bretaña, Nueva Zelanda y Australia) y sientan las bases de un modelo universalista y socialdemócrata en los países escandinavos (Suecia, Noruega, Dinamarca). En el viejo imperio ruso o en México, por su parte, tienen lugar ensayos revolucionarios de alcance diverso".

En el caso inglés o en el sueco, la generalización del acceso a ciertos recursos y bienes se abre paso a través de experiencias

autogestionarias y de asociaciones de fraternidad. Sólo más tarde son protegidas a través de regulaciones legales que, sin embargo, no adquieren reconocimiento constitucional formal. El estado social, en otras palabras, encuentra reflejo jurídico en constituciones que no son "sociales" en sentido estricto, pero que tampoco otorgan a la propiedad privada y a las libertades contractuales una protección calificada.

En el caso mexicano o en el ruso, en cambio, el panorama es el inverso. Las primeras constituciones revolucionarias recogen un generoso elenco de derechos sociales y, sobre todo, de derechos laborales. Su alcance efectivo, sin embargo, resulta limitado, deformado o simplemente cancelado por la realidad política. La burocratización y el autoritarismo anquilosan el ensayo constitucional alumbrado en Querétaro, en 1917. El cerco internacional al régimen bolchevique y el totalitarismo estalinista, por su parte, tuercen de manera definitiva el rumbo del modelo soviético, cuyas "Constituciones-balance", aprobadas en los años 30 y 70, no pasan de ser farsas jurídicas.

Otros proyectos intermedios, sugerentes desde el punto de vista normativo, pero que no logran concretar con éxito ni la vía del reformismo fuerte ni la vía revolucionaria, acaban por naufragar. Es el caso de la Constitución de Weimar, en 1919, o de la Constitución de la República Española, en 1931. Allí, el fracaso a la hora de proyectar el contenido garantista de un estado liberal todavía débil en un estado social (¿socialista?) y democrático de derecho se convierte, en último término, en la antesala del estado totalitario.

Hacia el final de la segunda gran guerra, todo hace presagiar una crisis terminal del dominio capitalista. Las luchas sociales se multiplican y el poder social y político de los trabajadores, crece tanto en los países centrales de la economía mundial, como en los de la periferia y semiperiferia. Sin embargo, la guerra radicaliza el curso de muchas existencias. El miedo a nuevas variantes, reaccionarias o revolucionarias, de violencia social, instaura las condiciones favorables para una experiencia de refundación social.

Sobre ese trasfondo, justamente, el estado social se consolida en los países centrales como una especie de acuerdo o

compromiso implícito, expresado en un pacto asimétrico entre capital y trabajo el llamado pacto keynesiano. A tenor de dicho acuerdo, que permite al capitalismo avanzado disfrutar, en los siguientes treinta años, de una nueva "época dorada" de expansión sin precedentes, el mundo del trabajo (sobre todo del trabajo fordista) acepta la lógica del beneficio y del mercado a cambio de participar en la negociación de la distribución del excedente social.

Cobra así forma una nueva variante de capitalismo, regulado, disciplinado, que sin embargo no deja de ser capitalismo. Institucionaliza distintos sistemas de transferencias parciales, pero no consigue remover las desigualdades sociales. Desradicaliza ciertos conflictos, pero no los elimina. Nuevos espacios de libertad y de dominio, en consecuencia, cobran vida. También el derecho se socializa, con consecuencias ambiguas:

- a) Por un lado, en efecto, surgen nuevos mecanismos jurídicos de regulación que ponen en cuestión el viejo principio civilista de autonomía e igualdad contractual y contemplan criterios de compensación para la parte más débil. La conformación del derecho laboral y de la seguridad social es un producto evidente de dicha transformación. Y, en un sentido similar, la introducción de criterios objetivos de responsabilidad civil, la irrupción en general del derecho de daños (derecho de accidentes o infortunios) y la difusión, por fin, de las constituciones sociales, primero en los países centrales (con la aprobación de la Constitución francesa de 1946, la italiana de 1948 y, en menor medida, la Ley Fundamental de Bonn, de 1949) y luego también en distintos países periféricos.
- b) Pero se trata, en cualquier caso, de un movimiento que expresa no sólo la necesidad de compensar a los colectivos más vulnerables por los efectos perjudiciales de la lógica capitalista, sino también la necesidad de estabilizar ciertos requisitos indispensables para la propia reproducción pacífica de los intereses mercantiles. El estado social, en realidad, actúa con una "mano izquierda" que se ocupa de la cuestión social y una "mano derecha" que se encarga de garantizar intereses económicos de tipo privado. Desmercantiliza, por un lado, una serie de bienes y servicios que se

convierten en el eje central de la ciudadanía social keynesiana. Pero actúa, por otro, como un instrumento de asentamiento del principio de mercado y de generación de mercados secundarios, favoreciendo de ese modo los procesos de acumulación privada" (22).

7.) Carácter programático de los derechos sociales.

Por muchos años, la teoría de los derechos fundamentales, se ha sustentado en que, para la vigencia efectiva de éstos, es necesario que se conviertan en verdaderos derechos subjetivos; de acuerdo a las reglas generales, un derecho subjetivo es la facultad derivada de una norma, o como lo expone Kelsen, el derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo, nada más que visto del lado del sujeto de pretensiones de cuya voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal previsto por la norma. Quiere decir esto, que un derecho fundamental adquiere esa dimensión, cuando el cumplimiento del derecho puede ser exigible por los medios que el derecho tiene para garantizar su cumplimiento,

Es obvio que en el momento actual, la teoría de los derechos subjetivos ha sido superada y que los derechos fundamentales incluyen hasta intereses difusos, es decir, aquéllos en los que el verdadero titular es la comunidad y no una persona concreta. Además, cuando las constituciones europeas introducen la tutela efectiva de los derechos fundamentales, y tal protección obliga a todos los poderes públicos, la teoría subjetivista ya no es tan importante. Esto parece que es aplicable a los denominados derechos individuales o de la primera generación. ¿Es aplicable a los derechos sociales?

"Desde el punto de vista constitucional, será principalmente a través de las tesis del carácter "programático" de los derechos sociales constitucionales como las democracias occidentales emergentes en la posguerra responderán, con mayor o menor éxito, a las tendencias estructurales hacia la consolidación del estado social. Dicha concepción, en realidad, supone admitir una constitucionalización restringida de los derechos sociales. Estos, en efecto, se consideran mandatos políticos o, si acaso, normas de efecto indirecto, mediato, que cumplen sobre todo una función

de cobertura, de habilitación, que permite al legislador incursiones en esferas que el constitucionalismo liberal le vedaba radicalmente. Pero no adquieren el status de verdaderos "derechos subjetivos". Mientras los derechos civiles clásicos son considerados derechos incondicionados, accionables de manera directa ante los tribunales, los derechos sociales son presentados como derechos condicionados, cuya exigibilidad ante órganos jurisdiccionales aparece inevitablemente supeditada a la previa interposición legislativa y administrativa".

"La construcción del estado social tradicional, en consecuencia, profundiza en lo que a los derechos sociales se refiere, el positivismo legalista afincado en la idea de un poder legislativo (y cada vez más, ejecutivo) políticamente omnipotente, con facultades prácticamente incontroladas de gobernar, en su calidad de señor absoluto del derecho, las condiciones de oportunidad para el desarrollo del contenido de las normas constitucionales de carácter social.

"Así, mientras más corporativista o residual sea el estado social del que se trate, mayor es su propensión a configurarse antes como simple estado legislativo y, sobre todo, administrativo, que como genuino estado constitucional. Es decir, como un estado incapaz de articular una red garantista para los derechos sociales similar a la diseñada por el constitucionalismo clásico para la protección de los derechos liberales. Lo cual explica, en último término, que su construcción introduzca una lógica legal al mismo tiempo inclusiva y excluyente, en abierta tensión, en cualquier caso, con elementos centrales del estado de derecho clásico: desde el principio de responsabilidad o de publicidad hasta el propio principio de legalidad."

La crítica de fondo que aparece en el anterior apartado, constituye una verdad casi absoluta en el constitucionalismo latinoamericano y mucho menos en los países europeos que tienen una serie de instituciones, que actúan como seguros para que las normas sociales no queden como meros catálogos de ilusiones. Los países europeos tienen, además de sus obligaciones constitucionales, los compromisos derivados de su vocación comunitaria, ejs. la Convención de Roma sobre derechos humanos de 1950, las normas de la Unión Europea, los tribunales de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo, que están designados a mantener los compromisos estatales ante la Unión, ante los propios estados y con los ciudadanos.

“En efecto, en un claro abandono de los principios de generalidad y abstracción, que inspiran la noción de ley en el estado de derecho clásico, las intervenciones del estado social se muestran propicias a la multiplicación de espacios de legalidad atenuada y decisionismo administrativo. Tienen lugar, ciertamente, intervenciones a favor de sectores vulnerables hasta entonces privados de los beneficios reales de la ciudadanía. Pero son sobre todo aquellos grupos organizados, capaces de presionar corporativamente en las instituciones estatales, los principales beneficiarios de las políticas sociales” (23).

Pareciera, sin embargo, que estas explicaciones no incorporan todavía, la idea de la eficacia normativa directa de la Constitución, en el sentido de que tratándose de derechos fundamentales, debe esperarse un mínimo de cobertura directa, sin necesidad de esperar que el legislador dicte las normas de desarrollo. La idea, tal como lo destacan las constituciones española y alemana, es que los derechos obligan a los poderes públicos y que éstos deben crear las condiciones para su cumplimiento y remover los obstáculos que impidan su eficacia. (vid. *infra*). Por otra parte, debe considerarse que los países poco a poco incorporan en sus legislaciones, el desarrollo de los contenidos de las normas abiertas que se encuentran en la Constitución. Es indudable que esta temática ofrece un campo importante para iniciar o proseguir investigaciones fructíferas. No obstante, como lo señala el autor, en esta materia siempre es prudente actuar con mucha cautela, por los diversos enfoques y políticas nacionales que se adopten por los estados.

8.) Los derechos sociales y la política.

Afirma Pisarello, que “la protección legal de los derechos sociales se subordina en gran medida a la garantía de los derechos laborales y se concede, de manera selectiva, al precio de una doble desprotección. Por un lado, la de aquellos colectivos que no consiguen acceder a la ciudadanía a través del mercado laboral formal: las mujeres, los extranjeros y otras minorías (y a veces mayorías) culturales marginadas. Por otro, la de ciertos recursos naturales, como la tierra, el agua o los alimentos, esenciales para la satisfacción de las necesidades radicales de las personas y que, sin embargo, representan para el modelo productivista de desarrollo capitalista un objeto de explotación estatal o privada casi ilimitada” (24).

“De ese modo, el principio de generalidad tiende a ceder frente a intervenciones de tipo corporativo o residual, de manera que la prestación de derechos sociales queda a menudo expuesta a la comisión de delitos y daños ecológicos, a vulneraciones al derecho de consumo de bienes y recursos básicos o a graves discriminaciones sexuales o raciales. Es decir, que a menudo es necesario que los derechos pueden depender del acaecimiento de un hecho de la naturaleza o a falta de previsión imputable al estado, para que la satisfacción de una necesidad pueda ser cubierta.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha conocido situaciones en que, al no haberse producido la protección a derechos a la salud, hechos de la naturaleza o del medio ambiente, los ciudadanos han recurrido a dicha Sala, demandando amparo constitucional por no satisfacción de parte del Estado o de particulares con las prescripciones normativas. Se pueden mencionar el caso del metanol, el caso de Las Colinas por el terremoto de 2001, la construcción de la Calle Chiltiupán, el caso de la finca El Espino, etc. Los resultados de estas quejas reflejan el precario desarrollo jurisprudencial, en materias vitales, para el individuo y la sociedad.

“De modo que, aunque un estado cumpla habitualmente con la satisfacción de determinadas necesidades o intereses tutelados por un derecho social, no puede afirmarse que los beneficiados por la conducta estatal gozan de ese derecho como derecho subjetivo, hasta tanto verificar si la población se encuentra en realidad en condiciones de demandar judicialmente la prestación del Estado ante un eventual incumplimiento.”

“Lo que calificará la existencia de un derecho social como derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino también la posibilidad de reclamo ante el incumplimiento que -al menos en alguna medida- el titular/ acreedor esté en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación generada por su derecho”
(25).

Esto es lo que ocurre en los juicios laborales, en las demandas familiares, en la protección del medio ambiente, en los derechos del

consumidor, en los servicios de salud y de educación; sin embargo, no haría demasiado énfasis en establecer una simetría con los derechos puramente civiles o con aquellos en que la obligación del Estado, es abstenerse de perjudicar en el ejercicio de un derecho, como es el caso de los derechos individuales; no comparto las opiniones que señalan a estos derechos como imperfectos porque el deber del Estado, no está sujeto a coacciones jurídicas.

“En países en desarrollo, proclives a la ingobernabilidad, donde el déficit social es todavía enorme, la falta de satisfacción de los mínimos sociales, degenera en protestas y desórdenes públicos que podrían generar una situación incontrolable de anarquía. En los grupos organizados, se advierte que sus actuaciones se benefician de la debilidad de las leyes y la impunidad de los dirigentes sociales. Esto tiene una contrapartida que todavía se manifiesta en el hecho de que los grupos de asalariados, establecen simetría en su menosprecio a la ley por una actitud similar de parte de los funcionarios públicos; es decir, que el fenómeno de los derechos sociales, se vincula a problemas de carácter político, que en tanto no se resuelvan, estarán decidiendo en gran medida el progreso de los derechos sociales” (26).

Pedro de Vega, al comparar los dos tipos de estados (el liberal y el social), afirma con singular escepticismo: “Aunque sean los propios textos constitucionales, quienes establecen preceptos, a través de los cuales se pretende otorgar valor normativo a los postulados del estado social, es lo cierto que, al intentar compatibilizar esas declaraciones con los principios del estado liberal y del derecho constitucional de garantía, quedan reducidas a meras declaraciones retóricas” (27).

No obstante la crítica de Vega, el propio estado español ha hecho práctica cotidiana de crear condiciones y remover obstáculos, para cumplir –el Estado- con los deberes sociales; el constitucionalismo social sigue afirmándose en el estado social y democrático de derecho, que si bien mantiene su interés en la posibilidad de perfeccionar los mecanismos de

garantía que deben tener estos derechos, también se reconoce que no basta con ello, sino que se requiere un crecimiento social y político, que promueva el cambio institucional para perfeccionar los mecanismos de garantía.

De ese modo, la Constitución portuguesa de 1976, como la española de 1978, la brasileña de 1988, la colombiana de 1991, o la sudafricana de 1996, también recogerán, con alcance diverso, estos principios sociales, que experimentan una relativa generalización desde el punto de vista normativo, aunque los contextos políticos nacionales e internacionales han venido promoviendo un entorpecimiento a las acciones estatales, ya sea mediante la globalización, las privatizaciones, la flexibilidad laboral, la creación de entes privados de las pensiones, que si fuera para corregir las deficiencias burocráticas detectadas en el estado social, no sería motivo de objeción.

Existe una tendencia en los sectores conservadores de negar la eficacia de los derechos sociales en relación a los individuales, por el hecho de que el liberalismo promovió el apoyo a las libertades, especialmente la económica instrumentándola a su conveniencia; pero no así los derechos sociales, en los que de algún modo se estarían limitando los efectos de la ley de la oferta y la demanda, ley de oro para el liberalismo, especialmente en el campo laboral, seguridad social, pensiones y otros; de ahí que ha habido un interés de los juristas conservadores de negar el carácter de derechos que tienen los derechos sociales, ***“donde el Estado tiene obligaciones de hacer, es decir, prestaciones positivas, proveer servicios de salud, garantizar la educación y sostener el patrimonio cultural y artístico de la comunidad” (28).***

Por lo demás y desde esta perspectiva, las diferencias entre derechos políticos y civiles y los económicos sociales, sostienen Abramovich y Courtis, “son diferencias más de grado, más que diferencias sustanciales. Puede reconocerse que la faceta más visible de los derechos económicos y sociales son las obligaciones de hacer y que por eso se les llama derechos de prestación. Sin embargo, las obligaciones de hacer llevan concomitantes obligaciones de no hacer, como es el derecho de no destruir el medio

ambiente, no perjudicar los niveles de salud, no introducir políticas retrógradas en el campo educativo, etc., fenómeno que puede verse más que todo en las demandas de amparo” (29).

9.) Las garantías jurisdiccionales constitucionales.

Ciertamente la experiencia del estado social legislativo-administrativo ha enseñado que la operatividad de las garantías políticas de los derechos constitucionales no pueden dejarse libradas a la benevolencia, a la autorregulación o a la mera autolimitación de un legislador “virtuoso” o de un poder político “bueno”. Mucho menos cuando las instituciones legislativas y administrativas realmente existentes, han sido paulatinamente vaciadas de sus facultades efectivas de intervención política o económica o colonizadas por diferentes clases de poderes corporativos.

No puede desestimarse el hecho de que si los estados asumen obligaciones de hacer en la satisfacción de los derechos económicos y sociales, pero ante el incumplimiento de ellos, ¿qué puede hacer el supuesto titular del derecho subjetivo correlativo? Este es un punto crucial, pues si ese titular no tiene la probabilidad mínima de demandar la prestación que el estado, le debe: educación, salud, carreteras, canasta básica, etc. Pareciera que es la parte débil de estos derechos si se quiere resolver conforme la dogmática clásica de que, a determinado derecho corresponde un deber y los sujetos de los mismos. sin embargo, frente a deberes concretos del estado la justiciabilidad es procedente ***“ejerciendo las llamadas acciones de inconstitucionalidad, nulidad, de amparo, reclamo de daños y perjuicios, en tanto que los jueces tendrían que obligar a los funcionarios del estado adoptar las medidas correctivas”*** (30).

Se afirma que las garantías jurisdiccionales comportarían una ilegítima usurpación de las competencias legislativas, por parte de funcionarios no responsables ante el electorado como son los jueces. Los derechos, por tanto, representarían, de acuerdo a la llamada objeción contra mayoritaria a la justicia constitucional, un ilegítimo instrumento de limitación del principio democrático.

“Una tesis que por supuesto no comparto, especialmente en el momento actual, de claras definiciones de una etapa

avanzada del estado social, como es el estado social y democrático de derecho, que proclama la eficacia normativa de la Constitución y la responsabilidad de los poderes públicos en la remoción de obstáculos y en la creación de condiciones. Deben señalarse la presión y los compromisos internacionales, que están haciendo una presión envolvente para que se cumpla con la constitución democrática. Si esto no se aplica, nos encontraríamos frente a una constitución semántica, es decir, una mascarada democrática.

10.) Exigibilidad de los derechos sociales

a.) Vinculación del poder público

Al Poder Judicial le corresponde cuestionar, presionar y ajustar pretorianamente (jurisprudencialmente) a los otros poderes del Estado o aplicando la Constitución y la ley en forma responsable. *“Como lo ha mostrado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, en modo alguno un tribunal constitucional es impotente frente a un legislador inoperante. El espectro de sus posibilidades procesales constitucionales se extiende desde la mera constatación de una violación de la constitución, a través de la fijación de un plazo dentro del cual, debe llevarse a cabo una legislación acorde con la Constitución, hasta la formulación judicial directa de lo ordenado por la Constitución” (31).*

“Consecuentemente es falso que las posibilidades de judiciabilidad de estos derechos sean escasas; cada tipo de obligación ofrece un abanico de acciones posibles, que van desde la denuncia de incumplimiento de obligaciones negativas, pasando por diversas formas de control de obligaciones negativas, hasta llegar a la exigencia de cumplimiento de obligaciones positivas incumplidas”. “Por lo demás, estas obligaciones actualmente se dan en el contexto de los compromisos internacionales y los estados deben responder a esos compromisos, aun en lo contextos de relativa escasez económica, lo que supone una autolimitación del estado en materia de disposición presupuestaria, de donde podrían surgir los dos sujetos de la relación jurídica: El Estado y la persona” (32).

b.) Estado democrático y derechos sociales

El problema del cumplimiento efectivo de los derechos sociales ha interesado a la conciencia y a la discusión jurídica y se han dado infinidad de argumentos algunos aceptables otros no. En algunos países, la incorporación de los derechos sociales en las constituciones son enmascaramientos de estados autoritarios ante los ciudadanos, pero obedientes a los poderes fácticos y utilizan estos derechos como ofertas populistas que, al momento de aplicarse, no encuentran ningún respaldo en gobernantes irresponsables. Es indudable que estos derechos no tienen la estructura normativa de los derechos contractuales, en la forma que se han manejado en el derecho civil y que no podrían exigirse, de acuerdo a la característica de bilateralidad que acompaña a toda norma jurídica; pero esta carencia no se puede seguir argumentando como excepción para el cumplimiento de los mismos.

Es necesario recurrir al constitucionalismo avanzado que se practica, al menos, en los países europeos, donde los derechos se conforman de acuerdo a la naturaleza democrática del estado y no retrocediendo a las interpretaciones del derecho civil o al esquema tradicional de Filosofía del Derecho, que explica las características de la norma jurídica. Los derechos sociales responden a un estadio avanzado del derecho constitucional y a una interpretación de la democracia en la cual, el estado supone un gobierno responsable, no autoritario, no absolutista, comprometido a crear condiciones y a remover obstáculos para el ejercicio de los derechos. De manera que el sujeto de obligaciones exigido por la doctrina clásica, para entender el derecho, es el estado y así se define a partir de las constituciones mismas como lo hace la constitución española (Arts. 9,24,39,40,44,53,161) y alemana (Arts. 1.3, que desarrolla el principio de eficacia normativa de la Constitución, 100, 104 (a) 20, a 28,1) o sea que en ambos tipos de derechos fundamentales sean civiles, políticos y sociales el sujeto de deberes es el estado.

c) Instrumentos internacionales y derechos sociales

En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos

judiciales, frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario.

“Sin embargo, la creación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado en 1985, como órgano de verificación y aplicación del contenido del Pacto Internacional, ha permitido que mediante las acciones de este Comité se precisen las principales obligaciones de los estados en relación a la sustancia de tales derechos, con el fin de darles un contenido normativo comparable al de los derechos civiles, decidió solicitar a los Estados los informes en relación al cumplimiento del Pacto, admitiendo además informes de organismos no gubernamentales como medio alternativo para tomar conocimiento de la situación de tales derechos; las informaciones y observaciones del Comité tienen rango jurisprudencial en relación al contenido del Pacto y tienen carácter prescriptivo para los estados” (33).

“El incumplimiento de este tipo de obligaciones abre un enorme campo de justiciabilidad para los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo reconocimiento pasa a constituir un límite y por ende un estándar de impugnación de la actividad estatal no respetuosa de dichos derechos” (34). Lamentablemente en El Salvador, la vinculación no es posible por la negativa del estado de ratificar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por el cual, los estados no pueden oponer su derecho interno a lo dispuesto en los tratados y las normas de ejecución.

La violación por parte del Estado del derecho a la salud, a partir de la contaminación del medio ambiente realizada por sus agentes, o en la violación del derecho a la vivienda, a partir del desalojo forzoso de habitantes de una zona determinada sin ofrecimiento de vivienda alternativa, o en la violación del derecho a la educación, a partir de la limitación de acceso a la educación basada en razones de sexo, nacionalidad, condición económica u otro factor discriminatorio prohibido, o en la violación de cualquier otro derecho de este tipo, cuando la regulación en la que se establecen las Condiciones de su acceso y goce resulte discriminatoria. En estos casos, resultan perfectamente viables muchas de las acciones judiciales

tradicionales, llámense acciones de inconstitucionalidad, de impugnación o nulidad de actos reglamentarios de alcance general o particular, declarativas de certeza, de amparo o incluso de reclamo de daños y perjuicios.

Tal como lo he expuesto anteriormente, en relación a la protección de los derechos sociales, la institucionalidad salvadoreña es muy débil para convertirse en un instrumento de garantía para la protección de los grupos vulnerables de la población muy expuesta a los abusos del sistema económico, especialmente en lo que se refiere a los bajos niveles de salud, la extrema pobreza, los problemas del medio ambiente, de agua potable, la degradación del ecosistema y de la biodiversidad, etc.

Se advierte además, que la escasez territorial y la sobrepoblación, generan problemas de espacio vital, controversias por la apertura de carreteras, daños a los recursos naturales, que influyen en el deterioro del medio ambiente, propiciando la escasez de agua, etc., sin que se advierta la conformación de una política social, que no sea la de pretender el crecimiento económico, pero sin que ésta también cuente con una política confiable, creíble, sincera, etc., que separe lo real de lo mediático, lo necesario de lo superfluo, lo humano de lo propagandístico.

d.) Función jurisdiccional y derechos sociales

Por otro lado, nos enfrentamos a casos de incumplimiento de obligaciones positivas del estado, es decir, omisiones del estado en sus obligaciones de realizar acciones o adoptar medidas de protección y aseguramiento de los derechos en cuestión. Este es el punto en el que se plantea la mayor cantidad de dudas y cuestionamientos al respecto de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. La cuestión presenta, sin embargo, una multiplicidad de facetas, que conviene repasar. Puede concederse que en el caso límite, es decir, el incumplimiento general y absoluto de toda obligación positiva por parte del estado, resulta sumamente difícil promover su cumplimiento directo a través de la actuación judicial.

No obstante, a partir de estas reflexiones, debe señalarse que no necesariamente la problemática social debe resolverse jurisdiccionalmente. Esto sería distorsionar los conceptos y trasladar los protagonismos al ámbito

judicial, que no podrá resolverlos y se generará una concepción equivocada de los roles que los órganos del estado deben de jugar.

e) Gobiernos responsables y derechos sociales

Los mandatos contenidos en las constituciones europeas, según las disposiciones que se han enumerado arriba, deben entenderse como la necesidad de que el gobierno responsable tiene la obligación de crear condiciones (jurídicas, económicas, institucionales, presupuestarias, etc.) para que los derechos efectivamente se cumplan. Del mismo modo debe entenderse la obligación de remover los obstáculos existentes para la vigencia de esos derechos. En esto encontramos los poderes fácticos, los factores reales de poder, a que se refiere Lassalle, en su conocida conferencia *¿Qué es una Constitución?*, explicable la existencia de esos factores, pero que no pueden estar por encima del poder soberano, sobre todo si la misma constitución define que el titular del poder es del pueblo, a menos que estemos en presencia de una constitución semántica, que como diría Löewenstein, es un disfraz de constitución

La obligación de los estados de modificar el ordenamiento jurídico interno, en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados, o de los derechos fundamentales proclamados en sus propias constituciones, debe ser un compromiso de los estados democráticos y creer que la democracia y el estado social y democrático de derecho, son instrumentos al servicio del pueblo y que, a partir de ese entendimiento, la sociedad y el estado deben trabajar para crear condiciones de todo orden y remover los obstáculos, también de todo orden que impiden, a veces mucho, otras veces poco, el cumplimiento de los derechos sociales.

Se agregan a los derechos reconocidos constitucionalmente, los derechos que se derivan de los Tratados, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, suscritos y ratificados por algunos países, como es el caso de El Salvador, sólo para dar cumplimiento formal a los compromisos internacionales, pero sin que en la práctica se traduzcan en hechos concretos y palpables por la sociedad.

Las acciones de amparo y la tutela efectiva que existen en las constituciones, no deben concebirse como instancias ordinarias para la determinación y cuantificación de un derecho sino que deben interpretarse

como la instancia que fijará posiciones de los involucrados en cuanto a la violación o no de los derechos fundamentales y el grado de responsabilidad que puede caber al legislador, al administrador, al funcionario público o a los jueces, cuando las acciones u omisiones provengan de funcionarios del poder judicial.

En su ensayo Víctor Abramovich y Christian Courtis, en conclusión, destacan lo siguiente: 1º.) Que derechos económicos, sociales y culturales no son “verdaderos derechos”; lo que los pone en desventaja en relación a los derechos civiles. 2º.) La dificultad de su justiciabilidad, dado el carácter de abstención que tienen los primeros y que los segundos son obligaciones de hacer.

Sobre esta crítica, manifiestan que al contrario, clásicos respetables, como Adam Smith, ya señalaban obligaciones sociales a cargo del estado, para la expansión del mercado y que afloran en la época actual. La existencia de un derecho, dicen los autores, no sólo debe verse en la posibilidad de ser judicializados, sino que depende del grado de compromiso social y perfeccionamiento político del estado, que establecerá las políticas adecuadas para la protección subsidiaria en los casos de grupos vulnerables, que tienen dificultades de acceso a los servicios básicos y que el estado debe proporcionar no en forma marginal, sino porque la necesidad de cobertura constituye el núcleo esencial de un derecho de los seres humanos y la obligación correlativa del estado.

No hay duda de que estos compromisos del estado y de la sociedad, se han venido perfeccionando y han calado en derechos nuevos, que ahora forman parte del sistema jurídico de los estados, tal es el caso del derecho laboral, de familia, tributario, etc. (35).

Bibliografía

- 1.) *Elías Díaz. Estado de Derecho y Sociedad Democrática. EDICUSA. Editorial Cuadernos para el Diálogo. Madrid, España. 1973.*
- 2.) *Francisco Fernández Segado. El Sistema Constitucional Español. Dykinson Editorial, Madrid, España. 1992.*
- 3.) *Elías Díaz. Obra citada.*
- 4.) *Ibid.*
- 5.) *Ibid.*
- 6.) *Ibid.*
- 7.) *Ibid.*
- 8.) *Salvador Soriano. notable jurista salvadoreño, publicó muchos artículos sobre Derecho Constitucional. He hecho referencia de él en otro lugar de esta obra. La tesis expuesta por Soriano, se sustenta entre otras, en la obra El Estado Social de Derecho. Prat Vilanova. Publicaciones Barcelona. 1987.*
- 9.) *Ibid.*
- 10.) *Ibid.*
- 11.) *Karl Löewenstein. Obra citada.*
- 12.) *Ibid*
- 13.) *Ibid.*
- 14.) *Manuel García Pelayo. Las Transformaciones del Derecho. Madrid.*
- 15.) *Beveridge Plan. En 1941, el gobierno inglés crea una comisión interdepartamental, que se encargó de estudiar el estado de los seguros sociales y proponer las soluciones adecuadas. Dicha comisión estuvo conformada por representantes de los ministerios y funcionarios, quienes llegaron a la conclusión de que el informe debería ser firmado por el presidente, o sea por Beveridge. W.H. Beveridge, Social Insurance and allied services, Londres 1942. María Josefa Rubio Lara. La Formación del Estado Social. Debe destacarse que el informe Beveridge, influyó enormemente en el nacimiento y desarrollo de la seguridad social, en América Latina y particularmente en El Salvador.*
- 16.) *Elías Díaz. Obra citada.*

- 17.) **Salvador Soriano. Ensayo citado.**
- 18.) **Reflexiones sobre los derechos económicos. Gregorio Peces Barba. Ilustre miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, España. Rector de la Universidad Carlos III, Madrid y el profesor BENITO DE CASTRO CID en la IV Jornada de profesores de Filosofía del Derecho realizada en diciembre de 1978, en Murcia.**
- 18.) **Benito Castro del Cid. Los derechos sociales. Análisis sistemático. Citado por Salvador Soriano en el ensayo relacionado en anteriores notas.**
- 19.) **G. Pokrovski. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Grijalbo. México, D.F. 1966.**
- 20.) **Gerardo Pisarello. El Estado Social como Estado Constitucional.**
- 21.) **Ibid..**
- 22.) **Ibid.**
- 23.) **Ibid.**
- 24.) **Ibid**
- 25.) **Víctor Abramovich y Christian Curtis. Hacia la Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la compilación y aplicación de los Tratados Internacionales, PNUD. Buenos Aires, Argentina. 1998.**
- 26.) **Ibid.**
- 27.) **En cita de Encarnación Carmona Cuenca. Las Normas Constitucionales de contenido social. Revista de Estudios Políticos, No. 76. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1992.**
- 28.) **Abramovich y otro. Ensayo citado.**
- 29.) **Ibid.**
- 30.) **Ibid.**
- 31.) **Robert Alexis. Teoría de los Derechos Fundamentales.**
- 32.) **Abramovich y otro. Ensayo citado.**
- 33.) **Ibid.**
- 34.) **Ibid.**
- 35.) **Ibid.**

Capítulo séptimo

El constitucionalismo social

Introducción. Tal como se ha descrito en el capítulo precedente, los profundos cambios que se dan en la sociedad, a partir de la revolución de 1848 y en general las aportaciones de Marx, Engels, los socialistas utópicos, la doctrina social cristiana, los reformistas, etc., el estado liberal sufrió cambios importantes en el tema de los fines del estado y especialmente en lo relativo al tratamiento que se les daría a las necesidades de los grupos sociales, ya sea de los trabajadores, de la familia, la salud pública de las mayorías, la educación, etc., objetivos que el estado liberal o desconoció o no abordó o no resolvió adecuadamente. En el entendido de que no sólo por la vía revolucionaria, podían satisfacerse necesidades sociales. El movimiento reformista en todos sus órdenes y manifestaciones, ha logrado que el estado, establezca en sus constituciones verdaderos programas de derechos sociales y se constituya como estado social de derecho, conocido como estado de bienestar (Welfare State).

“Esta distinta manera de plantearse las relaciones entre el estado y la sociedad supone, lógicamente, modificar las funciones que se atribuyen al estado. Este ya no se limitará a ser un estado gendarme, asegurador de la ley y del orden en el interior de la nación y de paz y seguridad ante el exterior. De acuerdo con los principios del estado social, se habla de estado como gestor y suministrador de servicios públicos diversos (salud, seguridad social, educación, esto es el estado empresario), además de requerirse la intervención del estado para resolver los conflictos colectivos que se produzcan entre los empresarios y los obreros, todo lo cual comporta un incremento notabilísimo de la administración del estado en relación al siglo XIX. Junto a los clásicos ministerios de Justicia, Guerra, Interior y Hacienda, surgen los ministerios de Industria, Sanidad, Trabajo, etc., así como una

multitud de empresas públicas" (1) **Francisco J. Bastida y otros. Derecho Constitucional. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España. 1999.**

"El estado social de derecho surge con el objeto de adaptar el estado liberal de derecho a una infraestructura económica avanzada y a una sociedad de masas industrial o postindustrial. Esta forma de estado comporta ante todo, como se ha dicho anteriormente, una nueva manera de enfocar las relaciones del estado con la sociedad que constitucionalmente se traduce en el reforzamiento del poder ejecutivo -del gobierno y de la administración- y en el reconocimiento de unos nuevos derechos fundamentales de carácter social.

Ahora bien, el estado social de derecho no es más que un tipo histórico del estado liberal de derecho, de tal forma que sólo manteniendo las premisas básicas de esta forma de estado –principio de legalidad, no concentración de poderes, reconocimiento y garantía de los derechos individuales– podrá hablarse de estado social de derecho. A este respecto es indudable que el estado social de derecho debe distinguirse de los regímenes fascistas y comunistas. Estos dos regímenes, al igual que el estado social de derecho, ponen en entredicho la vieja separación entre el estado y la sociedad, exigiendo la socialización del estado. Ahora bien, mientras el fascismo y el comunismo destruyeron los supuestos básicos del estado liberal y democrático de derecho, el estado social los readaptó al nuevo contexto económico, político y social que surge a partir de la Segunda Guerra Mundial." (2) *Ibid.*

Constitución de Weimar de 1919

La fórmula concreta "Estado Social de Derecho" (ESD) no aparece como tal hasta el turbulento periodo de la República de Weimar y concretamente de la pluma del teórico del estado de orientación socialista Hermann Heller, en un famoso artículo titulado "Rechtsstaat oder Diktatur?" (1930) en el que el estado de derecho (ED) aparece formulado como ESD por oposición a la visión liberal, considerada en forma generalizada como caduca, y frente a formulaciones totalitarias del estado, fueran de origen nacional socialista o bolchevique. (3) **Gerardo Meil Landwerlin. El Estado Social de Derecho, Revista de Estudios Políticos No. 42. 1984. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.**

La Constitución de Weimar introdujo por primera vez en la historia del constitucionalismo democrático occidental, una lista de derechos sociales en el texto constitucional, aunque continuara manteniendo la formulación de la república como estado de derecho, lo cual supuso reconocer, en el ámbito de la Constitución, el fin de la concepción liberal en el ED. (4) *Ibid.*

En un momento de crisis del estado liberal, construido sobre la base de estado-sociedad civil, la Constitución de Weimar reconoce la existencia de unos derechos sociales, aceptados con mucha resistencia, debido a su falta de juricidad, además de que la República de Weimar fue de corta duración, pero su previsión fue retomada después de la segunda guerra, cuando se aceptan como normas fundamentales de derecho, aunque no como normas de derecho positivo, precondition lógica para la interpretación de todas las reglas de derecho.

La constitución presenta la división clásica de las constituciones: Parte orgánica y parte dogmática. En la primera, en el marco valorativo de su preámbulo, habla el pueblo alemán, como necesitado de reconstruir su imperio, en el marco de la libertad y de la justicia y con el deseo de fomentar el progreso social. Con esto define un estado de naturaleza social, cuyos preceptos se encuentran en la parte orgánica.

La parte segunda, Derechos y Deberes Fundamentales de los alemanes, inicia con un Título I, referido a la persona individual, los derechos propios del estado liberal de derecho. El Título II, se refiere a la vida social.

Consagra el matrimonio que descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges; las familias numerosas tienen derecho a una compensación. La mejor defensa de la comunidad política la constituye la educación. Los hijos ilegítimos son especialmente protegidos. La educación tiene un tratamiento especial, incluyendo su carácter obligatorio. El trabajo y los seguros sociales gozan de especial protección. (*Vid. anexos*).

Constitución de la república española de 1931

El movimiento revolucionario, democrático y socialista que se realiza en Europa, durante el siglo XIX, también abarcó a España; sin embargo, es hasta en la constitución republicana de 1931, que se consagran las institu-

ciones propias de esta forma de Estado. (5) **Francisco Bastidas. Obra citada.**

El Capítulo II, del Título III (Familia, Economía y Cultura) consagraba una concepción intervencionista del estado y reconocía un conjunto de derechos económicos y sociales, coherentemente con los programas del liberalismo social y del socialismo democrático, en los que basó la filosofía política de los constituyentes republicanos. El estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia (Art. 43). Toda la riqueza del país, sea quien sea su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional (Art. 449).

La expropiación y la socialización eran posibles por causas de utilidad social. El estado asegurará a los trabajadores las condiciones para una existencia digna. Un sistema amplio de seguros para los trabajadores, para protegerlos en caso de enfermedad, invalidez, vejez, maternidad, etc. fue previsto por la Constitución y declaró su interés por la educación y gratuidad de la enseñanza.

Constitución mexicana de 1917

En materia de estado social, la constitución mexicana de 1917, constituye un ejemplo en América Latina, especialmente en lo que se refiere a los precedentes del derecho de los trabajadores, materia regulada en el conocido Art. 123. Sobre este importante asunto transcribo el análisis que formula el distinguido jurista Alberto Trueba Urbina, con el propósito de conservar en lo posible, los argumentos que se tuvieron en mente al darse lo que se ha llamado la Primera Constitución Político-Social del Mundo.

Lo dicho por este autor, relacionado con las argumentaciones políticas, sociales, constitucionales, etc., que tuvieron en mente los constituyentes, autores de la constitución mexicana, conforman una síntesis del pensamiento político que ha servido de base para la construcción de esta tercera forma de proyectar soluciones a los problemas que se han producido, desde que se conformó el estado liberal y el sistema capitalista.

En esta síntesis que hace el profesor Trueba Urbina, se encuentran cristalizadas las diversas doctrinas y posiciones que, a lo largo de estas páginas se han descrito, relacionadas con el estado social de derecho; en tal sentido, al hacer referencia a la Constitución Mexicana de 1917, que el mismo Profesor Trueba Urbina denomina en su libro ***“La Primera Constitución Político-Social del Mundo” (1) Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971***, he considerado oportuno transcribir el Capítulo IV de esa obra, que contiene las valiosas argumentaciones para la implantación de un nuevo modelo constitucional, paradigma del constitucionalismo posterior en América Latina, incluyendo el nuestro, cuando se transforma el estado liberal, en estado social de derecho, en 1950, tal como veremos en este mismo Tomo. (vid. ***Capítulo Octavo y anexos***) Al dejar constancia de lo anterior, se hace la transcripción mencionada.

CAPÍTULO IV

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL

1. Distinción entre lo político y lo social. —2. Transformación del derecho constitucional. —3. La era de las constituciones político-sociales. —4. Concepto de constitución político-social.

1. DISTINCIÓN ENTRE LO POLÍTICO Y LO SOCIAL

Los profanos en las ciencias jurídicas y sociales afirman: todo lo político es social, y niegan que todo lo social sea político. Esta logomaquia proviene de la vulgarización del apotegma aristotélico en dos expresiones: «el hombre es un animal político», pensamiento original, y «el hombre es un animal social», pensamiento popularizado como sinónimo; de aquí nace la confusión, porque si el hombre es animal político o, lo que es lo mismo, según ellos, «animal social», sin duda que todo lo político es social.

Pero esta conclusión es falsa, de acuerdo con la connotación que las voces «político» y «social» tienen en las ciencias jurídicas y sociales. En cambio, los versados, con más cautela, declaran que en lo político «se comprende lo social», fundándose, no en versiones callejeras de la idea de Aristóteles, sino en el conocimiento de su célebre obra La Política. Así, el licenciado Bernardo Ponce, después de transcribir un pasaje del preceptor de Alejandro, en el que sustenta la teoría de que todo estado es evidentemente una asociación política que propende a un bien preestablecido, llega a la conclusión de la naturaleza social del hombre, la cual se asocia políticamente propendiendo a un «bien preestablecido», para confirmar su tesis de que en la denominación de constitución política «se comprenden los fines sociales, de bien común».

La «politicidad» es el sentimiento de la acción humana para constituir la asociación política que es el estado; en tanto que la «sociabilidad» es necesidad de convivencia, independientemente de la estatalidad. La relación entre el hombre y el estado es política, no así la relación entre el individuo y la sociedad, la relación es evidentemente social. De modo, pues, que mientras la sociedad y el estado se confundieron en un solo con —*societas perfecta*— se supuso incluido lo social en lo político; pero, desde que advirtió la escuela del *jus naturae et gentium* la distinción entre estado y sociedad, preparando el advenimiento de la antítesis entre lo político y lo social, se destacaron dos específicos de relaciones: las políticas y las sociales, originando éstas la relación sociedad-estado.

En el curso de la evolución, la política se convirtió en la ciencia del estado y la sociología en la ciencia de la sociedad. Simón y Augusto Comte reivindicaron, para ésta, categoría científica. Por otra parte, Bluntschii precisó claramente el concepto de sociedad en sentido social y político. El estado es entidad esencial política y la sociedad entidad de individuos y grupos con aspiraciones de bienestar colectivo al margen de la estatalidad. En este sentido las funciones y actividades de la sociedad y estado son diferentes. En consecuencia, la distinción entre lo político y lo social es notable, aunque sin designios antitéticos, como elementos de un todo: vida humana, que es conjunción de la vida política y social.

Los derechos políticos —dice Legaz y Lacambra— significan la participación de los ciudadanos en la creación de las normas generales del orden jurídico, en la legislación, bien directamente mediante la participación en la misma obra legislativa, bien indirectamente mediante la elección de los órganos legisladores. Libertad política, desde los griegos, significa participación en el estado. Si el estado —agrega el mencionado autor— tiene contenido y sentido social, los derechos políticos han de ser, en cierto modo, derechos sociales, puesto que son la participación en el proceso de creación de las normas determinantes de la estructura del orden social. Este sentido social de los derechos y de la libertad política se hizo patente en las llamadas constituciones de la postguerra. Y luego formula estas interrogaciones: «¿Hasta qué punto lo social ha de determinar, en conjunción con otros valores, la política del estado? ¿En qué medida la constitucional económico-social ha de interesar a la constitución política? ¿Cuál es el grado en el que el interés social ha de imponerse a la libertad del individuo? ¿Qué posibilidades existen en favor de una «política social emancipadora?»

Entre los derechos políticos y los derechos sociales existe una diferencia profunda; no tienen el mismo significado y alcance; no pueden equipararse como se hace vulgarmente con el regio pensamiento aristotélico, porque, como se ha expuesto en otro sitio, cada día se ha hecho más posible la distinción entre el «individuo político y el individuo social», debido a la transformación no sólo de la teoría general del estado, sino también de la doctrina de los derechos individuales, los cuales son limitados por los nuevos derechos sociales fundamentales, como consecuencia de una auténtica revolución jurídica, que rompió los moldes clásicos de las constituciones del pasado.

Es verdad que la antítesis entre lo político y lo social tiende a desaparecer, en virtud de la socialización del derecho, del estado y de la vida misma; pero sin que esto implique identidad entre lo social y lo político, o sea, entre sociedad y estado, ni menos puede admitirse la misma equivalencia entre los derechos políticos y los derechos sociales, por entrañar conceptos distintos y ejercer funciones diferentes. Los derechos políticos son atributos exclusivos de los individuos; los derechos sociales, en cambio, corresponden al hombre nuevo, al hombre-social, a los obreros y campesinos o económicamente débiles.

En términos abstractos, la palabra política tiene que circunscribirse a la concepción aristotélica, como ciencia que tiene por fin la utilidad general, sin perder de vista que en la actualidad se entienda también como arte de gobierno. Sin embargo, cuando se trata de especificar las nuevas funciones del estado, la política puede ser económica, social, criminal, educacional, etc. ¿Por qué hablar de política social, si lo social está comprendido en lo político?

La política a secas, como se ha dicho, no es más que la ciencia del estado o el arte de gobernar, es decir, organización y funciones del estado y reconocimiento de derechos del individuo; pero cuando se habla de «política social», entonces surge la idea de un concepto nuevo íntimamente relacionado con las nuevas actividades económicas y sociales del estado, en función de garantizar a los grupos débiles de la sociedad, principalmente obreros y campesinos, el cumplimiento de sus derechos protectores y reivindicatorios. En este sentido, se destaca claramente la actividad del estado en relación con el ejercicio de los derechos sociales que, como se ha dicho, son distintos de los derechos políticos. Luego en lo político no queda comprendido lo social.

Para ilustrar mejor el concepto, se transcribe el significado de la locución «política social»: «Nombre moderno de la acción del estado como poder moderador o conciliador de la lucha de las clases sociales por su porvenir económico.» El contenido es burgués.

En su sentido más amplio —enseña Adolfo Posada— la política social abarca toda la acción del estado encaminada a aliviar y mejorar la situación y condiciones económicas, jurídicas, sociales, de pobres y débiles; mejor, de todos, entrañando una constante rectificación de las consecuencias injustas y fatales del régimen de la libre concurrencia o de la lucha por la existencia; es la política social una acción espontánea y organizada de transformación social. En su sentido más estricto, tal política social consiste en la intervención del estado en las reclamaciones y exigencias de las clases obreras, la cual se desenvuelve en el sentido de procurar la transformación jurídica de las relaciones del trabajo y la elevación de las condiciones de los obreros: legislación del trabajo, legislación protectora del trabajador. Aun cuando se tiende nuevamente a identificar el estado y la sociedad a través de la expresión «política social», no es con objeto de volver al criterio antiguo, sino para caracterizar el nuevo concepto de estado; lo político por sí solo corresponde al pasado, es necesario complementarlo con lo social para significar su nuevo contenido humano, o sea, el tránsito del estado liberal al estado socialista, que implica conjugación entre lo político y lo social, pero de ninguna manera aislamiento y sin que lo político por sí solo abarque lo social. Si no hay una división tajante entre lo político y lo social, es precisamente porque lo social viene alimentando constantemente a lo político, lo cual ha hecho posible el establecimiento simultáneo de derechos políticos y sociales en las Constituciones, de donde resulta inadmisibile la sola acepción «política» para comprender la integración social, cuando es ésta la que determina una nueva actividad del estado.

2. TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Todo el derecho relacionado con el estado se denominó en un principio derecho político; después se habló de derecho constitucional, cuando el estado fue limitado por el derecho. Ni en el estado antiguo ni en el feudal pudo existir el derecho constitucional, porque en el estado feudal se admitía la división de la autoridad estatal; es decir, por un lado, el gobierno, y por el otro, los señores feudales con la misma autoridad, hasta con derecho de imponer contribuciones y de formar ejércitos.

El derecho constitucional apareció con el absolutismo, tanto es así, que el estado absoluto implantó dos principios fundamentales: el de la soberanía y el de unidad del poder.

El absolutismo es, pues, punto de partida en la evolución del estado, principio y fin del camino que conduce desde la concepción de la corona como derecho hasta convertirse en una función. Posteriormente, el estado se finca sobre bases eminentemente democráticas: surge el estado de derecho, como justificación del ideal democrático, y trae consigo la supremacía del derecho, la unidad del mismo, de modo que el derecho informe, guíe y limite todos los actos del estado, de gobernantes y gobernados.

Los antecedentes de esta estructuración jurídico-política, se encuentran en la Carta Magna inglesa y se desarrollan en la constitución norteamericana de 1776 y en la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y Constitución de 1793. La Constitución de 1848, producto de una revolución social, apunta integraciones sociales, pero efímeras y sin finalidades reivindicatorias.

Hasta finalizar el siglo XIX el derecho constitucional es rama del derecho público que organiza la forma de gobierno, establece los derechos individuales y las responsabilidades de los funcionarios. La crisis de la democracia originó también la transformación del derecho constitucional.

En nuestro país, un importantísimo fenómeno ocurrido a principios del siglo que vivimos transforma el derecho constitucional: la revolución Mexicana de 1910. Esta revolución tuvo un origen eminentemente político o burgués, su motivación fue esencialmente democrática: necesidad inaplazable de que el pueblo designara libremente a sus gobernantes y derrumbar la dictadura del general Porfirio Díaz, consolidada a través de más de treinta años de dominación de la ciudadanía. Pero, más tarde, el movimiento revolucionario confirma los principios democráticos y proyecta reformas sociales. Tal es el origen de la Constitución de 1917, que transforma el derecho constitucional mexicano, al establecer derechos sociales, proyectándose universalmente.

En Europa ocurre lo mismo con posterioridad: las naciones tienen que unirse para luchar contra un imperio de presa, el imperio alemán; un conjunto de estados democráticos logró imponer al mundo la doctrina democrática superada, confirmando viejos principios, caminando por la senda de la racionalización del poder y de la vida pública, que es sin duda el primer intento para llegar a la racionalización del parlamentarismo y del federalismo,

en jalones evolutivos de superación de la democracia. Así se va transformando el derecho constitucional para dar cabida a las nuevas normas sociales, al lado del catálogo de derechos individuales.

Y es que el derecho constitucional, en frase magnífica de Mirkine-Guetzevitch, «no es inmutable, se modifica conforme a las ideas y fenómenos políticos de la vida y está estrictamente unido al ideal democrático». Los nuevos fenómenos económicos y sociales le dieron al derecho constitucional nuevas bases y fundamentaciones más democráticas. No es concebible un derecho constitucional que no esté fincado en bases democráticas. Si el nuevo derecho constitucional del mundo no hubiera acoplado fuerzas y tendencias democráticas, integradas con elementos económicos, el derecho social fundamental no hubiera nacido, perdiéndose en la subyacencia legislativa.

Las ideas expuestas permiten otear la influencia de fenómenos de integración económica y social, que se fueron imponiendo hasta convertirse en preceptos en las constituciones. La evolución hacia el ideal de superar la democracia facilitó el nacimiento del derecho social en los textos constitucionales, lo que implica a su vez el reconocimiento del hombre-social frente al hombre abstracto. Desde este momento, las constituciones dejaron de ser puramente políticas, transformándose en político-sociales. México dio el ejemplo al mundo.

Cuando el derecho constitucional se enriquece con la integración de bases sociales, a consecuencia de la humanización y socialización deviene un nuevo derecho autónomo con nueva riqueza jurídica, surge una nueva teoría del estado que influye en la forma de gobierno, en los límites del poder gubernativo, en la nueva estructuración de deberes y derechos de los ciudadanos y en el establecimiento de garantías básicas para la vida individual y social. En este sentido, aclara el jurista argentino Orgaz, las constituciones ofrecen dos típicas manifestaciones: «las constituciones políticas, tales como las de los Estados Unidos de Norteamérica y la nuestra, y constituciones político-sociales que, además de la fisonomía del estado, fijan bases relativas a la expresión social: bases económicas, culturales, morales, etc. A este tipo pertenecen las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, de la Rusia Soviética y las hoy abolidas de República Alemana (1919) y República Española (1931)». Y también las nuevas constituciones.

Así se explica la transformación del derecho constitucional, al romper el molde clásico de las constituciones del pasado y crear un nuevo tipo de

ley fundamental que reconoce no sólo derechos al hombre-individuo, sino al hombre-social en reafirmación democrática socializante.

3. LA ERA DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICO-SOCIALES

Así como la Constitución norteamericana de 1776, los Bill of Rights, y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, inician la etapa de las constituciones políticas y consiguientemente el reconocimiento de los derechos individuales, la Constitución mexicana de 1917 marca indeleblemente la era de las constituciones político-sociales, iluminando el universo con sus textos rutilantes de contenido social; en ella no sólo se formulan principios políticos, sino también normas sociales en materia de educación, economía, trabajo, etc., es decir, reglas para la solución de problemas humano-sociales. Este es el origen del constitucionalismo político-social en nuestro país y en el extranjero.

La prioridad de la constitución mexicana de 1917 en el establecimiento sistemático de derechos fundamentales de integración económica y social, es reconocida por ilustres tratadistas extranjeros, americanos y europeos. Para justificar nuestra tesis es necesario mencionar algunos de éstos.

Moisés Poblote Troncoso, profesor de la Universidad de Chile, afirma categóricamente: La primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos, fue la Constitución Política Mexicana, de 5 de febrero de 1917.

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de La Habana, con levantado espíritu americanista declara: pero no pensamos en reivindicar para la Constitución mexicana, de 31 de enero de 1917, la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fue promulgada, cuanto por el contenido intrínseco, en el que se tratan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América, que en aquellas otras constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintos de los nuestros.

Andrés María Lazcano y Mazán, magistrado de la Audiencia de La Habana, también enaltece nuestra constitución: México es, en América, la

nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad. Como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a normas constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección. Ninguna otra constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho, de tipo eminentemente socialista.

Georges Bordeau, profesor de la Facultad de Derecho de Dijón, en cuya valiosa opinión reconoce la prioridad del constitucionalismo social mexicano, dice:

Les dispositions sociales ont été la nouveauté caractéristique des constitutions démocratiques adoptées pendant l'entre-deux guerres. Des 1917, la constitution mexicaine affirme une tendance nettement socialisante, puis ce fut la constitution de Weimar du 11 août 1919, dont les articles relatifs, aux droits sociaux furent repris par certaines constitutions des Etats membres du Reich.

B. Mirkine-Guetzévitch, Secretario General del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, reconoce la superioridad de nuestra constitución sobre las del mundo, en lo que respecta a derechos sociales, a pesar del «pero»:

El derecho constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente, a título documental, haremos mención de la Declaración de México. Esta Declaración (Constitución de 31 de enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas. Pero entiéndase bien que las revueltas políticas en este país, no dan a este documento el mismo valor que a las declaraciones europeas.

En cuanto al valor de nuestra constitución en relación con las europeas, no es exacta la afirmación del distinguido jurista Mirkine-Guetzévitch; por el contrario, nos consta a los mexicanos que nuestra constitución nunca ha perdido su fuerza y vigor. Desde 1917, México se ha superado en todos los órdenes de la vida: nacional e internacionalmente. Georges Gurvitch enumera los textos constitucionales que contienen declaraciones de derechos sociales, en el orden siguiente:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919, la Constitución de la República española de 5 de diciembre de 1931 y la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936.

En nuestra obra El Artículo 123, se proclama que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en establecer derechos o garantías sociales, para proteger a los débiles como miembros de grupos humanos. Un comentarista de esta obra, Cavalcanti, expresa:

O autor reivindica para a Constituicao gloria de ter sido o primeiro estatuto político a estabelecer garantias sociais para a classe trabalhadora, destacando a influencia que o contenido social a declaracao sobre trabajo y prevision social feria exercido no tratado de Versalhes e nos códigos políticos posteriores como obra de precursores o reformadores.

Para cerrar con broche de oro la nómina de juristas que reconocen la prioridad de nuestra Constitución, invocamos al ilustre profesor Loewenstein, quien en reciente obra también reconoce la prioridad:

«Como postulados expresamente formulados, los derechos fundamentales socio-económicos no son absolutamente nuevos; algunos de ellos como el derecho al trabajo, fue recogido en la Constitución francesa de 1793 y 1848, Pero es sólo en nuestro siglo, tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se han convertido en el equipaje estándar del Constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la constitución mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivismo moderno y un liberalismo clásico.»

Después de valorar las autorizadas opiniones de eminentes juristas extranjeros, no se tendrá la menor duda de que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en la historia universal que consignó sistemáticamente derechos sociales;» que nuestra Constitución originó la evolución del derecho

constitucional, imprimiéndole a la acción institucionalizadora del Estado un carácter eminentemente social.

El constitucionalismo social que surgió posteriormente en Europa, al terminar la Primera Guerra Mundial en 1918, se acentúa al concluir la segunda en 1945, pues las Constituciones de Italia y Francia y otras expedidas después adoptan una estructura político-social.

La Constitución mexicana de 1917 es, sin titubeos, una valiosa aportación a la cultura jurídica universal.

4. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL

La constitución político-social es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran la constitución política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.

Los presupuestos de la constitución político-social los puntualiza admirablemente el egregio profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, al referirse a la Constitución alemana de 1919, posterior a la nuestra, de la manera siguiente:

«Los padres de la constitución de Weimar abrigaban la idea de establecer, además de la constitución política, una constitución social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y como los concibe la democracia, una construcción de pétreos sillares, integrada por los múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales.»

Pero el filósofo alemán no define el contenido de la constitución, que además de política contiene derechos sociales, no obstante que él mismo anunció, como derecho social del porvenir, el integrado por el derecho obrero y el derecho económico: el primero para proteger a los trabajadores y el segundo en función de protección al empresario, por lo que incluye a las clases obrera y patronal dentro de su concepción de derecho social, lo cual

originó que no le llamara a la Constitución de Weimar político- social, ya que el nuevo derecho social se formuló en función de proteger a los débiles, según el mismo filósofo, cuyo concepto de derecho social es restringido como lo hemos demostrado en otra obra nuestra.

Es más explícito el constituyente mexicano de 1917, don Hilario Medina, quien al referirse a los presupuestos integrantes de carácter económico en la Constitución la denomina político-social, aunque el contenido de la misma no sólo es económico sino social, expresando su criterio en estos términos:

«Cuando la constitución es no sólo regla de gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social.»

Este sentir de los juristas en relación con las constituciones contemporáneas, revela la coordinación del constitucionalismo político con el constitucionalismo social, pero no da una idea concreta del contenido de las Constituciones político-sociales de 1917 a nuestros días; por cuyo motivo trataremos de precisar el sentido y alcance de las mismas.

En primer término, la constitución político-social se caracteriza por su esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica derechos individuales y derechos sociales; reglas especiales, en cuanto a estos últimos, en favor de los individuos vinculados socialmente, o sea de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles, individualizadas físicamente en obreros y campesinos y grupos desvalidos; pero nuestra Constitución de 1917, aún no superada por las constituciones del mundo occidental, consigna estatutos jurídicos de carácter económico, en función de proteger a los obreros en general y normas sociales para la protección, tutela y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria, que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico. Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico, ni social. De aquí nuestra lucha por la realización del derecho constitucional social en beneficio exclusivo de los proletarios.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917: PRIMERA POLÍTICO-SOCIAL DEL MUNDO

1. Las constituciones puramente políticas.— 2. Los precursores del constitucionalismo social.— 3. Los creadores del constitucionalismo social.— 4. La Constitución de 1917: primer Código político-social del mundo.— 5. Garantías individuales.— 6. Garantías sociales.— 7. Control constitucional de las garantías individuales y sociales.— 8. Justificación del título de constitución político-social.

1. LAS CONSTITUCIONES PURAMENTE POLÍTICAS

Tienen este carácter, como ya se ha expuesto en otro sitio, las que organizan al estado, distribuyen sus facultades y consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano, en abstracto, en las Cartas Magnas del mundo hasta el siglo XIX y principios del presente: 1917.

Todas nuestras constituciones, desde la de Apatzingán de 24 de octubre de 1814 hasta la de 1857, se inspiran en las constituciones políticas de Estados Unidos de Norteamérica y Europa; crearon un constitucionalismo eminentemente político para arreglar las funciones del gobierno y garantizar los derechos del hombre frente al estado.

Las constituciones políticas de México, a partir de la consumación de nuestra independencia, son las siguientes: Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824; Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 22 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865,

de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia.

La libertad, la propiedad, la seguridad de los individuos frente al estado, son derechos del hombre reconocidos en las constituciones puramente políticas, que se consolidaron por influjo del individualismo jurídico. Así se explica que nuestra Constitución política de 1857, en su Artículo 1º, estableció: «El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorgue la presente constitución.»

La preeminencia de los derechos individuales impidió la formulación del derecho de libertad frente a las cosas y al hombre, entronizándose el derecho de propiedad capitalista; el régimen del propietario era base y esencia del sistema político de 1857: expresión de superioridad de unos cuantos sobre las mayorías desposeídas. También es evidente que la garantía individual está por encima de la colectividad en las constituciones políticas, hasta menospreciar importantes fenómenos sociales, como el sindicalismo, el agrarismo y el cooperativismo. Es decir, no se reconocían derechos a la persona humana como integrante de grupos sociales. Se negaban derechos a las masas, especialmente a los obreros y campesinos.

En México existía un verdadero desajuste entre la ley fundamental y la realidad social, por efecto de la subsistencia de las constituciones puramente políticas y el abuso de un gobernante —don Porfirio Díaz—, que al amparo de este tipo de ley constitucional logró imponer una dictadura por largos años.

Nuestros juristas anotaron tal desajuste, originario de la dictadura en las instituciones. Don Emilio Rabasa percibió, con la claridad de su talento, el carácter artificial y matemático de la constitución política, así como la acción persistente de la constitución social sobre la política. Es tan profundo su pensamiento al respecto, que se impone la transcripción literal de sus palabras:

«La acción persistente de la constitución social impone poco a poco y día a día sus formas características, y hace ceder a la constitución política, que siempre tiene mucho de artificial y de matemática; las modificaciones que en las ideas generales producen las necesidades cambiantes de la vida, el progreso de las ideas y las fuerzas todas del crecimiento nacional, no se

ajustan cómodamente al molde invariable que forjó una generación pasada, y es preferible que el molde ceda lentamente y permita formas menos rectilíneas, a que salte en pedazos irresistibles.»

Sin embargo, años después el ilustre con sus magníficas ideas, en las postrimerías de su vida, la Constitución de 1917 rompió los moldes clásicos de la ley fundamental de 1857, recogiendo «las necesidades cambiantes de la vida, el progreso de las ideas y las fuerzas todas del crecimiento nacional», cuando se modificó su contenido y sus formas características por influjo irresistible de la “acción persistente de la constitución social”, cuando se había convertido en realidad su pensamiento por virtud de nuestra revolución que transformó el régimen constitucional, olvida sus anteriores ideas y sostiene que «en 1917 se sabía ya mucho más de socialismo, pero se conocía mucho menos de constituciones». Precisamente el socialismo es la base de la constitución social, así expresó el maestro según sus propias palabras.

Aquellas ideas, esencialmente tradicionalistas, de retroceso, son muy explicables en nuestros viejos juristas, que abandonaron la vida envueltos en el velo añejo de las constituciones políticas; bajaron a la tumba nimbados por la aureola de un indiscutible prestigio, pero sin entender por sus resabios sociales de la Constitución de 1917. Los cegó el estático constitucionalismo político. Muchos de ellos sospecharon que algún día se romperían las constituciones políticas con la inclusión de reformas sociales en sus textos «impolutos e intocables».

2. LOS PRECURSORES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

La revolución de Ayutla originó la expedición de la Constitución política de 1857. Por ser producto de un importante movimiento revolucionario, bien pudo ser la primera Constitución político-social de México y del mundo; mas la recia influencia del liberalismo político rechazó la penetración de elementos sociales en su contextura. Sin embargo, algunos constituyentes tuvieron clara visión de los problemas sociales, pero no pudieron abrirse paso en la maleza individualista y menos que sus ideas se canalizaran jurídicamente en la ley fundamental, pero fueron los precursores en nuestro país y en el mundo del constitucionalismo social.

La comisión de constitución que proyectó la Carta de 1857, en su parte expositiva, concibió la esencia de las constituciones puramente políticas y reveló balbuceos para incorporar en ella principios de integración social. En seguida se copia un párrafo de la exposición, que es trascendental:

«¿Debía la comisión proponer al país un código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro derecho constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuvieran perfectamente relacionados con nuestra necesidad y costumbre? ¿Debía proponer una constitución puramente política sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes? ¿Debía, en fin, limitarse a formar un compendio de bases genéricas en que, circunscritas las facultades de los poderes generales quedase libre, extensa y expedita la esfera de las autoridades locales en lo concerniente a la legislación civil y penal, y en todo lo que interese a la vida y al progreso del país? Cualquiera de los caminos que la comisión adoptase para la solución de estos difíciles problemas, era de tal modo trascendental en la suerte de la república, que podía tener tantas y tan fecundas consecuencias en su bien o malestar futuro, que bien merecía un estudio serio y detenido, una larga y concentrada meditación, un voto racional de estricta conciencia.»

Desde entonces planteó el autor de tan fecundos conceptos, don Ponciano Arriaga, un gran dilema a la Historia: *«¿La Constitución, en una palabra, debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el estado social?»*

Tal es el origen del constitucionalismo social apuntado por Arriaga y que apoyó enfáticamente don José María del Castillo Velasco, defendiéndolo en la comisión que proyectó la Constitución y en la cátedra.

Por otra parte, las ideas avanzadas de Amaga, en torno de la propiedad y de «reforma agraria», para la resolución del problema de la tierra, integran también el coro social en contra del latifundismo y de los abusos de los propietarios en perjuicio de los campesinos:

«El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción.

«La acumulación en poder de unas o pocas personas de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, sin cultivo, ni producción, perjudica al bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.»

«Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquier finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración federal, carezcan de terreno suficiente para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al propietario legítimo y repartiendo, entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierras a censo enfiteútico, o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.»

En camino hacia la función social de la propiedad, bosquejada por Arriaga, don Isidro Olvera presenta un proyecto de «Ley Orgánica que arregle la propiedad territorial en toda la República, basada en críticas certeras del derecho de propiedad, cuyo origen inhumano lo compara con el de la esclavitud»:

«La mala fe y el dolo inventaron para legitimar la usurpación ciertas fórmulas violentas que, reunidas, llegaren a formar parte de lo que hoy se llama derecho civil y derecho de gentes.»

El objeto de la ley era imponer limitaciones a la propiedad:

«1°. Que en lo sucesivo ningún propietario que poseyera más de diez leguas cuadradas de labor o veinte de dehesa, podría adquirir más terrenos en el Estado o territorio en que estuviere ubicada la primera propiedad. 2°. La imposición de una contribución del 20% sobre el exceso de las diez leguas cuadradas para los propietarios de la mesa central. 3°. La prohibición a los propietarios de negarse a dar agua potable y leña para el consumo doméstico de los pueblos. 4°. Una revisión de la legalidad de los títulos de propiedad en toda la República, y 5°. Diversas limitaciones al derecho de propiedad.»

Años antes, don Mariano Otero había percibido con la brillantez de su talento, en 1842, los conflictos de clases, la influencia de la economía en la historia, en su maravilloso «Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana». El sistema que adoptó el constituyente de 1856-1857 fue el de las Constituciones

puramente políticas, aderezado con un deslumbrante liberalismo e individualismo para garantizar los derechos del hombre abstracto, la libertad de trabajo e industria y el derecho de propiedad. Consiguientemente, en el primer artículo de la Carta Magna se hizo la declaración romántica de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Sin embargo, se levantó la voz tronante de un genial constituyente que pensaba que la Constitución no sólo debía ser égida política de los derechos individuales, sino también instrumento de protección de los grupos sociales débiles: Ignacio Ramírez. Desde su primera intervención, el «Nigromante» objetó el pacto fundamental proyectado, porque se pretendía expedir la Constitución «en el nombre de Dios»; atacó el derecho divino y pugnó vehementemente, con hondo sentido humano, por elevar a los indígenas a la esfera de ciudadanos, combatió la servidumbre de los jornaleros, repudió la organización de la nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política; habló vigorosamente de grandes reformas sociales, terminando su discurso con una frase precursora de las nuevas ideas sociales: «Formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada.»

Ramírez, al oponerse a la declaración individualista contenida en el proyecto de Artículo 1º. de la Constitución, en posterior discurso rubricó su calidad de precursor del constitucionalismo social, señalando con índice de fuego el olvido de los derechos sociales de la mujer, la necesidad de atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad, y concluyó su teoría de reforma social en estos términos: «Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a sus deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera.»

El vigoroso pensamiento social de Ramírez se complementa en conceptos irresistibles de recordación:

«El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que

a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.»

Y agrega: «pues bien, el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue el hombre; a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia ni su existencia y el alimento no es para el hombre máquina un derecho sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipándose del hombre rentista siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la Naturaleza, y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problema-social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario».

Las palabras proféticas de los liberales puros no fueron escuchadas con meditación, sino con horror; no las comprendieron sus coetáneos. Y el resultado no se hizo esperar: triunfó el individualismo político. El Código de 1857, fiel a la tradición histórica, cerró el ciclo de las constituciones puramente políticas.

Todavía a principios de este siglo, en 1909, no se comprendían las ideas de aquellos constituyentes. La Constitución era la expresión del derecho político, que sólo concebía al individuo y al estado, no le interesaban la sociedad ni los derechos sociales. Cualquier intento de constitucionalismo social se desechaba como herejía jurídica; los derechos de la sociedad y del hombre como miembro de grupos humanos, se consideraban ajenos a las leyes constitucionales. Por ello los tradicionalistas, como Miguel Bolaños,

al comentar el discurso del «Nigromante», dice: «El eminente pensador indudablemente se aleja de la cuestión constitucional.» Esto era aplicable a todos los precursores del constitucionalismo social. Simplemente se adelantaron a su época, porque los problemas sociales nunca deben ser ajenos a la Constitución. Las nuevas constituciones los engloban en sus textos. Casi todas consignan derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia social, etc., con el objeto de proteger a los débiles y reparar las graves injusticias sociales cometidas contra los hijos, la mujer, el obrero y el campesino.

Pero las voces del constitucionalismo social se convirtieron tan sólo en toque de alerta histórico con eco de resonancia social, pues fueron acalladas adoptándose en los textos de la Constitución de 1857 los principios burgueses de libertad de trabajo, de comercio e industria y de propiedad irrestricta, de tal modo que los derechos de los trabajadores y la función social de la propiedad fueron postergados.

3. LOS CREADORES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Casi sesenta años después de que los liberales puros expusieron sus ideas para crear derechos sociales en favor de los trabajadores y limitar la propiedad con sentido social en el Constituyente de 1856-1857, se luchó más vehementemente por la consagración del constitucionalismo social, plasmándose aquellos principios sociales anhelados tiempo atrás, en nuestra Constitución de 1917; pero no fueron precisamente los juristas a quienes debemos la formulación legislativa de los derechos económicos y sociales, sino a diputados que venían del taller y de la fábrica, de las minas, del campo, y a hombres vinculados con éstos, ciudadanos armados, que sintieron las necesidades de la clase obrera y pugnaron porque se consignaran en la Ley Fundamental.

A fin de romper la estructura clásica de las constituciones políticas para la inclusión de derechos sociales, primeramente se oyó la voz revolucionaria del general Heriberto Jara y de los obreros Héctor Victoria, Zavala, Von Versen, Fernández Martínez, Gracidas, así como las ideas de otros constituyentes como Monzón, Manjarrez, Cravioto y José N. Macías, en cuyas intervenciones late y vibra un nuevo derecho social con sentido profundamente humano y reivindicador de los trabajadores y campesinos, lo cual

originó la formulación de un proyecto de derechos sociales del trabajo que fue aprobado por la gran Asamblea Legislativa de la Revolución.

En defensa del constitucionalismo social, y específicamente de los derechos de los trabajadores, trasladamos a estas páginas el pensamiento de algunos constituyentes.

Heriberto Jara dijo:

«Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar aquí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Según ellos es imposible; eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, 'un traje de luces para el pueblo mexicano', porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo.»

«La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación.»

«La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución.» ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro.

Y a lo largo de su disertación insiste en que se inscriban en la Constitución los derechos sociales de los trabajadores, expresados a través de una concepción humanista.

El obrero Héctor Victoria, en un discurso vibrante, propuso que se crearan bases fundamentales en materia de trabajo sobre jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnización, etcétera, todo con la idea de que los derechos de los trabajadores no pasaran como las estrellas sobre la cabeza de los proletarios, ¡allá a lo lejos!

La inspiración de Cravioto vaticinó:

«Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.»

Y finalmente, don José Natividad Macías, en sesuda peroración en la que apoya los derechos de los trabajadores, rubrica la naturaleza social de aquellos derechos en su función protectora y reivindicatoria, declarando que la huelga es un derecho social económico.

Asimismo, en la redacción del Artículo 27, participaron algunos de los diputados antes mencionados, y entre otros Luis T. Navarro, Pastor Rouaix, Epigmenio Martínez, Amado Aguirre, Enrique A. Enríquez, Alberto Terrones Benítez, Espinosa y el general Francisco Múgica, quien tuvo una actuación destacada y brillante al frente de la primera Comisión de Constitución. En el Artículo 27 se impusieron las limitaciones a la propiedad que no pudieron hacerse en 1857, hasta obtener una declaración en el sentido de que la nación puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, el derecho de los campesinos a obtener dotaciones y restituciones de tierras, ordenándose el fraccionamiento de los latifundios hasta alcanzar un reparto equitativo de la riqueza. Merecen especial mención el ingeniero Pastor Rouaix, bajo cuya dirección y tesonera labor fueron redactados los textos de los Artículos 123 y 27, en el Palacio

Episcopal de la ciudad de Querétaro, así como los diputados Rafael L. de los RÍOS, Porfirio del Castillo, Martínez Escobar, Macías, Esteban B. Calderón y otros más que sería prolijo enumerar, sin dejar de recordar al diputado Andrés Magallón, quien provocó la discusión del Artículo 27, casi en las postrimerías de la clausura del Congreso.

También son dignos de mención, por su valiosa colaboración, aunque no eran diputados, el licenciado José Inocente Lugo, Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento, y el conocido agrarista, licenciado Andrés Molina Enríquez. Pero el reconocimiento nacional y universal y el recuerdo de la posteridad corresponde a todos los constituyentes de Querétaro, de Adame Julián a Zepeda Daniel, que aprobaron aquellos preceptos constitucionales, debiéndose incluir también a Venustiano Carranza que los promulgó.

En el recinto de la Cámara de Diputados está escrito con letras de oro el nombre de Venustiano Carranza y «Constituyentes de 1917» a iniciativa nuestra.

4. LA CONSTITUCIÓN DE 1917: PRIMER CÓDIGO POLÍTICO-SOCIAL DEL MUNDO

La primera revolución político-social de este siglo esencialmente burguesa, pero con resplandores sociales es, sin lugar a dudas, la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, especialmente del proletariado del campo y urbano, hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reformas sociales convertido en estatutos o normas de la más alta jerarquía jurídica.

La teoría social de nuestra Constitución emerge de los siguientes documentos: Plan del Partido Liberal de 1° de julio de 1906; Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910; Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911; Plan Orozquista de 25 de marzo de 1912; decreto de adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; Ley de 6 de enero de 1915 y Pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la «Casa del Obrero Mundial» de 17 de febrero de 1915. Estos documentos contienen la esencia

social de nuestra Revolución: liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; proteger a determinados grupos humanos, campesinos, artesanos y obreros y, en general, transformar la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente, aunque la ideología social de los mismos es de contenido universal con particularidades en cada país.

Nuestra Revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba la Carta política de 1857, aun cuando en ocasiones resultaba letra muerta, sino reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capítulo de «Garantías Individuales». Pero también, antes que otras, estructuró nuevas normas sociales para tutelar y reivindicar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, de económicamente débiles, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre-social, para obreros y campesinos; es por esto la primera constitución del mundo que formuló, al lado de los derechos individuales, una nómina de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras. En consecuencia, por su sistematización, es el primer Código político-social del mundo y presea jurídica convertida en heraldo de las constituciones contemporáneas. Sus fuentes políticas están en constituciones anteriores, pero los nuevos derechos económicos y sociales en beneficio exclusivo de obreros y campesinos, tienen como fuente la revolución mexicana en sus manifestaciones sociales.

5. GARANTÍAS INDIVIDUALES

La Constitución de 1917 siguió el mismo rumbo de las que le precedieron, en la formulación de derechos del hombre-individuo, bajo el epígrafe de «Garantías Individuales».

El Artículo 1º. dispone:

«En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.»

Esta es la más alta consagración de la igualdad jurídica, de carácter esencialmente individualista o burgués.

En otros preceptos se consignan las clásicas libertades: la personal, de industria, comercio y trabajo, de ejercicio profesional, de expresión de pensamiento y de imprenta (Arts. 2 al 7). Asimismo, se estatuyen los siguientes derechos individuales: de petición, de reunión, de portación de armas, de tránsito libre (Arts. 8 al 11). Nulifica títulos de nobleza y honores hereditarios, y prohíbe el juzgamiento por leyes privativas y tribunales especiales, la irretroactividad en la aplicación de la ley, la necesidad de juicio para poder ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos, el derecho de asilo, la inviolabilidad del domicilio, la garantía de legalidad, la justicia expedita y gratuita, los requisitos para aprehensión y para la formal prisión, las garantías para los acusados, la persecución de los delitos a cargo del Ministerio público y la aplicación de las penas como facultad judicial. Proscribe las penas infamantes e inusitadas y trascendentales, y limita las instancias, proclamando la libertad de creencias, la inviolabilidad de la correspondencia, el respeto al hogar y la libre concurrencia (Arts. 12 al 28).

Y en el 29 se previene la suspensión de las garantías individuales en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Así se consolidó el individualismo político, salvo la inclusión social en el Artículo 5º, de limitar la vigencia del contrato de trabajo por un año cuando perjudique al trabajador, conservando la teoría burguesa de responsabilidad civil cuando éste falte al cumplimiento de aquél, pero se suprime en el Artículo 123 como puede verse en la parte final de la fracción XXI.

6. GARANTÍAS SOCIALES

Nuestra Constitución proclama las siguientes garantías sociales: El derecho a la educación y a la cultura, primero laicista, después socialista y actualmente democrática, para fomentar el amor a la patria y el mejoramiento económico y social (Art. 3º).

La limitación de la prestación de servicios a un año, cuando sea en perjuicio del trabajador (Art. 5º).

Prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana (Art. 21).

En el Artículo 27 no sólo se declara el dominio eminente de tierras y aguas, minas, petróleo, etc., del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, etc., es decir, para socializar la tierra y la riqueza.

Se establece expresamente en el Artículo 28, que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tengan autorización del gobierno federal o local.

Los derechos sociales en favor de la clase obrera y de los trabajadores en particular se consignan en el Artículo 123, bajo el rubro «Del Trabajo y de la Previsión Social», en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción.

7. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

El amparo es un medio de control de la constitucionalidad y del orden jurídico, como es fácil comprobar a través de su historia legislativa. En efecto, la Constitución de 4 del octubre de 1824 estableció embrionariamente un sistema de control constitucional en el Artículo 137, que a la letra dice:

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

I... conocer...

Sexto: ...y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley.

En la Constitución Centralista de 1836 se creó el Supremo Poder Conservador, órgano político, para proteger el orden constitucional.

La Constitución de Yucatán de 1840, elaborada por el insigne jurista don Manuel Crescencio Rejón, usa por primera vez en nuestro país el término «amparo» y se concede este derecho contra todo acto inconstitucional; posteriormente, en el acta de Reformas de 1847, obra de otro ilustre jurista, don Mariano Otero, se establece, en el Artículo 25:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya sea del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase.

Y, finalmente, la Constitución política de 1857 consagra, en brillante fórmula jurídica, en el Artículo 101, la institución del amparo:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En relación con el nacimiento del amparo, don Emilio Rabasa expresa lo siguiente:

Los autores de la Constitución de 57 hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta de Reformas; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del

procedimiento. Amaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esta fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor.

Nuestro amparo es una institución típicamente individualista, creada para proteger al hombre idealmente aislado, en abstracto, y al margen de todo vínculo social. La mejor expresión de su esencia individualista se encuentra en estas hermosas palabras de Lozano:

Nada, en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo; nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armado del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno; lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta, o algún acto de aquél, vulneren los derechos del hombre.

Nuestros viejos juristas manifestaban con asombro que en los primeros 29 artículos de la Constitución de 1857, no encontraban «garantías», aunque sí gran número de derechos del hombre, y que la única garantía que para éstos había en la Constitución se consignaba en los Artículos 101 y 102 en que se establecía el juicio de amparo.

Indudablemente que la institución verdaderamente protectora de la libertad y de los derechos o «garantías individuales» es el juicio constitucional de amparo; todos los mexicanos tenemos fe en él, profunda veneración y respeto, aunque en su concepción jurídica es reducto del individualismo, con más de un siglo de antigüedad. La naturaleza política del amparo se define en el siguiente pasaje de Moreno Cora:

Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las ambiciones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

Este criterio es consecuente con la Constitución política de 1857, que sólo consagraba, en su parte dogmática, derechos del hombre o garantías individuales; pero conforme a la Constitución de 1917, el amparo debe

ser una institución político-social. Porque nuestra Constitución en vigor no sólo consigna derechos individuales o garantías individuales, sino también derechos sociales o garantías sociales.

La técnica del proceso constitucional de amparo ha sido objeto de constante revisión y de mejoramiento; se han corregido muchos defectos, tanto de orden teórico como práctico, aunque, claro está, falta mucho por hacer, en primer lugar, establecer la procedencia del amparo por violación de garantías sociales.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia, que tienden al perfeccionamiento de la institución; pero el Artículo 103 de nuestra Constitución vigente, que configura el juicio de amparo, está concebido en los mismos términos del Artículo 101 de la Ley fundamental de 1857.

En radical reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, se perfecciona la técnica procesal del amparo en el nuevo Artículo 107 de la Constitución, con la penetración de un principio eminentemente social en la fracción II, como lo es introducir la suplencia de la queja en materia de trabajo, cuando se trate de la parte obrera y cuyo texto actual dice:

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Sin embargo, todavía subsiste el carácter individualista y exclusivamente político del juicio de amparo, toda vez que su procedencia se constriñe a la violación de garantías individuales. Esto quiere decir que la institución no está a tono o en concordancia con las normas fundamentales que establecen derechos sociales.

Las garantías sociales —hasta ahora controladas constitucionalmente por el amparo político o burgués— son los derechos establecidos por el Estado para tutelar y reivindicar a los campesinos, a los obreros, a los artesanos, a los empleados públicos, como grupo social y en sus propias

personas, así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo. Este tipo de derechos o garantías sociales se encuentran formulados en los Artículos 3º., 27, 28 y 123 de la Constitución; en la práctica, a través del amparo individualista se protegen las garantías sociales, lo cual es paradójico y absurdo: es menospreciar la autonomía constitucional de las garantías sociales. Por encima de éstas impera el régimen burgués del amparo, aplicándose principios de legalidad (Arts. 14 y 16) contrarios a la ideología y normas jurídicas sociales, cuando al través de esos principios se neutralizan los efectos de las garantías sociales cuya autonomía constitucional es evidente. Un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestras instituciones obliga a poner en correspondencia el Artículo 103, fracción I, de la Constitución, con los derechos sociales que la misma consigna; es necesario establecer la procedencia del amparo no sólo por violación de garantías individuales, sino también de garantías sociales. Esto implica evidentemente la socialización del juicio constitucional, su transformación en una institución político-social, como debe ser, no sólo para evitar su anquilosamiento sino para que el amparo funcione socialmente y sin predominio de principios políticos, máxime que nuestro amparo ha pasado a ocupar un sitio de honor en el Artículo 8º. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por las Naciones Unidas.

Por consiguiente, por sí sola se justifica la iniciativa que presentamos al Congreso de la Unión para adicionar el texto del Artículo 103 de la Constitución, en los términos que siguen: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales o sociales.

Así se garantizan o controlan constitucionalmente no sólo los derechos del hombre-individuo, sino también los derechos del hombre-social y de grupos humanos como el sindicato, la asociación campesina, la cooperativa, etc., que encuentran expresión jurídica en los Artículos 123, 27 y 28 de la Ley fundamental. Por incompreensión de la autonomía de las garantías sociales, se ha estimado superflua nuestra iniciativa de procedencia del amparo por violación de ellas, aunque aceptable como simple ajuste terminológico. En este sentido, es erróneo pretender salvar la incongruencia a través de la garantía individual de legalidad (Arts. 14 y 16) para tutelar jurisdiccionalmente las garantías sociales; ya que las garantías sociales son derechos fundamentales tan autónomos como las individuales, que requieren

especial tratamiento de control social, amén de la preeminencia de aquéllas sobre éstas. Por otra parte, con el exorbitado alcance que se imprime a la garantía de legalidad, resultaría innecesario el control constitucional de muchos derechos individuales al ser tutelados por dicha garantía; es más, podría llegarse al absurdo de suprimirlos del Código supremo; por ejemplo, el Artículo 7º. que consagra la libertad de escribir —sublime garantía individual— podría eliminarse de la Constitución e incluirse en la Ley de Imprenta sin ningún perjuicio aparente, porque se tutelaría por medio de la garantía de legalidad. Esta actitud levantaría una justificada protesta popular. La misma razón que existe para controlar constitucionalmente las garantías individuales, también es aplicable, y en grado superlativo, a las garantías sociales y sobre todo para que el Poder Judicial Federal funcione socialmente.

La procedencia del amparo por violación de garantías sociales significa coordinación sustancial de la institución con el espíritu de nuestra Ley suprema, que se orienta hacia la protección del individuo aislado y del individuo socializado, obligando a la jurisdicción de amparo a liberarse de su práctica burguesa para encauzarse dentro de los principios sociales. Sólo la jurisdicción social de amparo podría lograr eficazmente el cumplimiento de los Artículos 27 y 123 constitucionales.

El amparo individual y el amparo social se justifican plenamente como conjunción del constitucionalismo político y del constitucionalismo social que establece nuestra Ley fundamental.

8. JUSTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL

Cuando las constituciones políticas se complementan con la inclusión de derechos sociales, dejan de ser exclusivamente políticas para convertirse en político-sociales.

A la luz de la doctrina de las ciencias políticas y sociales y de la técnica legislativa, se ha demostrado dialécticamente la distinción esencial que existe entre las constituciones puramente políticas y las constituciones político-sociales; las primeras pertenecen al pasado, son las constituciones clásicas que no corresponden ya, a nuestra época; las segundas son hijas de nuestro tiempo y se proyectan hacia el porvenir.

Las constituciones o leyes fundamentales son estatutos que organizan política y socialmente al Estado, expresan el sentimiento y necesidades de los pueblos, sus mejores ideales de reivindicación y encauzan su soberanía dentro del orden y la legalidad. Ellas identifican al gobierno y al pueblo en diáfana conjugación de intereses nacionales, aseguran el ejercicio normal de las instituciones públicas y garantizan los derechos inalienables del hombre-individuo y del hombre-social.

Las epopeyas trágicas y gloriosas del pueblo mexicano se estereotipan en nuestras Leyes fundamentales, al proclamar, desde 1810 hasta 1857, la emancipación política, la libertad del yugo de la Iglesia, el robustecimiento de la nacionalidad y de los derechos individuales y, a partir de la Constitución de 1917, la liberación de las masas, establecimiento de derechos sociales para los débiles, particularmente en favor de obreros y campesinos, destruyendo la monarquía del capital y de los latifundistas, en confirmación plena de los principios democrático-sociales. En consecuencia, es necesario reiterar que el ciclo de las constituciones puramente políticas termina con la constitución de 1857, y la nueva etapa de las constituciones político-sociales se inicia con nuestra Carta de 1917, en dinámica proyección universal.

En el orden internacional se contempla esta evolución. De los tratados meramente políticos, formulados por la clásica diplomacia, se ha pasado a la formulación de tratados político-sociales, como fue el de Versalles de 1919, corolario de la Primera Guerra Mundial, que en su parte 13 recoge, como decimos en otro lugar, algunos preceptos de nuestro Artículo 123: El trabajo no es mercancía, el derecho de asociación profesional para asalariados y patronos, el pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida, que equivale al salario mínimo, la jornada de ocho horas, el descanso semanal, la prohibición del trabajo de los niños, el salario igual para trabajo de igual valor. Por esto, en dos obras nuestras nos referimos a su proyección internacional, expresando que nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países, que después de su publicación quisieron sentar ellos las bases de un nuevo derecho social, la tomaran como fuente de inspiración y guía.

La última conflagración mundial produjo un código universal también de carácter político-social: la Carta de las Naciones Unidas de 26 de julio

de 1945, que es la reafirmación de la dignidad y el valor de la persona humana, de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, de naciones grandes y pequeñas sobre columnas incommovibles de libertad y justicia social. En confirmación de los principios sociales, se redacta la Carta Interamericana de Garantías Sociales y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Tanto las cartas nacionales como internacionales son, evidentemente, político-sociales, en función de consolidar plenamente la democracia universal con tendencia social, en los países occidentales.

Por consiguiente, a nadie puede espantar —ni menos abrigar ningún temor en su conciencia— que nuestra Ley suprema se denomine legítimamente: CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Así quedarán satisfechas necesidades de orden técnico, políticas y sociales, y nuestra Constitución seguirá siendo paradigma de leyes fundamentales y atalaya de derechos sociales, para la transformación de las estructuras en el devenir histórico, a fin de socializar el trabajo, el capital y la vida misma.

Capítulo octavo

Constitucionalismo social en El Salvador

Introducción: Los constitucionalistas nacionales, al explicar el desarrollo constitucional salvadoreño, reconocen la existencia de un elevado número de textos aunque, en su mayoría, se trata de la repetición de textos anteriores y los cambios que presentan tienen que ver más con el oportunismo político de la época, que con cambios sustanciales que supone la promulgación de una nueva Constitución.

En efecto, eso es lo que ha sucedido, pero con todo, debe reconocerse que al menos se dan cuatro textos, que son representativos de su época y que además responden a un cambio en la estructura y detentación del poder y a la incorporación de figuras, que marcan el advenimiento de una época nueva, tanto en el constitucionalismo como en la vida social, política y económica del país.

En ese sentido, las constituciones de 1824, la primera, la de 1886, la de 1950 y la de 1983.

1.) Constitución de 1824.

Es la primera Constitución del Estado, en la que se reconoce como Poder Constituyente originario, o sea el que hace nacer el ESTADO DEL SALVADOR (sic) en un Congreso Constituyente; ese poder no deriva de ningún otro, es la manifestación soberana más pura que ha existido jamás, inclusive es anterior a la conformación de la República Federal de Centroamérica. Y así lo declara soberanamente en el Art. 2 de que será uno de los estados de la Federación.

Dada en pleno desarrollo del Estado Liberal, cuando las contradicciones de éste no habían aparecido y los movimientos de los trabajadores, todavía no se desarrollaban, esta Constitución de 1824, refleja el carácter liberal dominante en la época. Se declara libre, soberano e independiente, características que, en la época actual, han sido relegadas a expresiones secundarias y sin mayor relevancia. Reconoció la C.A.R., es decir la religión católica, apostólica y romana, excluyendo el ejercicio público de otra. Sin embargo, deja una pequeña posibilidad a la libertad de conciencia, por cuanto no entra a regular la esfera íntima de la persona.

Una redacción un tanto confusa incluye la felicidad como objeto del gobierno, no pudiéndose saber con exactitud, si se manejó como fin del estado o como acción de gobierno. En el primer caso, podría ser un anticipo de las fórmulas utilitaristas, que en algún momento fueron parte de los fines del estado (*Vid. mi libro Estado y Constitución, publicado por la Corte Suprema de Justicia en el que he desarrollado el tema de los fines del Estado*).

Dijo que si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas, la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los salvadoreños... En esta disposición aparecen dos de los postulados de la Revolución Francesa, la libertad y la igualdad, ahora convertidos en presupuestos obligatorios en el constitucionalismo contemporáneo. La propiedad es un derecho fundamental proclamado desde la revolución inglesa y aparece como derecho esencial, en los escritos de Hobbes y Locke.

La Constitución es del 12 de junio de 1824, descansa en el principio de la separación de poderes; en su Art. 47, señala que los miembros de la Corte Superior serán electos popularmente y contiene en sus disposiciones, algunas reglas de debido proceso y declara sagrados el domicilio y la correspondencia. Algo que parece estarse olvidando, según lo que se observa, al privilegiarse ideológicamente, la seguridad.

2.) Constitución de 1886

Constitución de corte liberal, contiene un amplio desarrollo de los Derechos y Garantías según el predominio de la época, en el que los derechos individuales, propios del estado burgués de derecho, reconocieron la amplia esfera de libertad ilimitada en principio y la posibilidad de injerencia

del Estado limitada en principio, mensurable y controlable, según el conocido principio de Carl Schmitt.

Con más precisión y calidad constitucional, la Constitución define las características esenciales del Estado: soberanía, principio de legalidad, territorio, gobierno democrático, separación de poderes, etc. En cuanto los derechos, reitera lo que había dicho ya la Constitución de 1841, sobre Hábeas Corpus, y agrega el amparo constitucional por violación de derechos constitucionales (Art. 37).

De amplia raigambre natural, se establece que El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores al derecho positivo, inscribiéndose en la corriente ius naturalista, por la cual los seres humanos tienen determinados derechos, que conservan y que no enajenan al realizarse el pacto social.

Que el territorio es asilo sagrado y que se garantiza ampliamente el libre ejercicio de todas las religiones, el derecho de insurrección y en general todos los derechos de libertad. El Art. 40 dijo algo muy importante, que ahora ha desaparecido, que la enumeración de los derechos y garantías no debe entenderse como la negación de otros derivados de la calidad soberana del estado y del carácter republicano del gobierno; pero, en ninguna de sus partes aparece la posibilidad de la intervención del Estado para conocer y resolver problemas de carácter económico y social. (*Vid. Libro Segundo, de esta misma obra*)

3.) Constitución de 1950.

La Constituciones de 1939 y 1945 empezaron a pincelar en el firmamento constitucional, algunas figuras propias del estado intervencionista. En la primera, se establecieron algunos estancos estatales para la explotación de determinadas actividades económicas, que no convenía que estuvieran en manos de los particulares. (Art.55). El Art. 54 estableció algunos criterios en materia de enseñanza: Obligatoriedad, gratuidad, laicismo, etc.

El Art. 60 estableció algunas bases para la protección de la familia. Estableció el bien de familia y consideró que el trabajo es una función social y goza de la protección del Estado. Esta Constitución se da durante la dictadura de Maximiliano Hernández Martínez.

La Constitución de 1945, que es la misma Constitución de 1886, con algunos agregados especialmente en materia de derechos sociales, que aunque no se mencionan con ese nombre, aparece un grado de preocupación de parte del Estado en la cuestión social. El Título XIV está destinado a la Familia y Trabajo, manteniendo las ideas de la anterior Constitución, pero se notan algunas precisiones como es el caso de la función trabajo, la necesidad de un Código de Trabajo, la irrenunciabilidad de los derechos y aparece la idea del Seguro Social.

Todos esos derechos, la introducción de una nueva filosofía política, el apareamiento del estado social de derecho y otras instituciones, que caracterizan al estado intervencionista o al Welfare State, se dan en su mayor desarrollo, en la Constitución de 1950, decretada ese año por la Asamblea Constituyente, presidida por el notable jurista salvadoreño Dr. Reynaldo Galindo Pohl, ciudadano brillante, intelectual, internacionalista, escritor, maestro, enorme ejemplo de calidad para las generaciones presentes y futuras.

La ignorancia, la miopía y la mentalidad mercantilista de los centros de poder, no han entendido que el proyecto social incorporado en esa Constitución, ratificado por la Constitución de 1983, es un programa nacional, acogido en todos los países democráticos del mundo, fórmula eficaz, que evita el egoísmo individualista y explotador del estado liberal y las soluciones socialistas, revolucionarias que aniquilan y destruyen el sistema del estado de derecho. Pareciera que la suerte del estado social, será definida y debe ser por esa vía, cuando se implante el estado social y democrático de derecho, al cual me referiré en el Libro Cuarto de esta obra.

4.)Constitución de 1983

La Constitución vigente en El Salvador ha mantenido el régimen de Derechos Sociales, delineado por la Constitución de 1950. No perfeccionó el programa y, en cierto modo, ha mantenido un estancamiento, por la adopción servil del modelo neoliberal que dogmáticamente se aplica, inclusive, poniendo en peligro algunas de las instituciones sociales, bajo el argumento de la crisis del Welfare State, argumento falaz, que da cobertura a un sistema incapaz de remontar los débitos sociales, culturales, de salud, etc. No obstante, las reformas de 1991, en el espíritu de los Acuerdos de Paz y la maltrecha

política de concertación, pueden ir creando condiciones para la conversión política que El Salvador exige para los próximos años, que cada vez son menos años (pueden ser meses)

5.) Documentos históricos

Con el objeto de perpetuar la memoria histórica, para el ejemplo necesario y estímulo que los miembros de una sociedad requieren para no sentirse frustrados y solos en una sociedad cada vez sin reservas morales o intelectuales, considero oportuno consignar la historia de una discusión sobre el destino que empezaba a abrirse para los trabajadores salvadoreños. No obstante el tiempo, la historia es actual y los problemas también.

DISCUSIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y QUE TRATA DE «EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL» 1950.

Versión de Horacio Rivas.

Asistieron a esta histórica sesión, representantes obreros, estudiantes, profesores, sacerdotes y señoras de la sociedad con el objeto de intervenir en los debates.

Después de haberse aprobado el acta de la sesión anterior, se puso a discusión el Capítulo III del Título XI del Proyecto de Constitución Política, relativo a TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL» en su primer artículo que lleva el número 188 y que dice:

Art. 188.- El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no será considerado como artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

Se dictarán las disposiciones convenientes para evitar y reprimir la vagancia.

El contador Piloña Araujo hizo uso de la palabra y dijo más o menos: Por encargo de Sociedades de Trabajadores hemos llegado aquí, pues, vais a discutir aspectos constitutivos que atañen directamente a los trabajadores de la República. Si no hubierais hecho profesión de fe democrática, en el sentido de ser amplios en vuestros sentimientos ciudadanos, en relación a procurar la realización de estos principios, estad seguros de que las sociedades no hubieran intentado enviar sus delegaciones representativas, que hoy, como prueba de confianza en vosotros, se encuentran aquí.

Estáis legislando cuando ya casi agoniza el siglo XX, cuando las cosas públicas se discuten en la plaza pública y no en reuniones secretas. Sabéis que el derecho es un conjunto de normas que regulan la libertad social y que la Constitución da, y no es de ilusos pretender que en una república democrática como El Salvador, vosotros, investidos de la más alta autoridad, actuaréis en favor del trabajador salvadoreño, con principios humanos que garanticen la justicia social. Vuestra será la culpa si no interpretáis los anhelos de esos trabajadores en sus justas aspiraciones, y vuestra será también la gloria si legisláis con la mente y con el corazón, para que nuestros hijos lleguen a honrar a los representantes de hoy, que supieron interpretar las más altas aspiraciones de los trabajadores salvadoreños.

En este recinto se respira un aire de democracia; por eso los trabajadores tienen plena confianza en vosotros, porque no os guiarán intereses de grupos, porque antepondréis vuestros propios intereses que han tenido a tos trabajadores en una condición poco menos que de esclavos; por ello tenemos la más profunda convicción de que esta noche nos iremos felices, ya que sabréis plasmar en principios demócratas vuestra actuación, en vista de la realidad económica del país. Sabemos cuáles son esas reservas económicas del país y también sabemos porqué estáis aquí, y no tenemos más que esperar, pues esta noche tendréis el cien por ciento de oportunidades para demostrar que sois demócratas.

Alfonso Figeac, obrero del volante, también se refirió de manera encomiástica a la actuación de la Constituyente y dijo: Somos hombres que nos hemos forjado en una ruta de lucha, dignos e irreductibles; hoy venimos a apoyar los principios democráticos que deis y que han de elevar al hombre hacia una vida mejor. De caída en caída, a través de muchos años, hemos llegado hasta aquí, donde se ve ya la cima, a la que quieren llegar todos los trabajadores nacionales; ellos, esta noche tendrán que hacer consideraciones al Capi-

tulo del Trabajo y ruegan que, por el futuro de la patria y por el bien de sus intereses, se les conceda la palabra para llevar esas mismas aspiraciones, hechas ya una realidad, a los demás trabajadores que forman un conjunto genuinamente democrático, y cuyos representantes aquí esta noche, van a dilucidar de una vez por todas esos intereses que representarán la grandeza de todos.

El obrero Jule hizo petición para incluir en una libre e irrestricta sindicalización, a los trabajadores campesinos y domésticos, dejando bases asentadas ya sobre esto en la Constitución.

El obrero Rafael Gamero sugirió que se reformara el inciso primero del Artículo 188, ya que, se legisle o no, el trabajo será siempre función social; por eso pidió poner que «el trabajo es un derecho del individuo». En cuanto al segundo inciso, pidió que se hiciera constar que el Estado está obligado a proporcionar ocupación a los trabajadores, ya que, de lo contrario, el concepto quedaría confuso, pues podría suceder que en determinado ciclo, el Estado podría decir que la época no era propicia para dar esa ocupación en relación a los recursos económicos. Sobre el último inciso pidió se pusiera que el Estado prevendrá la vagancia y fundará instituciones de readaptación, para que los vagos se incorporen de nuevo al trabajo activo, y mocionó se quitara el término «reprimir» por el de «prevenir».

Habló Castañeda Dueñas para explicar a Gamero que para evitar redundancia, se pusieron los términos de «reprimir» y «evitar» y Romero Hernández dice al obrero que ellos no pondrán cortapisas a efecto de que sea acepte como bueno lo que digan los diputados, porque están planteados. Ante la historia manifiesta que puede haber muchas maneras de evitar o de prevenir la vagancia y que eso dependía de los gobiernos y de los trabajadores, dentro del plano en que están colocados como ciudadanos. Respecto a que quieren que se ponga que el Estado tiene el deber de dar trabajo a todos, le contesta que eso fue lo primero que hizo la Comisión, pues ya quedó estatuido en la Constitución, no como un derecho, sino como obligación para el Estado, de proporcionar trabajo a todo aquel que lo solicite.

Tenorio, como miembro y relator interino de la Comisión, dio amplias explicaciones y habló de los sistemas penitenciarios y carcelarios que existen, los cuales tendrán evolución de acuerdo con el ritmo que permitan los recursos del país. En relación a las medidas preventivas para detener la vagancia, es de opinión de que las propuestas hechas por el obrero son

convenientes, pero que esa atribución ya la tiene el Poder Judicial y está garantizado ese punto en el Capítulo correspondiente del Proyecto de Constitución.

Se puso a votación el Artículo 188 y se aprobó, desechando una moción escrita del representante Magaña, que se refería a que el Estado velará por el porvenir de las clases trabajadoras creando escuelas de artes, oficios, etc., etc.

Artículo 189. Originalmente decía en su encabezamiento: El trabajo estará regulado por leyes en favor de los trabajadores, las que tendrán como objeto principal armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo y estarán fundados en principios generales, que propendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y especialmente a los siguientes.

El obrero Napoleón Villacorta propuso nueva forma de redacción y dice que, en lugar de que el trabajo quede regulado por las leyes, se diga que por el Código del Trabajo.

Halla eco esa sugerencia en Piloña Araujo, quien al referirse al Código del Trabajo, manifiesta que en ninguna legislación del mundo está sentado como principio de avanzada el Código del Trabajo y debe hacerse, habiendo solicitado modificar el artículo en tal sentido.

Romero H. manifestó que era penoso corregir a los trabajadores cuestiones jurídicas. Dijo el compañero obrero, agregó, que tienen desconfianza porque se pusieron «leyes» en lugar de «Código del Trabajo», y yo le digo que un Código es aquél que abarca todas las leyes ya codificadas. En El Salvador, no ha existido ese Código sencillamente porque no hay leyes del trabajo, y no ha sido hasta la llegada del Consejo de Gobierno, que se han ido haciendo poco a poco. Si se pusiera eso quedarían ustedes sujetos a esperar ese Código y, como faltan tantas leyes, estarían esperando engañados, así como los engañó un gobierno pasado que les prometió eso y tuvo guardado el Código en una gaveta. En cambio, con esas leyes dadas sobre sindicatos y otras, pueden estar amparados ante la ley y presentar reclamos y mociones, exigiendo el desarrollo completo de esas leyes para saber hacia dónde va y de dónde viene. Si ponemos esa obligación del Código de Trabajo, tendrían entonces que esperar dos o tres años, y este compás de espera les sería peligroso, porque suponiendo que venga otro gobierno que fuera como el que los engañó, entonces quedarían desamparados completamente.

Ustedes tienen razón de desconfiar, debido a los pasados históricos que fueron permitidos en el país, en cuanto a que no se protegió al gremio de los trabajadores, pero nosotros queremos dejar algo bueno, somos jóvenes y esto quedará terminado, y por eso es que pido sean sensatos y reconsideren esa sugerencia.

Alas apoya a Romero H. diciendo que la intención que los había guiado era la de encontrar protección inmediata en favor de los trabajadores, ya que tardaría muchos años este objetivo, si esperáramos el Código de Trabajo.

Un obrero pidió que mientras tanto se dieran buenos decretos a favor de las clases laborantes, mientras se procedía a formar el Código que, a su juicio, no tardaría, si en ello se ponía interés de parte de los representantes.

El obrero Rafael Guerrero dijo que tenían razón para desconfiar, porque su clase siempre ha sido vilipendiada y agregó que la elaboración de un Código significaba para ellos una conquista que vienen persiguiendo desde hace años y que lograrán conseguir porque lo pedirán, mediante movimientos que efectuarán los sindicatos. Agregó que en Guatemala, entre la llegada de Arévalo a la presidencia y el haber puesto en vigencia ese Código de Trabajo, únicamente pasarán dos años, pero antes de eso ya habían dado leyes en favor de los obreros, las que permitieron la sindicalización, insistiendo que debía ponerse el precepto que permitió que a los trabajadores se les daría el referido Código.

El doctor Tenorio dijo que la Comisión no tenía ningún inconveniente en poner que se dará un «Código del Trabajo», toda vez que los obreros se hicieran responsables en cuanto al aspecto de la tardanza en elaborarlo; que la Comisión piensa que esta asamblea, al convertirse en legislativa, empezará a legislar de manera completa en el campo de la legislación laboral que debe existir en la República, poniéndola en armonía con las realidades de la nación, pues hasta hoy existen leyes dispersas que habrá que recopilar y sistematizar para hacer después el Código; pero mientras tanto, la Comisión descargaría esa responsabilidad en los obreros.

El diputado Mendoza hizo suya la moción de los obreros, pues interesa que se dé el referido Código, para que se deje sentado un precedente que garantice los aspectos laborales. Pidió a la Asamblea prestar toda su atención a la sugerencia hecha, para dar cuanto antes ese Código del Trabajo tan anhelado por las clases laborantes.

Castaneda Dueñas dijo que se adoptara una disposición, que contemplara al mismo tiempo leyes y Código y propuso una redacción que decía en principio: «el trabajo estará regulado por leyes que se recopilarán en un Código que tendrá como objetivo, etc. etc.

El bachiller Rubio juzgó correcto lo pedido por los obreros, y agregó que un Código no era una recopilación de leyes, sino un cuerpo de leyes sobre una materia común elaborado sistemáticamente en títulos y capítulos. Agregó que era falso que hubiera que esperar por años para hacer la recopilación, porque el Departamento de Trabajo tiene cierta cantidad de leyes que no han sido promulgadas por el Consejo de Gobierno y que pueden servir para el caso, y propuso que se dijese que «el trabajo estará regulado por un cuerpo de leyes», etc.

El doctor Mario Héctor Salazar expuso que, en el seno de la Comisión, había manifestado su opinión con relación a la petición presentada por los trabajadores, agregando que las leyes de trabajo deberían regularse por un Código de Trabajo, ya que esto tiene ventajas, puesto que las leyes se relacionarán unas con otras formando un cuerpo armónico. La mente de la comisión es llenar las necesidades de los trabajadores, sin perjuicio de ir armonizando desde luego, esas leyes para la formación de un Código. Al explicar cómo fue que nacieron todos los Códigos de la República, mediante la recopilación de leyes, agregó que así deberá nacer el de trabajo, pero dijo también que pueden salir perjudicados los trabajadores, ya que si hay leyes que se pueden dar luego, en cambio, para otras habrá que esperar, pero terminó por decir que si se pone en ello buena voluntad, podría hacerse el Código en un año.

Tenorio, aceptando el punto de vista de los trabajadores, propone una redacción: «El trabajo estará regulado por un Código en favor de los trabajadores, el cual tendrá como objetivo principal armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, etc. etc.».

Apoya el bachiller Rubio al doctor Salazar por lo expresado y Domínguez dice que puede la Asamblea dar un decreto que diga que para mientras se promulgue el Código de Trabajo, se darán leyes especiales en favor de los trabajadores.

Al ser puesto a votación el Art. 189, se aprobó la nueva redacción con la advertencia de que mientras se reglamentan los capítulos del Código de

Trabajo se darán leyes transitorias, lo cual se preverá en las disposiciones transitorias de la Constitución.

Numeral 1º En una misma empresa o establecimiento, y en circunstancias, a trabajo igual, debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza o nacionalidad.

Numeral 2º. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo el costo de la vida, la índole de la labor y los diferentes sistemas de remuneración. Este salario debe ser eficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral, cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

Alfonso Figeac pide un agregado en cuanto al salario mínimo respecto a cada región, tomando en cuenta que la vida en los departamentos no es igual, como no es igual el salario mínimo. También pidió el salario mínimo para las fábricas, en vista de los jornales misérrimos que ganan allí las obreras. Basó su petición en un pliego firmado por obreras que le solicitaron interceder sobre este aspecto.

Un obrero pidió que se agregase al inciso: Creación de salario mínimo en colaboración de trabajadores y patronos a través de sindicatos.

Peralta Salazar dijo que la Comisión había incluido en su primer trabajo, esa comisión tripartita; pero, en el deseo de que la cosa tenga efecto inmediato, se pensó no ponerlo en la Constitución, para dejarlo a la ley secundaria.

Numeral 3º. El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley son inembargables, y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias.

Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

A este numeral se le agregó a continuación del inciso 1º.: «También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos».

Numeral 4°. El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono.

Numeral 5°. Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo en relación con su trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía.

Numeral 6°. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de 48 horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinada por la ley, pero en ningún caso excederá de dos horas.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y la reglamentará la ley.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas el ritmo de las tareas así lo exija, y las que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo.

Alfonso Figeac pidió la jornada semanal de 44 horas, tomando en cuenta que otros ya las gozan, por ejemplo, empleados de comercio y empleados públicos.

El obrero Gamero, de acuerdo también con la jornada de 44 horas, propone nueva redacción así: «La jornada máxima efectiva será de 44 horas a la semana para los hombres y de 39 horas semanales para las mujeres».

Romero Hernández los apoya y el representante Laínez, si ciertamente apoya la jornada sugerida, pidió que fuera de 44 horas para todos, pues las mujeres tienen hoy iguales derechos que los hombres.

Tenorio, en cambio, creyó que la jornada de 44 horas lesiona algunos intereses de los trabajadores, pues no todos los trabajos tienen el mismo ritmo, y la índole laboral no es uniforme en todos sus aspectos. Al ponerse 48 horas en la Constitución, quiere decir, agregó, que en ninguna labor habrá

jornada que pase de ese límite, pero sí podrá haber límites menores. Agregó que al establecerse como jornada máxima la de 48 horas, no se quitan las conquistas que los trabajadores han logrado y emplazó al más destacado representante obrero para que jurídicamente discutieran eso, manifestando que sustentaban un criterio errado quienes sostuvieran que salían lesionados y pidió a Piloña Araujo que explicara lo que en derecho laboral una significa una jornada máxima y que analice el concepto para que lo supiesen los obreros.

Piloña Araujo da sus explicaciones y está de acuerdo con Tenorio, pero insiste en que, para mejor garantía, debe establecerse que la jornada máxima sea de 44 horas.

El obrero Jule invita al doctor Tenorio, así como él los había emplazado jurídicamente, para que con una garlopa vaya con ellos a un taller a darse cuenta de lo que es el trabajo.

Rendón fue partidario de la jornada de 44 horas.

Otro de los obreros presentes intervino diciendo que la jornada fuera de 44 horas porque de lo contrario, con la de 48 horas, los capitalistas se acogerán a ella, y agregó que el derecho laboral moderno social exige menos horas de trabajo y mejores remuneraciones, y terminó diciendo que las clases obreras de los países del mundo están librando una lucha con el capital para conseguir aumento de salario y mejor distribución de sus horas de trabajo.

El diputado Canjura se admira y felicita a los trabajadores por su ponderada posición, que otros juzgan que es exclusiva de los que tienen cultura y apoyó la jornada de 44 horas porque con la de 48 se abusaría. Al ser puesta a votación, se aprobó que la jornada máxima será de 44 horas para todos.

Numeral 7°. Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso semanal remunerado en la forma que exige la ley.

Los trabajadores que no gocen del descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio.

Numeral 8°. Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señale la ley; ésta determinará la clase de labores en

que no registró esta disposición, pero en estos casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria.

Numeral 9°. Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a un período de vacaciones anuales no menor de 15 días, remuneradas en la forma que determine la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero y a la obligación del patrono de darlas, corresponde la del trabajador de tomarlas.

Piloña Araujo manifiesta que las vacaciones, para poder ser gozadas por el trabajador, deberían ser pagadas con doble sueldo, pues de lo contrario, como el sueldo de 15 días es poco, no alcanza para que el trabajador pueda salir a divertirse al campo o cualquier otro lugar gozando de sus vacaciones. Dijo que en ese aspecto cedía la palabra a los contadores y a los patronos que estaban en la Asamblea. Puso el ejemplo de un trabajador que gana cien colones al mes y fue de opinión que con el sueldo de 15 días no podría salir a gozar su período de vacaciones. El trabajador salvadoreño sabe cuáles son las reservas económicas del país y su potencial, y no recurre a medidas como aquellas que existen en otras partes de que tienen los obreros ciertos porcentajes a su favor, pero que aquí, ellos jamás han estropeado la economía privada, pero ¿Cómo hace entonces para que gocen sus vacaciones si no es con doble salario? Si se le plantea a un patrón la disyuntiva que dé vacaciones pagadas con doble sueldo o participación en su empresa, se inclinará indudablemente por dar las vacaciones.

Alas, aunque de acuerdo con Araujo, dice que eso debía ser materia de ley secundaria y no de la Constitución que deja solamente sentado un principio. Navarrete dice que son atendibles las razones de Araujo, pero piensa que hay establecido un salario mínimo y ese debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del trabajador y creyó no ser conveniente dejar ese asunto de las vacaciones como principio constitucional. Agregó que las conquistas que están logrando los trabajadores esta noche, son de tipo revolucionario, pero hay que ir despacio y hay que recordar que si el capital no puede vivir sin el trabajador, el trabajador a su vez, es un complemento de aquél. Prefirió que se tratara ese punto en una ley secundaria.

Figeac dijo "que la Constitución es específica, mientras que a las leyes secundarias se les daba el giro que se deseaba, por eso pedían que el punto se estableciera en la Constitución. El numeral fue aprobado como lo propuso la Comisión.

Numeral 10°. Los menores de catorce años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación, cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, y siempre que ello no impida el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de diez y seis años no podrá ser mayor de seis horas diarias o de treinta y seis semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo en las labores insalubres o peligrosas a los menores de dieciocho años y a las mujeres. Se prohíbe también el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas e insalubres.

Numeral 11°. El patrono que despidiera a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo de conformidad con la ley.

Art. 190. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas-cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Art. 191. Los patronos están obligados a pagar indemnización, a prestar servicios médicos y farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquiera enfermedad profesional.

Art. 192. La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar al trabajador y su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar.

La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

Un obrero mocionó porque se incluyeran en el artículo fincas y haciendas, porque esos trabajadores están en una situación desesperada.

Peralta Salazar habla de que ya hay un capítulo que trata del Régimen Económico, aprobado un artículo sobre esto y, por consiguiente, no se ha dejado

a un lado ese enorme sector salvadoreño. El relator leyó el capítulo del Régimen Económico, que protege al trabajador del campo en tal sentido. El artículo es el 148.

Art. 193. La Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará los alcances, extensión y forma en que debe ser puesta en vigor.

Al pago de la cuota del seguro contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes a favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertos por el Seguro Social.

Art. 194. El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz, enseñanza de un oficio o profesión, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de la previsión y seguridad social.

Art. 195. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada en la dación del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, habida consideración a la peculiaridad de su labor.

El obrero Reyes cree que sería un lastre que el trabajador a domicilio quedase con tales prerrogativas, porque si goza de ellas tal como el sindicalizado, esa garantía restaría fuerza al movimiento sindicalista de El Salvador. Deben reconocérsele ciertos derechos, dijo, pero que no queden comprendidos dentro de ese numeral, porque restaría fuerza al movimiento obrero.

Cree además, que la producción le saldrá más barata al patrón, porque no pagará local ni tendrá ningún otro gasto extra. Cree que si se le da prestación, debe ser en la ley de contratación individual.

Doctor Mario Héctor Salazar: Es inaudito verdaderamente en un representante de los trabajadores se exprese así de sus mismos compañeros, porque es impropio que una persona del mismo gremio trate de restar las garantías que le corresponden a otro, cuando tal vez estaría en peor condición

que los demás, siendo necesario que el Estado llegue hasta él. El trabajador a domicilio tiene un trabajo sui géneris, y por eso precisamente, no debe ser abandonado, y como el Estado tiene que velar por él, no puede hacer distingos de ninguna clase. Se aprobó el artículo.

Art. 196. Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descanso, vacaciones, indemnizaciones por despido, y en general a las prestaciones sociales cuya extensión y naturaleza serán determinados de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. A quienes prestan servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Art. 197. La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivas de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de la empresa que los hubiesen suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante y también a los demás trabajadores que ingresen a ellos durante su vigencia, la ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contengan la mayoría de los contratos y convenciones colectivas de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

Habló el trabajador Gamero. No estuvo de acuerdo con el artículo. Si en una fábrica se hace contrato colectivo, se entiende que será contrato que el patrono determinará de acuerdo con el sindicato y, de consiguiente, de eso sólo deben gozar los trabajadores sindicalizados. El artículo está rompiendo y haciendo que materialmente no pueden organizarse los sindicatos. Por ejemplo: en una fábrica de 100 trabajadores, 40 de ellos no están sindicalizados, entre éstos puede haber elementos rompehuelgas y antisindicalistas, y si se permite se estará socavando la base fundamental de los sindicatos y los patronos querrán lograr eso desde luego. Nosotros con conocimiento de causa, creemos que no conviene este artículo, porque así un sindicato quedará liquidado y todos sabemos que sindicato es disciplina, sacrificio, fiscalización, etc. y por eso el obrero propuso nueva forma de redacción, que contenía el agregado siguiente después de la palabra "vigencia" del primer inciso: "Siempre que estén sindicalizados".

El Dr. Salazar le pregunta que aunque se obligue al patrono a no darle prerrogativas, este acaso podrá dárselas en cualquier forma, y así puede sabotear

un sindicato. No creo, dijo, que la constitución resuelve el problema de la sindicalización, el que será una ardua lucha de convicción, porque una ley, desde luego, no pretende sencillamente obligar al pueblo salvadoreño que es amante de la libertad, a hacer lo que no le convenga. A nadie puede obligar a sindicalizarse, pues nadie querrá ir por la fuerza y es a ustedes, a quienes compete conseguir eso por medio de la lucha y convicción.

Gamero le dice a Salazar que no conoce la dinámica de los sindicatos. La clase obrera ya trató eso con los obreros para que se organicen, porque, incluso al mismo estado le conviene para lograr más cultura y mayor adelanto en el proceso. Si dejamos el artículo tal como está, tendrá forma anárquica porque sería una negación. No es que se obligará a los trabajadores a que se sindicalicen, pues esta ya reconoció universalmente que sólo así pueden defenderse mejor.

Br. Rubio. La mejor manera que tienen los trabajadores para luchar por el mejoramiento económico, es organizándose a través de sus sindicatos, entonces pues, la asamblea tiene que dar una ley que fomente eso, y si el artículo va en contra de los sindicatos, lo lógico es que para ser consecuentes suprimamos esa parte que lesiona y demos una nueva forma de redacción. "La ley regulará condiciones en que se celebran los contratos colectivos de trabajo", etc., etc. El artículo, aun cuando provocó grandes protestas de la barra, fue aprobado rechazando la ponencia de Rubio.

Figeac pidió agregar que, habiendo sido los sindicatos anteriormente una cosa que provocaba temor, se ponga que "los organizadores y componentes de ello no pueden ser perseguidos arbitrariamente por las fuerzas públicas" y que esto fuera como al final del Art. 198, que dice: "Art. 198. Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus facultades. Su suspensión o disolución sólo puede decretarse de conformidad con la ley.

Las condiciones de fondo y de forma, que se exijan para la Constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de expresión.

Los miembros de las directivas sindicales serán exclusivamente salvadoreños por nacimiento y, durante el período de elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de lugar, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por causa justa, calificada previamente por la autoridad competente”.

El obrero Gamero dijo que el artículo que acaba de aprobarse había sido el más lesivo contra los trabajadores y Galindo Pohl, le dijo, que, para protestar, tenían la prensa y la radio agregando, además, que se verá todo el proyecto del trabajo para ver qué forma se le da al final a ciertos aspectos. Gamero le respondió que harán uso de la radio y la prensa para protestar.

Hubo interesante discusión acerca de si se incluye al campesino en la ley de sindicalización y tomaron parte Domínguez, Obelio Velásquez, Magaña H. el Br. Rubio y otros, y al final, se aceptó tal como propuso la comisión el artículo 198.

Art. 199. Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. La ley regulará este derecho en cuanto a las condiciones y ejercicio.

Este artículo, en su primera parte, prohibía el derecho a huelga a los trabajadores de los servicios públicos y ello provocó discusiones. Macario Cortez, en nombre de los trabajadores de la Luz Eléctrica, pidió quitar esa parte que decía literalmente: “Excepto en los servicios públicos”.

Los obreros exponen sus opiniones sobre el particular, a fin de que se conceda el derecho de huelga a los trabajadores, y el Coronel Funes apoya diciendo estar completamente de acuerdo, porque, al no dejarles ese derecho, quedarían en desventaja enorme con respecto a los demás, y si se preciaban de ser demócratas, entonces tenían que dar ese derecho, proponiendo la redacción de la parte primera así: “Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro”.

El Dr. Salazar apoyó y reconoció atendibles las razones de los obreros y se aprobó así el 199.

Art. 200. Se establece la jurisdicción especial de trabajo y los procedimientos adecuados para la rápida solución de los conflictos.

El estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Art. 201. Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables y las leyes que los conocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio.

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado mantenga un servicio de inspección técnica, encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, prevención o seguridad social, comprobar sus resultados y sugerir las reformas procedentes.

Art. 202. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

Y así quedó aprobado el capítulo del Trabajo de Seguridad Social, a las dos de la mañana pasándose en seguida al capítulo de cultura.

HISTÓRICA SESIÓN DE TODA UNA NOCHE EN QUE SE APROBÓ LA ENSEÑANZA LAICA EN LAS ESCUELAS

CAPÍTULO IV

CULTURA

Versión de HORACIO RIVAS.

Después de haber terminado la discusión del Título correspondiente al Trabajo, en la sesión histórica del martes anterior, a eso de las dos de la mañana del miércoles se puso a discusión el Capítulo IV correspondiente a Cultura, tan esperado ansiosamente por la intelectualidad del país, así como por profesores, sociedad y pueblo en general, por su trascendencia en la educación primaria del país.

El diputado Rendón dio lectura al Artículo 203 que dice:

Art. 203. Es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la Cultura.

Conjuntamente los diputados Juan Miguel Ortiz y Br. Víctor Daniel Rubio, proponen un agregado al artículo y decía éste más o menos: «La educación es atribución especial del Estado, el cual organizará su sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

HABLA FRAY RICARDO FUENTES C.

Pidió el uso de la palabra Fray Ricardo Fuentes Castellanos y la barra atruena con sus gritos el recinto. El doctor Galindo Pohl se dirige al público y le dice: Oigamos la voz de los sacerdotes, de los profesores, de los que quieren la enseñanza religiosa y de los que quieren la enseñanza laica; en este recinto se expresarán todas las ideas y, llegado el momento de la votación, se resolverá de acuerdo con los intereses del pueblo salvadoreño.

Aplacado el escándalo, el reverendo habló y en términos generales tomamos lo siguiente: Se presenta en este momento a discusión de esta Asamblea una de las cosas más fundamentales para la vida de un pueblo: LA CULTURA, sin ella seríamos como animales y el hombre vale por su inteligencia y ésta, por el alma que da la vida y que sólo es de Dios.

Se ha dicho en este momento, de parte de dos representantes de esta Asamblea, que la educación será atribución esencial del Estado y ello me ha extrañado mucho que se exprese de parte de hombres que profesan una doctrina democrática.

El niño es el primer sujeto sobre el que ha de darse la educación, porque ella formará del niño al hombre del mañana, y no pertenece al Estado el impartir la educación del niño sino a sus propios padres, que quieran educar a sus hijos conforme principios cristianos que defienden la familia. El niño es un producto de la naturaleza, es un ser humano que ha sido traído al mundo por seres también humanos, mientras que el Estado es un ente abstracto que no tiene más finalidad que velar por el bien común.

Entonces, pues, respecto a la educación, vamos a formar el corazón del niño, pero esto es un atributo de la familia, porque es un derecho natural de los padres y de estos pueblos cristianos porque el hombre no es un animal y el padre reconoce que tiene el derecho de educar a sus hijos. Y repite: el niño es sujeto que debe recibir la educación de sus padres porque es fruto de la familia y la humanidad que es anterior al Estado, que surgió para la formación de la sociedad.

La barra interrumpe a Fray Fuentes Castellanos y hecha de nuevo la calma, éste prosigue: Me dirijo a las personas ilinteligentes que aquí discuten como personas y no como bestias. Estamos sentando principios reales, verdaderos y racionales porque la patria radica en nosotros y nos interesa a todos. Repite de nuevo diciendo que la educación pesará sobre el niño, el ser humano y de nuevo dice que la familia es anterior al Estado y que somos pueblo cristiano representado por la Iglesia católica y, en este sentido, es que se dirige a los representantes de la Asamblea y al pueblo que es razonable.

La barra en su mayoría toma aquel distingo como una ofensa y de nuevo escandaliza y el representante pendón alza fuertemente su voz para decir que con gritos no se consigue nada y agrega: estamos discutiendo uno de los puntos más controvertidos de la nueva constitución y tengan seguridad de que la Constituyente ha deliberado sobre esto y, de consiguiente, respecto a la decisión que se dará, la Asamblea tiene su criterio y resolverá a favor de los intereses del pueblo; por los tanto, no deben temer nada.

El doctor Galindo Pohl llama asimismo la atención a la barra, diciéndole que la situación debía resolverse esa misma noche porque el país lo exigía así, como también la agitación que en torno a ello se había suscitado en el país; estamos a la una de la mañana, dijo, y hay como 20 oradores que han solicitado hacer uso de la palabra, pido de consiguiente que haya calma.

Y siguió el sacerdote: Al Estado corresponde una función supletoria porque son los padres de familia quienes van a discutir la educación de sus hijos, que han de ser formados con criterio digno y superior como es el conocimiento de un Dios verdadero. En este país, tenemos un fuerte factor religioso- católico, porque fuimos incorporados a la civilización por una nación cristiana, porque vinieron los representantes católico-religiosos que fueron los misioneros a enseñarnos, y fue un sacerdote que llevaba este hábito que yo llevo, el defensor de los indios: el Padre Las Casas, que era un sacerdote que luchó porque existieran normas que debían regir la administración de estos pueblos, de acuerdo con los principales del derecho y de la justicia, y cuando llegamos a ser pueblos civilizados fue otro sacerdote: José Matías Delgado, que elevó la bandera de la independencia por amor a esta patria, que se llama El Salvador.

Por eso es que somos en su mayoría un pueblo cristiano, que está dispuesto a dar hasta su sangre por defender al pueblo. Yo hubiera deseado expresar mi opinión sobre el aspecto del trabajo, yo había pensado decir que me parecía justo que el trabajador estuviera defendido por el Código del Trabajo, porque como siempre, sacerdotes e iglesia, estamos con el pueblo y defendemos los principios de la justicia; por eso es que pido ese derecho que a la iglesia le corresponde por su religión católica y que reclama también un importante sector del país.

Se pierde en este momento la ocasión de poder seguir al sacerdote en su discurso, ante la interrupción intempestiva nuevamente de la barra y él da su espalda al público para hablar frente a la Mesa Directiva, cuando de nuevo dice: El niño no es cosa abstracta sino representación del pueblo que debe respetarse y es lazo de unión esa religión cristiana entre estos señores que representan al pueblo, porque necesitamos un puente ya que, de no ser así, surgirá el despotismo. Pido pues, justicia distributiva que pide también la gente que profesa la religión católica, que tiene derecho a que se reconozca la religión católica en la escuela.

Se pone a discusión el artículo con el agregado de los representantes Rubio y Ortiz y se aprueba.

Art. 204. La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que preste a la sociedad una cooperación constructiva, a inculcar el respeto hacia los derechos y deberes de cada hombre y a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio. Se fomentará el sentido de la unidad entre los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de educación, y esta abarcará los aspectos intelectuales, moral, cívico y físico.

El bachiller Rubio propuso nueva forma de redacción de este artículo, la cual se refería a los fines que va a perseguir el Estado a través de la educación y que serviría de base a las autoridades de educación para organizar la enseñanza bajo una forma que, siendo eficiente, abarcaría todos los fines que persigue.

Habla sobre que lo propuesto por la Comisión sobre el desarrollo de los educandos en cuanto a su personalidad, resulta muy vago, porque cada individuo tiene una personalidad, pero no siempre está bien orientada; que ello es lo peculiar del individuo y es preferible, en tal sentido, analizar cuáles son aquellas aptitudes de la personalidad que va a desarrollar el Estado.

Cita el bachiller Rubio en relación a una de ellas a la física. La segunda se basa en la aptitud intelectual que tiende a interpretar los distintos fenómenos que rodean al niño desde el punto, desde luego, de una lógica aceptable; la tercera la emotividad, que se refiere a sentimientos y todas deben ser desarrolladas armónicamente porque una no debe tener más desarrollo que otras. La moral viene de afuera para adentro, pero aquí no habla de eso, dijo el bachiller Rubio, sino de aquellas aptitudes que se desarrollan por la fuerza biológica y la finalidad social es que presten un apoyo constructivo. Incluye en su redacción el ponente, el principio de fomentar y practicar la democracia, solidaridad y unión centroamericana, respeto y derecho a los deberes, etc.

El artículo al final fue aprobado como lo propuso la Comisión.

Art. 205 . Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica, que los capacite para desempeñar

consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. Esta educación básica, que incluirá la primaria, será gratuita cuando la imparta el Estado.

Art. 206. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Art. 207. La enseñanza que se imparta en establecimientos oficiales será laica.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado,

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

DISCURSO DEL PADRE CLAROS

En esta ocasión, cuando el canónico Rafael Claros se levanta para hacer uso de la palabra y los presentes interrumpen obligando de nuevo al doctor Galindo Pohl a que les diga que varios ciudadanos salvadoreños han pedido hacer uso de la palabra esa noche, unos en favor de la enseñanza laica, otros en contra de ella. Ya la comisión redactora del proyecto hizo su propuesta en un sentido, pero es necesario que la representación que compone esta Asamblea oiga estas opiniones tan interesantes en donde se escucharán magníficos discursos e ideas fundamentales. Pidió de consiguiente mayor compostura y un poco menos de emotividad y terminó: oigamos, pues, a todos. Ya llegará el momento en que se da la decisión final.

No vengo, dijo el Padre Claros, a imponer mi modo de pensar, pero me permito declarar que sí traigo mi más profunda convicción; sólo pido un poco de silencio y de respeto, porque las bullas y los gritos no son razones, señores.

Yo no puedo estar de acuerdo en que se imponga en las escuelas del Estado esta enseñanza laica ni que se proscriba la enseñanza religiosa.

En artículos anteriores, se dice que uno de los aspectos que se impartirán en los establecimientos del Estado será el de la moral.

Pero esta moral sin código y preceptos que obliguen a la inconsciencia no puede existir y sólo un Ser Supremo, Creador y Legislador Supremo, puede con todo derecho, formar la conciencia de los hombres. Si queremos enseñar moral que de tal merezca el nombre, ésta debe ser religiosa, si no es así, jamás podrá imponer obligaciones. Si un niño le pregunta a un maestro por qué no se puede robar ni asesinar y si se le dice que por temor a Dios, ¿qué sería entonces? Hago un llamamiento a vuestro patriotismo, estamos lamentando una ola de criminalidad que hoy se ve en el país y se trata de quitar el único dique que puede detenerla: el respeto a Dios. Queréis vosotros que no se robe y asesine y estáis permitiendo el Decálogo cristiano y queréis impedir la existencia de Dios, que prohíbe la trasgresión del deber.

Yo no pido esto como religioso ni como católico, sino simplemente por patriotismo: la enseñanza no debe ser laica porque debe ser educativa y no puede ser así, si no es religiosa.

En segundo lugar, la enseñanza será conforme la voluntad de los padres de familia que, por derecho natural, comparten la obra educativa porque la escuela no es más que una prolongación del hogar y si no se les deja este derecho, su obra regeneradora quedaría trunca puesto que si ellos no educan, entonces sus hijos se criarían como animales y esa obra de los padres de familia resultaría trunca. Y porque ese derecho les corresponde, el Estado no debe asumir esa facultad y no puede hacerlo si no es con la voluntad de los padres de familia.

La escuela es una prolongación del hogar y el maestro del padre de familia; los padres deben educar a sus hijos conforme sus principios religiosos; que no se traspasen esos principios que son patrimonio de hombres sanos.

Vengo a pedir, pues, se acate la voluntad de los padres de familia, y si ellos piden eso, vosotros debéis atenderlos porque les asiste el derecho natural y les corresponde educar a sus hijos.

Además, el pueblo contribuye al mantenimiento de las escuelas; paga impuestos, por eso tiene derecho a pedir que se eduque a sus hijos conforme a su voluntad.

¿Vamos a dejar al capricho del niño que al llegar a la edad mayor escoja la religión que le parezca? Para entonces ya tendrá el corazón

maleado y se dejará guiar por él, inclinándose por intenciones aviesas. Al niño debe cuidársele, vestírsele, alimentarlo, toda esa protección en el orden fisiológico y si, dentro de ese orden, no se puede abandonarlo, mucho menos en el orden moral; por eso es que debe dejarse que los padres hagan uso del derecho natural que ellos piden, porque ellos son los verdaderos educadores de sus hijos.

DISCURSO DE JOSÉ F. FIGEAC

Pide la palabra seguidamente el profesor José Figeac y dice: El Padre Claros es capaz de equivocarse. Yo respeto en él a uno de los más venerables sacerdotes con que cuenta el clero salvadoreño, pero debemos recordar que hay una sombra que se proyecta desde la noche negra de la Edad Media y esa sombra, señores, está constituída por una parte intolerante del Clero Católico, que no quiere aceptar lo que debe aceptarse.

Ese Clero Católico nunca estuvo de acuerdo con la ciencia y se apegó a la metafísica para esconderse en la escolástica y no quiso aceptar la filosofía evolutiva de Spencer ni la positiva de que nos habla Janet, ni mucho menos el método de la razón de Descartes que orienta la Metafísica.

Naturalmente que el clero apegado a su escolástica, ha sido enemigo de la evolución científica y no cree que ahora en día existe ya una ciencia de la educación, que no admite obstrucciones ni conocimientos que no están al alcance del niño. Desde que la Psicología experimental se desarrolló desde Wumt hasta Clapared, desde Binet hasta Terman, etc. la ciencia ha evolucionado y natural es que el niño quede sujeto a experiencias magníficas, que demuestran que no está en edad o en capacidad de asimilar esa clase de conocimientos abstractos.

Una cosa es la Iglesia, y otra la religión católica; bien está que el sacerdote predique su religión, como bien está que el profesor en la escuela también enseñe al niño conocimientos morales para que llegue a ser un hombre de bien. La Iglesia católica en materia moral, ha tenido a un Bonifacio VIII, por ejemplo, que dijo que la prostitución no era pecado y que el adulterio tampoco lo era, y así señores, en cuestión moral, jefes de la Iglesia y sacerdotes ha habido que admiten preceptos muy alejados de la moral cristiana.

En el Vaticano hubo también otro Papa: León XIII, que dijo que la vacuna era cosa impía y que era algo que no podía aceptar la Iglesia, y por el estilo, hubo un Inocencio III que inventó la Inquisición, y un Pío IX que proclamó el Syllabus, que es negación de todas las libertades, pero este papa vio desaparecer para siempre el poder temporal de la Iglesia. Pero, señores, todo evoluciona. Allá en EE.UU. en los inicios de la postguerra, se reunió un concilio tendente a dar su contribución para que la paz fuera completa en el mundo, y llegaron a él judíos, protestantes y obispos y arzobispos católicos; y allí, señores, se admitió el principio del laicismo, que ha sido elevado a la categoría de científico. Yo respeto, señores, la opinión del clero nacional, pero no puedo aceptar sus errores. Convendría mejor que nuestros sacerdotes volvieran la mirada a aquel padre Delgado que el 3 de julio de 1829, pidió la supresión de los conventos, para que las rentas de éstos pasasen a favor de las primeras escuelas del Estado.

En 1832, el mismo padre Delgado rubricó el primer decreto de libertad de conciencia, del espíritu podríamos decir, que fue ejemplo de decretos en América.

También es inadmisibile que el clero católico niegue esto que ya está consagrado; el libre albedrío, que da al individuo capacidad para analizar y seleccionar, para acogerse a lo mejor; es natural que si la filosofía ha reconocido esta capacidad y si la ciencia de la educación ha reconocido también una edad que se llama criterio, entonces el niño que se torna en hombre puede escoger, después de haber visto y palpado muchos temas sobre esos aspectos.

Ya no será posible, pues, volver a retornar a aquellos tiempos de la noche oscura del medioevo; hoy, en mil novecientos cincuenta, una Constituyente como esta de El Salvador, no será capaz de borrar de una plumada esas conquistas, porque también las libertades que gozamos se han conseguido con la sangre del noble pueblo salvadoreño.

HABLA DOÑA EVA DE PALOMO

La barra aplaude frenéticamente al terminar de hablar el profesor Figeac y el representante pendón de nuevo pide silencio, porque hará uso de la palabra una honorable matrona salvadoreña, correspondiente a los altos círculos sociales: doña Eva de Palomo.

La señora de Palomo habló muy suave de tal manera que el público del recinto no alcanzó a escucharla, pero de todo lo vertido en su peroración alcanzamos lo siguiente:

Comenzó diciendo que podría haber empezado refutando al profesor Figeac que atacó al clero hablando en real de los papas, lo cual no quería decir que todos fueran así. La señora de Palomo entregó en seguida a la mesa directiva una exposición.

Defendiendo el principio religioso de la enseñanza, manifestó que como ella, muchas honorables matronas pertenecen a las instituciones benéficas y acto seguido las enumera, de consiguiente, agrega, están en contacto directo con las necesidades del pueblo. Cuánto quisieran ellas, agregó, porque las rentas del Estado se invirtieran en la obra de Asistencia Social; que hubiera mejor alimentación, mayor bienestar para esas clases pobres y así como desean para el pueblo el mayor bien material, también lo desean en el orden espiritual; desean que el hijo de la cocinera, de la lavandera, obtengan las mismas atenciones que sus hijos, que se eduquen como los de ellas y que conozcan los mismos beneficios que nuestros hijos. Pidió entonces que la enseñanza religiosa se diera en las escuelas públicas y citó a personas eminentes, que han dicho que todo padre de familia tiene derecho a elegir la religión que quiere para sus hijos.

HABLA ROSA AMELIA GUZMÁN

Seguidamente hizo uso de la palabra Rosa Amelia Guzmán, quien se expresó más o menos en los siguientes términos:

Honorables Constituyentes, honorable y nunca despreciable barra: me dirijo a vosotros que habéis demostrado vuestro patriotismo permaneciendo durante tantas horas de pie en este recinto, en donde esta noche se han sentido vientos revolucionarios traídos en vuestras voces, reclamando vuestros derechos ante aquellos, que ayer no más se asustaban al enunciar el nombre de sindicato, y os felicito porque os han comprendido y siquiera os han dado una quinta parte de lo que habéis pedido.

En esta hora solemne, con todo el respeto al Honorable Clero Nacional y a las distinguidas damas aquí presentes que han venido a externar sus opiniones, a las cuales tienen legítimo derecho, os pido todo el respeto y compostura que tales personas se merecen, porque el pueblo salvadoreño,

que es un pueblo católico, debe demostrar aquí su primera conquista, su educación cívica y su respeto a las opiniones ajenas.

Vengo a hablar no con unción religiosa, sino en nombre del sentido común para explicar de manera sencilla, el grave error que se ha tenido en casi toda nuestra República con respecto al significado de una palabra, que si todos aquellos que la adversan se tomaran el trabajo de consultar un diccionario, comprenderían que no significa ateísmo; esa palabra es: «Laicismo».

Yo no estaría en esta Asamblea si se tratase de discutir el poder de Dios y la grandeza de la religión cristiana; yo estoy aquí para defender esa palabra que para muchos es un enigma y que es sin embargo simplísima.

No quiere decir, que porque esa palabra «laica» se aplique a la escuela salvadoreña, se dejará al niño que escoja libremente las ideas y quede sólo como un arbusto en un campo libre. Por más de medio siglo hemos tenido en nuestra Constitución difunta, escrita esa palabra «laica» y, al amparo del laicismo, se han desarrollado en este Siglo Veinte en que vivimos aquí en El Salvador, todos los colegios religiosos, todas las instituciones religiosas, sin que esa palabra haya sido jamás una sombra ni un obstáculo para la enseñanza religiosa que en tales centros se ha impartido, habiéndose educado dentro de ese ambiente lo mejor de nuestra sociedad salvadoreña.

No es cierto pues, que la palabra «laica» vaya en alguna forma a interferir en la educación religiosa del pueblo, porque si así fuera, yo me preguntaría entonces: ¿cuál es la misión del hogar? ¿por qué no se le pueden conceder al niño algunas de las horas que se le dedican al salón de belleza y al cine? ¿cuál es entonces la misión de las madres salvadoreñas?

Bien sabido es de todos, que la sociedad descansa sobre tres básicos pilares que son: el hogar, el Estado y la Iglesia. El hogar que da la educación de reflejo a la familia con el ejemplo de las buenas costumbres. El Estado que administra en interés de los ciudadanos y que da la cultura por medio de las ciencias y las artes, y la Iglesia que enseña la santa religión. ¿Para qué intentar confundir la misión de cada uno?

Quiero también explicar a aquéllos que no lo saben, que en la gran democracia del norte, aquella que fundaron los puritanos que huyeron de la persecución religiosa, existe en su constitución la enseñanza laica, como

base auténtica de la libertad de conciencia. Ante estos ejemplos no podemos nosotros, que amamos esa libertad, imponer en nuestras escuelas el estudio de nuestra religión, así como no podemos quitar de las rodillas de la madre al niño cuando ésta le enseña sus oraciones.

He de decir también que muchas de las lacras sociales que tenemos, no nos vienen de los bajos estratos populares, sino de las altas clases sociales, y nuestro pueblo ha tenido durante más de cincuenta años educación laica en las escuelas del Estado; mientras que nuestra alta sociedad se ha educado en los colegios religiosos.

¿Y de dónde han salido los traidores a los intereses del pueblo, sus opresores y explotadores?

Por eso pido a esta Honorable Asamblea, ahora que ella se ha asomado apenas a la sima en donde están acumulados los inmensos dolores y las muchas injusticias que ha sufrido este pueblo, que se aprueben estos artículos referentes a su cultura, que ha de ser laica, por ser los más bellos artículos que se han estampado en nuestra Constitución.

DISERTACIÓN DEL PROFESOR DON FRANCISCO MORÁN

El profesor Morán se expresó en los siguientes términos:

«Esta noche pasará a la historia con destellos luminosos, por haberse discutido y resuelto en ella las cosas más altas y vitales que atañen la realidad que estamos viviendo los salvadoreños. Ya veo desfilar ante la historia que viene, las figuras de estos Honorables Constituyentes, las de estas personas que han venido a discutir intereses espirituales de la nación y también las de ese pueblo vibrante y espontáneo, que ha venido a probar que existe ya una conciencia social en El Salvador.

No vengo en representación de institución alguna, ni en virtud de cargo oficial; como ciudadano quiero exponer algunas ideas en esta discusión trascendental. No voy a hacer historia en abundancia, ni psicología ni pedagogía. Veo a este grupo de representantes que, en medio de circunstancias complejas y dudosas, han tenido el valor y la decisión de romper lanzas en favor de sectores del pueblo salvadoreño tan olvidado y tan dignas de mejor suerte. ¿Cómo no darle nuestra simpatía y expresarle nuestra opinión a este grupo de hombres generosos y comprensivos?

La clave de la discusión que ahora nos ocupa es el carácter laico de la enseñanza en las escuelas oficiales, dentro de la Constitución que esta noche estáis rematando, ante la actitud vigilante de este pueblo que ya conoce sus verdaderas y profundas necesidades.

El sentido del laicismo que habéis incorporado en ese documento magno, ya lo han descrito los oradores que me antecedieron. Yo, como educador, y trayendo como respaldo único, muchos años de labor docente con niños y jóvenes de todos los niveles y clases sociales del país, os ruego que meditemos juntos la previsión constitucional en función de los derechos del niño.

Su proceso de crecimiento va más cerca de lo biológico que de lo espiritual. Y partiendo de esa base, lo vemos ir ampliando su simpatía y su amor, en círculos cada vez más netos y más luminosos: la familia, la comunidad, la patria, la humanidad. Dentro de estos círculos se va formando el amor a los seres cercanos y luego a los que están más lejos, hasta poder extenderse a los seres más humildes, «la hermana agua, la hermana flor» como en San Francisco de Asís.

El juego es para el niño el centro de su vida, como el comer, el gozar, el reír, y con todo esto, el aprender espontáneo y gozoso. No le traigamos entonces preocupaciones lejanas y altas que algún día han de ser motivo y centro de su vida. Este es el error en que caen los que pretenden imponer a los niños códigos de moral, que han construido los grandes pensadores de la humanidad, y los de una religión que han forjado en momentos estelares, los grandes místicos. Este es el mismo error que cometen algunos educadores cuando, en su afán de preparar al ciudadano, preocupan al niño, o más bien, pretenden preocuparle con elevados principios y fundamentos de la patria.

Lo peor que podemos hacer en nuestro afán de conducir al niño, es rodear su vida de tabúes, y hacerle ver pecados en todo cuanto le rodea, lastrando así su marcha en la vida, y empañando su visión, que por naturaleza es clara y sencilla. La psicología nos enseña los efectos lamentables de muchas de nuestras prohibiciones, verdaderas presiones sobre el alma del niño, que en más de un caso producen psicosis de la juventud o de la adultez. Dejemos al niño crecer bajo nuestra mirada amorosa, libre y espontáneamente como se abre la flor al sol y al aire.

Dentro de esa espontaneidad irá agregando solidaridades a su vida y la religiosidad irá organizándose por sí misma y produciendo vínculos tan vigorosos como el que hemos admirado esta noche entre los obreros aquí presentes, que defienden con tan noble emoción y con tan cabal conciencia, los derechos de todos sus hermanos presentes y lejanos en toda la extensión de la República. Este es un hecho ejemplar de solidaridad actuante y eficaz. Eso es ya religión. Unidos así los diversos sectores de la salvadoreñidad, surgirá espléndida y luminosa la flor de la religiosidad con sus raíces en la realidad vital.

Lo otro, la imposición de códigos, la rígidas normas apretando por los cuatro costados la vida juvenil nos da seres de una moralidad afectada, de una seriedad fingida y mentirosa, que se rompe muchas veces en desastre definitivo, al contacto de la vida.

Eso sí, no olvidemos las necesidades fundamentales del niño salvadoreño: su pan, su luz, su aire, su juego y su gozo riante.

Señores Diputados, estáis a punto de rematar la hermosa arquitectura de una Constitución de sentido laico. No podríais incluir una escuela confesional dentro de un Estado laico.

Y luego, ¿cuál de las diversas confesiones de los salvadoreños sería la autorizada para las escuelas del Estado? La de la gran mayoría de los salvadoreños ¿Y qué sería de las minorías? En materia espiritual las minorías no pueden ser despreciadas.

El Salvador, dentro de la complejidad de la vida nacional, necesita el contacto con pueblos de diversas religiones, necesita colaborar con pueblos de las más distintas creencias. Para su propio crecimiento, el país debe asimilar valores económicos, biológicos y hasta políticos, aportados por elementos humanos nacidos en todas partes del mundo. El instrumento natural y lógico de esta asimilación es la escuela. Y ella tiene que ser amplia, generosa y tolerante como es el Estado, que va a reestructurarse en virtud de la Constitución que estáis a punto de firmar.

Yo he vivido estas cosas en inolvidable experiencia: cuando por primera vez llevé a mis hijos a una escuela oficial americana, nadie me preguntó por la religión de ellos. Pero qué suave y amable espíritu de religiosidad había en el trato que se les daba y en la enseñanza que recibían.

De un posible sofisma debemos huir esta noche; en materia de enseñanza oficial, no es sustituible la palabra laica por la palabra libre. Libertad hay de enseñanza en cuanto que cualquiera puede darla a quien la necesite, mientras no ofenda la moral y ponga en peligro el orden público. Laica es la enseñanza por ser arreligiosa y no antirreligiosa, que es lo que se quiere hacer creer al pueblo que desconoce estos sentidos.

No temáis, Honorables Representantes, autorizar la escuela oficial laica dentro del estado laico, para una República tolerante que conoce su interdependencia y quiere su solidaridad con todos los pueblos del mundo».

HABLA OTRO SACERDOTE

Entre el discurso pronunciado por el profesor Morán, cuya belleza sedujo al pueblo tanto por lo galano de la expresión de su orador, como por los conceptos tan claros y precisos que volcó sobre el Augusto Cuerpo Constituyente, como sobre los concurrentes, se sucede un breve intervalo en que toma la palabra un sacerdote, para decir que ha recorrido toda la república y lleva la documentación respecto a que en los libros de registros de bautismos inscritos todos los ciudadanos salvadoreños, lo cual quiere decir, de manera clara, que todos somos católicos y todos han sido bautizados.

La Honorable Asamblea Nacional Constituyente, si quiere cumplir con su deber debe dar una ley que satisfaga los anhelos del mayor sector del pueblo salvadoreño que es católico y esta ley debe ser la de la enseñanza religiosa. El sacerdote manifiesta que lleva libros para que consulten los diputados y se den cuenta de que la mayoría del pueblo salvadoreño es católico.

La barra con sus gritos interrumpe a este sacerdote que, al igual que otro en sesión anterior, pierde su compostura y, como si estuviese arriba de un púlpito dando un sermón a sus feligreses, anatomiza diciendo a los señores Representantes: Vosotros vais a barrer a Dios, yo como sacerdote os digo que A VOSOTROS OS BARRERÁ ESE VOLCÁN y airadamente levantó su mano para señalar como si fuese un gesto profetico, la erguida mole del volcán de San Salvador, que esa madrugada hacía aparecer su gigantesca silueta cubierta entre las brumas de la madrugada.

DISCURSO DEL SR. HERNÁNDEZ ECHEGOYÉN

Incontinenti el señor Eliseo Hernández Echegoyén, pide la palabra para pronunciar una breve disertación y dice: los tiempos cambian, la verdad se abre paso a pesar de los pesares, y verdad es conocimiento y la historia en esta noche habla por la verdad. Estamos de acuerdo con el artículo que se refiere a que la enseñanza sea laica en la escuela salvadoreña y, como ciudadano amante de la democracia, pido se apruebe el artículo que se refiere a la enseñanza laica.

Sugiere el señor Echegoyén, que debe respetarse al niño en su conciencia de adolescente para que, por medio de esta libertad, brille en él, después la luz de la verdad. El Rabí, el metodista, el judío, querrán enseñar su religión y deben hacerlo, y el hogar y el templo deben enseñar, pero no la escuela que es, y siempre será, el templo de la conciencia.

Nos sorprenden los albores de un nuevo día, es la madrugada del 23 de agosto, que nos llevará de modo amplio a la libertad democrática, en cuanto a lo que se refiere a la enseñanza laica.

Habla otro orador brevemente para expresar lo siguiente: Si nosotros dejamos esta noche que la enseñanza deje de ser laica, no tendremos libertad de conciencia. Dejo constancia aquí, de que no vengo a defender religión ninguna sino a defender a mi patria. La enseñanza religiosa va contra la libertad del pueblo y se refiere en este punto a una Encíclica Romana, por medio de la cual, se ordenó en sus respectivas diócesis a los obispos, luchar por los principios de la enseñanza religiosa en aquellos tiempos en que se consideraba que el Papa estaba arriba y los reyes abajo.

PALABRAS DE QUINO CASO

Tocó enseguida a Quino Caso hacer uso de la palabra, ya con un tiempo muy medido, puesto que a esa hora despuntaban las cuatro de la mañana.

Dijo Quino Caso: «Señores Diputados. Poco queda por decir, después de las brillantes disertaciones de los oradores que me han antecedido en el uso de la palabra. Sin embargo, no quiero perder la oportunidad para referirme al argumento de uno de los sacerdotes que acaban de hablen esta Asamblea.

Dijo el distinguido sacerdote que ha recorrido la República y visitado cada una de las parroquias de sus poblaciones y ciudades. Y afirma haber revisado todos sus libros de inscripción y comprobado por ello que la totalidad, o casi la totalidad, de niños que nacen en el país han sido inscritos allí como católicos al recibir el sacramento del bautismo. Agrega que, siendo esa población católica, necesita una educación de acuerdo con sus creencias religiosas.

Lo primero, es una verdad incontrovertible que no vamos a discutir. En verdad, la gran mayoría de salvadoreños ha recibido las aguas del bautismo y profesa la religión católica, pero ello no es suficiente para justificar la adopción de una educación religiosa en las escuelas del Estado. Yo quiero recordar aquí que en los últimos ocho años, San Salvador ha sido sede de dos Congresos Eucarísticos, a los cuales han concurrido millares y millares de salvadoreños provenientes de las distintas poblaciones de la República, y aun más allá de nuestras fronteras. Esos millares de ciudadanos son los que le dieron magnificencia a los actos religiosos celebrados; son los que le dieron solemnidad con su presencia y con su fervor religioso a la celebración de los ritos. Ahora bien, todo ese pueblo, todos esos millares de gente venida de los pueblos y los campos, ha recibido educación en las escuelas laicas de la República, ¿Cómo entonces explicarse esta antinomia, siendo que la escuela laica pervierte al individuo? ¿cómo se explica este fervor del pueblo, si ha sido educado en las escuelas laicas? ¿Cómo se explica, señores, que cada año el 5 de agosto, este pueblo venga a San Salvador a presentar pleitesía a su patrono? ¿Por qué esta gente no ha perdido la fe religiosa a pesar de las escuelas laicas? Esta gente, es gente humilde y pobre, que no ha recibido educación en los colegios ni en las escuelas católicas. Ha recibido desde 1886, educación laica, es decir, educación sin religión alguna. ¿En dónde, entonces, recibió la educación religiosa? Pues la recibió en el hogar, o en el convento o en la parroquia. Y así podrá continuar en el futuro, sin que la educación religiosa del ciudadano del mañana, pueda sufrir menoscabo por el hecho de que se sostenga la tradición de 1886".

En estos momentos, la barra llevada por el clero, armó una gritería para acallar la voz del orador. Este continuo:

«Yo creo que sale sobrando lo que diga, puesto que el tema ha sido agotado, pero no quiero finalizar sin dar oportunidades a voces más autorizadas que la mía, para operar sobre la libertad de conciencia. Vamos primeramente a escuchar la voz del Libertador Bolívar, estadista y fundador

de repúblicas. Dijo así en 1826, ante el Congreso Constituyente de Bolivia: «En una Constitución Política no debería prescribirse creencia ni profesión religiosa ninguna; la religión pertenece toda por entero a la moral: gobierna ella al hombre en su interior, establece la residencia de su imperio en el corazón y tiene sólo la facultad de pedir cuentas a su conciencia. Las leyes, por el contrario, se ciñen a las cosas exteriores, están ellas, por decirlo así, a la puerta y fuera de la casa de los ciudadanos».

«La religión es la ley de la conciencia. Cualquiera ley civil sobre la religión conmueve los fundamentos de ésta: porque imponiendo la ley un deber como una necesidad, hace desaparecer el mérito de la fe, que es el fundamento de la religión.

«No le toca al legislador establecer preceptos relativos a la religión, porque el legislador debe imponer penas contra la infracción de las leyes, a fin de que no las miren como aviso o consejo. Cuando no puede haber una pena temporal, ni jueces para aplicarla, cesa la ley de tener carácter de tal».

Y los pensadores y estadistas Juan Bautista Alberdi, Félix Frías, Carlos Tejedor, y otros, dijeron así, en 1837 en la llamada «Asociación de Mayo»:

«La sociedad religiosa es independiente de la sociedad civil; aquélla encamina sus esperanzas a otro mundo, ésta la concreta en la tierra».

«La misión de la primera es espiritual, la de la segunda es temporal; LOS TIRANOS HAN FRAGUADO DE LA RELIGIÓN CADENAS PARA EL HOMBRE y de aquí ha nacido la impura liga del trono y el altar».

«El Estado, como cuerpo político, no puede tener una religión, porque no siendo persona individual carece de conciencia propia».

«El dogma de la religión dominante es además injusto y atentatorio a la igualdad, porque pronuncia excomunión social contra los que no profesan su creencia, y los priva de sus derechos naturales sin eximirlos de cargas sociales».

«El principio de la libertad de conciencia jamás podrá con el dogma de la religión del Estado».

«Reconocida la libertad de conciencia, ninguna religión debe declararse dominante, ni patrocinarse por el Estado».

Y el formidable educador de América, Domingo Faustino Sarmiento, ha dicho:

«La Constitución no tiene por base principio religioso alguno ni la autoridad de la fe católica. Esta, por el contrario, excluye de ella, como lo está en todas las constituciones modernas, todo principio religioso, toda autoridad de fe. Sostener lo contrario no sólo es un error sino una mentira desvergonzada».

Y Juan Bautista Alberdi, el autor de las famosas "Bases de la Constitución Argentina", ha dicho:

«La religión habría perecido si no se espiritualiza y constituye por sí propia. Jesucristo llenó esta exigencia despojándola de toda su sanción política y temporal y sujetándola a la sola sanción positiva de una vida futura. De esta manera, Dios mismo separó la religión de la política. HA COSTADO MUCHA SANGRE la realidad de este divino deslinde, QUE AÚN NO ESTÁ ACABADO NI EN LA VIDA DE LOS PUEBLOS NI EN LA CIENCIA. Y, sin embargo, mientras no se practique lo uno y lo otro, no irán bien los intereses del Estado ni los de la Iglesia».

Así han hablado, para todos los tiempos, los hombres de conciencia liberada».

Al terminar su discurso Quino Caso, se puso a votación el artículo y el representante Masferrer pidió se pusiera a votación nominal y pública, manifestando que la Comisión sustentaba el punto de la enseñanza laica, habiéndose aprobado por mayoría absoluta pues sólo el doctor Romero Hernández votó por la católica y el Rep. Dr. Viale Rodríguez por la enseñanza libre.

Art. 209. Para ejercer la docencia, se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga. En todos los centros docentes públicos o privados, la enseñanza de la historia, la cívica y la Constitución deberá ser impartida por profesores salvadoreños por nacimiento.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Pidió un profesor explicaciones sobre la libertad de cátedra. El Dr. Galindo Pohl, como siempre, lo hizo durante el período constitucional, dio una amplia explicación clara y convincente. La enseñanza debe situarse en una perspectiva histórica. Es manifestación de la libertad del pensamiento, que no se opone en modo alguno a otras manifestaciones de su mismo género. Es imposible que el Estado absorba absolutamente el pensamiento educacional dando patrones para que los profesores se ciñan a ellos.

Hay una parte importante en cuanto a que el maestro debe tener su propio yo, y así como uno enseña una clase de cívica en una forma, otro la enseñaría también conforme su método de enseñanza, lo cual es una garantía de libertad democrática dentro de la cátedra.

Hemos señalado nuevas esferas de acción al Estado para cimentar principios de legislación constitutiva, no para declarar aquello que no responde a la época moderna; por eso, la libertad de cátedra encaja dentro de esos lineamientos constitucionales y debe ser en los países en donde se está viviendo la democracia, donde eso debe existir.

Es necesario fomentar la libre discusión por medio de ideas que iluminen, floración mental que saldrá a la luz de la enseñanza, y eso quiere decir la libertad de cátedra y por eso la defendemos.

Art. 210. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño. Este queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Art. 211. Se reconoce la autonomía de la Universidad de El Salvador. Esta debe prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley, que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Una comisión de estudiantes universitarios estuvo presente en la Asamblea, entre ellos Velásquez Gamero, Ayala Guzmán y Antonio Rodríguez, para solicitar su autonomía en el triple aspecto que ya mencionamos en nuestra crónica anterior, y pedir el aumento de la partida que presupuestalmente le corresponde.

Ayala Guzmán dijo: Señores, ha tocado por fin al estudiante universitario salvadoreño vivir esa palpitación que ha surgido en nosotros a través de campañas y luchas, para formar hombres libres y conscientes que sean luchadores para conseguir sus conquistas.

Lee el Artículo 211 y dice que se sujeta a las aspiraciones universitarias, pero no está de acuerdo con él porque le parece restringido; por consiguiente, tomando en cuenta el verdadero significado de la autonomía, hacen análisis para adoptar la mejor fórmula.

La universidad en nuestro medio, es de todos conocida, principalmente en los momentos actuales que atraviesa, debe consignar su autonomía en todos los aspectos moral y material, concediéndole el derecho de autolegislar.

Pero la autonomía tiene aspectos materiales y económicos y lo lógico es que tenga fondos necesarios para poder hacer una campaña benéfica y útil en su desarrollo cultural. Por eso pedimos que la autonomía que se ponga, sea también respaldada con fondos suficientes para liberarse de las estrecheces universitarias, ya que ella no depende de ninguna persona y en esa forma, resolverá sus problemas a satisfacción, realizará sus fines y para el efecto, presentó la fórmula siguiente: «La Universidad de El Salvador será autónoma en sus aspectos económico, administrativo y docente y se gobernará de acuerdo con sus estatutos. El Estado acrecentará su patrimonio destinando para ella el dos y medio por ciento».

Habló otro estudiante sobre las razones que tengan para pedir ese porcentaje, manifestando que el 1.5 por ciento que hoy tiene no es suficiente para las necesidades que confronta, mientras que un 2.5 por ciento para la Universidad que se trata de reformar, cuya suma oscila más o menos en 800,000, ya podría atender mejor sus problemas, estando tales partidas desde luego, sujetas a las oscilaciones de la economía nacional.

El Br. Antonio Rodríguez habló sobre el mismo punto y el Br. Velásquez Gamero habló y se refirió a dos aspectos importantes que fueron: el Primero, sobre la Universidad que actualmente existe y segundo, sobre la Universidad que ellos quieren. Estos estudiantes fueron de parte de la AGEUS y del Comité Revolucionario Estudiantil.

Documentos

- 1.- Encíclica Rerum Novarum
- 2.—Manifiesto comunista (fragmento)
- 3.-Constitución del Reich (Weimar)
- 4.-Constitución de El Salvador 1950.

CARTA ENCÍCLICA

RERUM NOVARUM

DEL SUMO PONTÍFICE

LEÓN XIII

SOBRE LA «CONDICIÓN» DE LOS OBREROS. EL CAPITAL Y EL TRABAJO

I. SOCIALISMO

3. Para remedio de este mal los socialistas, después de excitar en los pobres en el odio a los ricos, pretenden que es preciso acabar con la propiedad privada y sustituirla por la colectiva, en la que los bienes de cada uno sean comunes a todos, atendiendo a su conservación y distribución, los que rigen el municipio o tienen el gobierno general del Estado. Pasados así los bienes de manos de los particulares a las de la comunidad y repartidos, por igual, los bienes y sus productos, entre todos los ciudadanos, creen ellos que pueden curar radicalmente el mal hoy día existente.

Pero este su método para resolver la cuestión es tan poco a propósito para ello, que más bien no hace sino dañar a los mismos obreros; es, además, injusto por muchos títulos, pues conculca los derechos de los propietarios legítimos, altera la competencia y misión del Estado y trastorna por completo el orden social.

La propiedad privada

4. Fácil es, en verdad, el comprender que la finalidad del trabajo y su intención próxima es, en el obrero, el procurarse las cosas que pueda

poseer como suyas propias. Si él emplea sus fuerzas y su actividad en beneficio de otro, lo hace a fin de procurarse todo lo necesario para su alimentación y su vida y por ello, mediante su trabajo, adquiere un verdadero y perfecto derecho no sólo de exigir su salario, sino también de emplear éste luego como quiera. Luego si gastando poco lograre ahorrar algo y, para mejor guardar lo ahorrado, lo colocare en adquirir una finca, es indudable que esta finca no es sino el mismo salario bajo otra especie y, por lo tanto, la finca, así comprada por el obrero, debe ser tan suya propia como el salario ganado por su trabajo. Ahora bien. Precisamente en esto consiste, como fácilmente entienden todos, el dominio de los bienes, sean muebles o inmuebles. Por lo tanto, al hacer común toda propiedad particular, los socialistas empeoran la condición de los obreros porque, al quitarles la libertad de emplear sus salarios como quisieren, por ello mismo les quitan el derecho y hasta la esperanza de aumentar el patrimonio doméstico y de mejorar con sus utilidades su propio estado.

5. Pero lo más grave es que el remedio por ellos propuesto es una clara injusticia, porque la propiedad privada es un derecho natural del hombre. -Porque en esto es, en efecto, muy grande la diferencia entre el hombre y los brutos. Estos no se gobiernan a sí mismos, sino que les gobiernan y rigen dos instintos naturales: de una parte, mantienen en ellos despierta la facultad de obrar y desarrollan sus fuerzas oportunamente; y de otra, provocan y limitan cada uno de sus movimientos. Con un instinto atienden a su propia conservación, por el otro se inclinan a conservar la especie. Para conseguir los dos fines perfectamente les basta el uso de las cosas ya existentes, que están a su alcance, y no podrían ir más allá, porque se mueven sólo por el sentido y por las sensaciones particulares de las cosas. -Muy distinta es la naturaleza del hombre. En él se halla la plenitud de la vida sensitiva, y por ello puede, como los otros animales, gozar los bienes de la naturaleza material. Pero la naturaleza animal, aun poseída en toda perfección, dista tanto de circunscribir a la naturaleza humana, que le queda muy inferior y aun ha nacido para estarle sujeta y obedecerla. Lo que por antonomasia distingue al hombre, dándole el carácter de tal -y en lo que se diferencia completamente de los demás animales- es la inteligencia, esto es, la razón. Y precisamente porque el hombre es animal razonable, necesario es atribuirle no sólo el uso de los bienes presentes, que es común a todos los animales, sino también el usarlos estable y perpetuamente,

ya se trate de las cosas que se consumen con el uso, ya de las que permanecen, aunque se usen.

Los bienes creados

6. Y todo esto resulta aún más evidente, cuando se estudia en sí y más profundamente la naturaleza humana. El hombre, pues, al abarcar con su inteligencia cosas innumerables, al unir y encadenar también las futuras con las presentes y al ser dueño de sus acciones, es -él mismo- quien bajo la ley eterna y bajo la providencia universal de Dios se gobierna a sí mismo con la providencia de su albedrío; por ello en su poder está el escoger lo que juzgare más conveniente para su propio bien, no sólo en el momento presente sino también para el futuro. De donde se exige que en el hombre ha de existir no sólo el dominio de los frutos de la tierra sino también la propiedad de la misma tierra, pues de su fertilidad ve cómo se le suministran las cosas necesarias para el porvenir. Las exigencias de cada hombre tienen, por decirlo así, un sucederse de vueltas perpetuas de tal modo que, satisfechas hoy, tornan mañan al aparecer imperiosas. Luego la naturaleza ha tenido que dar al hombre el derecho a bienes estables y perpetuos, que correspondan a la perpetuidad del socorro que necesita. Y semejantes bienes únicamente los puede suministrar la tierra con su inagotable fecundidad.

No hay razón alguna para recurrir a la providencia del Estado porque, siendo el hombre anterior al Estado, recibió aquél de la naturaleza el derecho de proveer a sí mismo, aun antes de que se constituyese la sociedad.

7. Pero el hecho de que Dios haya dado la tierra a todo el linaje humano, para usarla y disfrutarla, no se opone en modo alguno al derecho de la propiedad privada. Al decir que Dios concedió en común la tierra al linaje humano, no se quiere significar que todos los hombres tengan indistintamente dicho dominio, sino que, al no haber señalado a ninguno, en particular, su parte propia, dejó dicha delimitación a la propia actividad de los hombres y a la legislación de cada pueblo. -Por lo demás, la tierra, aunque esté dividida entre particulares, continúa sirviendo al beneficio de todos, pues nadie hay en el mundo que de aquélla no reciba su sustento. Quienes carecen de capital, lo suplen con su trabajo y así, puede afirmarse la verdad de que el medio de proveer de lo

necesario se halla en el trabajo empleado o en trabajar la propia finca o en el ejercicio de alguna actividad, cuyo salario -en último término- se saca de los múltiples frutos de la tierra o se permuta por ellos.

De todo esto se deduce, una vez más, que la propiedad privada es indudablemente conforme a la naturaleza. Porque las cosas necesarias para la vida y para su perfección son ciertamente producidas por la tierra, con gran abundancia, pero a condición de que el hombre la cultive y la cuide con todo empeño. Ahora bien, cuando en preparar estos bienes materiales emplea el hombre la actividad de su inteligencia y las fuerzas de su cuerpo, por ello mismo se aplica a sí mismo aquella parte de la naturaleza material que cultivó y en la que dejó impresa como una figura de su propia persona. Y así justamente el hombre puede reclamarla como suya, sin que en modo alguno pueda nadie violentar su derecho.

La propiedad y las leyes

8. Es tan clara la fuerza de estos argumentos, que no se entiende cómo hayan podido contradecirlos quienes, resucitando viejas utopías, conceden ciertamente al hombre el uso de la tierra y de los frutos tan diversos de los campos; pero le niegan totalmente el dominio exclusivo del suelo donde haya edificado, o de la hacienda que haya cultivado. Y no se dan cuenta de que, en esta forma, defraudan al hombre de las cosas adquiridas con su trabajo. Porque un campo trabajado por la mano y la maña de un cultivador, ya no es el campo de antes: de silvestre, se hace fructífero y de infecundo, feraz. De otra parte, las mejoras de tal modo se adaptan e identifican con aquel terreno, que la mayor parte de ellas son inseparables del mismo. Y si esto es así, ¿sería justo que alguien disfrutara aquello que no ha trabajado, y entrara a gozar sus frutos? Como los efectos siguen a su causa, así el fruto del trabajo en justicia pertenece a quienes trabajaron. Con razón, pues, todo el linaje humano, sin cuidarse de unos pocos contradictores, atento sólo a la ley de la naturaleza, en esta misma ley encuentra el fundamento de la división de los bienes y solemnemente, por la práctica de todos los tiempos, consagró la propiedad privada como muy conforme a la naturaleza humana, así como a la pacífica y tranquila convivencia social. -Y las leyes civiles que, cuando son justas, derivan de la misma ley natural su propia facultad y eficacia, confirman tal derecho y lo aseguran con la protección de su pública autoridad. -Todo ello se halla sancionado por la misma ley divina, que prohíbe estrictamente aun el simple deseo

de lo ajeno: No desearás la mujer de tu prójimo ni la casa, ni el campo, ni la sierva, ni el buey, ni el asno, ni otra cosa cualquiera de todas las que le pertenecen.

Familia y Estado

9. El derecho individual adquiere un valor mucho mayor, cuando lo consideramos en sus relaciones con los deberes humanos dentro de la sociedad doméstica. -No hay duda de que el hombre es completamente libre al elegir su propio estado: ora siguiendo el consejo evangélico de la virginidad, ora obligándose por el matrimonio. El derecho del matrimonio es natural y primario de cada hombre, y no hay ley humana alguna que en algún modo pueda restringir la finalidad principal del matrimonio, constituido ya desde el principio por la autoridad del mismo Dios: Creced y multiplicaos. He aquí ya a la familia, o sociedad doméstica, sociedad muy pequeña en verdad, pero verdadera sociedad y anterior a la constitución de toda sociedad civil y, por lo tanto, con derechos y deberes que de ningún modo dependen del Estado. Luego aquel derecho que demostramos ser natural, esto es, el del dominio individual de las cosas, necesariamente deberá aplicarse también al hombre como cabeza de familia; aún más, tal derecho es tanto mayor y más fuerte cuanto mayores notas comprende la personalidad humana en la sociedad doméstica.

10. Ley plenamente inviolable de la naturaleza es que todo padre de familia defienda, por la alimentación y todos los medios, a los hijos que engendraré y asimismo la naturaleza misma le exige el que quiera adquirir y preparar para sus hijos, pues son imagen del padre y como continuación de su personalidad, los medios con que puedan defenderse honradamente de todas las miserias en el difícil curso de la vida. Pero esto no lo puede hacer de ningún otro modo, que transmitiendo en herencia a los hijos la posesión de los bienes fructíferos.

A la manera que la convivencia civil es una sociedad perfecta, también lo es -según ya dijimos- y del mismo modo la familia, la cual es regida por una potestad privativa, la paternal. Por lo tanto, respetados en verdad los límites de su propio fin, la familia tiene al menos iguales derechos que la sociedad civil, cuando se trata de procurarse y usar los bienes necesarios para su existencia y justa libertad. Dijimos al menos

iguales, porque siendo la familia lógica e históricamente anterior a la sociedad civil, sus derechos y deberes son necesariamente anteriores y más naturales. Por lo tanto, si los ciudadanos o las familias, al formar parte de la sociedad civil, encontraran en el Estado dificultades en vez de auxilio, disminución de sus derechos en vez de tutela de los mismos, tal sociedad civil sería más de rechazar que de desear.

11. Es, por lo tanto, error grande y pernicioso pretender que el Estado haya de intervenir a su arbitrio hasta en lo más íntimo de las familias. - Ciertamente que si alguna familia se encontrase tal vez en tan extrema necesidad que por sus propios medios no pudiera salir de ella, es justa la intervención del poder público ante necesidad tan grave, porque cada una de las familias es una parte de la sociedad. Igualmente, si dentro del mismo hogar doméstico se produjera una grave perturbación de los derechos mutuos, el Estado puede intervenir para atribuir a cada uno su derecho; pero esto no es usurpar los derechos de los ciudadanos, sino asegurarlos y defenderlos con una protección justa y obligada. Pero aquí debe pararse el Estado: la naturaleza no consiente el que vaya más allá. La patria potestad es de tal naturaleza, que no puede ser extinguida ni absorbida por el Estado, como derivada que es de la misma fuente que la vida de los hombres. Los hijos son como algo del padre, una extensión, en cierto modo, de su persona y, si queremos hablar con propiedad, los hijos no entran a formar parte de la sociedad civil por sí mismos, sino a través de la familia, dentro de la cual han nacido. Y por esta misma razón de que los hijos son naturalmente algo del padre..., antes de que tengan el uso de su libre albedrío, están bajo los cuidados de los padres. Luego, cuando los socialistas sustituyen la providencia de los padres por la del Estado, van contra la justicia natural y disuelven la trabazón misma de la sociedad doméstica.

Comunismo = miseria

12. Además de la injusticia, se ve con demasiada claridad cuál sería el trastorno y perturbación en todos los órdenes de la sociedad, y cuán dura y odiosa sería la consiguiente esclavitud de los ciudadanos, que se seguirían. Abierta estaría ya la puerta para los odios mutuos, para las calumnias y discordias; quitado todo estímulo al ingenio y diligencia de cada uno, secaríanse necesariamente las fuentes mismas de la riqueza, y la dignidad tan soñada en la fantasía, no sería otra cosa que

una situación universal de miseria y abyección para todos los hombres sin distinción alguna.

Todas estas razones hacen ver cómo aquel principio del socialismo, sobre la comunidad de bienes, repugna plenamente porque daña aun a aquellos mismos a quienes se quería socorrer; repugna a los derechos por naturaleza privativos de cada hombre y perturba las funciones del Estado y la tranquilidad común. Por lo tanto, cuando se plantea el problema de mejorar la condición de las clases inferiores, se ha de tener como fundamental el principio de que la propiedad privada ha de reputarse inviolable. Y supuesto ya esto, vamos a exponer dónde ha de encontrarse el remedio que se intenta buscar.

II. LA IGLESIA Y EL PROBLEMA

SOCIAL

13. Con plena confianza, y por propio derecho Nuestro, entramos a tratar de esta materia: se trata ciertamente de una cuestión en la que no es aceptable ninguna solución, si no se recurre a la religión y a la Iglesia. Y como quiera que la defensa de la religión y la administración de los bienes que la Iglesia tiene en su poder, se halla de modo muy principal en Nos, faltaríamos a Nuestro deber si calláramos. -Problema éste tan grande, que ciertamente exige la cooperación y máxima actividad de otros también: Nos referimos a los gobernantes, a los amos y a los ricos, pero también a los mismos obreros, de cuya causa se trata, y afirmamos con toda verdad que serán inútiles todos los esfuerzos futuros que se hagan, si se prescinde de la Iglesia. De hecho, la Iglesia es la que saca del Evangelio las doctrinas, gracias a las cuales, o ciertamente se resolverá el conflicto, o al menos podrá lograrse que, limando asperezas, se haga más suave: ella -la Iglesia- procura con sus enseñanzas no tan sólo iluminar las inteligencias, sino también regir la vida y costumbres de cada uno con sus preceptos; ella, mediante un gran número de benéficas instituciones, mejora la condición misma de las clases proletarias; ella quiere y solicita que los pensamientos y

actividad de todas las clases sociales se unan y conspiren juntos para mejorar, en cuanto sea posible, la condición de los obreros, y piensa ella también que, dentro de los debidos límites en las soluciones y en su aplicación, el Estado mismo ha de dirigir a esta finalidad sus mismas leyes y toda su autoridad, pero con la debida justicia y moderación.

Concordia, no lucha

14. Como primer principio, pues, debe establecerse que hay que respetar la condición propia de la humanidad, es decir, que es imposible el quitar, en la sociedad civil, toda desigualdad. Lo andan intentando, es verdad, los socialistas; pero toda tentativa contra la misma naturaleza de las cosas resultará inútil. En la naturaleza de los hombres existe la mayor variedad: no todos poseen el mismo ingenio, ni la misma actividad, salud o fuerza, y de diferencias tan inevitables síguense necesariamente las diferencias de las condiciones sociales, sobre todo en la fortuna. -Y ello es en beneficio así de los particulares como de la misma sociedad, pues la vida común necesita aptitudes varias y oficios diversos, y es la misma diferencia de fortuna, en cada uno, la que sobre todo impulsa a los hombres a ejercitar tales oficios. Y por lo que toca al trabajo corporal, el hombre en el estado mismo de inocencia no hubiese permanecido inactivo por completo: la realidad es que entonces su voluntad hubiese deseado como un natural deleite de su alma aquello que después la necesidad le obligó a cumplir no sin molestia, para expiación de su culpa: Maldita sea la tierra en tu trabajo, tú comerás de ella fatigosamente todos los días de tu vida. -Por igual razón, en la tierra no habrá fin para los demás dolores, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles para sufrirse, y necesariamente acompañarán al hombre hasta el último momento de su vida. Y, por lo tanto, el sufrir y el padecer es herencia humana, pues de ningún modo podrán los hombres lograr, cualesquiera que sean sus experiencias e intentos, el que desaparezcan del mundo tales sufrimientos. Quienes dicen que lo pueden hacer, quienes a las clases pobres prometen una vida libre de todo sufrimiento y molestias, y llena de descanso y perpetuas alegrías, engañan miserablemente al pueblo arrastrándolo a males mayores aún que los presentes. Lo mejor es enfrentarse con las cosas humanas tal como son, y al mismo tiempo buscar en otra parte, según dijimos, el remedio de los males.

15. En la presente cuestión, la mayor equivocación es suponer que una clase social necesariamente sea enemiga de la otra, como si la naturaleza hubiese hecho a los ricos y a los proletarios para luchar entre sí con una guerra siempre incesante. Esto es tan contrario a la verdad y a la razón que más bien es verdad el hecho de que, así como en el cuerpo humano los diversos miembros se ajustan entre sí dando como resultado cierta moderada disposición que podríamos llamar simetría, del mismo modo la naturaleza ha cuidado de que en la sociedad dichas dos clases hayan de armonizarse concordes entre sí, correspondiéndose oportunamente para lograr el equilibrio. Una clase tiene absoluta necesidad de la otra: ni el capital puede existir sin el trabajo, ni el trabajo sin el capital. La concordia engendra la hermosura y el orden de las cosas; por lo contrario, de una lucha perpetua necesariamente ha de surgir la confusión y la barbarie. Ahora bien, para acabar con la lucha, cortando hasta sus raíces mismas, el cristianismo tiene una fuerza exuberante y maravillosa.

Y, en primer lugar, toda la enseñanza cristiana, cuyo intérprete y depositaria es la Iglesia, puede en alto grado conciliar y poner acordes mutuamente a ricos y proletarios, recordando a unos y a otros sus mutuos deberes, y ante todo los que la justicia les impone.

Patronos y obreros

16. Obligaciones de justicia, para el proletario y el obrero, son éstas: cumplir íntegra y fielmente todo lo pactado en libertad y según justicia; no causar daño alguno al capital, ni dañar a la persona de los amos; en la defensa misma de sus derechos abstenerse de la violencia, y no transformarla en rebelión; no mezclarse con hombres malvados, que con todas mañas van ofreciendo cosas exageradas y grandes promesas, no logrando a la postre sino desengaños inútiles y destrucción de fortunas.

He aquí, ahora, los deberes de los capitalistas y de los amos: no tener en modo alguno a los obreros como a esclavos; respetar en ellos la dignidad de la persona humana, ennoblecida por el carácter cristiano. Ante la razón y ante la fe, el trabajo, realizado por medio de un salario, no degrada al hombre, antes le ennoblece, pues lo coloca en situación de llevar una vida honrada mediante él. Pero es verdaderamente

vergonzoso e inhumano el abusar de los hombres, como si no fuesen más que cosas, exclusivamente para las ganancias, y no estimarlos sino en tanto cuando valgan sus músculos y sus fuerzas. Asimismo, está mandado que ha de tenerse buen cuidado de todo cuanto toca a la religión y a los bienes del alma, en los proletarios. Por lo tanto, a los amos corresponde hacer que el obrero tenga libre el tiempo necesario para sus deberes religio-sos; que no se le haya de exponer a seducciones corruptoras y a peligros de pecar; que no haya razón alguna para alejarle del espíritu de familia y del amor al ahorro. De ningún modo se le impondrán trabajos desproporcionados a sus fuerzas, o que no se avengan con su sexo y edad.

17. Y el principalísimo entre todos los deberes de los amos es el dar a cada uno lo que se merezca en justicia. Determinar la medida justa del salario depende de muchas causas; pero, en general, tengan muy presente los ricos y los amos que ni las leyes divinas ni las humanas les permiten oprimir, en provecho propio, a los necesitados y desgraciados, buscando la propia ganancia en la miseria de su prójimo.

Defraudar, además, a alguien el salario que se le debe, es pecado tan enorme que clama al cielo venganza: Mirad que el salario de los obreros que defraudasteis, está gritando y este grito de ellos ha llegado hasta herir los oídos del Señor de los ejércitos. Finalmente, deber de los ricos es, y grave, que no dañen en modo alguno los ahorros de los obreros, ni por la fuerza, ni por dolo, ni con artificio de usura, deber tanto más riguroso, cuanto más débil y menos defendido se halla el obrero, y cuanto más pequeños son dichos ahorros.

18. La obediencia a estas leyes, ¿acaso no podría ser suficiente para mitigar por sí sola y hacer cesar las causas de esta contienda? Pero la Iglesia, guiada por las enseñanzas y por el ejemplo de Cristo, aspira a cosas mayores; esto es, señalando algo más perfecto, busca el aproximar, cuanto posible le sea, a las dos clases, y aun hacerlas amigas. -En verdad, que no podemos comprender y estimar las cosas temporales, si el alma no se fija plenamente en la otra vida, que es inmortal; quitada la cual, desaparecería inmediatamente toda idea de bien moral, y aun toda la creación se convertiría en un misterio inexplicable para el hombre. Así, pues, lo que conocemos aun por la misma naturaleza es en el cristianismo un dogma, sobre el cual, como sobre su fundamento principal, reposa todo el edificio de la religión, es a saber: que la verdadera vida del hombre comienza con la salida de

este mundo. Porque Dios no nos ha creado para estos bienes frágiles y caducos, sino para los eternos y celestiales, y la tierra nos la dio como lugar de destierro, no como patria definitiva. Carecer de riquezas y de todos los bienes, o abundar en ellos, nada importa para la eterna felicidad; lo que importa es el uso que de ellos se haga. Jesucristo - mediante su copiosa redención- no suprimió en modo alguno las diversas tribulaciones de que esta vida se halla entretejida, sino que las convirtió en excitaciones para la virtud y en materia de mérito, y ello de tal suerte que ningún mortal puede alcanzar los premios eternos, si no camina por las huellas sangrientas del mismo Jesucristo. Si constantemente sufrimos, también reinaremos con Él. Al tomar Él espontáneamente sobre sí los dolores y sufrimientos, mitigó de modo admirable la fuerza de los mismos, y ello no ya sólo con el ejemplo, sino también con su gracia y con la esperanza del ofrecido galardón que hace mucho más fácil el sufrimiento del dolor. Porque lo que al presente es tribulación nuestra, momentánea y ligera, produce en nosotros de modo maravilloso un caudal eterno e incommensurable de gloria. -Sepan, pues, muy bien los afortunados de este mundo que las riquezas ni libran del dolor, ni contribuyen en nada a la felicidad eterna, y antes pueden dañarla; que, por lo tanto, deben temblar los ricos, ante las amenazas extraordinariamente severas de Jesucristo, y que llegará día en que habrán de dar cuenta muy rigurosa, ante Dios como juez, del uso que hubieren hecho de las riquezas.

Riquezas, posesión y uso

19. Sobre el uso de las riquezas, tan excelente como muy importante es la doctrina que, vislumbrada por los filósofos antiguos, ha sido enseñada y perfeccionada por la Iglesia -la cual, además, hace que no se quede en pura especulación, sino que descienda al terreno práctico e informe la vida. Fundamental en tal doctrina es el distinguir entre la posesión legítima y el uso ilegítimo.

Derecho natural del hombre, como vimos, es la propiedad privada de bienes, pues que no sólo es lícito sino absolutamente necesario -en especial, en la sociedad- el ejercicio de aquel derecho. Lícito es -dice Santo Tomás- y aun necesario para la vida humana que el hombre tenga propiedad de algunos bienes. Mas, si luego se pregunta por el uso de tales bienes, la Iglesia no duda en responder: Cuanto a eso, el hombre

no ha de tener los bienes externos como propios, sino como comunes, de suerte que fácilmente los comunique con los demás cuando lo necesiten. Y así dice el Apóstol: Manda a los ricos de este mundo que con facilidad den y comuniquen lo suyo propio. Nadie, es verdad, viene obligado a auxiliar a los demás con lo que para sí necesitare o para los suyos, aunque fuere para el conveniente o debido decoro propio, pues nadie puede dejar de vivir como a su estado convenga; pero, una vez satisfecha la necesidad y la conveniencia, es un deber el socorrer a los necesitados con lo superfluo: Lo que sobrare dadlo en limosna. Exceptuados los casos de verdadera y extrema necesidad, aquí ya no se trata de obligaciones de justicia, sino de caridad cristiana, cuyo cumplimiento no se puede -ciertamente- exigir jurídicamente. Mas, por encima de las leyes y de los juicios de los hombres están la ley y el juicio de Cristo, que de muchos modos inculca la práctica de dar con generosidad, y enseña que es mejor dar que recibir y que tendrá como hecha o negada a sí mismo la caridad hecha o negada a los necesitados: Cuanto hicisteis a uno de estos pequeños de mis hermanos, a mí me lo hicisteis.

En resumen: quienes de la munificencia de Dios han recibido mayor abundancia de bienes, ya exteriores y corporales, ya internos y espirituales, los han recibido a fin de servirse de ellos para su perfección, y al mismo tiempo, como administradores de la divina Providencia, en beneficio de los demás. Por lo tanto, el que tenga talento cuide no callar; el que abundare en bienes, cuide no ser demasiado duro en el ejercicio de la misericordia; quien posee un oficio de que vivir, haga participante de sus ventajas y utilidades a su prójimo.

Trabajo

20. A los pobres les enseña la Iglesia que, ante Dios, la pobreza no es deshonra, ni sirve de vergüenza el tener que vivir del trabajo propio. Verdad, que Cristo confirmó en la realidad con su ejemplo; pues, por la salud de los hombres hízose pobre él que era rico y, siendo Hijo de Dios y Dios mismo, quiso aparecer y ser tenido como hijo de un artesano, y trabajando pasó la mayor parte de su vida. Pero ¿no es éste el artesano, el hijo de María? Ante ejemplo tan divino fácilmente se comprende que la verdadera dignidad y grandeza del hombre sea toda moral, esto es, puesta en las virtudes; que la virtud sea un patrimonio común al alcance,

por igual, de los grandes y de los pequeños, de los ricos y de los proletarios, pues sólo a las obras virtuosas, en cualquiera que se encuentren, está reservado el premio de la eterna bienaventuranza. Más aún: parece que Dios tiene especial predilección por los infelices. Y así Jesucristo llama bienaventurados a los pobres. A quienes están en trabajo o aflicción, dulcemente los invita a buscar consuelo en Él; con singular amor abraza a los débiles y a los perseguidos. Verdades éstas de gran eficacia para rebajar a los ricos en su orgullo, para quitar a los pobres su abatimiento; con ello, las distancias -tan rebuscadas por el orgullo- se acortan y ya no es difícil que las dos clases, dándose la mano, se vuelvan a la amistad y unión de voluntades.

Bienes de naturaleza y de gracia

21. Mas, si las dos clases obedecen a los mandatos de Cristo, no les bastará una simple amistad, querrán darse el abrazo del amor fraterno. Porque habrán conocido y entenderán cómo todos los hombres tienen el mismo origen común en Dios padre: que todos se dirigen a Dios, su fin último, el único que puede hacer felices a los hombres y a los ángeles; que todos han sido igualmente redimidos por Cristo, y por él llamados a la dignidad de hijos de Dios, de tal suerte, que se hallan unidos, no sólo entre sí, sino también con Cristo Señor -el primogénito entre los muchos hermanos- por el vínculo de una santa fraternidad. Conocerán y comprenderán que los bienes de naturaleza y de gracia son patrimonio común del linaje humano, y que nadie, a no hacerse indigno, será desheredado de los bienes celestiales: Si, pues, hijos, también herederos; herederos de Dios y coherederos de Jesucristo.

Tal es el ideal de derechos y deberes que enseña el Evangelio. Si esta doctrina informara a la sociedad humana, ¿no se acabaría rápidamente toda contienda?

Ejemplo de la Iglesia

22. Ni se contenta la Iglesia con señalar el mal; aplica ella misma, con sus manos, la medicina. Entregada por completo a formar a los hombres en estas doctrinas, procura que las aguas saludables de sus enseñanzas lleguen a todos ellos, valiéndose de la cooperación de los obispos y del

clero. Al mismo tiempo, se afana por influir en los espíritus e inclinar las voluntades, para que se dejen gobernar por los divinos preceptos. Y en esta parte, la más importante de todas, pues de ella depende en realidad todo avance, tan sólo la Iglesia tiene eficacia verdadera. Porque los instrumentos que emplea para mover los ánimos, le fueron dados para este fin por Jesucristo, y tienen virtud divina en sí, tan sólo ellos pueden penetrar hasta lo más íntimo de los corazones y obligar a los hombres a que obedezcan a la voz de su deber, a que refrenen las pasiones, a que amen con singular y sumo amor a Dios y al prójimo, y a que con valor se destruyan todos los obstáculos que se le atraviesan en el camino de la virtud.

Y en esto basta señalar de paso los ejemplos antiguos. Recordamos hechos y cosas, que se hallan fuera de toda duda; esto es, que gracias al cristianismo fue plenamente transformada la sociedad humana; que esta transformación fue un verdadero progreso para la humanidad y hasta una resurrección de la muerte a la vida moral, así como una perfección nunca vista antes, y que difícilmente se logrará en el porvenir; finalmente, que Jesucristo es el principio y el fin de estos beneficios que, como vienen de él, en él han de terminar. Habiendo, en efecto, conocido el mundo, por la luz del evangelio, el gran misterio de la Encarnación del Verbo y de la redención humana, la vida de Jesucristo Dios y Hombre penetró en toda la sociedad civil, que así quedó imbuida con su fe, sus preceptos y sus leyes.

Por lo tanto, si ha de haber algún remedio para los males de la humanidad, ésta no lo encontrará sino en la vuelta a la vida y a las costumbres cristianas. Indudable verdad es que, para reformar a una sociedad decadente, preciso es conducirla de nuevo a los principios que le dieron ser. Porque la perfección de toda sociedad humana consiste en dirigirse y llegar al fin para el que fue instituida, de tal suerte que el principio regenerador de los movimientos y de los actos sociales sea el mismo que dio origen a la sociedad. Corrupción es desviarla de su primitiva finalidad: volverla a ella, es la salvación. Y si esto es verdad de toda sociedad humana, lo es también de la clase trabajadora, parte la más numerosa de aquélla.

23. Y no se crea que la acción de la Iglesia esté tan íntegra y exclusivamente centrada en la salvación de las almas, que se olvide de cuanto pertenece a la vida mortal y terrena. -Concretamente quiere y trabaja para que los proletarios salgan de su desgraciado estado, y

mejoren su situación. Y esto lo hace ella, ante todo, indirectamente, llamando a los hombres a la virtud y formándolos en ella. Las costumbres cristianas, cuando son y en verdad se mantienen tales, contribuyen también de por sí a la felicidad terrenal porque atraen las bendiciones de Dios, principio y fuente de todo bien; refrenan el ansia de las cosas y la sed de los placeres, azotes verdaderos que hacen miserable al hombre aun en la misma abundancia de todas las cosas; se contentan con una vida frugal y suplen la escasez del salario con el ahorro, alejándose de los vicios que consumen no sólo las pequeñas fortunas sino también las grandes, y que arruinan los más ricos patrimonios.

Caridad de la Iglesia

24. Más aún: la Iglesia contribuye directamente al bien de los proletarios, creando y promoviendo cuanto pueda aliviarles en algo; y en ello se distinguió tanto que se atrajo la admiración y alabanza de los mismos enemigos. Ya en el corazón de los primitivos cristianos era tan poderosa la caridad fraterna, que con frecuencia los más ricos se despojaban de sus bienes para socorrer a los demás, hasta tal punto que entre ellos no había ningún necesitado. A los diáconos, instituidos precisamente para ello, dieron los apóstoles la misión de ejercitar la beneficencia cotidiana, y San Pablo, el apóstol por antonomasia, aun bajo el peso de la solicitud de todas las iglesias, no dudó en entregarse a los viajes más peligrosos para llevar personalmente las colectas a los cristianos más pobres. Depósitos de piedad llama Tertuliano a estas ofertas, hechas espontáneamente por los fieles en cada reunión, porque se empleaban en alimentar y sepultar a los pobres, y en auxiliar a los niños y niñas huérfanos, así como a los ancianos y a los náufragos.

Poco a poco se fue formando así aquel patrimonio, que la Iglesia guardó siempre religiosamente como herencia propia de los pobres. Y éstos, gracias a nuevos y determinados socorros, se vieron libres de la vergüenza de pedir. Pues ella, como madre común de los pobres y de los ricos, excitando doquier la caridad hasta el heroísmo, creó órdenes religiosas y otras benéficas instituciones que ninguna clase de miseria dejaron sin socorrer y consolar. Todavía hoy muchos, como antes los gentiles, que hasta censuran a la Iglesia por caridad tan excelente, y determinan sustituirla por medio de la beneficencia civil. Pero no hay recursos humanos capaces de suplir la caridad cristiana, cuando se

entrega por completo al bien de los demás. Y no puede ser ella sino una virtud de la Iglesia, porque es virtud que mana abundante tan sólo del Sacratísimo Corazón de Jesucristo; pero muy lejos de Cristo anda perdido quien se halla alejado de la Iglesia.

III. DEBERES DEL ESTADO

25. No hay duda de que, para resolver la cuestión obrera, se necesitan también los medios humanos. Cuantos en ella están interesados, vienen obligados a contribuir, cada uno como le corresponda, y esto según el ejemplo del orden providencial que gobierna al mundo, pues el buen efecto es el producto de la armoniosa cooperación de todas las causas de las que depende.

Urge ya ahora investigar cuál debe ser el concurso del Estado. -Claro que hablamos del Estado, no como lo conocemos constituido ahora y como funciona en esta o en aquella otra nación, sino que pensamos en el Estado según su verdadero concepto, esto es, en el que toma sus principios de la recta razón, y en perfecta armonía con las doctrinas católicas, tal como Nos mismo lo hemos expuesto en la Encíclica sobre la constitución cristiana de los Estados.

La prosperidad nacional

26. Ante todo, los gobernantes vienen obligados a cooperar en forma general con todo el conjunto de sus leyes e instituciones políticas, ordenando y administrando el Estado de modo que se promueva tanto la prosperidad privada como la pública. Tal es de hecho el deber de la prudencia civil, y esta es la misión de los regidores de los pueblos. Ahora bien, la prosperidad de las naciones se deriva especialmente de las buenas costumbres, de la recta y ordenada constitución de las familias, de la guarda de la religión y de la justicia, de la equitativa distribución de las cargas públicas, del progreso de las industrias y del comercio, del florecer de la agricultura y de tantas otras cosas que, cuanto mejor fueren promovidas, más contribuirán a la felicidad de los pueblos. -Ya por todo esto puede el Estado concurrir en forma extraordinaria al bienestar de las demás clases, y también a la de los proletarios, y ello, con pleno derecho suyo y sin hacerse sospechoso de indebidas injerencias, porque proveer al bien común es oficio y

competencia del Estado. Por lo tanto, cuanto mayor sea la suma de las ventajas logradas por esta tan general previsión, tanto menor será la necesidad de tener que acudir por otros procedimientos al bienestar de los obreros.

27. Pero ha de considerarse, además, algo que toca aún más al fondo de esta cuestión; esto es, que el Estado es una armoniosa unidad que abraza por igual a las clases inferiores y a las altas. Los proletarios son ciudadanos por el mismo derecho natural que los ricos, son ciudadanos, miembros verdaderos y vivientes de los que, a través de las familias, se compone el Estado, y aun puede decirse que son su mayor número. Y, si sería absurdo el proveer a una clase de ciudadanos a costa de otra, es riguroso deber del Estado el preocuparse, en la debida forma, del bienestar de los obreros: al no hacerlo, se falta a la justicia que manda dar a cada uno lo suyo. Pues muy sabiamente advierte Santo Tomás: Así como la parte y el todo hacen un todo, así cuanto es del todo es también, en algún modo, de la parte. Por ello, entre los muchos y más graves deberes de los gobernantes solícitos del bien público, se destaca primero el de proveer por igual a toda clase de ciudadanos, observando con inviolable imparcialidad la justicia distributiva.

Aunque todos los ciudadanos vienen obligados, sin excepción alguna, a cooperar al bienestar común, que luego se refleja en beneficio de los individuos, la cooperación no puede ser en todos ni igual ni la misma. Cámbiense, y vuelvan a cambiarse, las formas de gobierno, pero siempre existirá aquella variedad y diferencia de clases, sin las que no puede existir ni siquiera concebirse la sociedad humana. Siempre habrá gobernantes, legisladores, jueces -en resumen, hombres que rijan la nación en la paz, y la defiendan en la guerra-, y claro es que, al ser ellos la causa próxima y eficaz del bien común, forman la parte principal de la nación. Los obreros no pueden cooperar al bienestar común en el mismo modo y con los mismos oficios; pero verdad es que también ellos concurren, muy eficazmente, con sus servicios. Y cierto es que el bienestar social, pues debe ser en su consecución un bien que perfeccione a los ciudadanos en cuanto hombres, tiene que colocarse principalmente en la virtud.

Sin embargo, toda sociedad bien constituida ha de poder procurar una suficiente abundancia de bienes materiales y externos, cuyo uso es necesario para el ejercicio de la virtud. Y es indudable, que para lograr

estos bienes, es de necesidad y suma eficacia el trabajo y actividad de los proletarios, ora se dediquen al trabajo de los campos, ora se ejerciten en los talleres. Suma, hemos dicho, y de tal suerte, que puede afirmarse, en verdad, que el trabajo de los obreros es el que logra formar la riqueza nacional. Justo es, por lo tanto, que el gobierno se interese por los obreros, haciéndoles participar de algún modo en la riqueza que ellos mismos producen: tengan casa en que morar, vestidos con que cubrirse, de suerte que puedan pasar la vida con las menos dificultades posibles. Clara es, por lo tanto, la obligación de proteger cuanto posible todo lo que pueda mejorar la condición de los obreros; semejante providencia, lejos de dañar a nadie, aprovechará bien a todos, pues de interés general es que no permanezcan en la miseria aquellos de quienes tanto provecho viene al mismo Estado.

Gobierno. Gobernados.

28. No es justo -ya lo hemos dicho- que el ciudadano o la familia sean absorbidos por el Estado; antes bien, es de justicia que a uno y a otra se les deje tanta independencia para obrar como posible sea, quedando a salvo el bien común y los derechos de los demás. Sin embargo, los gobernantes han de defender la sociedad y sus distintas clases. La sociedad, porque la tutela de ésta fue conferida por la naturaleza a los gobernantes, de tal suerte que el bienestar público no sólo es la ley suprema sino la única y total causa y razón de la autoridad pública, y luego también las clases, porque tanto la filosofía como el Evangelio coinciden en enseñar que la gobernación ha sido instituida, por su propia naturaleza, no para beneficio de los gobernantes, sino más bien para el de los gobernados. Y puesto que el poder político viene de Dios y no es sino una cierta participación de la divina soberanía, ha de administrarse a ejemplo de ésta, que con paternal preocupación provee no sólo a las criaturas en particular, sino a todo el conjunto del universo. Luego, cuando a la sociedad o a alguna de sus clases se le haya causado un daño o le amenace éste, necesaria es la intervención del Estado, si aquél no se puede reparar o evitar de otro modo.

Intervención del Estado

29. Ahora bien, interesa tanto al bien privado como al público, que se mantenga el orden y la tranquilidad públicos; que la familia entera se ajuste a los mandatos de Dios y a los principios de la naturaleza; que sea respetada y practicada la religión; que florezcan puras las costumbres privadas y las públicas; que sea observada inviolablemente la justicia; que una clase de ciudadanos no oprima a otra, y que los ciudadanos se formen sanos y robustos, capaces de ayudar y de defender, si necesario fuere, a su patria. Por lo tanto, si, por motines o huelgas de los obreros, alguna vez se temen desórdenes públicos; si se relajaren profundamente las relaciones naturales de la familia entre los obreros; si la religión es violada en los obreros, por no dejarles tiempo tranquilo para cumplir sus deberes religiosos; si por la promiscuidad de los sexos y por otros incentivos de pecado, corre peligro la integridad de las costumbres en los talleres; si los patronos oprimieren a los obreros con cargas injustas o mediante contratos contrarios a la personalidad y dignidad humana; si con un trabajo excesivo o no ajustado a las condiciones de sexo y edad, se dañare la salud de los mismos trabajadores, claro es que, en todos estos casos, es preciso emplear, dentro de los obligados límites, la fuerza y la autoridad de las leyes. Límites que están determinados por la misma causa o fin a que se deben las leyes, esto es, que las leyes no deben ir más allá de lo que requiere el remedio del mal o el modo de evitar el peligro.

Los derechos, de quienquiera que sean, han de ser protegidos religiosamente, y el poder público tiene obligación de asegurar a cada uno el suyo, impidiendo o castigando toda violación de la justicia. Claro es que, al defender los derechos de los particulares, ha de tenerse un cuidado especial con los de la clase ínfima y pobre. Porque la clase rica, fuerte ya de por sí, necesita menos la defensa pública; mientras que las clases inferiores, que no cuentan con propia defensa, tienen una especial necesidad de encontrarla en el patrocinio del mismo Estado. Por lo tanto, el Estado debe dirigir sus cuidados y su providencia preferentemente hacia los obreros, que están en el número de los pobres y necesitados.

La propiedad privada

30. Preciso es descender concretamente a algunos casos particulares de la mayor importancia. -Lo más fundamental es que el gobierno debe asegurar, mediante prudentes leyes, la propiedad particular. De modo especial, dado el actual incendio tan grande de codicias desmedidas, preciso es que las muchas-dumbres sean contenidas en su deber, porque si la justicia les permite por los debidos medios mejorar su suerte, ni la justicia ni el bien público permiten que nadie dañe a su prójimo en aquello que es suyo y que, bajo el color de una pretendida igualdad de todos, se ataque a la fortuna ajena. Verdad es que la mayor parte de los obreros querría mejorar su condición mediante honrado trabajo y sin hacer daño a nadie; pero también hay no pocos, imbuidos en doctrinas falsas y afanosos de novedades, que por todos medios tratan de excitar tumultos y empujar a los demás hacia la violencia. Intervenga, pues, la autoridad pública y, puesto freno a los agitadores, defienda a los obreros buenos de todo peligro de seducción, y a los dueños legítimos, del de ser robados.

Límites del trabajo

31. El trabajo excesivamente prolongado o agotador, así como el salario que se juzga insuficiente, dan ocasión con frecuencia a los obreros para, intencionadamente, declararse en huelga y entregarse a un voluntario descanso. A este mal, ya tan frecuente como grave, debe poner buen remedio la autoridad del Estado, porque las huelgas llevan consigo daños no sólo para los patronos y para los mismos obreros, sino también para el comercio y los intereses públicos, añádase que las violencias y los tumultos, a que de ordinario dan lugar las huelgas, con mucha frecuencia ponen en peligro aun la misma tranquilidad pública. Y en esto el remedio más eficaz y saludable es adelantarse al mal con la autoridad de las leyes e impedir que pueda brotar el mal, suprimiendo a tiempo todas las causas de donde se prevé que puedan surgir conflictos entre obreros y patronos.

Tutela de lo moral

32. Asimismo, el Estado viene obligado a proteger en el obrero muchas otras cosas y, ante todo, los bienes del alma. Pues la vida mortal, aunque

tan buena y deseable, no es de por sí el fin último para el que hemos nacido, sino tan sólo el camino e instrumento para perfeccionar la vida espiritual mediante el conocimiento de la verdad y la práctica del bien. El espíritu es el que lleva impresa en sí la imagen y semejanza de Dios, y en él reside aquel señorío, en virtud del cual se le mandó al hombre dominar sobre todas las criaturas inferiores y hacer que todas las tierras y mares sirvieran a su utilidad. Llenad la tierra y sometedla a vosotros, tened señorío sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todos los animales que sobre la tierra se mueven. En esto todos los hombres son iguales, sin diferencia alguna entre ricos y pobres, amos y criados, príncipes y súbditos, porque el mismo es el Señor de todos. Nadie, por lo tanto, puede impunemente hacer injusticia a la dignidad del hombre, de la que Dios mismo dispone con gran reverencia, ni impedirle el camino de la perfección que se le ordena para conquistar la vida eterna. Y aún más: ni siquiera por su propia libertad podría el hombre renunciar a ser tratado según su naturaleza, aceptando la esclavitud de su alma, porque ya no se trata de derechos, en los que haya una libertad de ejercicio, sino de deberes para con Dios, que deben cumplirse con toda religiosidad.

Obreros - mujeres - niños

33. Consecuencia es, por lo tanto, la necesidad de descansar de obras y trabajos en los días de fiesta. Mas nadie entienda con ello el gozar, con exceso, de un descanso inactivo, y mucho menos aquel reposo que muchos desean para fomentar los vicios y malgastar el dinero; sino un descanso consagrado por la religión. Unido a la religión, el descanso aparta al hombre de los trabajos y afanes de la vida cotidiana, para traerle hacia los pensamientos de los bienes celestiales y hacia el culto que por justicia es debido a la divina majestad. Esta es principalmente la naturaleza, y este el fin del descanso en los días de fiesta, lo cual sancionó Dios con una ley especial aun en el Antiguo Testamento: Acuérdate de santificar el sábado, y lo enseñó además con su mismo ejemplo, en aquel misterioso descanso que se tomó, luego de haber creado al hombre: Descansó en el día séptimo de todas las obras que había hecho.

34. En lo que toca a la defensa de los bienes corporales y exteriores, lo primero es librar a los pobres obreros de la crueldad de ambiciosos

especuladores, que sólo por afán de las ganancias y sin moderación alguna abusan de las personas como si no fueran personas, sino cosas. Ni la justicia ni la humanidad consienten, pues, el exigir del hombre tanto trabajo que por ello se embote el alma y el cuerpo llegue a debilitarse. En el hombre toda su naturaleza, así como su actividad, está determinada por ciertos límites, fuera de los cuales no se puede pasar. Es verdad que el ejercicio y la práctica afinan la capacidad del trabajo, pero con la condición de que, de cuando en cuando, se cese en el trabajo y se descanse. El trabajo cotidiano no puede prolongarse más allá de lo que toleren las fuerzas. Pero el determinar la duración del reposo depende de la clase de trabajo, de las circunstancias de tiempo y de lugar, y aun de la misma salud de los obreros. A los que trabajan en canteras, o en sacar de lo profundo de la tierra las riquezas en ella escondidas -hierro, cobre y otras cosas semejantes-, porque su trabajo es más pesado y más dañoso a la salud, deberá compensarse con una duración más corta. Además, se han de tener en cuenta las distintas estaciones del año, pues no pocas veces un mismo trabajo es tolerable en determinada estación, mientras se torna imposible o muy difícil de realizar en otro tiempo.

35. Finalmente, un trabajo proporcionado a un hombre adulto y robusto, no es razonable exigirlo ni a una mujer ni a un niño. Y aun más, gran cautela se necesita para no admitir a los niños en los talleres antes de que se hallen suficientemente desarrollados, según la edad, en sus fuerzas físicas, intelectuales y morales. Las fuerzas que afloran en la juventud son como las tiernas hierbas, que pueden agostarse por un crecimiento prematuro, y entonces se hace imposible aun la misma educación de los niños. Asimismo, hay determinados trabajos impropios de la mujer, preparada por la naturaleza para las labores domésticas que, si de una parte protegen grandemente el decoro propio de la mujer, de otra responden naturalmente a la educación de los hijos y al bienestar del hogar. Establézcase como regla general que se ha de conceder a los obreros tanto descanso cuanto sea necesario para compensar sus fuerzas, consumidas por el trabajo; porque las fuerzas que afloran en la juventud son restauradas por el descanso. En todo contrato, que se haga entre patronos y obreros, se ha de establecer siempre, expresa o tácita, la condición de proveer convenientemente al uno y al otro descanso: inmoral sería todo pacto contrario, pues a nadie le está permitido exigir o promover la violación de los deberes que con Dios o consigo mismo le obligan.

Justo salario

36. Ya llegamos ahora a una cuestión de muy gran importancia: precisa entenderla bien, a fin de no caer en ninguno de los dos extremos opuestos. Dícese que la cuantía del salario se ha de precisar por el libre consentimiento de las partes, de tal suerte que el patrono, una vez pagado el salario concertado, ya ha cumplido su deber, sin venir obligado a nada más. Tan sólo cuando, o el patrono no pague íntegro el salario, o el obrero no rinda todo el trabajo ajustado, se comete una injusticia, y tan sólo en estos casos y para tutelar tales derechos, pero no por otras razones, es lícita la intervención del Estado.

Argumento es éste que no aceptará fácil o íntegramente quien juzgare con equidad, porque no es cabal en todos sus elementos, pues le falta alguna consideración de gran importancia. El trabajo es la actividad humana ordenada a proveer a las necesidades de la vida y de modo especial a la propia conservación: con el sudor de tu frente comerás el pan. Y así, el trabajo en el hombre tiene como impresos por la naturaleza dos caracteres: el de ser personal, porque la fuerza con que trabaja es inherente a la persona, y es completamente propia de quien la ejerce y en provecho de quien fue dada; luego, el de ser necesario, porque el fruto del trabajo sirve al hombre para mantener su vida -manutención, que es inexcusable deber impuesto por la misma naturaleza. Por ello, si se atiende tan sólo al aspecto de la personalidad, cierto es que puede el obrero pactar un salario que sea inferior al justo, porque, al ofrecer él voluntariamente su trabajo, por su propia voluntad puede también contentarse con un modesto salario, y hasta renunciar plenamente a él. Pero muy de otro modo se ha de pensar cuando, además de la personalidad, se considere la necesidad- de cosas lógicamente distintas, pero inseparables en la realidad. La verdad es que el conservarse en la vida es un deber, al que nadie puede faltar sin culpa suya. Sigue como necesaria consecuencia el derecho a procurarse los medios para sustentarse, que de hecho, en la gente pobre, quedan reducidos al salario del propio trabajo.

Y así, admitiendo que patrono y obrero formen por un consentimiento mutuo un pacto, y señalen concretamente la cuantía del salario, es cierto que siempre entra allí un elemento de justicia natural, anterior y superior a la libre voluntad de los contratantes, esto es, que la cantidad del salario no ha de ser inferior al mantenimiento del obrero, con tal que sea frugal

y de buenas costumbres. Si él, obligado por la necesidad, o por miedo a lo peor, acepta pactos más duros, que hayan de ser aceptados -se quiera o no se quiera- como impuestos por el propietario o el empresario, ello es tanto como someterse a una violencia contra la que se revuelve la justicia.

Por lo demás, en esta y en otras cuestiones -como la jornada del trabajo en cada una de las industrias, las precauciones necesarias para garantizar en los talleres la vida del obrero-, a fin de que la autoridad no se entrometa en demasía, principalmente porque son tan distintas las circunstancias de las cosas, tiempos y lugares, será más oportuno reservar dicha solución a las corporaciones de que más adelante hablaremos, o intentar otro camino en el que se salven, con arreglo a la justicia, los derechos de los obreros, limitándose el Estado tan sólo a acudir, cuando el caso lo exija, con su amparo y su auxilio.

Ahorro - propiedad

37. Si el obrero recibiere un salario suficiente para sustentarse a sí mismo, a su mujer y a sus hijos, fácil le será, por poco prudente que sea, pensar en un razonable ahorro, y secundando el impulso de la misma naturaleza, tratará de emplear lo que le sobrare, después de los gastos necesarios, en formarse poco a poco un pequeño capital. Ya hemos demostrado cómo no hay solución práctica y eficaz de la cuestión obrera, si previamente no se establece antes como un principio indiscutible el de respetar el derecho de la propiedad privada. Derecho, al que deben favorecer las leyes, y aun hacer todo lo posible para que, entre las clases del pueblo, haya el mayor número de propietarios.

De ello resultarían dos notables provechos y, en primer lugar, una repartición de los bienes ciertamente más conforme a la equidad. Porque la violencia de las revoluciones ha producido la división de la sociedad como en dos castas de ciudadanos, separados mutuamente por una inmensa distancia. De una parte, una clase extrapotente, precisamente por su extraordinaria riqueza, la cual, al ser la única que tiene en su mano todos los resortes de la producción y del comercio, disfruta para su propia utilidad y provecho todas las fuentes de la riqueza, y tiene no escaso poder aun en la misma gobernación del Estado, y enfrente, una

muchedumbre pobre y débil, con el ánimo totalmente llagado y pronto siempre a revolverse. Ahora bien, si en esta muchedumbre se logra excitar su actividad ante la esperanza de poder adquirir propiedades estables, poco a poco se aproximará una clase a la otra, desapareciendo la inmensa distancia existente entre los extraordinariamente ricos y los excesivamente pobres. Además de ello, la tierra llegará a producir con mayor abundancia. Cuando los hombres saben que trabajan un terreno propio, lo hacen con un afán y esmero mayor, y hasta llegan a cobrar gran afecto al campo trabajado con sus propias manos, y del cual espera para sí y para su familia no sólo los alimentos, sino hasta cierta holgura abundante. Entusiasmo por el trabajo, que contribuirá en alto grado a aumentar las producciones de la tierra y las riquezas de la nación. Y aun habría de añadirse un tercer provecho: el apego -por parte de todos- a su tierra nativa, con el deseo de permanecer allí donde nacieron, sin querer cambiar de patria, cuando en la suya hallaren medios para pasar la vida en forma tolerable. Ventajas éstas, que no pueden lograrse sino tan sólo con la condición de que la propiedad privada no sea recargada por excesivos tributos e impuestos. Luego si el derecho de la propiedad privada se debe a la misma naturaleza y no es efecto de leyes humanas, el Estado no puede abolirlo, sino tan sólo moderar su uso y armonizarlo con el bien común: el Estado obraría en forma injusta e inhumana, si a título de tributos exigiera de los particulares mucho más de lo que fuere debido en justicia.

IV . LAS ASOCIACIONES

38. Finalmente, son los mismos capitalistas y los obreros quienes pueden hacer no poco -contribuyendo a la solución de la cuestión obrera-, mediante instituciones encaminadas a prestar los necesarios auxilios a los indigentes, y que traten de unir a las dos clases entre sí. Tales son las sociedades de socorros mutuos, los múltiples sistemas privados para hacer efectivo el seguro -en beneficio del mismo obrero, o de la orfandad de su mujer e hijos- cuando suceda lo inesperado, cuando la debilidad fuere extrema, o cuando ocurriere algún accidente; finalmente, los patronatos fundados para niños, niñas, jóvenes y aun ancianos que necesitan defensa. Mas ocupan el primer lugar las asociaciones de obreros, que abarcan casi todas aquellas cosas ya dichas. De máximo provecho fueron, entre nuestros antepasados, los gremios de artesanos, los cuales, no sólo lograban ventajas excelentes para los artesanos,

sino aun para las mismas artes, según lo demuestran numerosos documentos. Los progresos de la civilización, las nuevas costumbres y las siempre crecientes exigencias de la vida reclaman que estas corporaciones se adapten a las condiciones presentes. Por ello vemos con sumo placer cómo por doquier se fundan dichas asociaciones, ya sólo de obreros, ya mixtas de obreros y patronos, y es de desear que crezcan tanto en número como en actividad. Varias veces hemos hablado ya de ellas; pero Nos complace en esta ocasión mostrar su oportunidad, su legitimidad, su organización y su actividad.

39. La conciencia de la propia debilidad impulsa al hombre y le anima a buscar la cooperación ajena. Dicen las Sagradas Escrituras: Mejor es que estén dos juntos que uno solo; porque tienen la ventaja de la compañía. Si cayere el uno, le sostendrá el otro. ¡Ay de quien está solo, pues no tendrá, si cae, quién lo levante! Y en otro lugar: El hermano, ayudado por el hermano, es como una ciudadela fuerte.

Y así como el instinto natural mueve al hombre a juntarse con otros para formar la sociedad civil, así también le inclina a formar otras sociedades particulares, pequeñas e imperfectas, pero verdaderas sociedades. Naturalmente que entre éstas y aquélla hay una gran diferencia, a causa de sus diferentes fines próximos. El fin de la sociedad civil es universal, pues se refiere al bien común, al cual todos y cada uno de los ciudadanos tienen derechos en la debida proporción. Por eso se llama pública, puesto que por ella se juntan mutuamente los hombres a fin de formar un Estado. Por lo contrario, las demás sociedades que surgen en el seno de aquélla llámanse privadas, y en verdad que lo son, porque su fin próximo es tan sólo el particular de los socios. Sociedad privada es la que se forma para ocuparse de negocios privados, como cuando dos o tres forman una sociedad a fin de comerciar juntos.

El Estado

40. Ahora bien, estas sociedades privadas, aunque existan dentro del Estado y sean como otras tantas partes suyas, sin embargo, en general y absolutamente hablando, no las puede prohibir el Estado en cuanto a su formación. Porque el hombre tiene derecho natural a formar tales sociedades, mientras que el Estado ha sido constituido para la defensa

y no para el aniquilamiento del derecho natural; luego, si tratara de prohibir las asociaciones de los ciudadanos, obraría en contradicción consigo mismo, pues tanto él como las asociaciones privadas nacen de un mismo principio, esto es, la natural sociabilidad del hombre.

Cuando ocurra que algunas sociedades tengan un fin contrario a la honradez, a la justicia, o a la seguridad de la sociedad civil, el Estado tiene derecho de oponerse a ellas, ora prohibiendo que se formen, ora disolviendo las ya formadas; pero aun entonces necesario es proceder siempre con suma cautela para no perturbar los derechos de los ciudadanos y para no realizar el mal so pretexto del bien público. Porque las leyes no obligan sino en cuanto están conformes con la recta razón y, por ello, con la ley eterna de Dios.

Asociaciones religiosas

41. Pensamos ahora en las sociedades, asociaciones y órdenes religiosas de toda clase, a las que ha dado vida la autoridad de la Iglesia y la piedad de los fieles, con tantas ventajas para el bienestar mismo de la humanidad cuantas muestra la historia. Dichas sociedades, aun consideradas a la luz sola de la razón, al tener un fin honesto, por derecho natural son evidentemente legítimas. Si de algún modo se refieren a la religión, únicamente están sometidas a la autoridad de la Iglesia. No puede, pues, el Estado atribuirse sobre ellas derecho alguno, ni arrogarse su administración; antes bien, tiene el deber de respetarlas, conservarlas y, si fuere necesario, defenderlas.

Pero, ¡cuán de otra manera ha sucedido, sobre todo en estos nuestros tiempos! En muchos lugares y por las maneras más diversas, el Estado ha lesionado los derechos de tales comunidades, contra toda justicia, las enredó en la trama de las leyes civiles, las privó de toda personalidad jurídica, las despojó de sus bienes, bienes, sobre los que tenía su derecho la Iglesia, el suyo cada uno de los individuos de aquellas comunidades, y el suyo también aquellas personas que los habían dedicado a cierto fin determinado, así como aquellos a cuya utilidad y consuelo estaban dedicados.

Nos, pues, no podemos menos de lamentarnos de semejantes despojos tan injustos como perniciosos, y ello, tanto más cuanto que vemos cómo se prohíben sociedades católicas, tranquilas y verdaderamente útiles,

al mismo tiempo que solemnemente se proclama por las leyes el derecho de asociación, y en verdad que tal facultad está concedida con la máxima amplitud a hombres que maquinan por igual contra la Iglesia y contra el Estado.

Asociaciones obreras

42. Ciertamente que hoy son mucho más numerosas y diversas las asociaciones, principalmente de obreros, que en otro tiempo. No corresponde aquí tratar del origen, finalidad y métodos de muchas de ellas. Pero opinión común, confirmada por muchos indicios, es que las más de las veces dichas sociedades están dirigidas por ocultos jefes que les dan una organización contraria totalmente al espíritu cristiano y al bienestar de los pueblos y que, adueñándose del monopolio de las industrias, obligan a pagar con el hambre la pena a los que no quieren asociarse a ellas. -En tal estado de cosas, los obreros cristianos no tienen sino dos recursos: O inscribirse en sociedades peligrosas para la religión o formar otras propias, uniéndose a ellas, a fin de liberarse valientemente de opresión tan injusta como intolerable. ¿Quién dudará en escoger la segunda solución, a no ser que quiera poner en sumo peligro el último fin del hombre?

43. Muy dignos, pues, de alabar son muchos católicos que, conociendo las exigencias de estos tiempos, ensayan e intentan el método que permita mejorar a los obreros por medios honrados. Y una vez que han tomado su causa, se afanan por mejorar su prosperidad, tanto la individual como la familiar, así como también por mejorar las relaciones mutuas entre patronos y obreros, formando y confirmando en unos y en otros el recuerdo de sus deberes y la observancia de los preceptos evangélicos, preceptos que, al prohibir al hombre toda intemperancia, le hacen ser moderado; a la vez que, en medio de tantas y tan distintas personas y circunstancias, logran que, dentro de la sociedad, se mantenga la armonía. Para ese fin vemos cómo se reúnen con frecuencia, en congresos, varones los más ilustres que se comunican mutuamente sus consejos, unen sus fuerzas, se consultan sobre los mejores procedimientos. Otros se consagran a reunir a los obreros, según sus diversas clases, en oportunas sociedades; las ayudan con sus consejos y sus medios, les procuran honrado y fructuoso trabajo. Les animan y patrocinan los obispos, y bajo su dependencia muchos

miembros de uno y otro clero atienden con singular celo al bien espiritual de los asociados. Ni siquiera faltan católicos ricos que, como haciendo causa común con los trabajadores, no perdonan gastos para fundar y difundir ampliamente asociaciones que le ayuden al obrero, no sólo a proveerse con su trabajo para las necesidades presentes, sino también a asegurarse un decoroso y tranquilo descanso en lo por venir. Los grandes beneficios que tantos y tan denodados esfuerzos han logrado para el bien común, son tan conocidos que sería inútil querer hablar ahora de ellos. Pero nos dan ocasión de esperar todo lo mejor para lo futuro, si estas sociedades crecieren sin cesar y se organizaran con prudencia y moderación. Proteja el Estado semejantes asociaciones jurídicamente legítimas, pero no se entrometa en lo íntimo de su organización y disciplina; porque el movimiento vital nace de un principio interior y fácilmente lo sofocan los impulsos exteriores.

44. Esta sabia organización y disciplina es absolutamente necesaria para que haya unidad de acción y de voluntades. Por lo tanto, si los ciudadanos tienen -como lo han hecho- perfecto derecho a unirse en sociedad, también han de tener un derecho igualmente libre a escoger para sus socios la reglamentación que consideren más a propósito para sus fines. -No creemos que se pueda definir con reglas ciertas y precisas cuál deba ser dicha reglamentación, ello depende más bien de la índole de cada pueblo, de la experiencia y de la práctica, de la cualidad y de la productividad de los trabajos, del desarrollo comercial, así como de otras muchas circunstancias, que la prudencia debe tener muy en cuenta. En resumen, puede establecerse la regla general y constante de que las asociaciones de los obreros deben ordenarse y gobernarse, de tal suerte que suministren los medios más oportunos y convenientes para la consecución de su fin, el cual consiste en que cada uno de los asociados reciba de aquéllas el mayor beneficio posible tanto físico como económico y moral.

Es evidente que ha de tenerse muy en cuenta, como fin principal, la perfección religiosa y moral y que a tal perfección debe enderezarse toda la disciplina social. Pues de otra suerte, dichas sociedades degenerarían y se deformarían, y no tendrían mucha ventaja sobre aquellas otras asociaciones que no quieren preo-cuparse para nada de la religión. Por lo demás ¿de qué serviría al obrero haber podido encontrar en la sociedad una gran abundancia de bienes materiales, si su alma se pusiera en peligro de perderse por no recibir su propio

alimento? ¿De qué sirve al hombre ganar todo el mundo, si pierde su alma? Consigna es de Cristo Jesús, que señala el carácter que distingue al cristiano del pagano: Todas esas cosas las van buscando los gentiles..., buscad primero el reino de Dios y su justicia, y todas esas cosas os serán añadidas. Partiendo, pues, de Dios como principio, gran importancia se dará a la instrucción religiosa, de suerte que cada uno conozca sus deberes para con Dios, qué debe creer, qué debe esperar y qué debe hacer para su eterna salvación; que todo esto lo lleguen a saber muy bien y que se tenga buen cuidado de fortalecerles y prevenirles contra los errores corrientes y contra los varios peligros de corrupción. Que el obrero se anime al culto de Dios y al amor de la piedad, y señaladamente a la observancia de los días festivos. Aprenda a reverenciar y amar a la Iglesia, madre común de todos y asimismo, a obedecer sus mandatos y frecuentar los sacramentos, medios establecidos por Dios para lavar las manchas del alma y para adquirir la santidad.

45. Si el fundamento de los estatutos sociales se coloca en la religión, llano está el camino para regular las relaciones mutuas de los socios mediante la plena tranquilidad en su convivencia y el mejor bienestar económico. Distribúyanse los cargos, atendiendo tan sólo a los intereses comunes, y ello con tal armonía, que la diversidad no perjudique a la unidad. Conviene, asimismo, muy bien distribuir y determinar claramente las cargas, y ello de tal suerte que a nadie se lastime en su derecho. Que los bienes comunes de la sociedad se administren con rectitud, de tal suerte que los socorros sean distribuidos en razón de la necesidad de cada uno, y que los derechos y deberes de los patronos se armonicen bien con los derechos y deberes de los obreros. Si unos u otros se creyeran dañados en algo, de desear es que se busquen en el seno de la misma corporación hombres prudentes e íntegros, que como árbitros terminen el pleito con arreglo a los mismos estatutos sociales. Con suma diligencia habrá de proveerse para que en ningún tiempo falte trabajo al obrero, y para que haya fondos disponibles con que acudir a las necesidades de cada uno, y ello, no sólo en las crisis repentinas y casuales de la industria, sino también cuando la enfermedad, la vejez o los infortunios pesaren sobre cualquiera de ellos.

Invitación a los obreros

46. Si tales estatutos son aceptados voluntariamente, se habrá provisto lo bastante al bienestar material y moral de las clases inferiores, y las sociedades católicas ejercitarán una influencia no pequeña en el próspero progreso de la misma sociedad civil. Lo pasado nos autoriza no sin razón a prever lo futuro. Pasan los tiempos, pero las páginas de la historia son muy semejantes, porque están regidas por la providencia de Dios, la cual gobierna y endereza todos los acontecimientos y sus consecuencias hacia aquel fin que ella se prefijó al crear el linaje humano. -Sabemos que en los primeros tiempos de la Iglesia se censuraba a los cristianos, porque la mayor parte de ellos vivían de limosna o del trabajo. Y aun así, pobres y débiles, lograron conciliarse la simpatía de los ricos y el patrocinio de los poderosos. Se les podía contemplar activos, laboriosos, pacíficos, ejemplares en la justicia y, sobre todo, en la caridad. Y, ante tal espectáculo de vida y costumbres, se desvaneció todo prejuicio, enmudeció la maledicencia de los malvados y, poco a poco, las mentiras de la inveterada superstición cedieron su lugar a la verdad cristiana.

47. Mucho se habla ahora de la cuestión obrera, cuya buena o mala solución interesa grandemente al Estado. Bien la solucionarán los obreros cristianos, si, unidos en asociaciones y dirigidos con prudencia, siguieren el mismo camino que con tanto beneficio para sí y la sociedad recorrieron nuestros padres y antepasados. Porque gran verdad es que, por mucha que sea entre los hombres la fuerza de los prejuicios y de las pasiones, sin embargo, si la malicia en el querer no apagare en ellos el sentido de la honestidad, deberá ser mucho mayor la benevolencia de los ciudadanos hacia aquellos obreros, cuando les vieren activos y moderados, sobreponiendo la justicia a las ganancias y anteponiendo la conciencia de su deber a todas las demás cosas. Y de ello se seguirá otra ventaja, esto es, el ofrecer esperanza y facilidad no pequeña de conversión aun a aquellos obreros, a quienes falta la fe o una vida según la fe. Estos, no pocas veces, comprenden que han sido engañados por falsas apariencias, por vanas ilusiones. Y sienten también cómo amos codiciosos les tratan inhumanamente, y cómo casi no les estiman sino en poco más de lo que producen con su trabajo y, cómo en las sociedades, donde se encuentran metidos, en vez de caridad y amor, no hay sino internas discordias compañeras inseparables de la pobreza orgullosa e incrédula. Desanimados en su espíritu y extenuados

en su cuerpo, muchos querrían liberarse de esclavitud tan abyecta; pero no se atreven o porque lo impide el respeto humano o porque tiemblan ante la segura miseria. En modo admirable, aprovecharían a todos éstos para su salvación las asociaciones católicas, si, allanándoles el camino, les invitaren haciéndoles salir de las dudas y si, ya arrepentidos, los acogieren en su patrocinio y su socorro.

SOLUCIÓN DEFINITIVA: CARIDAD

48. Ved, Venerables Hermanos, quiénes y de qué modo han de trabajar en esta cuestión tan difícil. -Que cada uno cumpla en la parte que le corresponde y ello muy pronto, porque la tardanza haría más difícil la cura de un mal ya tan grave. Cooperen los gobiernos plenamente con buenas leyes y previsoras ordenanzas; ricos y patronos tengan siempre muy presentes sus deberes; hagan cuanto puedan, dentro de lo justo, los obreros, porque ellos son los interesados y, puesto que, según hemos dicho ya desde el principio, el verdadero y radical remedio tan sólo puede venir de la religión; todos deben persuadirse de cuán necesario es volver plenamente a la vida cristiana, sin la cual aun los medios más prudentes y que se consideren los más idóneos en la materia, de muy poco servirán para lo que se desea.

La Iglesia nunca dejará que falte en modo alguno su acción, tanto más eficaz cuanto más libre sea y, sobre todo, deben persuadirse de esto quienes tienen por misión proveer al bien común de los pueblos. Pongan en ello todo su entusiasmo y generosidad de celo los Ministros del Santuario y, guiados por vuestra autoridad y con vuestro ejemplo, Venerables Hermanos, nunca se cansen de inculcar a todas las clases de la sociedad las máximas vitales del Evangelio; hagan cuanto puedan en trabajar por la salvación de los pueblos y, sobre todo, procuren defender en sí y encender en los demás, grandes y humildes, la caridad, que es señora y reina de todas las virtudes. Porque la deseada salvación debe ser principalmente fruto de una gran efusión de la caridad; queremos decir, de la caridad cristiana que es la ley en que se compendia todo el Evangelio y que, pronta siempre a sacrificarse por el prójimo, es el más seguro antídoto contra el orgullo y el egoísmo del mundo; virtud, cuyos rasgos y perfiles plenamente divinos trazó San Pablo con estas palabras: La caridad es paciente, es benigna; no busca sus provechos; todo lo sufre; todo lo sobrelleva.

Manifiesto del Partido Comunista

Por

K. Marx & F. Engels

(Fragmento)

Un espectro se cierne sobre Europa: el espectro del comunismo. Contra este espectro se han conjurado en santa jauría todas las potencias de la vieja Europa, el papa y el zar, Metternich y Guizot, los radicales franceses y los polizontes alemanes.

No hay un solo partido de oposición a quien los adversarios gobernantes no motejen de comunista, ni un solo partido de oposición que no lance al rostro de las oposiciones más avanzadas, lo mismo que a los enemigos reaccionarios, la acusación estigmatizante de comunismo.

De este hecho se desprenden dos consecuencias:

La primera es que el comunismo se halla ya reconocido como una potencia por todas las potencias europeas.

La segunda, que es ya hora de que los comunistas expresen a la luz del día y ante el mundo entero sus ideas, sus tendencias, sus aspiraciones, saliendo así al paso de esa leyenda del espectro comunista con un manifiesto de su partido.

Con este fin, se han congregado en Londres los representantes comunistas de diferentes países y redactado el siguiente Manifiesto, que aparecerá en lengua inglesa, francesa, alemana, italiana, flamenca y danesa.

BURGUESES Y PROLETARIOS

Toda la historia de la sociedad humana, hasta la actualidad, es una historia de luchas de clases.

Libres y esclavos, patricios y plebeyos, barones y siervos de la gleba, maestros y oficiales; en una palabra, opresores y oprimidos, frente a frente siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, velada unas veces y otras franca y abierta, en una lucha que conduce en cada etapa a la transformación revolucionaria de todo el régimen social o al exterminio de ambas clases beligerantes.

En los tiempos históricos nos encontramos a la sociedad dividida casi por doquier en una serie de estamentos, dentro de cada uno de los cuales reina, a su vez, una nueva jerarquía social de grados y posiciones. En la Roma antigua son los patricios, los équites, los plebeyos, los esclavos; en la Edad Media, los señores feudales, los vasallos, los maestros y los oficiales de los gremios, los siervos de la gleba y, dentro de cada una de esas clases, todavía nos encontramos con nuevos matices y gradaciones.

La moderna sociedad burguesa que se alza sobre las ruinas de la sociedad feudal no ha abolido los antagonismos de clase. Lo que ha hecho ha sido crear nuevas clases, nuevas condiciones de opresión, nuevas modalidades de lucha, que han venido a sustituir a las antiguas.

Sin embargo, nuestra época, la época de la burguesía, se caracteriza por haber simplificado estos antagonismos de clase. Hoy, toda la sociedad tiende a separarse, cada vez más abiertamente, en dos grandes campos enemigos, en dos grandes clases antagónicas: la burguesía y el proletariado.

De los siervos de la gleba de la Edad Media surgieron los "villanos" de las primeras ciudades, y estos villanos fueron el germen de donde brotaron los primeros elementos de la burguesía.

El descubrimiento de América y la circunnavegación de África abrieron nuevos horizontes e imprimieron nuevo impulso a la burguesía. El mercado de China y de las Indias orientales, la colonización de América, el intercambio con las colonias, el incremento de los medios de cambio y de las mercaderías en general, dieron al comercio, a la navegación, a la industria, un empuje jamás conocido, atizando con ello el elemento revolucionario que se escondía en el seno de la sociedad feudal en descomposición.

El régimen feudal o gremial de producción que seguía imperando, no bastaba ya para cubrir las necesidades que abrían los nuevos mercados. Vino a ocupar su puesto la manufactura. Los maestros de los gremios se vieron desplazados por la clase media industrial, y la división del trabajo entre las diversas corporaciones fue suplantada por la división del trabajo dentro de cada taller.

Pero los mercados seguían dilatándose, las necesidades seguían creciendo. Ya no bastaba tampoco la manufactura. El invento del vapor y la maquinaria vinieron a revolucionar el régimen industrial de producción. La manufactura cedió el puesto a la gran industria moderna, y la clase media industrial hubo de dejar paso a los magnates de la industria, jefes de grandes ejércitos industriales, a los burgueses modernos.

La gran industria creó el mercado mundial, ya preparado por el descubrimiento de América. El mercado mundial imprimió un gigantesco impulso al comercio, a la navegación, a las comunicaciones por tierra. A su vez, estos progresos redundaron considerablemente en provecho de la industria, y en la misma proporción en que se dilataban la industria, el comercio, la navegación, los ferrocarriles, se desarrollaba la burguesía, crecían sus capitales, iba desplazando y esfumando a todas las clases heredadas de la Edad Media.

Vemos, pues, que la moderna burguesía es, como lo fueron en su tiempo las otras clases, producto de un largo proceso histórico, fruto de una serie de transformaciones radicales operadas en el régimen de cambio y de producción.

A cada etapa de avance recorrida por la burguesía corresponde una nueva etapa de progreso político. Clase oprimida bajo el mando de los señores feudales, la burguesía forma en la "comuna" una asociación autónoma y armada para la defensa de sus intereses; en unos sitios se organiza en repúblicas municipales independientes; en otros forma el tercer estado tributario de las monarquías; en la época de la manufactura es el contrapeso de la nobleza dentro de la monarquía feudal o absoluta y el fundamento de las grandes monarquías en general, hasta que, por último, implantada la gran industria y abiertos los cauces del mercado mundial, se conquista la hegemonía política y crea el moderno Estado representativo. Hoy, el poder público viene a ser, pura y simplemente, el consejo de administración que rige los intereses colectivos de la clase burguesa.

La burguesía ha desempeñado, en el transcurso de la historia, un papel verdaderamente revolucionario.

Dondequiera que se instauró, echó por tierra todas las instituciones feudales, patriarcales e idílicas. Desgarró implacablemente los abigarrados lazos feudales que unían al hombre con sus superiores naturales y no dejó en pie más vínculo que el del interés escueto, el del dinero contante y sonante, que no tiene entrañas. Echó por encima del santo temor de Dios, de la devoción mística y piadosa, del ardor caballeresco y la tímida melancolía del buen burgués, el jarro de agua helada de sus cálculos egoístas. Enterró la dignidad personal bajo el dinero y redujo todas aquellas innumerables libertades escrituradas y bien adquiridas a una única libertad: la libertad ilimitada de comerciar. Sustituyó, para decirlo de una vez, un régimen de explotación, velado por los cendales de las ilusiones políticas y religiosas, por un régimen franco, descarado, directo, escueto, de explotación.

La burguesía despojó de su halo de santidad a todo lo que antes se tenía por venerable y digno de piadoso acontecimiento. Convirtió en sus servidores asalariados al médico, al jurista, al poeta, al sacerdote, al hombre de ciencia.

La burguesía desgarró los velos emotivos y sentimentales que envolvían la familia y puso al desnudo la realidad económica de las relaciones familiares.

La burguesía vino a demostrar que aquellos alardes de fuerza bruta que la reacción tanto admira en la Edad Media, tenían su complemento cumplido en la haraganería más indolente. Hasta que ella no lo reveló no supimos cuánto podía dar de sí el trabajo del hombre. La burguesía ha producido maravillas mucho mayores que las pirámides de Egipto, los acueductos romanos y las catedrales góticas; ha acometido y dado cima a empresas mucho más grandiosas que las emigraciones de los pueblos y las cruzadas.

La burguesía no puede existir si no es revolucionando incesantemente los instrumentos de la producción, que tanto vale decir el sistema todo de la producción, y con él todo el régimen social. Lo contrario de cuantas clases sociales la precedieron, que tenían todas por condición primaria de vida la intangibilidad del régimen de producción vigente. La época de la burguesía se caracteriza y distingue de todas las demás por el constante y agitado desplazamiento de la producción, por la conmoción ininterrumpida de todas las relaciones sociales, por una inquietud y una dinámica incesantes. Las relaciones inmovibles y mohosas del pasado, con todo su séquito de ideas y creencias viejas y venerables, se derrumban, y las nuevas envejecen antes de echar raíces. Todo lo que se creía permanente y perenne se esfuma, lo santo es profanado y, al fin, el hombre se ve constreñido por la fuerza de las cosas, a contemplar con mirada fría su vida y sus relaciones con los demás.

La necesidad de encontrar mercados espolea a la burguesía de una punta o otra del planeta. Por todas partes anida, en todas partes construye, por doquier establece relaciones.

La burguesía, al explotar el mercado mundial, da a la producción y al consumo de todos los países un sello cosmopolita. Entre los lamentos de los reaccionarios destruye los cimientos nacionales de la industria. Las viejas industrias nacionales se vienen a tierra, arrolladas por otras nuevas, cuya instauración es problema vital para todas las naciones civilizadas; por industrias que ya no transforman como antes las materias primas del país, sino las traídas de los climas más lejanos y cuyos productos encuentran salida no sólo dentro de las fronteras, sino en todas las partes del mundo. Brotan necesidades nuevas que ya no bastan a satisfacer, como en otro tiempo, los frutos del país, sino que reclaman para su satisfacción los productos de tierras remotas. Ya no reina aquel mercado local y nacional que se bastaba a sí mismo y donde no entraba nada de fuera; ahora, la red del comercio es universal y en ella entran, unidas por vínculos de interdependencia, todas las naciones. Y lo que acontece con la producción material, acontece también con la del espíritu. Los productos espirituales de las diferentes naciones vienen a formar un acervo común. Las limitaciones y peculiaridades del carácter nacional van pasando a segundo plano, y las literaturas locales y nacionales confluyen todas en una literatura universal.

La burguesía, con el rápido perfeccionamiento de todos los medios de producción, con las facilidades increíbles de su red de comunicaciones, lleva la civilización hasta a las naciones más salvajes. El bajo precio de sus mercancías es la artillería pesada con la que derrumba todas las murallas de la China, con la que obliga a capitular a las tribus bárbaras más ariscas en su odio contra el extranjero. Obliga a todas las naciones a abrazar el régimen de producción de la burguesía o perecer; las obliga a implantar en su propio seno la llamada civilización, es decir, a hacerse burguesas. Crea un mundo hecho a su imagen y semejanza.

La burguesía somete el campo al imperio de la ciudad. Crea ciudades enormes, intensifica la población urbana en una fuerte proporción respecto a la campesina y arranca a una parte considerable de la gente del campo al cretinismo de la vida rural. Y del mismo modo que somete el campo a la ciudad, somete los pueblos bárbaros y semibárbaros a las naciones civilizadas, los pueblos campesinos a los pueblos burgueses, el Oriente al Occidente.

La burguesía va aglutinando cada vez más los medios de producción, la propiedad y los habitantes del país. Aglomera la población, centraliza los medios de producción y concentra en manos de unos cuantos la propiedad. Este proceso tenía que conducir, por fuerza lógica, a un régimen de centralización política. Territorios antes independientes, apenas aliados, con intereses distintos, distintas leyes, gobiernos autónomos y líneas aduaneras propias, se asocian y refunden en una nación única, bajo un gobierno, una ley, un interés nacional de clase y una sola línea aduanera.

En el siglo corto que lleva de existencia como clase soberana, la burguesía ha creado energías productivas mucho más grandiosas y colosales que todas las pasadas generaciones juntas. Basta pensar en el sometimiento de las fuerzas naturales por la mano del hombre, en la maquinaria, en la aplicación de la química a la industria y la agricultura, en la navegación de vapor, en los ferrocarriles, en el telégrafo eléctrico, en la roturación de continentes enteros, en los ríos abiertos a la navegación, en los nuevos pueblos que brotaron de la tierra como por ensalmo ¿Quién, en los pasados siglos, pudo sospechar siquiera que en el regazo de la sociedad fecundada por el trabajo del hombre yaciesen soterradas tantas y tales energías y elementos de producción?

Hemos visto que los medios de producción y de transporte sobre los cuales se desarrolló la burguesía brotaron en el seno de la sociedad feudal. Cuando estos medios de transporte y de producción alcanzaron una determinada fase en su desarrollo, resultó que las condiciones en que la sociedad feudal producía y comerciaba, la organización feudal de la agricultura y la manufactura, en una palabra, el régimen feudal de la propiedad, no correspondían ya al estado progresivo de las fuerzas productivas. Obstruían la producción en vez de fomentarla. Se habían convertido en otras tantas trabas para su desenvolvimiento. Era menester hacerlas saltar y saltaron.

Vino a ocupar su puesto la libre concurrencia, con la constitución política y social a ella adecuada, en la que se revelaba ya la hegemonía económica y política de la clase burguesa.

Pues bien, ante nuestros ojos se desarrolla hoy un espectáculo semejante. Las condiciones de producción y de cambio de la burguesía, el régimen burgués de la propiedad, la moderna sociedad burguesa, que ha sabido hacer brotar como por encanto tan fabulosos medios de producción y de transporte, recuerda al brujo impotente para dominar los espíritus subterráneos que conjuró. Desde hace varias décadas, la historia de la industria y del comercio no es más que la historia de las modernas fuerzas productivas que se rebelan contra el régimen

vigente de producción, contra el régimen de la propiedad, donde residen las condiciones de vida y de predominio político de la burguesía. Basta mencionar las crisis comerciales, cuya periódica reiteración supone un peligro cada vez mayor para la existencia de la sociedad burguesa toda. Las crisis comerciales, además de destruir una gran parte de los productos elaborados, aniquilan una parte considerable de las fuerzas productivas existentes. En esas crisis, se desata una epidemia social que a cualquiera de las épocas anteriores hubiera parecido absurda e inconcebible: la epidemia de la superproducción. La sociedad se ve retrotraída repentinamente a un estado de barbarie momentánea; se diría que una plaga de hambre o una gran guerra aniquiladora la han dejado esquilma, sin recursos para subsistir; la industria, el comercio están a punto de perecer. ¿Y todo por qué? Porque la sociedad posee demasiada civilización, demasiados recursos, demasiada industria, demasiado comercio. Las fuerzas productivas de que dispone no sirven ya para fomentar el régimen burgués de la propiedad; son ya demasiado poderosas para servir a este régimen, que embaraza su desarrollo. Y tan pronto como logran vencer este obstáculo, siembran el desorden en la sociedad burguesa, amenazan dar al traste con el régimen burgués de la propiedad. Las condiciones sociales burguesas resultan ya demasiado angostas para abarcar la riqueza por ellas engendrada. ¿Cómo se sobrepone a las crisis la burguesía? De dos maneras: destruyendo violentamente una gran masa de fuerzas productivas y conquistándose nuevos mercados, a la par que procurando explotar más concienzudamente los mercados antiguos. Es decir, que remedia unas crisis preparando otras más extensas e imponentes y mutilando los medios de que dispone para precaverlas.

Las armas con que la burguesía derribó al feudalismo se vuelven ahora contra ella.

Y la burguesía no sólo forja las armas que han de darle la muerte, sino que, además, pone en pie a los hombres llamados a manejarlas: estos hombres son los obreros, los proletarios.

En la misma proporción en que se desarrolla la burguesía, es decir, el capital, desarrollase también el proletariado, esa clase obrera moderna que sólo puede vivir encontrando trabajo y que sólo encuentra trabajo en la medida en que éste alimenta e incrementa el capital. El obrero, obligado a venderse a trozos, es una mercancía como otra cualquiera, sujeta, por tanto, a todos los cambios y modalidades de la concurrencia, a todas las fluctuaciones del mercado.

La extensión de la maquinaria y la división del trabajo quitan a éste, en el régimen proletario actual, todo carácter autónomo, toda libre iniciativa y todo

encanto para el obrero. El trabajador se convierte en un simple resorte de la máquina, del que sólo se exige una operación mecánica, monótona, de fácil aprendizaje. Por eso, los gastos que supone un obrero se reducen, sobre poco más o menos, al mínimo de lo que necesita para vivir y para perpetuar su raza. Y ya se sabe que el precio de una mercancía, y como una de tantas el trabajo, equivale a su coste de producción. Cuanto más repelente es el trabajo, tanto más disminuye el salario pagado al obrero. Más aún, cuanto más aumentan la maquinaria y la división del trabajo, tanto más aumenta también éste, bien porque se alargue la jornada, bien porque se intensifique el rendimiento exigido, se acelere la marcha de las máquinas, etc.

La industria moderna ha convertido el pequeño taller del maestro patriarcal en la gran fábrica del magnate capitalista. Las masas obreras concentradas en la fábrica son sometidas a una organización y disciplina militares. Los obreros, soldados rasos de la industria, trabajan bajo el mando de toda una jerarquía de sargentos, oficiales y jefes. No son sólo siervos de la burguesía y del Estado burgués, sino que están todos los días y a todas horas bajo el yugo esclavizador de la máquina, del contraamaestre, y sobre todo, del industrial burgués dueño de la fábrica. Y este despotismo es tanto más mezquino, más execrable, más indignante, cuanto mayor es la franqueza con que proclama que no tiene otro fin que el lucro.

Cuanto menores son la habilidad y la fuerza que reclama el trabajo manual, es decir, cuanto mayor es el desarrollo adquirido por la moderna industria, también es mayor la proporción en que el trabajo de la mujer y el niño desplaza al del hombre. Socialmente, ya no rigen para la clase obrera esas diferencias de edad y de sexo. Son todos, hombres, mujeres y niños, meros instrumentos de trabajo, entre los cuales no hay más diferencia que la del coste.

Y cuando ya la explotación del obrero por el fabricante ha dado su fruto y aquél recibe el salario, caen sobre él los otros representantes de la burguesía: el casero, el tendero, el prestamista, etc.

Toda una serie de elementos modestos que venían perteneciendo a la clase media, pequeños industriales, comerciantes y rentistas, artesanos y labriegos, son absorbidos por el proletariado; unos, porque su pequeño caudal no basta para alimentar las exigencias de la gran industria y sucumben arrollados por la competencia de los capitales más fuertes, y otros porque sus aptitudes quedan sepultadas bajo los nuevos progresos de la producción. Todas las clases sociales contribuyen, pues, a nutrir las filas del proletariado.

El proletariado recorre diversas etapas antes de fortificarse y consolidarse. Pero su lucha contra la burguesía data del instante mismo de su existencia.

Al principio son obreros aislados; luego, los de una fábrica; luego, los de todos una rama de trabajo, los que se enfrentan, en una localidad, con el burgués que personalmente los explota. Sus ataques no van sólo contra el régimen burgués de producción, van también contra los propios instrumentos de la producción; los obreros, sublevados, destruyen las mercancías ajenas que les hacen la competencia, destrozan las máquinas, pegan fuego a las fábricas, pugnan por volver a la situación, ya enterrada, del obrero medieval.

En esta primera etapa, los obreros forman una masa diseminada por todo el país y desunida por la concurrencia. Las concentraciones de masas de obreros no son todavía fruto de su propia unión, sino fruto de la unión de la burguesía, que para alcanzar sus fines políticos propios tienen que poner en movimiento -cosa que todavía logra- a todo el proletariado. En esta etapa, los proletarios no combaten contra sus enemigos, sino contra los enemigos de sus enemigos, contra los vestigios de la monarquía absoluta, los grandes señores de la tierra, los burgueses no industriales, los pequeños burgueses. La marcha de la historia está toda concentrada en manos de la burguesía, y cada triunfo así alcanzado es un triunfo de la clase burguesa.

Sin embargo, el desarrollo de la industria no sólo nutre las filas del proletariado, sino que las aprieta y concentra; sus fuerzas crecen, y crece también la conciencia de ellas. Y al paso que la maquinaria va borrando las diferencias y categorías en el trabajo y reduciendo los salarios casi en todas partes a un nivel bajísimo y uniforme, van nivelándose también los intereses y las condiciones de vida dentro del proletariado. La competencia, cada vez más aguda, desatada entre la burguesía, y las crisis comerciales que desencadena, hacen cada vez más inseguro el salario del obrero; los progresos incesantes y cada día más veloces del maquinismo aumentan gradualmente la inseguridad de su existencia; las colisiones entre obreros y burgueses aislados van tomando el carácter, cada vez más señalado, de colisiones entre dos clases. Los obreros empiezan a coaligarse contra los burgueses, se asocian y unen para la defensa de sus salarios. Crean organizaciones permanentes para pertrecharse en previsión de posibles batallas. De vez en cuando estallan revueltas y sublevaciones.

Los obreros arrancan algún triunfo que otro, pero transitorio siempre. El verdadero objetivo de estas luchas no es conseguir un resultado inmediato, sino ir extendiendo y consolidando la unión obrera. Coadyuvan a ello los medios cada vez más fáciles de comunicación, creados por la gran industria y que sirven para

poner en contacto a los obreros de las diversas regiones y localidades. Gracias a este contacto, las múltiples acciones locales, que en todas partes presentan idéntico carácter, se convierten en un movimiento nacional, en una lucha de clases. Y toda lucha de clases es una acción política. Las ciudades de la Edad Media, con sus caminos vecinales, necesitaron siglos enteros para unirse con las demás; el proletariado moderno, gracias a los ferrocarriles, ha creado su unión en unos cuantos años.

Esta organización de los proletarios como clase, que tanto vale decir como partido político, se ve minada a cada momento por la concurrencia desatada entre los propios obreros. Pero avanza y triunfa siempre, a pesar de todo, cada vez más fuerte, más firme, más pujante. Y aprovechándose de las discordias que surgen en el seno de la burguesía, impone la sanción legal de sus intereses propios. Así nace en Inglaterra la ley de la jornada de diez horas.

Las colisiones producidas entre las fuerzas de la antigua sociedad imprimen nuevos impulsos al proletariado. La burguesía lucha incesantemente: primero, contra la aristocracia; luego, contra aquellos sectores de la propia burguesía cuyos intereses chocan con los progresos de la industria, y siempre contra la burguesía de los demás países. Para librar estos combates no tiene más remedio que apelar al proletariado, reclamar su auxilio, arrastrándolo así a la palestra política. Y de este modo, le suministra elementos de fuerza, es decir, armas contra sí misma.

Además, como hemos visto, los progresos de la industria traen a las filas proletarias a toda una serie de elementos de la clase gobernante, o a lo menos los colocan en las mismas condiciones de vida. Y estos elementos suministran al proletariado nuevas fuerzas.

Finalmente, en aquellos periodos en que la lucha de clases está a punto de decidirse, es tan violento y tan claro el proceso de desintegración de la clase gobernante latente en el seno de la sociedad antigua, que una pequeña parte de esa clase se desprende de ella y abraza la causa revolucionaria, pasándose a la clase que tiene en sus manos el porvenir. Y así como antes una parte de la nobleza se pasaba a la burguesía, ahora una parte de la burguesía se pasa al campo del proletariado; en este tránsito rompen la marcha los intelectuales burgueses, que, analizando teóricamente el curso de la historia, han logrado ver claro en sus derroteros.

De todas las clases que hoy se enfrentan con la burguesía no hay más que una verdaderamente revolucionaria: el proletariado. Las demás perecen y

desaparecen con la gran industria; el proletariado, en cambio, es su producto genuino y peculiar.

Los elementos de las clases medias, el pequeño industrial, el pequeño comerciante, el artesano, el labriego, todos luchan contra la burguesía para salvar de la ruina su existencia como tales clases. No son, pues, revolucionarios, sino conservadores. Más todavía, reaccionarios, pues pretenden volver atrás la rueda de la historia. Todo lo que tienen de revolucionario es lo que mira a su tránsito inminente al proletariado; con esa actitud no defienden sus intereses actuales, sino los futuros; se despojan de su posición propia para abrazar la del proletariado.

El proletariado andrajoso, esa putrefacción pasiva de las capas más bajas de la vieja sociedad, se verá arrastrado en parte al movimiento por una revolución proletaria, si bien las condiciones todas de su vida lo hacen más propicio a dejarse comprar como instrumento de manejos reaccionarios.

Las condiciones de vida de la vieja sociedad aparecen ya destruidas en las condiciones de vida del proletariado. El proletario carece de bienes. Sus relaciones con la mujer y con los hijos no tienen ya nada de común con las relaciones familiares burguesas; la producción industrial moderna, el moderno yugo del capital, que es el mismo en Inglaterra que en Francia, en Alemania que en Norteamérica, borra en él todo carácter nacional. Las leyes, la moral, la religión, son para él otros tantos prejuicios burgueses tras los que anidan otros tantos intereses de la burguesía. Todas las clases que le precedieron y conquistaron el poder, procuraron consolidar las posiciones adquiridas sometiendo a la sociedad entera a su régimen de adquisición. Los proletarios sólo pueden conquistar para sí las fuerzas sociales de la producción aboliendo el régimen adquisitivo a que se hallan sujetos, y con él todo el régimen de apropiación de la sociedad. Los proletarios no tienen nada propio que asegurar, sino destruir todos los aseguramientos y seguridades privadas de los demás.

Hasta ahora, todos los movimientos sociales habían sido movimientos desatados por una minoría o en interés de una minoría. El movimiento proletario es el movimiento autónomo de una inmensa mayoría en interés de una mayoría inmensa. El proletariado, la capa más baja y oprimida de la sociedad actual, no puede levantarse, incorporarse, sin hacer saltar, hecho añicos desde los cimientos hasta el remate, todo ese edificio que forma la sociedad oficial.

Por su forma, aunque no por su contenido, la campaña del proletariado contra la burguesía empieza siendo nacional. Es lógico que el proletariado de cada país ajuste ante todo las cuentas con su propia burguesía.

Al esbozar, en líneas muy generales, las diferentes fases de desarrollo del proletariado, hemos seguido las incidencias de la guerra civil más o menos embozada que se plantea en el seno de la sociedad vigente hasta el momento en que esta guerra civil desencadena una revolución abierta y franca, y el proletariado, derrocando por la violencia a la burguesía, echa las bases de su poder.

Hasta hoy, toda sociedad descansó, como hemos visto, en el antagonismo entre las clases oprimidas y las opresoras. Mas para poder oprimir a una clase es menester asegurarle, por lo menos, las condiciones indispensables de vida, pues de otro modo se extinguiría, y con ella su esclavizamiento. El siervo de la gleba se vio exaltado a miembro del municipio sin salir de la servidumbre, como el villano convertido en burgués bajo el yugo del absolutismo feudal. La situación del obrero moderno es muy distinta, pues, lejos de mejorar conforme progresa la industria, decae y empeora por debajo del nivel de su propia clase. El obrero se depaupera, y el pauperismo se desarrolla en proporciones mucho mayores que la población y la riqueza. He ahí una prueba palmaria de la incapacidad de la burguesía para seguir gobernando la sociedad e imponiendo a ésta por norma las condiciones de su vida como clase. Es incapaz de gobernar, porque es incapaz de garantizar a sus esclavos la existencia ni aun dentro de su esclavitud, porque se ve forzada a dejarlos llegar hasta una situación de desamparo en que no tiene más remedio que mantenerles, cuando son ellos quienes debieran mantenerla a ella. La sociedad no puede seguir viviendo bajo el imperio de esa clase; la vida de la burguesía se ha hecho incompatible con la sociedad.

La existencia y el predominio de la clase burguesa tienen por condición esencial la concentración de la riqueza en manos de unos cuantos individuos, la formación e incremento constante del capital y éste, a su vez, no puede existir sin el trabajo asalariado. El trabajo asalariado presupone, inevitablemente, la concurrencia de los obreros entre sí. Los progresos de la industria, que tienen por cauce automático y espontáneo a la burguesía, imponen, en vez del aislamiento de los obreros por la concurrencia, su unión revolucionaria por la organización. Y así, al desarrollarse la gran industria, la burguesía ve tambalearse bajo sus pies las bases sobre que produce y se apropia lo producido. Y a la par que avanza, se cava su fosa y cría a sus propios enterradores. Su muerte y el triunfo del proletariado sin igualmente inevitables.

CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO (REICH) ALEMÁN

11 de agosto de 1919

- 1ª. PARTE PRIMERA : Organización y funciones del Reich.
 - TÍTULO I. EL IMPERIO (REICH) Y LOS ESTADOS (LÄNDER).
 - TÍTULO II. EL REICHSTAG.
 - TÍTULO III. EL PRESIDENTE DEL REICH Y EL GOBIERNO DEL REICH.
 - TÍTULO IV. EL REICHSRAT.
 - TÍTULO V. LA LEGISLACIÓN DEL REICH.
 - TÍTULO VI. LA ADMINISTRACIÓN DEL REICH.
 - TÍTULO VII. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- 2ª. PARTE SEGUNDA. Derechos y deberes fundamentales de los alemanes
 - TÍTULO I. LA PERSONA INDIVIDUAL.
 - TÍTULO II. LA VIDA SOCIAL.
 - TÍTULO III. RELIGIÓN Y CONFESIONES RELIGIOSAS.
 - TÍTULO IV. EDUCACIÓN Y ESCUELA.
 - TÍTULO V. LA VIDA ECONÓMICA.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

El pueblo alemán, unido en sus estirpes (Stämme) y animado del deseo de renovar y consolidar su imperio (Reich) en la libertad y en la justicia, servir a la paz interior y exterior y fomentar el progreso social, se ha dado la presente Constitución:

PARTE PRIMERA

Organización y funciones del Reich

TÍTULO I

EL IMPERIO (REICH) Y LOS ESTADOS (LÄNDER)

Art. 1.

El *Reich* alemán es una República.

El poder público emana del pueblo.

Art. 2.

El territorio del *Reich* se compone de los territorios de los estados alemanes.

Otros territorios pueden ser incorporados al *Reich* por medio de una Ley, cuando su población lo solicite en virtud del derecho de autodeterminación.

Art. 3.

La bandera del *Reich* es negra-roja-oro. El pabellón mercante es negro-blanco-rojo, con los colores del Reich en el ángulo superior interno.

Art. 4.

Las reglas del Derecho internacional general, universalmente aceptadas, rigen como parte integrante y obligatoria del Derecho del *Reich* alemán.

Art. 5.

El poder público se ejercerá en materia de competencia del Reich, por los órganos de éste y con arreglo a la Constitución del *Reich*, en materia de competencia de los Estados, por sus órganos y con arreglo a sus constituciones.

Art. 6.

Corresponde al *Reich* la competencia legislativa exclusiva sobre:

1. Las relaciones exteriores.
2. El régimen colonial.
3. Nacionalidad, libertad de circulación, inmigración, emigración y extradición.
4. Defensa nacional.
5. Régimen monetario.
6. Aduanas, unidad del territorio aduanero y comercial y libertad de circulación para el tráfico de mercancías.
7. Correos y telégrafos, así como comunicaciones telefónicas.

Art. 7.

Corresponde al *Reich* la competencia legislativa sobre:

1. Derecho civil.
2. Derecho penal.
3. Procedimiento judicial, incluso la ejecución penitenciaria, así como la cooperación oficial entre autoridades.
4. Policía de extranjería y régimen de pasaportes.
5. Beneficencia y protección de transeúntes.
6. Régimen de prensa, asociación y reunión.
7. Política demográfica, protección de la maternidad, los lactantes, la infancia y la juventud.
8. Sanidad, veterinaria y protección de las plantas contra enfermedades y plagas.
9. Derecho del trabajo, aseguramiento y protección de los obreros y empleados, así como prueba en el trabajo.
10. Implantación de representaciones profesionales de ámbito del *Reich*.
11. Protección de los combatientes y sus supérstites.
12. Derecho de expropiación.
13. Socialización de riquezas naturales y explotaciones económicas, así como producción, fabricación, distribución y tasación de bienes relevantes para la economía nacional.
14. Comercio, pesas y medidas, emisión de papel moneda así como el régimen bancario y bursátil.
15. Tráfico de productos alimenticios y de consumo, así como de objetos de necesidad cotidiana.
16. Industria y minería.
17. Régimen de seguros.
18. Navegación marítima y pesca de altura y bajura.
19. Ferrocarriles, navegación interior, tráfico por vía terrestre, marítima o aérea, así como la construcción de viales que afecten al tráfico general o a la defensa del territorio.
20. Teatro y cinematografía.

Art. 8

Corresponde también al *Reich* legislar sobre los impuestos y demás ingresos que él afecte total o parcialmente al cumplimiento de sus fines. Si el *Reich* recaba para sí impuestos u otros ingresos que vinieran atribuidos a los estados, habrá de respetar la existencia de aquéllos.

Art. 9.

Corresponderá al *Reich*, cuando surja la necesidad de dictar disposiciones uniformes, la competencia legislativa sobre:

1. Fomento del bienestar general.
2. Defensa del orden y seguridad públicos.

Art. 10.

El *Reich* puede dictar leyes regulando los aspectos básicos respecto de :

1. Los derechos y deberes de las confesiones religiosas.
2. El régimen de enseñanza, incluida la enseñanza superior y las bibliotecas científicas.
3. El derecho de la función pública de todas las administraciones públicas.
4. El derecho inmobiliario, el reparto de tierras, el régimen de colonización interior y de «inmuebles familiares», las limitaciones de la propiedad inmobiliaria, régimen de viviendas y la distribución de la población.
5. El régimen de los cementerios.

Art. 11.

El *Reich* puede dictar leyes regulando los aspectos básicos sobre la admisibilidad y establecimiento de impuestos por parte de los Estados, cuando ello resulte necesario para salvaguardar importantes intereses sociales o para impedir:

1. Una merma en los ingresos o en las relaciones comerciales del *Reich*.
2. La doble imposición.
3. Gravámenes excesivos o prohibitivos para el uso de vías y medios públicos de comunicación.
4. Recargos fiscales que se establezcan respecto al tráfico entre estados o entre zonas de un estado, en perjuicio de mercancías importadas frente a las propias, o
5. Primas a la exportación.

Art. 12.

En tanto no haga uso el *Reich* de su derecho a legislar, los estados conservan este derecho. Esto no será de aplicación a la legislación exclusiva del *Reich*. El Gobierno del *Reich* tendrá la posibilidad de vetar las leyes de los estados relativas a materias comprendidas en el Art. 7. núm. 13, en la medida en que aquéllas afecten al bienestar colectivo en el *Reich*.

Art. 13.

El Derecho del *Reich* prevalece sobre el de los estados.

Cuando surjan dudas o diferencias de criterio respecto a si alguna disposición jurídica de los estados es compatible con el Derecho del *Reich*, la autoridad central competente de aquél o de éstos podrá, en la forma que más detalladamente regule una Ley del *Reich*, solicitar el fallo de un Tribunal Supremo del *Reich*.

Art. 14.

Las Leyes del *Reich*, a menos que las mismas dispongan otra cosa, serán ejecutadas por las autoridades de los Estados.

Art. 15.

El Gobierno de *Reich* ejerce la inspección en los asuntos en que el *Reich* ostenta la competencia legislativa.

Cuando las Leyes del *Reich* hayan de ser ejecutadas por las autoridades de los estados, el Gobierno del *Reich* podrá dictar instrucciones generales. Está habilitado para enviar a las autoridades centrales de los estados o a las autoridades inferiores, con el consentimiento de las primeras, comisionarios encargados de supervisar la ejecución de las Leyes del *Reich*.

Los Gobiernos de los estados están obligados, a requerimiento del Gobierno del *Reich*, a corregir las deficiencias que se hayan percibido en la ejecución de las Leyes del mismo.

Tanto el Gobierno del *Reich*, como el Gobierno del Estado, pueden, en caso de diferencias de criterio, solicitar la decisión del Tribunal de Estado, siempre que no haya sido declarado competente por Ley del *Reich* otro tribunal.

Art. 16.

Los funcionarios a quienes esté confiada en los estados de forma inmediata la Administración del *Reich*, deberán disfrutar por regla general de la ciudadanía del mismo Estado. Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Administración del *Reich* serán destinados a su territorio de origen, cuando así lo pidan, siempre que sea posible y a ello no se opongan consideraciones relativas a su capacidad o exigencias del servicio.

Art. 17.

Todos los estados habrán de tener una Constitución Republicana. La representación popular habrá de ser elegida mediante sufragio universal, igual, directo y secreto, y con arreglo a los principios de la representación proporcional, por todos los ciudadanos alemanes, hombres y mujeres. El Gobierno de cada Estado necesita contar con la confianza de la representación popular.

Los principios que rigen para la elección de la representación popular regirán también para las elecciones municipales. Sin embargo, los estados podrán dictar leyes subordinando el derecho de sufragio al requisito de la residencia en el municipio, durante un plazo que no podrá exceder de un año.

Art. 18.

La división del *Reich* en estados deberá servir a la obtención del máximo rendimiento económico y cultural del pueblos, teniendo lo más posible en cuenta la voluntad de la población afectada. La alteración del territorio de los Estados, así como una nueva constitución de éstos dentro del *Reich*, exigirá una Ley del *Reich* de reforma constitucional.

Si estuvieren de acuerdo los estados directamente afectados, bastará con una ley ordinaria del *Reich*.

Ésta será también suficiente, cuando, aun sin estar conforme uno de los estados afectados, la alteración territorial o la nueva constitución de un estado sea reclamada por la voluntad de la población y venga requerida por un interés preponderante del *Reich*.

La voluntad de los habitantes se determinará mediante una votación. Ésta será ordenada por el Gobierno del *Reich*, cuando lo soliciten un tercio de los habitantes del territorio que pretenda segregarse con derecho de sufragio activo al *Reichstag*.

Para acordar una alteración territorial o una nueva formación, se requerirá que estén conformes tres quintas partes de los votantes, que representen por lo menos a la mayoría absoluta de los electores. Aun cuando sólo se trate de la separación de una parte de un distrito de gobierno prusiano, de un distrito bávaro o de una circunscripción administrativa equivalente de otro estado, será necesario consultar la voluntad de los habitantes de toda la circunscripción correspondiente. Cuando no exista relación de continuidad entre el territorio que ha de segregarse y la totalidad de la circunscripción a que pertenezca, el *Reich* podrá dictar una ley especial declarando suficiente la voluntad de los habitantes de aquel territorio. Una vez apreciada la conformidad de los habitantes, el gobierno del *Reich* deberá someter a la resolución del *Reichstag* el correspondiente proyecto de Ley.

Si al verificarse la unión o segregación surgiesen discrepancias respecto al traspaso de patrimonios, decidirá el Tribunal de Estado del *Reich* alemán a petición de cualquiera de las partes

Art. 19.

El Tribunal de Estado del *Reich* alemán decidirá, a requerimiento de una de las partes contendientes, cuando no sea competente otro Tribunal del *Reich*, en los casos de disputas de constitucionalidad dentro de un estado que no posea un

tribunal apropiado para su resolución, así como en los conflictos, que no sean de derecho privado suscitadas entre distintos estados, o entre el *Reich* y un estado.

El presidente del *Reich* ejecutará el fallo del Tribunal de Estado.

TÍTULO II

EL REICHSTAG

Art. 20.

El *Reichstag* se compone de los diputados del pueblo alemán.

Art. 21.

Los diputados son representantes de todo el pueblo. Sólo están sujetos a su conciencia y no les liga ningún mandato.

Art. 22.

Los diputados serán elegidos mediante sufragio universal, igual, directo y secreto, y con arreglo a los principios de la representación proporcional, por los hombres y mujeres de más de veinte años. El día señalado para la elección habrá de ser domingo o día de fiesta nacional.

La ley electoral del *Reich* desarrollará lo anterior.

Art. 23.

El *Reichstag* será elegido por cuatro años. Las nuevas elecciones habrán de tener lugar como máximo sesenta días después de expirar su mandato.

El *Reichstag* se constituirá como máximo a los treinta días después de la elección.

Art. 24.

El *Reichstag* se reunirá todos los años el primer miércoles de noviembre en la sede del Gobierno del Reich. El presidente del *Reichstag* deberá convocarlo antes si así lo piden el Presidente del Reich o al menos un tercio de los miembros del *Reichstag*.

Este acordará la conclusión de su período de sesiones y la fecha de su reapertura.

Art. 25.

El presidente del Reich puede disolver el *Reichstag*, aunque no más de una vez por el mismo motivo.

Las nuevas elecciones se celebrarán, a más tardar, a los sesenta días de la disolución.

Art. 26.

El *Reichstag* elige a su presidente, vicepresidentes y secretarios. También aprueba su reglamento.

Art. 27.

El presidente y los vicepresidentes de la última sesión parlamentaria continúan en sus cargos entre dos legislaturas o entre dos periodos de sesiones.

Art. 28.

Al presidente corresponden el gobierno interior y el poder de policía en el edificio del *Reichstag*. Dependerá de él la administración de la Cámara, él ordenará los ingresos y gastos de ésta con arreglo al presupuesto del *Reich* y representará a éste en todos los asuntos y contiendas jurídicas de su administración.

Art. 29.

Las sesiones del *Reichstag* son públicas. A instancia de cincuenta de sus miembros y por mayoría de dos tercios podrá acordarse que sean secretas.

Art. 30.

Están exentas de toda responsabilidad las reseñas fieles de los debates mantenidos en las sesiones públicas del *Reichstag*, de un *Landtag* o de sus comisiones.

Art. 31.

Se constituirá en el *Reichstag* un tribunal de control de la elección. Dicho Tribunal resolverá también respecto a la pérdida de la condición de diputado.

El tribunal de control de la elección se compondrá de miembros del *Reichstag* elegidos por éste para toda la legislatura y de los miembros del tribunal administrativo del *Reich* que designe el presidente del *Reich* a propuesta de su Presidente.

El tribunal de control de la elección actuará en sesiones orales y públicas, y formado por tres miembros del *Reichstag* y dos miembros judiciales.

Fuera de la vista ante el tribunal, estará encargado de la tramitación del procedimiento un comisario del *Reich* que nombre el presidente del *Reich*. El procedimiento se regirá en todo lo demás por lo que disponga el tribunal de control de la elección.

Art. 32.

Para la adopción de acuerdos por el *Reichstag* bastará la simple mayoría de votos, a no ser que la constitución exija una proporción de voto diferente. Para

las elecciones que hayan de tener lugar en el *Reichstag* el reglamento puede establecer excepciones.

El reglamento fijará el quórum necesario para la adopción de acuerdos.

Art. 33.

El *Reichstag* y sus comisiones pueden reclamar la comparecencia del canciller y de cualquier ministro del *Reich*.

El canciller, los ministros del *Reich* y los comisarios que ellos nombren tendrán acceso a las sesiones del *Reichstag* y de sus comisiones. Se autoriza a los estados para enviar representantes a las sesiones, a fin de exponer la opinión de sus gobiernos respecto de los asuntos objeto de debate.

A su instancia, los representantes del gobierno del *Reich* habrán de ser oídos incluso fuera del orden del día.

Están sometidos al poder disciplinario del presidente.

Art. 34.

El *Reichstag* tiene el derecho y, a requerimiento de la quinta parte de sus miembros, el deber de constituir comisiones de investigación. Estas comisiones practicarán en sesiones públicas las pruebas que ellas o los proponentes de la investigación estimen necesarias. Las comisiones de investigación podrán acordar por mayoría de dos tercios que su actuación sea secreta. El reglamento regulará el procedimiento de estas comisiones y fijará el número de sus miembros.

Los tribunales y las autoridades administrativas quedan obligados a prestar su apoyo a estas comisiones cuando sean requeridos para la obtención de pruebas; los documentos oficiales les serán facilitados cuando se los pidan.

A las actuaciones de una comisión de éstas y de las autoridades requeridas por ellas se aplicarán en lo razonable los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque respetándose el secreto de la correspondencia postal, telegráfica y telefónica.

Art. 35.

El *Reichstag* establecerá una comisión permanente de Asuntos Exteriores, que puede actuar incluso cuando el *Reichstag* esté fuera del periodo de sesiones y desde que expire cada legislatura o haya sido aquél disuelto, y hasta que se elija un nuevo *Reichstag*. Las sesiones de esta comisión no serán públicas, a menos que ella lo acuerde por mayoría de dos tercios.

El *Reichstag* también nombrará una comisión permanente encargada de salvaguardar los derechos de la representación popular con respecto al gobierno

del *Reich* cuando el *Reichstag* esté fuera del período de sesiones y cuando expire cada legislatura.

Estas comisiones tendrán los mismos derechos que las de investigación.

Art. 36.

No se podrá en ningún tiempo proceder ni judicial ni disciplinariamente contra ningún miembro del *Reichstag* o de un *Landtag*, ni exigirle responsabilidad de cualquier otro modo fuera de la cámara, ni por razón de los votos que emita ni de las opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Art. 37.

Ningún miembro del *Reichstag* ni de un *Landtag* podrá, durante el período de sesiones, ser detenido o sometido a investigación por hechos sancionados penalmente sin autorización de la cámara a la que pertenece, a no ser que el miembro haya sido detenido en caso de flagrante delito o a más tardar en el transcurso del día siguiente.

Igual autorización será necesaria para cualquier otra limitación de la libertad personal que afecte al ejercicio del cargo de diputado.

Si la cámara a la que pertenece el diputado así lo pidiese, se suspenderá durante la duración del período de sesiones todo procedimiento penal y toda prisión o limitación similar de la libertad personal ordenadas contra cualquier miembro del *Reichstag* o de un *Landtag*.

Art. 38.

Los miembros del *Reichstag* y de los *Landtage* tienen derecho a no declarar sobre personas que en su calidad de diputados les hayan confiado, o a las que se los hayan confiado, ni sobre los hechos mismos. Incluso con respecto a la toma de declaración sobre pruebas documentales se encuentran equiparadas a las personas que disfrutan legalmente de un derecho a no declarar.

Sólo con autorización de su presidente puede llevarse a cabo un registro o investigación en las dependencias del *Reichstag* o de un *Landtag*.

Art. 39.

Los funcionarios públicos y los miembros de las fuerzas de defensa no necesitan una excedencia para ejercer sus cargos como miembros del *Reichstag* o de un *Landtag*.

Si estos concurrieran a los cargos de aquellos órganos, deberá reservárseles la excedencia necesaria para preparar su elección.

Art. 40

Los miembros del *Reichstag* tienen derecho a viajar gratuitamente en todos los trenes alemanes, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en una Ley del *Reich*.

TÍTULO III

EL PRESIDENTE DEL REICH Y EL GOBIERNO DEL REICH

Art. 41.

El Presidente del *Reich* será elegido por todo el pueblo alemán.

Todo alemán que haya cumplido 35 años es elegible.

El resto será desarrollado por una ley del *Reich*.

Art. 42.

El Presidente del *Reich* deberá prestar el siguiente juramento el acto de toma de posesión de su cargo:

“Juro dedicar mis fuerzas al bienestar del pueblo alemán, a acrecentar sus bienes, evitarle males, a guardar la Constitución y las Leyes del *Reich*, cumplir mis obligaciones en conciencia y hacerle justicia frente a todos”.

Es lícita la adición de una invocación religiosa.

Art. 43

El mandato del presidente del *Reich* dura siete años, siendo posible la reelección.

El presidente del *Reich* puede, no obstante, ser depuesto antes del transcurso de aquel plazo a petición del *Reichstag* mediante una votación popular. El acuerdo del *Reichstag* requiere una mayoría de dos tercios. Adoptado el acuerdo, el presidente del *Reich* cesará en el ejercicio de su cargo. El rechazo en la votación popular a la deposición será considerado una nueva elección y conlleva la disolución del *Reichstag*.

El presidente del *Reich* no puede ser perseguido penalmente sin el consentimiento del *Reichstag*.

Art. 44.

El presidente del *Reich* no puede ser a un tiempo miembro del *Reichstag*.

Art. 45.

El presidente del *Reich* ostenta la representación internacional del *Reich*.

Suscribe en nombre del *Reich* acuerdos y otros tratados con potencias extranjeras. Acredita y recibe a los embajadores.

La declaración de guerra o de paz tiene lugar por medio de una Ley del *Reich*. Los acuerdos y tratados con estados extranjeros que se refieren a materias en las que el *Reich* tiene la competencia legislativa exclusiva, requieren el consentimiento del *Reichstag*.

Art. 46.

El presidente del *Reich* nombra y depone a los funcionarios del *Reich* así como a los oficiales, mientras no se disponga por Ley lo contrario. Puede delegar en otras autoridades la competencia de nombramiento y cese.

Art. 47

El presidente del *Reich* ostenta el mando supremo de las fuerzas de defensa del *Reich*.

Art. 48

Si un Estado no cumpliera con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución o en una Ley del *Reich*, el presidente del *Reich* puede hacérselas cumplir mediante las fuerzas armadas.

Si la seguridad y el orden públicos se viesen gravemente alterados o amenazados, el presidente del *Reich* podrá adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de la seguridad y orden públicos, utilizando incluso la fuerzas armadas si fuera necesario. A tal fin puede suspender temporalmente el disfrute total o parcial de los derechos fundamentales recogidos en los Artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153.

El presidente del *Reich* está obligado a informar inmediatamente al *Reichstag* de la adopción de todas las medidas tomadas conforme a los apartados 1º. ó 2º. de este artículo. Las medidas deberán ser derogadas a petición del *Reichstag*. En caso de peligro por demora, el gobierno de cualquier Estado puede adoptar provisionalmente medidas de carácter similar a las referidas en el apartado 2º. Las medidas deberán ser derogadas a petición del *Reichstag* o del presidente del *Reich*.

El resto será determinado por una Ley del *Reich*.

Art. 49.

El Presidente del *Reich* ejerce el derecho de gracia dentro del *Reich*.

Las amnistías de ámbito federal requieren una Ley del *Reich*.

Art. 50.

Todos los actos y disposiciones reglamentarias del presidente del *Reich*, incluso aquellas emanadas dentro del ámbito de las fuerzas de defensa, requieren para su validez el refrendo del Canciller del *Reich* o del ministro del ramo. A través del refrendo se asume la responsabilidad por el acto.

Art. 51.

En caso de imposibilidad para el ejercicio de su cargo, el presidente del *Reich* será representado en primer término por el canciller del *Reich*. Si la imposibilidad fuese a durar previsiblemente mucho tiempo, la representación deberá ser reglada por una ley del *Reich*.

Lo mismo tiene aplicación en el caso de una vacante prematura de la presidencia hasta la celebración de una nueva elección.

Art. 52.

El gobierno del *Reich* se compone del canciller y los ministros del *Reich*.

Art. 53.

El canciller del *Reich* y, a propuesta de éste, los ministros del *Reich* serán nombrados y depuestos por el presidente del *Reich*.

Art. 54.

El canciller y los ministros del *Reich* necesitan la confianza del *Reichstag* para el ejercicio de su cargo. Cualquiera de ellos cesará en el cargo si el *Reichstag* le retirase la confianza por medio de un acuerdo expreso.

Art. 55.

El canciller del *Reich* preside el gobierno del *Reich* y dirige su acción conforme a un reglamento acordado por el gobierno del *Reich* y autorizado por el presidente del *Reich*.

Art. 56.

El canciller del *Reich* establece las directrices políticas y asume la responsabilidad por ellas ante el *Reichstag*. Dentro de estas directrices, cada ministro del *Reich* dirige autónomamente y bajo su propia responsabilidad ante el *Reichstag* el ramo correspondiente que tenga atribuido.

Art. 57.

Los ministros del *Reich* habrán de someter a la discusión y aprobación del gobierno todos los proyectos de ley y demás asuntos para los cuales así lo

prescriba la constitución o la ley, así como las discrepancias sobre cuestiones que afecten a la esfera de varios ministros.

Art. 58

El gobierno del *Reich* adopta sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, decide el voto del presidente.

Art. 59.

El *Reichstag* está habilitado para acusar ante el tribunal de Estado al presidente del *Reich*, al canciller y a los ministros, por infracción punible de la Constitución o de una Ley del *Reich*. La propuesta de acusación que se formule habrá de ser suscrita por al menos cien miembros del *Reichstag* y necesitará el consentimiento de la mayoría especial que se exige para las reformas de la Constitución. El resto será desarrollado por la ley del *Reich* sobre el tribunal de Estado.

TÍTULO IV **EL REICHSRAT**

Art. 60.

El *Reichsrat* se establece para la representación de los estados alemanes en la legislación y en la administración del *Reich*.

Art. 61.

Cada estado tiene por lo menos un voto en el *Reichsrat*. A los estados más grandes les corresponde un voto por cada millón de habitantes. Se contará como millón de habitantes cualquier exceso igual, por lo menos, al número de habitantes del estado más pequeño. Ningun estado puede estar representado por más de dos quintas partes del número total de votos.

El Austria alemana, al incorporarse al *Reich* alemán, tendrá participación en el *Reichsrat* con un número de votos correspondiente a su población. Hasta entonces los representantes del Austria alemana sólo tendrán voz.

Después de cada censo general de población, será fijado de nuevo por el *Reichsrat* el número de votos.

Art. 62.

En las Comisiones que se constituyan en el seno del *Reichsrat* ningún estado tendrá mas de un voto.

Art. 63.

Los estados estarán representados en el *Reichsrat* por miembros de sus gobiernos. Sin embargo, la mitad de los puestos de Prusia, será atribuida a la administración provincial prusiana, con sujeción a una ley de este estado.

Los estados tienen derecho a enviar al *Reichsrat* tantos representantes como votos les correspondan.

Art. 64.

El gobierno del *Reich* debe convocar el *Reichsrat* cuando lo pida una tercera parte de los miembros de éste.

Art. 65.

La presidencia del *Reichsrat* y de sus comisiones corresponde a un miembro del gobierno del *Reich*. Los miembros de dicho gobierno tienen el derecho y, cuando se les requiera, el deber de tomar parte en los debates del *Reichsrat* y de sus comisiones. Durante la deliberación deberán ser oídos siempre que lo soliciten.

Art. 66.

El gobierno y todos los miembros del *Reichsrat* estarán habilitados para presentar en éste proposiciones.

El *Reichsrat* fijará, mediante un reglamento, el orden de tramitación de sus asuntos.

Las sesiones del *Reichsrat* son públicas. Para la discusión de ciertos asuntos, podrá acordarse en la forma prevista el reglamento que la reunión sea secreta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

Art. 67.

El *Reichsrat* debe ser tenido al corriente por los ministros del *Reich*, respecto de la marcha de los asuntos del *Reich*. Para la discusión de asuntos importantes los ministros deberán oír a las comisiones correspondientes del *Reichsrat*.

TÍTULO V**LA LEGISLACIÓN DEL REICH**

Art. 68.

Los proyectos de ley serán presentados por el gobierno del *Reich* o por los miembros del *Reichstag*.

Las leyes del *Reich* son aprobadas por el *Reichstag*.

Art. 69.

La presentación por el gobierno de proyectos de ley, exige la conformidad del *Reichsrat*. Si no hubiera dicha conformidad entre el gobierno y el *Reichsrat*, aquél podrá, de todos modos, presentar el proyecto, aunque habrá de expresar al propio tiempo la opinión disconforme del *Reichsrat*.

Si el *Reichsrat* acordase un proyecto de ley con el que el gobierno no estuviera conforme, habrá éste de presentarlo al *Reichstag*, exponiendo su parecer.

Art. 70.

El presidente del *Reich* debe promulgar las leyes aprobadas conforme a la constitución y publicarlas dentro del plazo de un mes en el boletín legislativo del *Reich*.

Art. 71.

Las leyes del *Reich* entran en vigor, a menos que dispongan otra cosa, al decimocuarto día siguiente a aquél en que se hubiera publicado el Boletín Legislativo del *Reich* en la capital del *Reich*.

Art. 72.

La publicación de una ley se suspenderá por dos meses cuando lo pida una tercera parte del *Reichstag*. Las leyes que el *Reichstag* y el *Reichsrat* declaren urgentes, pueden ser publicadas por el presidente sin tener en cuenta tal petición.

Art. 73.

Las leyes aprobadas por el *Reichstag* han de someterse a votación popular antes de su publicación, cuando así lo acuerde el presidente del *Reich* en el plazo de un mes.

Una ley cuya publicación se haya suspendido a instancia de, por lo menos, una tercera parte del *Reichstag*, habrá de ser sometida a votación popular cuando lo solicite una vigésima parte de los electores.

También ha de convocarse una votación popular, cuando una décima parte de los electores ejercite la iniciativa legislativa popular. A la iniciativa popular ha de servir de base un proyecto de Ley ya redactado. El gobierno lo presentará al *Reichstag*, exponiendo su parecer. La votación popular no se verificará, si el proyecto de Ley así iniciado es aprobado sin modificación por el *Reichstag*.

Sobre el presupuesto, leyes tributarias y normas reguladoras de los sueldos sólo el presidente del *Reich* puede convocar la votación popular.

Una ley del *Reich* regulará el procedimiento para llevar a cabo la votación popular así como la iniciativa legislativa popular.

Art. 74.

Corresponde al *Reichsrat* el derecho de veto contra las leyes aprobadas por el *Reichstag*.

El veto deberá presentarse al gobierno dentro de las dos semanas siguientes a la votación definitiva en el *Reichstag*, y habrá de ser fundamentado a más tardar, dentro de otras dos semanas.

Caso de veto, la ley será sometida a nueva votación del *Reichstag*. Si con ello no se obtiene el acuerdo entre el *Reichstag* y el *Reichsrat*, el presidente del *Reich* puede convocar, en un plazo de tres meses, una votación popular relativa al objeto de la discrepancia. Si el presidente del *Reich* no hiciese uso de esta prerrogativa, se entenderá desechada la ley. Si el *Reichstag* hubiese aprobado la ley por mayoría de dos tercios, contra el veto del *Reichsrat*, el presidente tendrá que acordar en el plazo de tres meses la publicación de la Ley en la forma votada por el *Reichstag* o convocar una votación popular.

Art. 75.

Una acuerdo del *Reichstag* sólo podrá quedar sin efecto en virtud de una votación popular cuando en ésta tome parte la mayoría de los electores.

Art. 76.

La Constitución podrá ser reformada por vía legislativa. Los acuerdos del *Reichstag* modificativos de la Constitución, sólo serán adoptados válidamente, cuando estén presentes dos tercios del número legal de sus miembros y voten a favor, por lo menos, dos tercios de los presentes. También los acuerdos del *Reichsrat* para la reforma de la Constitución, requerirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Y si, como consecuencia del ejercicio de la iniciativa legislativa popular, hubiera de celebrarse una votación popular sobre una reforma constitucional, será necesario el voto favorable de la mayoría de los electores con derecho de sufragio.

Cuando el *Reichstag* acuerde una reforma constitucional frente al veto del *Reichsrat*, el presidente del *Reich* no publicará la Ley si el *Reichsrat* solicitase en el plazo de dos semanas la celebración de una votación popular.

Art. 77.

El gobierno del *Reich* dicta las disposiciones administrativas generales necesarias para el desarrollo de las Leyes del *Reich*, salvo que en ellas se disponga otra

cosa. El gobierno requerirá la conformidad del *Reichsrat* en el caso de que el desarrollo de las leyes del *Reich* corresponda a las autoridades de los estados.

TÍTULO VI

LA ADMINISTRACIÓN DEL REICH

Art. 78.

El mantenimiento de las relaciones con los estados extranjeros es competencia exclusiva del *Reich*.

En aquellas cuestiones cuya regulación es competencia legislativa de los estados, éstos podrán suscribir tratados con los estados extranjeros; pero, tales tratados requerirán el consentimiento del *Reich*.

Los acuerdos con estados extranjeros que versen sobre la modificación de las fronteras del *Reich* serán celebrados por éste, previo consentimiento del estado afectado. Las modificaciones de las fronteras sólo podrán realizarse en virtud de una ley del *Reich*, a no ser que se trate únicamente de la rectificación de los límites de partes no habitadas del territorio.

Para asegurar la representación de los intereses que ostenten algunos estados a causa de sus especiales relaciones económicas o de su vecindad con estados extranjeros, el *Reich* de acuerdo con aquéllos adoptará las medidas y disposiciones necesarias.

Art. 79.

Es de la competencia del *Reich* lo relativo a su defensa. La organización de la fuerza de defensa del pueblo alemán se regulará por ley del *Reich* de manera uniforme, teniendo en cuenta las peculiares características locales.

Art. 80.

El régimen colonial es competencia exclusiva del *Reich*.

Art. 81.

Todos los buques mercantes alemanes forman una sola flota comercial.

Art. 82.

Alemania constituye un solo territorio aduanero y comercial, rodeado por una frontera aduanera común.

La frontera aduanera coincide con la frontera política. En el ámbito marítimo la frontera aduanera está constituida por la orilla de la tierra firme y de las islas

pertenecientes al territorio del *Reich*. Respecto al trazado de la frontera aduanera en el mar y otros acuíferos pueden establecerse variaciones del criterio anterior. Al territorio aduanero podrán incorporarse, en virtud de tratados o acuerdos internacionales, territorios de estados extranjeros o partes de ellos.

Del territorio aduanero pueden ser excluidas algunas partes por necesidades especiales. La exclusión de que gozan los puertos francos sólo podrá ser abolida en virtud de una ley de reforma constitucional.

Mediante tratados o acuerdos internacionales podrán incorporarse zonas francas a un territorio aduanero extranjero.

Todos los productos de la naturaleza, la industria o del arte que se hallen en el libre comercio del *Reich*, podrán ser importados exportados o conducidos a través de las fronteras de los estados y de los municipios. Una ley del *Reich* podrá establecer excepciones.

Art. 83.

Los impuestos de aduanas y de consumo serán administrados por las autoridades del *Reich*.

En la administración de los impuestos del *Reich* habrán de dictarse por sus autoridades disposiciones, que hagan posible la defensa de los intereses peculiares de los estados en el ámbito de la agricultura, el comercio, las artes e industrias.

Art. 84.

Compete al *Reich* adoptar por Ley las disposiciones referentes a:

1. La organización de la administración fiscal de los estados, en cuanto lo exija la ejecución uniforme e igual de las leyes fiscales del *Reich*.
2. La organización y facultades de las autoridades a quienes se encomiende la vigilancia de la ejecución de dichas Leyes.
3. La compensación financiera con los estados.
4. El abono del coste administrativo generado en la ejecución de las referidas leyes fiscales del *Reich*.

Art. 85.

Todos los ingresos y gastos del *Reich* han de ser provistos y fijados para cada año contable en el presupuesto.

Éste será aprobado por una ley antes de comenzar el año contable.

Los gastos se autorizarán ordinariamente por un año; pero, en casos especiales podrán ser autorizados por un plazo mayor. No caben, por lo demás, en la Ley de Presupuestos disposiciones, cuya vigencia rebase la del ejercicio contable o

que no se refieran a los ingresos y gastos del *Reich* ni a la administración de los mismos.

En el proyecto del presupuesto no podrá el *Reichstag* aumentar los gastos ni crear otros nuevos sin consentimiento del *Reichsrat*.

El asentimiento de éste puede ser suplido por los medios previstos en el artículo 74.

Art. 86.

Para descargo del gobierno, el ministro de Hacienda presentará al *Reichsrat* y al *Reichstag*, durante el año contable siguiente, la cuenta sobre la inversión de todos los ingresos del *Reich*. El examen de las cuentas se regulará por ley del *Reich*.

Art. 87.

Sólo podrá acudir al crédito para la obtención de recursos en caso de necesidad extraordinaria y, por lo general, únicamente para fines productivos. No podrán contraerse empréstitos ni dar garantías por parte del *Reich* sino mediante Ley del *Reich*.

Art. 88.

Es de la exclusiva competencia del *Reich* el régimen de correos y telégrafos así como el de teléfonos.

Los sellos de correos serán iguales para todo el *Reich*.

El gobierno, con el consentimiento del *Reichsrat*, expedirá los reglamentos en que se establezcan las normas y las tarifas aplicables por la utilización de los medios de comunicación. Con igual consentimiento podrá el gobierno delegar esta facultad en el ministro de Correos.

El gobierno, con el consentimiento del *Reichsrat*, creará un consejo adjunto que actúe como órgano consultivo en los asuntos de comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, así como de sus tarifas.

Los tratados relativos a comunicaciones con el extranjero sólo podrá concertarlos el *Reich*.

Art. 89.

Es de la competencia del *Reich* la adquisición y administración, como un servicio unitario de comunicaciones, de los ferrocarriles que sirvan al tráfico general.

A instancia del *Reich*, le serán cedidos los derechos de los estados sobre la adquisición de ferrocarriles privados.

Art. 90.

Al tomar a su cargo los ferrocarriles, pasarán al *Reich* la facultad de expropiación y las potestades públicas que hagan referencia al régimen ferroviario. Sobre la extensión de estas potestades, resolverá en caso de discrepancia el tribunal de estado.

Art. 91.

El gobierno, con el consentimiento del *Reichsrat*, expedirá los reglamentos que regulen la construcción, explotación y tráfico de los ferrocarriles. También podrá con igual consentimiento, delegar esta facultad en el correspondiente ministerio.

Art. 92.

Los ferrocarriles del *Reich*, sin perjuicio de que su presupuesto y su cuenta se inserten en el presupuesto y en la cuenta general del Estado, serán administrados como empresa autónoma, que deberá atender por sí sus gastos, incluso de intereses y amortización de deuda, y a la constitución de un fondo de reserva. La cuantía de la amortización y de la reserva, así como la aplicación de ésta, se regularán por una ley especial.

Art. 93.

El gobierno, con el consentimiento del *Reichsrat*, creará consejos adjuntos que actúen como órganos consultivos en las cuestiones relativas al tráfico ferroviario y a sus tarifas.

Art. 94.

Una vez que el *Reich* haya tomado a su cargo la administración de los ferrocarriles de interés general de un determinado territorio, no podrán construirse en éste nuevos ferrocarriles de interés general, sino por el *Reich* o con su consentimiento. Cuando la construcción de nuevos ferrocarriles o la modificación de los ya existentes afecte a la esfera del régimen de policía de un estado, las autoridades de éste habrán de ser consultadas por la administración ferroviaria del *Reich* antes de resolver.

Allí donde el *Reich* no haya tomado todavía a su cargo la administración de los ferrocarriles, podrá sin embargo, en virtud de una Ley y aun contra la oposición de los estados cuyo territorio haya de atravesarse, si bien respetando siempre los derechos de soberanía de dichos estados, construir por su propia cuenta los ferrocarriles que considere necesarios para el tráfico general o la defensa del territorio nacional o encomendar a un tercero su construcción, concediéndole, en caso preciso, la potestad de expropiación.

Las administraciones ferroviarias habrán de consentir que otras líneas hagan a su costa la conexión a la suya.

Art. 95.

Los ferrocarriles de tráfico general no administrados por el *Reich* quedarán sometidos a su inspección.

Los ferrocarriles sujetos a dicha inspección serán construidos y dotados con arreglo a unos mismos principios establecidos por el *Reich*. Deberán conservarse en condiciones de buena explotación y acomodados a las exigencias del tráfico. El transporte de viajeros y mercancías habrá de ser atendido y organizado acorde con las necesidades.

Mediante el control de las tarifas se tenderá a que éstas sean uniformes y económicas.

Art. 96.

Todos los ferrocarriles, incluso los que no sirvan al tráfico general, deberán acomodarse a las exigencias del *Reich* relativas al uso de los ferrocarriles para fines de la defensa del territorio nacional.

Art. 97.

Es tarea del *Reich* tomar bajo su propiedad y administración los canales que sirvan al tráfico general.

Una vez que hayan sido tomados a su cargo, los canales que sirvan al tráfico general sólo podrán ser construidos o ampliados por el *Reich* o con su consentimiento.

En la administración, construcción o ampliación de canales deberán garantizarse las exigencias de la agricultura y de la explotación hidrológica de acuerdo con los estados. También deberán garantizarse a petición de éstos últimos.

Toda administración de canales deberá permitir que se conecten a ella otros canales interiores, a costa de las empresas. La misma obligación existe para el establecimiento de conexión entre canales interiores y vías ferroviarias.

Con la toma a su cargo de los canales, el *Reich* gozará de la potestad expropiatoria, de la potestad para establecer tarifas, así como del régimen de policía en la navegación y en las cuencas hidrológicas.

Las competencias de las Confederaciones de las Cuencas hidrológicas relativas a la ampliación de canales en las áreas del Rhin, Wesser y Elba serán transferidas al *Reich*.

Art. 98.

El gobierno del Reich, con el consentimiento del *Reichsrat*, constituirá reglamentariamente consejos adjuntos para participar en los asuntos relativos a los canales del *Reich*.

Art. 99.

Sólo se podrán establecer exacciones tributarias sobre los canales para aquellas obras, instalaciones y demás instituciones, determinadas para facilitar el tráfico. En el caso de instituciones estatales o municipales, no podrán sobrepasar los costes necesarios para su establecimiento y mantenimiento. Los costes de establecimiento y mantenimiento de instituciones, que no sirvan exclusivamente a facilitar el tráfico sino que estén orientadas también a la promoción de otros fines, sólo podrán ser cubiertos en una parte proporcional mediante tasas por la navegación. Serán considerados costes de establecimiento los intereses y los costes de amortización de los medios utilizados.

Las disposiciones del apartado anterior serán aplicables a las exacciones tributarias que se establezcan respecto de canales artificiales y las instituciones creadas respecto de éstos, así como respecto de los puertos.

En el ámbito de los viajes en buque por aguas interiores podrán ser tenidos en cuenta para la ponderación de las tasas por navegación los costes totales del canal, de una cuenca hidrológica o de una red de canales.

Estas disposiciones son igualmente de aplicación al transporte en balsa por canales navegables.

Sólo el *Reich* podrá establecer sobre buques extranjeros y su carga, tasas distintas o más elevadas a las establecidas respecto de los buques alemanes y su carga.

El *Reich* podrá, mediante ley, obligar a los participantes en la navegación a contribuir de otros modos a la obtención de los medios necesarios para el mantenimiento y ampliación de la red alemana de canales.

Art. 100.

Por ley del *Reich* podrá también obligarse a contribuir en la cobertura de los costes del mantenimiento y construcción de vías interiores de navegación, a quienes obtengan de las presas provecho distinto a la navegación, en la medida en que participen varios estados o el *Reich* soporte los costes de la institución.

Art. 101.

Es competencia del *Reich* tomar bajo su propiedad y administración todos las señales marítimas, en particular los fanales, faros flotantes, boyas y balizas.

Después de que hayan sido tomadas a su cargo, sólo el *Reich* o con su consentimiento podrá crear o ampliar las señales marítimas.

TÍTULO VII

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 102.

Los jueces son independientes y no están sometidos más que a la Ley.

Art. 103.

La jurisdicción ordinaria se ejercerá por el tribunal del *Reich* y por los tribunales de los estados.

Art. 104.

Los jueces de la jurisdicción ordinaria serán nombrados de por vida. No podrán, en contra de su voluntad, ser privados definitiva o temporalmente de sus cargos, ni trasladados a otro puesto, ni jubilados, sino en virtud de decisión judicial y sólo por las causas y en la forma que establezcan las leyes. Las leyes podrán fijar límites de edad, alcanzados los cuales los jueces sean jubilados.

Estas disposiciones no afectan a la excedencia forzosa que se produzca en virtud de la Ley.

La administración de justicia de un estado puede decretar el traslado forzoso a otro tribunal o la separación del servicio, en caso de reforma de la organización judicial o de sus demarcaciones judiciales, pero siempre a condición de abonar el sueldo íntegro.

Estas disposiciones no se aplicarán a los tribunales de comercio, a los escabinados ni a los jurados.

Art. 105.

No se podrán establecer tribunales de excepción. Nadie puede ser privado de su derecho al juez predeterminado por la Ley. Estas disposiciones no afectarán las disposiciones legales sobre tribunales y consejos de guerra. Quedan abolidos los tribunales de honor militares.

Art. 106.

Se suprime la jurisdicción militar, excepto para el tiempo de guerra o a bordo de buques de guerra. El resto será desarrollado por una Ley del *Reich*.

Art. 107.

Tanto en el *Reich* como en los estados existirán, con arreglo a las leyes, tribunales administrativos para la protección de los particulares frente a órdenes y disposiciones de las autoridades administrativas.

Art. 108.

Con arreglo a una ley del *Reich* se creará un tribunal de estado con jurisdicción sobre el *Reich* alemán.

PARTE SEGUNDA

Derechos y deberes fundamentales de los alemanes

TÍTULO I

LA PERSONA INDIVIDUAL

Art. 109.

Todos los alemanes son iguales ante la Ley.

Hombres y mujeres tienen fundamentalmente los mismos derechos y deberes políticos.

Cualesquiera privilegios o desventajas jurídico públicas derivadas del rango o del nacimiento, habrán de ser abolidas. Los títulos nobiliarios sólo subsistirán como parte del nombre y no se concederán en lo sucesivo.

Los títulos no se darán más que cuando designen cargo o profesión; esto no afecta a los grados académicos.

El Estado no podrá otorgar ni órdenes ni condecoraciones.

Ningún alemán podrá aceptar de un gobierno extranjero títulos ni órdenes.

Art. 110.

La nacionalidad se adquirirá y perderá en el *Reich* y en los estados con arreglo a lo que disponga una Ley del *Reich*. Todo nacional de un estado lo es al mismo tiempo del *Reich*.

Todo alemán tiene en cada estado los mismos derechos y obligaciones que los propios nacionales del Estado.

Art. 111.

Todos los alemanes gozan de libertad de circulación por todo el *Reich*. Todos tienen el derecho de residir y establecerse en el lugar que les plazca del *Reich*, adquirir bienes raíces y ejercer cualquier medio de vida. Para establecer limitaciones será necesaria una ley del *Reich*.

Art. 112.

Todo alemán está facultado para emigrar al extranjero. Esta emigración no podrá restringirse, sino por ley del *Reich*.

Frente al extranjero, todos los nacionales del *Reich* tienen derecho a la protección de éste dentro y fuera de su territorio.

Ningún alemán podrá ser entregado a un gobierno extranjero para ser enjuiciado o penado.

Art. 113.

No se dificultará ni legislativa ni administrativamente a los grupos de población del *Reich*, que hablen un idioma extranjero en su libre desarrollo étnico, especialmente en lo que respecta al uso de su lengua materna en la enseñanza, en la administración interior y en los tribunales.

Art. 114.

La libertad personal es inviolable. La limitación o privación de la libertad personal, por parte del poder público, sólo es posible conforme a las leyes.

A las personas a quienes se prive de libertad se les notificará a más tardar al día siguiente qué autoridad y por qué causas ordenó su privación de libertad; deben procurárseles, además, inmediatamente medios para reclamar contra su detención.

Art. 115.

El domicilio de un alemán es para él un lugar de asilo y es inviolable. Sólo conforme a las leyes será posible establecer excepciones.

Art. 116.

No podrá penarse ningún hecho que las leyes no hubiesen declarado punible con anterioridad a su perpetración.

Art. 117.

Son inviolables el secreto de las cartas y el de la correspondencia postal, telegráfica y telefónica. Sólo mediante ley del *Reich* se podrán establecer excepciones.

Art. 118

Dentro de los límites marcados por las leyes generales, los alemanes tendrán derecho a la libre emisión de sus ideas, de palabra, por escrito o mediante la imprenta, el grabado o cualquier otro medio. No se les podrá impedir el ejercicio

de este derecho por su condición de trabajador o empleado, como tampoco podrá nadie perjudicarles por haber hecho uso de tal derecho.

No existirá censura; pero, por medio de una ley del *Reich*, podrán establecerse disposiciones especiales respecto a las emisiones cinematográficas. También cabrá dictar medidas legislativas particulares, a fin de luchar contra la literatura de baja calidad y pornográfica, y para la protección de la juventud en materia de representaciones y espectáculos públicos.

TÍTULO II

LA VIDA SOCIAL

Art. 119.

El matrimonio, en tanto que fundamento de la vida familiar y del mantenimiento y crecimiento de la nación, está bajo la protección especial de la Constitución. Se basa en la igualdad jurídica de ambos sexos.

Incumbe al Estado y a los municipios velar por la pureza, salud y mejora de la familia. Las familias numerosas tienen derecho a asistencia social compensatoria. La maternidad tiene derecho a la protección y asistencia del Estado.

Art. 120.

La educación de la descendencia para su desarrollo corporal, espiritual y social, constituye el deber supremo y un derecho natural de los padres, cuyo cumplimiento salvaguarda la comunidad política.

Art. 121.

Las leyes proporcionarán a los hijos ilegítimos las mismas condiciones para su desenvolvimiento corporal, espiritual y social que a los legítimos.

Art. 122.

La juventud será protegida contra la explotación, así como contra el abandono moral, espiritual o corporal. El Estado y el municipio habrán de procurar la adopción de las instituciones necesarias al efecto.

Las medidas de asistencia que tengan carácter coactivo no podrán aplicarse sino en virtud de una Ley.

Art. 123.

Todos los alemanes tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Las reuniones al aire libre podrán ser sometidas por una Ley del Reich a la obligación de aviso previo y prohibirlas en caso de peligro inmediato para la seguridad pública.

Art. 124.

Todos los alemanes tienen derecho a constituir sociedades o asociaciones para fines que no infrinjan la ley penal. Este derecho no puede ser restringido con medidas preventivas. Estas mismas disposiciones son de aplicación a las asociaciones o sociedades religiosas.

Todas las asociaciones pueden adquirir capacidad jurídica con arreglo a las disposiciones del derecho civil. No podrá denegarse a ninguna asociación dicha capacidad por el hecho de perseguir un fin político, político-social o religioso.

Art. 125.

Se garantizan la libertad y el secreto electorales. El resto podrá ser determinado por las leyes electorales.

Art. 126.

Todo alemán tiene derecho a dirigir por escrito peticiones o quejas a la autoridad competente o a la representación popular. Este derecho podrá ser ejercitado individual o colectivamente.

Art. 127.

Los municipios y agrupaciones de municipios tienen derecho a la autonomía administrativa dentro de los límites marcados por las leyes.

Art. 128.

Todos los ciudadanos podrán acceder sin distinción a los cargos públicos, con arreglo a las leyes y según su capacidad y aptitudes.

Se derogan todas las disposiciones excepcionales contra los funcionarios de sexo femenino.

Las bases de la función pública se fijarán por Ley del Reich.

Art. 129.

El nombramiento funcional se hará de por vida, salvo que la ley disponga otra cosa. La ley regulará los haberes pasivos de funcionarios y sus familias. Los derechos adquiridos por los funcionarios son inviolables. Estos podrán acudir a la vía judicial para sus reclamaciones económicas.

Sólo en los casos y en la forma previstos por la ley, podrán los funcionarios ser suspendidos de empleo, separados del servicio provisional o definitivamente, o trasladados a otro cargo con remuneración inferior.

Contra toda sanción disciplinaria cabrá recurso y habrá posibilidad de revisión. En el expediente personal del funcionario no se anotarán hechos que le sean desfavorables, sino después de haberle dado ocasión de manifestarse respecto a ellos. El funcionario tendrá derecho a examinar su expediente personal.

La inviolabilidad de los derechos adquiridos y el acceso a la vía judicial para las reclamaciones económicas se garantizan también, de modo especial, a los militares profesionales. Su situación, por lo demás, será fijada por una Ley del *Reich*.

Art. 130.

Los funcionarios son servidores de la comunidad, no de un partido.

Se garantiza a todos los funcionarios la libertad de ideología política y de asociación.

Los funcionarios tendrán representaciones funcionariales especiales, conformes a las disposiciones de desarrollo de una ley del *Reich*.

Art. 131.

Si un funcionario, en el ejercicio del poder público que le está encomendado, infringiera sus obligaciones profesionales respecto a una tercera persona, la responsabilidad recaerá primariamente sobre el Estado o la corporación a cuyo servicio se halle el funcionario, quedando reservada la acción contra éste. No podrá ser excluida la vía judicial ordinaria.

El resto podrá ser determinado por la legislación competente.

Art. 132.

Todo alemán tiene el deber de aceptar, con sujeción a las leyes, cargos no retribuidos.

Art. 133.

Todos los ciudadanos están obligados a prestar al Estado y al municipio servicios personales con arreglo a las leyes.

Las obligaciones militares se regularán por los preceptos de la Ley de Defensa Nacional del *Reich*. Esta ley determinará también en qué medida han de limitarse algunos derechos fundamentales de los miembros de las fuerzas de defensa, para el cumplimiento de su función y el mantenimiento de la disciplina.

Art. 134.

Todos los ciudadanos, sin distinción, contribuirán a las cargas públicas en proporción a sus haberes y de conformidad con la Ley.

TÍTULO III

RELIGIÓN Y CONFESIONES RELIGIOSAS

Art. 135.

Todos los habitantes del *Reich* gozan de plena libertad de creencia y de conciencia. El libre ejercicio del culto está garantizado por la Constitución y se encuentra bajo la protección del Estado. Las leyes generales del Estado permanecieran, no obstante, vigentes.

Art. 136.

Los derechos y deberes civiles y políticos no podrán ser condicionados ni limitados por el ejercicio de la libertad religiosa.

El disfrute de los derechos civiles y políticos, así como el acceso a cargos públicos, son independientes de la confesión religiosa.

Nadie está obligado a declarar cuáles son sus convicciones religiosas. Las autoridades no tienen derecho a preguntar si se pertenece a una confesión religiosa, más que en el caso de que dependan de ella derechos y deberes, o cuando lo exija la realización de una estadística legalmente prevista.

Nadie podrá ser obligado a tomar parte en un acto o ceremonia religiosa o en prácticas de culto, ni a utilizar una forma de juramento religioso.

Art. 137.

No existe iglesia oficial.

Se garantiza la libertad de pertenencia a una confesión religiosa. La constitución de éstas en el territorio del *Reich* no está sujeta a ninguna limitación.

Las confesiones religiosas ordenan y administran con autonomía sus asuntos dentro de los límites marcados por las leyes vigentes. Proveen sus cargos sin intervención del Estado ni del municipio civil.

Las confesiones religiosas adquieren capacidad jurídica con sujeción a las disposiciones generales de derecho civil.

Las confesiones religiosas que hasta el momento hubiesen sido corporaciones de derecho público, continuarán siéndolo. Se podrá atribuir a otras confesiones religiosas los mismos derechos cuando, a partir de su constitución o del número de sus miembros, ofrezcan garantías de duración. Si varias confesiones religiosas de este tipo jurídico-público se uniesen en una confederación, ésta también será considerada una corporación de derecho público.

Las confesiones religiosas, que son corporaciones de derecho público, están habilitadas a establecer impuestos sobre la base del censo de contribuyentes de acuerdo con las disposiciones normativas de los estados.

Se equiparan a las confesiones religiosas las asociaciones dedicadas al mantenimiento común de una concepción filosófica.

En la medida en que sea necesaria una regulación adicional para el desarrollo de estas disposiciones, aquélla será competencia legislativa de los estados.

Art. 138.

Las prestaciones estatales a las confesiones religiosas que deriven de ley, acuerdo o cualquier otro título jurídico particular, serán disueltas por la legislación de los estados. El *Reich* establecerá las bases para ello.

Serán garantizados el derecho de propiedad y otros derechos de las confesiones religiosas y de las asociaciones religiosas sobre sus instituciones determinadas para fines culturales, educativos y benéficos, sus fundaciones u otro patrimonio.

Art. 139.

El domingo y el resto de festividades reconocidas oficialmente continuarán siendo garantizados legalmente como días no laborables y de elevación espiritual.

Art. 140.

Se garantizará a los miembros de las fuerzas armadas el tiempo libre necesario para cumplir sus obligaciones religiosas.

Art. 141.

En tanto en cuanto persista la necesidad de servicios religiosos y de asistencia espiritual en los cuarteles, hospitales, centros penitenciarios u otras instituciones públicas, deberá permitirse a las confesiones religiosas la realización de actos religiosos, en los que no podrá haber ningún tipo de coacción.

TITULO IV

EDUCACIÓN Y ESCUELA

Art. 142.

El arte, la ciencia y su enseñanza son libres. El Estado los protege y participa en su mantenimiento.

Art. 143.

Las entidades públicas deberán ocuparse de la educación de la juventud. En su realización cooperarán el *Reich*, los estados y los municipios.

La formación de los profesores deberá ser regulada de forma unitaria para todo el *Reich* conforme a los principios que rigen para la educación superior.

Los profesores de las escuelas públicas tienen los derechos y los deberes de los funcionarios públicos.

Art. 144.

Todo el régimen educativo se encuentra bajo la inspección del Estado; éste podrá hacer participar en él a los municipios. La inspección escolar será ejercida por funcionarios de escala superior formados especializadamente.

Art. 145.

Existe una escolarización obligatoria general. A su realización sirven fundamentalmente la escuela primaria mediante ocho años de escolaridad como mínimo y a continuación la escuela secundaria hasta el cumplimiento de los dieciocho años de edad. La enseñanza y los medios de enseñanza en las escuelas primarias y secundarias son gratuitos.

Art. 146.

El régimen educativo público debe ser configurado de forma orgánica. A partir de una enseñanza básica común para todos se establecerán la enseñanza media y la superior. En esta organización habrá de tenerse cuenta la pluralidad profesional y, para la admisión de un niño en una determinada escuela, no se atenderá más que a su capacidad y vocación, no a la posición social o económica, ni a la confesión religiosa de sus padres.

En los municipios deberán establecerse, a instancia de los responsables de la educación, escuelas primarias de su respectiva confesión religiosa o concepción filosófica, siempre que con ello no se atente contra el sistema de enseñanza ordenado en la forma que preceptúa el párrafo anterior. En todo lo que sea posible, habrá que atender a la voluntad de los referidos responsables de la educación. La legislación de los estados desarrollará el resto con arreglo a los principios que sienta una ley del *Reich*.

Para el acceso a la enseñanza media y superior de las personas de bajos recursos, los estados y los municipios consignarán recursos públicos, especialmente ayudas al estudio para los padres de los jóvenes que parezcan aptos para el aprendizaje en los citados niveles educativos hasta el final de su formación.

Art. 147.

Las escuelas privadas que hayan de servir como sustitutivo de las públicas necesitarán la autorización del estado, y quedarán sometidas a la legislación de los estados. Habrá de concederse la autorización cuando dichas escuelas privadas no sean ni en sus fines educativos y organización, ni en la formación científica de su profesorado, inferiores a las públicas, ni exijan tampoco una separación de los alumnos en atención a la posición económica de sus padres. Se denegará la autorización cuando no esté suficientemente garantizada la situación económica y jurídica del profesorado.

No podrán autorizarse escuelas primarias privadas más que cuando una minoría de responsables de la educación, cuya voluntad ha de ser tenida en cuenta conforme a lo dispuesto en el Art. 146.2, carezca de una escuela primaria oficial de su confesión religiosa o de su ideal filosófico en la localidad, o bien cuando la administración escolar reconozca en ellas un interés pedagógico particular.

Las escuelas preparatorias privadas quedarán s primidas.

En cuanto a las escuelas privadas que no sirvan como substitutivas de las públicas, seguirá rigiendo el derecho vigente.

Art. 148.

En todas las escuelas se procurará formación moral, la educación cívica y el perfeccionamiento personal y profesional, todo ello conforme al espíritu del sentimiento alemán de humanidad y de reconciliación entre los pueblos.

En la docencia en las escuelas públicas, se procurará no herir la susceptibilidad de los que piensen de modo diferente.

La enseñanza de la ciudadanía y del trabajo se encuentran entre las disciplinas del plan escolar. Todos los alumnos recibirán un ejemplar de la Constitución al terminar su escolaridad obligatoria.

La formación popular, incluidas las escuelas populares superiores, será fomentada por el *Reich*, los estados y los municipios.

Art. 149.

La religión es una asignatura ordinaria del plan escolar, salvo en las escuelas aconfesionales (laicas). Su enseñanza será regulada por la ley de educación.

La religión será explicada en armonía con los principios de la confesión religiosa de que se trate, a reserva del derecho de inspección del Estado.

Será voluntario para el profesor explicar religión o tomar parte en actos de culto, y la asistencia a la enseñanza de la religión y a ceremonias y prácticas de culto de los niños queda sometida a lo que disponga el responsable de su educación religiosa.

Se mantendrán las facultades de teología en las universidades.

Art. 150.

Los monumentos artísticos, históricos y naturales gozan de la protección y cuidado del Estado.

Al *Reich* corresponde impedir la sustracción al extranjero de obras artísticas.

TÍTULO V

LA VIDA ECONÓMICA

Art. 151.

El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia humana digna. Dentro de estos límites se reconoce al individuo la libertad económica.

La coacción por ley sólo es lícita para hacer efectivos derechos amenazados o para servir a necesidades preminentes del bien público.

Se garantizará, con arreglo a las leyes del *Reich*, la libertad de comercio e industria.

Art. 152.

En las relaciones económicas regirá la libertad de contratación conforme a las leyes.

Queda prohibida la usura. Son nulos los negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres.

Art. 153.

La Constitución garantiza la propiedad, cuyo contenido y límites fijarán las leyes. No puede procederse a ninguna expropiación sino por utilidad pública y con sujeción a la ley. Se realizará mediante indemnización adecuada, a menos que una ley del *Reich* disponga otra cosa. Respecto a la cuantía de la indemnización cabrá, en caso de desacuerdo, recurso ante los tribunales ordinarios, salvo que por Leyes del *Reich* se disponga otra cosa. La expropiación que se realice en favor del *Reich* a costa de los Estados, Municipios o asociaciones de utilidad pública sólo podrá tener lugar mediante indemnización.

La propiedad obliga. Su uso ha de constituir a mismo tiempo un servicio para el bien común.

Art. 154.

El derecho de sucesión se garantiza con arreglo al Derecho civil.

La participación del Estado en la herencia será fijada por las leyes.

Art. 155.

El reparto y utilización del suelo será controlados por el Estado de forma que se impida el abuso y se tienda a proporcionar a todo alemán una vivienda digna y a todas las familias alemanas, especialmente a las numerosas, una vivienda y recursos económicos que respondan a sus necesidades. En la regulación que se establezca respecto a patrimonios familiares se prestará especial consideración a los excombatientes.

La propiedad inmobiliaria cuya adquisición sea indispensable para satisfacer necesidades de alojamiento, fomento de la colonización interior y las roturaciones o desarrollo de la agricultura podrá ser expropiada. Se suprimirán los fideicomisos. El cultivo y explotación de la tierra es un deber para con la comunidad de su propietario. El incremento de valor del suelo que se obtenga sin emplear trabajo o capital en el mismo podrá ser aprovechado por la comunidad.

Todas las riquezas naturales y las fuerzas de la naturaleza económicamente utilizables quedan bajo la inspección del Estado. Las regalías de índole privada se traspasarán al Estado a través de medidas legislativas.

Art. 156.

El *Reich* puede mediante una ley, sin perjuicio de la indemnización, con aplicación analógica de las disposiciones sobre expropiación, transferir al dominio público las empresas privadas aptas para la socialización. También pueden el *Reich*, los estados o los municipios participar en la administración de empresas y asociaciones económicas, así como asegurarse en ellas por otros medios una posición de influencia.

En caso de apremiante necesidad y con fines de economía general, puede también el *Reich*, por medio de una ley, agrupar empresas y asociaciones económicas con el propósito de asegurar la colaboración de todos los elementos productivos, hacer participar a patronos y a obreros en su administración y regular la producción, elaboración, distribución, consumo, tasa de precios, así como la importación y exportación de bienes con arreglo a principios de economía colectiva.

Las cooperativas de producción y consumo y sus federaciones serán incorporadas, a petición suya a la economía colectiva, teniendo en cuenta su constitución y caracteres.

Art. 157.

La fuerza de trabajo gozará de la protección especial del *Reich*.

Se establecerá en todo el *Reich* un derecho del trabajo uniforme.

Art. 158.

El trabajo intelectual, el derecho de autor, del inventor y del artista gozarán de la protección y tutela del *Reich*.

Mediante acuerdos internacionales se protegerán y darán validez en el extranjero a las creaciones alemanas de la ciencia, el arte y la técnica.

Art. 159.

Se garantiza a todos y en todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y mejora de las condiciones del trabajo y económicas. Todos los convenios y medidas que pretendan restringir o impedir esta libertad serán nulos.

Art. 160.

Quien, a título de empleado u obrero, se halle en una relación laboral o de servicio dependiente tiene derecho al tiempo libre necesario para el ejercicio de sus derechos políticos y, mientras ello no cause grave perjuicio a la empresa, para el desempeño de cargos públicos no retribuidos. La ley determinará en qué medida ha de conservarse el derecho a la retribución en tales casos.

Art. 161.

El *Reich* creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los asegurados, atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vicisitudes de la vida.

Art. 162.

El *Reich* procurará una regulación internacional de las relaciones laborales, a fin de proporcionar a toda la clase obrera de la humanidad un mínimo general de derechos sociales.

Art. 163.

Sin perjuicio de su libertad personal, todo alemán tiene el deber moral de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas, conforme lo exija el bien de la comunidad.

A todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo. Cuando no se le puedan ofrecer situaciones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento. El resto será desarrollado por leyes especiales del *Reich*.

Art. 164.

La clase media independiente, agrícola, industrial y comercial será fomentada por la legislación y la administración y se la protegerá contra su sobrecarga y desaparición.

Art. 165.

Los obreros y empleados serán llamados a colaborar al lado de los patronos y con igualdad de derechos en la regulación de las condiciones laborales y retributivas, así como en todo el desarrollo económico de las fuerzas productivas. Serán reconocidos las agrupaciones de ambas clases y sus acuerdos.

Para defensa de sus intereses sociales y económicos tendrán los obreros y empleados representaciones legales en consejos obreros de empresa, así como en los consejos obreros de distrito, agrupados por sectores económicos, y en un consejo obrero del *Reich*.

Los consejos obreros de distrito y el consejo obrero del *Reich*, unidos con las representaciones de los patronos y demás clases interesadas, formarán consejos económicos de distrito y un consejo económico del *Reich* con competencia sobre todas las cuestiones de orden económico y de cooperación en la ejecución de las leyes socializadoras. Los consejos económicos de distrito y del *Reich* estarán constituidos de forma que se hallen representados en ellos todos los grupos profesionales importantes, en proporción de su importancia económica y social. Los proyectos de leyes político-sociales y político-económicos de interés fundamental deberán, antes de ser presentados, ser sometidos por el gobierno del *Reich* a informe del consejo económico del *Reich*. A su vez, el consejo económico tendrá derecho a solicitar por sí mismo tales proyectos de ley. Si el gobierno no los hiciese suyos, habrá, no obstante, de presentarlos al *Reichstag* con indicación de su parecer. El consejo económico podrá, a través de uno de sus miembros, defender ante el *Reichstag* sus proyectos.

Podrán ser transferidas a los consejos obreros y a los consejos económicos facultades de control y de administración en las esferas competenciales que tengan asignadas.

Es de competencia exclusiva del *Reich* regular la organización y atribuciones de los consejos obreros y de los consejos económicos, así como sus relaciones con otras corporaciones sociales autónomas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 166.

Hasta la implantación del tribunal administrativo del Reich, le sustituirá el tribunal del *Reich* en lo que a la formación del tribunal de control de la elección se refiere.

Art. 167.

Las prescripciones contenidas en los párrafos 3º. al 6º. del Artículo 18 no entrarán en vigor hasta dos años después de publicada esta Constitución.

Art. 168.

Hasta que se dicte la Ley del Estado prevista en el Artículo 63, pero en todo caso en el plazo máximo de un año, todos los votos de Prusia en el *Reichsrat* podrán ser emitidos por los miembros del gobierno.

El Gobierno determinará en qué momento ha de entrar en vigor el precepto contenido en el párrafo 1º. del Artículo 83.

Durante un período transitorio prudencial podrán confiarse a los estados, si lo desean, la percepción y administración de los impuestos de aduanas y de consumo.

Art. 170.

Las administraciones de correos y telégrafos de Baviera y Wurtemberg pasarán al *Reich* a más tardar el 1 de abril de 1921.

Si para el 1 de octubre de 1920 no se hubiera llegado a un acuerdo respecto a las condiciones de la cesión, resolverá el tribunal de Estado.

Hasta la cesión, seguirán en vigor los actuales derechos y deberes de Baviera y Wurtemberg, pero el tráfico postal y telegráfico con los estados extranjeros fronterizos será regulado en exclusiva por el *Reich*.

Art. 171.

Los ferrocarriles estatales, canales y señales marítimas pasarán al *Reich*, a más tardar, el 1 de abril de 1921.

Si para el 1 de octubre de 1920 no se hubiere llegado a un acuerdo respecto a las condiciones de la cesión, resolverá el tribunal de Estado.

Art. 172.

Hasta que entre en vigor la Ley sobre tribunal de Estado, las facultades de éste serán ejercidas por una sala compuesta de siete miembros, cuatro que elegirá

el *Reichstag* y tres que de su seno designará el tribunal del *Reich*. Su procedimiento será fijado por ella misma.

Art. 173.

Hasta que se promulgue una Ley del *Reich* conforme al Artículo 138, subsistirán las actuales prestaciones del Estado, dimanadas de ley, contrato u otro título jurídico especial, en favor de las confesiones religiosas.

Art. 174.

Hasta que se promulgue la Ley del *Reich* prevista en el párrafo 2º. frase 11 del Artículo 146, continuará vigente el régimen jurídico existente. La ley habrá de atender, sobre todo, a los territorios del *Reich* en donde existan legalmente escuelas no separadas por razón de confesiones religiosas.

Art. 175.

Las prescripciones del Artículo 109 no se aplicarán a las condecoraciones y honores que hubieran de otorgarse por méritos contraídos durante los años de guerra de 1914 a 1919.

Art. 176.

Todos los funcionarios públicos y miembros de las fuerzas de defensa habrán de jurar esta Constitución. El resto se regirá por reglamento del presidente del *Reich*.

Art. 177.

Cuando en las leyes actuales se prevé a la prestación de juramento revestido de forma religiosa, podrá también prestarse el mismo válidamente, prescindiendo de la fórmula religiosa y diciendo «juro».

En lo demás el contenido del juramento previsto por las leyes, no sufrirá modificación.

Art. 178.

Se derogan la Constitución del Imperio Alemán de 16 de abril de 1871 y la Ley sobre Poderes Provisionales del *Reich* de 10 de febrero de 1919.

Las demás leyes y reglamentos del *Reich* quedan en vigor en cuanto no se opongan a esta Constitución. Las prescripciones del tratado de paz firmado en Versalles el 28 de junio de 1919, no serán afectadas por esta Constitución.

Los reglamentos que hubieran dictado las autoridades a virtud de leyes hasta ahora en vigor, conservarán su vigencia hasta que sean derogados por otros reglamentos o leyes.

Art. 179.

Cuando en leyes o reglamentos se haga referencia a disposiciones o instituciones derogadas por la presente Constitución, serán reemplazadas por los preceptos e instituciones correspondientes de ésta. En especial, se sustituirán la «Asamblea Nacional» por el *Reichstag*, la «Comisión de Estados» por el *Reichsrat* y el presidente del *Reich* elegido con arreglo a la Ley de Poderes Provisionales por el presidente del *Reich* que se elija con arreglo a esta Constitución.

Las facultades que para expedir Reglamentos atribuyan las disposiciones vigentes a la Comisión de Estados pasarán al Gobierno. Éste necesitará para dictarlos el consentimiento del *Reichsrat*, con arreglo a esta Constitución.

Art. 180.

Hasta que se reúna el primer *Reichstag*, actuará como tal la asamblea nacional. Hasta que entre en funciones el primer presidente del *Reich*, desempeñará su cargo el presidente elegido en virtud de la Ley sobre Poderes Provisionales.

Art. 181.

El pueblo alemán, por medio de su Asamblea Nacional, ha aprobado y decretado la presente Constitución, la cual entrará en vigor el día que se publique.

Schwarzburg, 11 de agosto de 1919.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR DE 1950

DECRETO No 4.

La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del pueblo salvadoreño, puesta su confianza en Dios y en los destinos de la Patria, decreta, sanciona y proclama la siguiente

Constitución

TÍTULO I

EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Art.1. El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad.

Art.2. Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Art.3. El gobierno es republicano, democrático y representativo.

Art.4. El gobierno se compone de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actuarán independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables y colaborarán en el ejercicio de las funciones

Art.5. La alternabilidad en el ejercicio de la presidencia es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno establecida. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Art.6. Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art.7. El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas

millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente.

Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación, conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional.

El golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial.

Art. 8. Ninguno de los poderes constituidos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que, de alguna manera, se altera la forma de gobierno establecida, o se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía del Estado.

Art. 9. Siendo El Salvador una parte de la nación centroamericana, está obligado a propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América. El Poder Ejecutivo, con aprobación del Legislativo, podrá realizarla en forma federal o unitaria, sin necesidad de autorización o ratificación de una Asamblea Constituyente, siempre que se respeten los principios republicanos y democráticos en el nuevo Estado, y que se garanticen plenamente los derechos esenciales de los individuos y de las asociaciones.

Art. 10. El idioma oficial de la República es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

TÍTULO II

LOS SALVADOREÑOS Y LOS EXTRANJEROS

Art. 11. Son salvadoreños por nacimiento:

1º. Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padre o madre salvadoreño u originario de alguna de las repúblicas de Centro América o de padres desconocidos.

2º. Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero, que no hayan obtenido otra nacionalidad.

3°. Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, no opten por la nacionalidad de sus padres, y

4°. Los originarios de los demás estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiestan ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños.

Art.12. Son salvadoreños por naturalización:

1°. Los hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña.

2°. Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país.

3°. Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir.

4°. Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo.

5°. El extranjero que, teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio opten por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreño, tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

La naturalización de los menores de edad será regulada por la ley.

Art. 13. La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra.

Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los estados que formaron la República Federal de Centro América, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento, al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente.

Art. 14. Podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos, que adopten la nacionalidad de cualquiera de los estados que forman la República Federal de Centro América, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen.

Art.15. La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1º. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo el caso de permiso otorgado conforme a la ley.

2º. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Art.16. Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforma a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños, no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 17. Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Art. 18. Ni los salvadoreños ni los extranjeros, podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios, que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 19. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Art.20. Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho a residir en él.

Art.21. Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TÍTULO III

LOS CIUDADANOS Y EL CUERPO ELECTORAL

Art.22. Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años.

Art.23. El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, salvo las excepciones consignadas en esta Constitución.

Son derechos de los ciudadanos: asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos según sus capacidades, y los demás que reconocen las leyes.

Son deberes de los ciudadanos: cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, y servir al Estado de conformidad con las leyes.

Art.24. Los ministros de cualquier culto religioso no podrán pertenecer a partidos políticos, ni obtener cargos de elección popular.

Art.25. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1º. Auto de prisión formal.

2º. Enajenación mental.

3º. Interdicción judicial.

4º. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular. En este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Art. 26. Pierden los derechos de ciudadano:

1º. Los de conducta notoriamente viciada.

2º. Los condenados por delito.

3º. Los que compren o vendan votos en las elecciones.

4º. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para remover o apoyar la reelección o la continuación del presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin.

5º. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad de sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Art.27. El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Art.28. El voto será directo, igualitario y secreto.

Art. 29. Para el ejercicio del sufragio, es condición indispensable estar inscrito en el registro correspondiente.

Art. 30. El presidente y vicepresidente de la República, los diputados a las Asambleas Constituyente y Legislativa y los miembros de las municipalidades, son funcionarios de elección popular.

Art. 31. El territorio de la República se dividirá en circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, deberá preceder por lo menos en dos meses a la de iniciación del período presidencial.

En ningún caso podrán efectuarse simultáneamente elecciones de diputados y de presidente y vicepresidente de la República.

Art. 32. La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de presidente y vicepresidente de la República; dos meses antes, tratándose de diputados, y un mes antes tratándose de miembros de las municipalidades.

Art. 33. La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio. Un Consejo Central de Elecciones será la autoridad suprema en esta materia.

Los partidos políticos contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.

Art. 34. El Consejo Central de Elecciones estará formado por tres miembros, elegidos por la Asamblea Legislativa, de los cuales uno será escogido de cada una de las ternas que oportunamente propondrán el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia. Habrá tres miembros suplentes elegidos en la misma forma. Durarán tres años en sus funciones.

TÍTULO IV

LOS PODERES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Poder Legislativo

Art.35. El Poder Legislativo reside en una Asamblea Legislativa.

Art.36. El Cuerpo Legislativo se reunirá ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, el uno de junio y el uno de diciembre de cada año. Los respectivos períodos de sesiones durarán el tiempo que fuere necesario.

Se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo en consejo de ministros o por la comisión permanente de la Asamblea, para tratar los asuntos señalados en el decreto de convocatoria.

La Asamblea podrá trasladarse a otro lugar para celebrar sus sesiones cuando así lo acordare.

Art.37. Cinco representantes, reunidos en junta preparatoria, pueden tomar las providencias que convengan a fin de hacer concurrir a los otros.

Art.38. La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar; pero cuando hubiere menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art.39. Los miembros de la Asamblea se renovarán cada dos años, y podrá ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el uno de junio.

Art.40. Para ser elegido diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, de notoria honradez e instrucción; no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección y ser originario o vecino de la circunscripción electoral correspondiente.

Art. 41. No podrán ser diputados:

1°. El presidente de la República, los ministros y subsecretarios de Estado, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta y, en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción.

2°. Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no hayan obtenido el finiquito de sus cuentas.

3°. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

4°. Los parientes del presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5°. Los deudores de la hacienda pública o municipal que estén en mora, y

6°. Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los representantes o apoderados de aquellos, o de compañías extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el número 1°. de este artículo, afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Art.42. Los diputados en ejercicio no podrán obtener cargo público remunerado durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de ministro y subsecretario de Estado, representante diplomático, profesor de enseñanza, y los cargos profesionales en servicios de asistencia social.

Si aceptaren cualesquiera de los cargos a que se refiere el inciso anterior, exceptuados los dos últimos, cesarán en el de diputado.

El diputado que renunciare sin causa justa, calificada como tal por la Asamblea, quedará inhabilitado para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección

Art.43. Los diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Art.44. Los diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa. En este caso, deberá destituir al culpable y someterlo a lo tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período, serán juzgados por el juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar, sino después de concluido el período de su elección.

Si un diputado fuere sorprendido en flagrante delito, dentro del período de su elección, podrá ser detenido por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea, si estuviere reunida, o a disposición de la comisión permanente, si aquella estuviere en receso.

Art. 45. Las disposiciones contenidas en los Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de esta Constitución, son extensivas a los diputados de las Asambleas Constituyentes.

Art. 46. Corresponde a la Asamblea Legislativa:

1°. Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidad en lo casos previstos por esta Constitución.

2°. Conocer de las renunciaciones que presentaren los diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causa justa legalmente comprobada.

3°. Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección o imposibilidad de concurrir de los propietarios.

4°. Decretar su reglamento interior.

5°. Elegir por votación nominal y pública al presidente y al

vicepresidente de la República, cuando ningún ciudadano haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, elección que deberá practicar entre los dos ciudadanos que para cada uno de esos cargos hayan obtenido mayor número de sufragios.

6°. Recibir la protesta constitucional y dar posesión de ciudadano que, conforme a la ley, deba ejercer la presidencia de la República.

7°. Resolver sobre renunciias interpuestas y licencias solicitadas por el presidente y el vicepresidente de la República y los designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea.

8°. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara de Segunda Instancia, miembros del Consejo Central de Elecciones y presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

9°. Recibir la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus ministros y aprobarla o desaprobala.

10°. Elegir por votación nominal y pública a tres personas que, en carácter de designados, deban ejercer la presidencia de la República en los casos y en el orden determinados por esta Constitución.

11°. Declarar, con no menos de dos tercios de votos de los representantes electos, la incapacidad física o mental del presidente y vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una comisión de cinco médicos nombrada por la Asamblea.

12°. Detectar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias.

13°. Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles o laborales, y a propuesta del Poder Ejecutivo, para que conozcan en toda clase de asuntos contencioso-administrativos.

14°. Determinar las atribuciones y competencia de los diferentes funcionarios, cuando por esta Constitución no se hubiese hecho.

15°. Decretar contribuciones o impuestos sobre toda clase de bienes e ingresos, en relación equitativa y, en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación si no bastaren las rentas públicas ordinarias.

16°. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público. Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición, deberán ser sometidos al conocimiento del Poder Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los diputados electos.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

17°. Decretar el presupuesto de ingresos y egresos de la administración pública, en el cual deberá disponer la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la cultura, la salud pública y asistencia social, la administración de justicia y la policía.

18°. Decretar el escudo de armas, el pabellón y el himno de la República.

19°. Establecer y regular el sistema monetario nacional, y resolver la admisión y circulación de la moneda extranjera.

20°. Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas, sobre la base del sistema métrico decimal.

21°. Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida por servicios relevantes prestados a la patria. No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos a los funcionarios siguientes: presidente y vicepresidente de la República, ministros y subsecretarios de Estado, diputados de la Asamblea Legislativa y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

22°. Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros.

23°. Crear y suprimir plazas; asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de servicio civil.

24°. Decretar premios o privilegios temporales a los autores o perfeccionadores de inventos útiles; beneficios también temporales a las industrias nuevas y, en caso de indispensable necesidad, subvenciones u otras formas de protección a las industrias de utilidad general.

25°. Declarar la guerra, con base en los datos que le proporcione el Poder Ejecutivo.

26°. Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

27°. Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 176 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los representantes electos.

28°. Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago.

29°. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros estados, o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para la ratificación de todo tratado o pacto, por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los diputados electos.

30°. Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador. Se exceptúa el caso de representaciones diplomáticas o consulares de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, en el cual no habrá necesidad de licencia.

31°. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales.

32°. Desconocer obligatoriamente al presidente de la República o al que haga su veces, cuando habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la presidencia, la Asamblea designará un presidente provisional.

Art.47. La asamblea Legislativa, quince días antes de cerrar su primer período de sesiones ordinarias, elegirá de su seno, una comisión permanente, compuesta de nueve miembros. Elegirá también nueve miembros suplentes. El presidente de la Asamblea será siempre el presidente de la comisión permanente, y uno de los primeros secretarios, secretario de la misma. Esta comisión ejercerá sus funciones en los períodos de receso de la Asamblea.

Art.48. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1ª. Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea.

2ª. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando los intereses nacionales y lo acuerden, por lo menos, cinco miembros de la comisión.

3ª. Elaborar proyectos de ley para su consideración por la Asamblea en las sesiones inmediatas.

4ª. Declarar si hay lugar a formación de causa en los casos contemplados en los Artículos 44 y 213 de esta Constitución, excepto cuando se trate de los presidentes de los poderes públicos.

5ª. Presentar a la Asamblea informe detallado de las labores que realice, y

6ª. Las demás que le señale esta Constitución y las que le encomiende expresamente la Asamblea.

Art. 49. Tienen exclusivamente iniciativa de ley los diputados, el presidente de la república por medio de sus ministros y la Corte Suprema de Justicia.

Art.50. Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días al Poder Ejecutivo, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del Poder Ejecutivo en los casos de los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 82. 9°, 10°, 11°. y 32°. del Art.46 de esta Constitución, y de los antejuicios en que conozca la Asamblea.

Art. 51. Cuando el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, puntualizando las razones que funda su negativa; si, dentro del término expresado, no lo devolviese se tendrá por sancionado y la publicará como ley.

En caso de devolución, la Asamblea lo reconsiderará, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos, lo enviará de nuevo al Ejecutivo, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. Cuando el Poder Ejecutivo reciba un proyecto de la ley durante los últimos ocho días del primero o del segundo período de sesiones de la Asamblea, y tuviere observaciones que hacerle, deberá devolver a la comisión permanente dentro del término indicado en el inciso primero de este artículo, si la Asamblea hubiere recesado.

Art.52. Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Poder Ejecutivo lo considera inconstitucional, y el Poder Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Ejecutivo dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día, para que ésta, oyendo las razones de ambos poderes, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días. Si la decisión fuere por la constitucionalidad, el Poder Ejecutivo estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

Art.53. El término para la publicación de las leyes será de quince días. Si, dentro de ese término, el Poder Ejecutivo no las publicare, el presidente de la Asamblea lo hará en el diario oficial o en cualquier otro diario de

los de mayor circulación en la República.

Art.54. Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto en las sesiones del mismo año.

Art.55. Todo proyecto de ley que se apruebe, se extenderá por triplicado; deberá firmar la directiva los tres ejemplares; se reservará uno para el archivo de la Asamblea y se pasarán los otros al Ejecutivo.

Art.56. Si el Ejecutivo no encontrare objeción que hacer al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea, dejará el otro en su archivo y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.

Art.57. En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico, y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Art.58. Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art.59. Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Art.60. Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto interpretar, reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír previamente la opinión de aquel tribunal, el cual deberá emitirla dentro del mismo o del siguiente período de sesiones, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto.

CAPÍTULO II

Poder Ejecutivo

Art. 61.El Poder Ejecutivo será ejercido por el presidente de la República y los ministros y subsecretarios de Estado.

Art. 62. El período presidencial será de seis años, y comenzará y terminará el día catorce de septiembre, sin que la persona que haya ejercido la presidencia pueda continuar en sus funciones un día más.

Art. 63. Los designados a la presidencia serán elegidos para un período de dos años.

Art. 64. En defecto del presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el vicepresidente; a falta de éste, uno de los designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilita al presidente para el ejercicio del cargo durante más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior, terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

Art. 65. El ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la presidencia de la República no podrá ser presidente, vicepresidente o designado en el período presidencial inmediato.

Art. 66. Para ser elegido presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a la elección.

Art. 67. No podrán ser presidente de la República:

1º. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido dicho cargo en el período inmediato anterior.

2º. El que haya sido ministro o subsecretario de Estado dentro del último año del período presidencial inmediato anterior.

3°. Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección.

4°. El vicepresidente o designado que, llamado legalmente a ejercer la presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa.

5°. Las personas comprendidas en los numerales 2°, 3°, 5°, y 6°, del Artículo 141 de esta Constitución.

Art.68. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los designados a la presidencia.

Art. 69. Los cargos de presidente y vicepresidente de la República y de los designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Art.70. El presidente de la República es el comandante general de la Fuerza Armada.

Art.71. Para la gestión de los negocios públicos habrá las secretarías de estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes ramos de la administración. Cada secretaría estará a cargo de un ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más subsecretarios. Los subsecretarios sustituirán a los ministros en los casos determinados por la ley.

Art.72. Corresponde al presidente de la República nombrar, remover, aceptar y renunciar y conceder licencias a los ministros y subsecretarios de Estado, al fiscal general de la República y al procurador general de pobres.

Art.73.- Para ser ministro o subsecretario de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Art.74. No podrán ser ministros ni subsecretarios de Estado las personas comprendidas en los números 2°, 3°, 4°, 5°. y 6°. del Artículo

41 de esta Constitución.

Art.75. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados por los ministros a sus respectivos ramos, o por los subsecretarios, en su caso. Sin estos requisitos no tendrán fuerza legal ni deberán ser obedecidos.

Art.76. Los ministros y subsecretarios deberán concurrir a la Asamblea para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Art.77. El presidente de la República y los ministros y subsecretarios son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en consejo de ministros, serán responsables los ministros y subsecretarios presentes, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que adopte la resolución.

Art.78. Corresponde al Poder Ejecutivo:

1°. Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio.

2°. Conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad del individuo como miembro de la sociedad.

3°. Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar.

4°. Presentar por conducto de los ministros al Poder Legislativo, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de gestión administrativa, relación circunstanciada y cuenta documentada de la administración pública en el año transcurrido. El ministro de Hacienda presentará, además, dentro los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del tesoro público y del patrimonio fiscal.

Si, dentro de esos términos, no se cumpliera con estas obligaciones, quedará, por el mismo hecho, depuesto el ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los quince días siguientes, la memoria y la relación y cuenta correspondientes? Si aun en este caso no se cumpliera con lo preceptuado, quedará depuesto el presidente de la República.

5°. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea, por lo menos un mes antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

6°. Dar a la Asamblea los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta.

7°. Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

8°. Dirigir las relaciones exteriores. Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República, deberán ser salvadoreños por nacimiento.

9°. Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios y empleados de la administración y del ejército, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda a otras autoridades.

10°. Organizar y mantener la fuerza armada y los cuerpos de seguridad pública, y conferir los grados militares, de conformidad con la ley.

11°. Convocar extraordinariamente en consejo de ministros a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden.

12°. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa y vigilar su cumplimiento.

13°. Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin, a la ratificación del poder legislativo.

14°. Disponer de la fuerza armada para el mantenimiento del orden, seguridad y tranquilidad de la República, y llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones o sofocar rebeliones.

15°. Decretar su reglamento interior y los que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.

16°. Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia.

17°. Suspender y restablecer, en consejo de ministros, las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 176 de esta Constitución, si la Asamblea estuviere en receso. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la comisión permanente de la Asamblea, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta.

18°. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art.79. Se prohíbe al presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea o de su comisión permanente, cuando aquélla estuviere en receso.

Art.80. Todos los decretos, órdenes y resoluciones que el poder ejecutivo emita, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III

Poder Judicial

Art.81. El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así como en las otras que determine la ley.

Art.82. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta de nueve magistrados, y uno de ellos será el presidente. Este será el presidente del Poder Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyen entre diferentes salas, y podrá aumentar el número de sus miembros.

Art. 83. Habrá cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos magistrados cada una y juzgados de Primera Instancia. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Art.84. Habrá Juzgados de Paz en todas las poblaciones de la República. Su organización, atribuciones y demás circunstancias serán establecidas por la ley.

Art.85. La administración de justicia será siempre gratuita.

Art.86. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de las cámaras de Segunda Instancia, se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y menor de setenta años de edad, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de primera instancia durante tres años o haber ejercido la profesión de abogado durante seis años; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a la elección.

Art.87. No podrán ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art.88. Para ser juez de primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

Art.89. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1º. Conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación.

2º. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza.

3º. Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes.

4º. Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena.

5°. Conocer de las causas de presas, y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios que se libren para practicar diligencias fuera de la República y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes, y conceder la extradición conforme a la ley.

6°. Conceder, conforme a la ley, el permiso necesario para la ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

7°. Vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia y hacer que miembros de su seno visiten los tribunales y cárceles para evitar irregularidades.

8°. Nombrar a los jueces de primera instancia que conocerán en materias civil, mercantil, penal, de hacienda, militar y laboral; a los jueces de paz en los casos determinados por la ley; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias.

9°. Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley.

10°. Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento.

11°. Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude o falsedad, y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios y de los procuradores.

12°. Formar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia, y remitirlo en su oportunidad al Poder Ejecutivo para su inclusión en el presupuesto general que aquél remita a la Asamblea. Las modificaciones que el Ejecutivo juzgue necesario hacer a dicho proyecto, las consultará con la Corte.

13°. Las demás que determine la ley.

Art. 90. Una de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Civil de la capital, conocerá en primera instancia de los juicios contra el Estado, y en segunda instancia conocerá una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 91. Se establece la carrera judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de las Cámaras de Segunda Instancia y los jueces de Primera Instancia serán elegidos para un período de tres años, y podrán ser reelegidos. Si un magistrado o juez mereciere una tercera elección sucesiva, ésta será por todo el tiempo que faltare al favorecido para llegar a la edad de setenta años. Durante estos períodos, ningún magistrado o juez podrá ser destituido, suspendido o trasladado sino por causa legal. Una ley especial regulará esta materia.

Art.92. La calidad de magistrado o de juez de Primera Instancia es incompatible con el ejercicio de la abogacía y con la de funcionario o de los otros poderes, excepto la de profesor de enseñanza y la de diplomático en misión transitoria.

Art.93. Gozan del fuero militar los miembros de la fuerza armada en el servicio activo, por delitos y faltas puramente militares. Se prohíbe el fuero atractivo.

Art.94. Se establece el jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Art.95. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes, contraria a los preceptos constitucionales.

Art.96. La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

TÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Art.97. El ministerio público será ejercido por el fiscal general de la República, el procurador general de pobres y los demás funcionarios que determine la ley.

Art.98. Para ser fiscal general de la República o procurador general de pobres se requieren las mismas cualidades que para ser juez de Primera.

Art.99. Corresponde al fiscal general de la República:

1º. Defender los intereses del Estado y de la sociedad.

2º. Denunciar o acusar personalmente ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios indiciados de infracciones legales, cuyo juzgamiento corresponde a esos organismos.

3º. Intervenir personalmente o por medio de los fiscales de su dependencia, en los juicios que dan lugar a procedimientos de oficio.

4º. Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los tribunales militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los fiscales de Hacienda. Igualmente ejercerá respecto a los demás funcionarios y empleados de su dependencia.

5º. Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos que determine la ley.

6º. Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delito de atentado contra las autoridades y de desacato.

7º. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Art.100. Corresponde al procurador general de pobres:

1º. Velar por la defensa de las personas e intereses de los menores

y demás incapaces.

2°. Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales.

3°. Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los procuradores de pobres de todos los tribunales de la República, a los procuradores del Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de dependencia, y

4°. Las demás atribuciones que establezca la ley.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Gobierno local

Art.101. Para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art.102. Para ser gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias y ser originario o vecino del Departamento. En este último caso, serán precisos dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

Art.103. Para el gobierno local, los departamentos se dividen en municipios, que estarán regidos por concejos municipales formados de un alcalde, un síndico y dos o más regidores, cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los concejos municipales serán elegidos para un

período de los dos años, podrán ser reelegidos y sus cualidades serán determinadas por la ley.

Art.104. Los fondos municipales no se podrán centralizar en el fondo general del Estado, ni emplearse sino en servicios de los municipios.

Los concejos municipales administrarán sus recursos en provecho de la comunidad, y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración al tribunal correspondiente.

Art.105. La ley determinará las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas.

Las municipalidades en el ejercicio de sus funciones son autónomas. Por sus actos responderán ellas mismas, como personas jurídicas o sus miembros individualmente, según determine la ley.

Elaborarán sus tarifas de arbitrios, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa, la cual podrá decretar las modificaciones que juzgue necesarias.

Art.106. Las municipalidades nombrarán, sin intervención de otra autoridad, a los funcionarios y empleados de su dependencia.

Art.107. El Poder Ejecutivo velará porque las municipalidades cumplan las leyes, respetando la independencia municipal.

CAPÍTULO II

Servicio civil

Art.108. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política eleccionaria.

Art.109. Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil, y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos a base de mérito y aptitud; la garantía de permanencia; los traslados, suspensiones y

cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten. No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza y, en particular, los ministros y subsecretarios de Estado, el fiscal general de la República, el procurador general de poderes, los secretarios de la presidencia de la República, los embajadores y ministros diplomáticos, los directores generales, los gobernadores departamentales y los secretarios particulares de dichos funcionarios.

Art. 110. Se prohíbe la huelga de los funcionarios y empleados públicos, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Art. 111. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

TÍTULO VII

FUERZA ARMADA

Art. 112. La fuerza armada está instituida para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales. Velará especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la presidencia de la República.

Art. 113. El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de guerra, son soldados todos los salvadoreños de dieciocho a sesenta años de edad, y agotada esa clase, todos los salvadoreños capaces de prestar servicio militar. La fuerza permanente del ejército será fijada anualmente por la Asamblea. En ningún caso será inferior a tres mil hombres.

Art. 114. La Fuerza Armada es apolítica y esencialmente obediente, y no puede deliberar en asuntos del servicio. Su organización y el desarrollo

de sus actividades estarán sujetos a leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

Art.115. La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley. Quien haya obtenido legalmente un grado militar lo conservará de por vida, y no podrá ser privado de él sino por sentencia ejecutoriada.

Art.116. De las resoluciones de las cortes marciales se admitirán recursos, en última instancia, ante el comandante general de la fuerza armada, o ante el respectivo jefe de operaciones en campaña. Para el juzgamiento de los delitos militares habrá tribunales y procedimientos especiales.

Art.117.- La importación y fabricación de armas y elementos de guerra, sólo podrán efectuarse con licencia y bajo la fiscalización del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII

HACIENDA PÚBLICA

Art.118. Forman la Hacienda Pública:

1°. Sus fondos y valores líquidos.

2°. Sus créditos activos.

3°. Sus bienes muebles y raíces.

4°. Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Art.119. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Art.120. Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados por los fines que indique el donante.

Art.121. Cuando la ley lo autorice se podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del fondo general, para la constitución o incremento de patrimonios especiales del Estado, destinados a instituciones públicas que tengan fines culturales, de asistencia o seguridad social o de fomento económico, o que tengan por objeto incrementar la pequeña propiedad urbana y rural.

Art.122. El presupuesto general del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Poder Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Poder Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación,

votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal, no esté aún en vigor el presupuesto del nuevo ejercicio.

Art.123. El Poder Ejecutivo, en el ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Art.124. Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un servicio general de tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art.125. Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a los fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito propuesto.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrà una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Art.126. Cuando la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, la comisión permanente podrá autorizar al Poder Ejecutivo para que éste erogue sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden. Reunida la Asamblea deberá solicitársele la aprobación de los créditos correspondientes.

El Poder Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo,

excepto las que en el presupuesto se declaren intransferibles.

Art.127. Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las municipalidades.

Art.128. La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República y que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª. Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos, así como la liquidación de impuestos y demás contribuciones cuando la ley lo determine.

2ª. Autorizar toda salida de fondos del tesoro público, de acuerdo al presupuesto; intervenir preventivamente en todo acto que de manera directa o indirecta, afecte al tesoro público o al patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública.

3ª. Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios que manejen fondos o bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas.

4ª. Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención del mismo. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley.

5ª. Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública

rinda el Poder Ejecutivo a la Asamblea e informar a ésta del resultado de su examen.

6ª. Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

7ª. Ejercer las demás funciones que las leyes les señalen.

Art.129. Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones legales viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en consejo de ministros y comunicada por escrito al presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación, debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual deba aplicarse un gasto, pues, en tal caso la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Art.130. La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia cuyo número establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el presidente de la corte y dos magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un periodo de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los jueces de las Cámaras de Primera

Instancia. Igual facultad ejercerá el presidente de la Corte de Cuentas respecto de los demás funcionarios y empleados de la Corte.

Las funciones de carácter administrativo corresponden al presidente, quien podrá delegarlas parcialmente en los magistrados.

Art.131. El presidente y los magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Art.132. El presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte.

Art.133. Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del fisco o de los municipios.

Art.134. Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Poder Legislativo, a entidades de utilidad general.

TÍTULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art.135. El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

Art.136. Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las

condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Art.137. Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Art.138. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de veinte años.

Se podrán nacionalizar, sin indemnización, las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Art.139. Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1º. Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los Municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura y de los legalmente incapaces.

2º. Los fideicomisos, constituidos por un plazo que no exceda de veinticinco años y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de

crédito legalmente autorizados.

3°. El bien de familia.

Art.140. Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art.141. La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las compañías extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 16 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art.142. No podrá crearse ni autorizarse ningún monopolio a favor de particulares. La ley podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de industrias. Pueden establecerse estancos o monopolios en favor del Estado o de los municipios, cuando el interés social así lo demande.

Corresponde al Estado prestar los servicios de correos y comunicaciones eléctricas. Podrá tomar a su cargo otros servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan. También le corresponde la aprobación de las tarifas de servicios públicos prestados por empresas privadas y la vigilancia de dichos servicios.

Art.143. El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el objeto de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Art.144. El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad

de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Art.145. Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico, que tiendan a incrementar la riqueza general mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

Art.146. El comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección será objeto de una ley.

Art.147. El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Art.148. Se declara de interés social la construcción de viviendas.

El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo dueño de fincas rústicas proporcione a sus colonos y trabajadores habitación higiénica y cómoda y, al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Art.149. En toda concesión que otorgue el Estado para establecimiento de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de servicio público, deberá estipularse como condición esencial, que después de transcurrido cierto tiempo, no mayor de cincuenta años, tales obras pasarán por ministerio de ley, en perfectas condiciones de servicio, al dominio del Estado, sin indemnización alguna.

TÍTULO X

RÉGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES

Art.150. Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en deferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art.151. Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la dignidad de la persona.

Art.152. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Art.153. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

Art.154. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibirse la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación.

Art.155. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios

personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás determinados por la ley.

Art.156. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Art.157. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seglares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su gobierno o de los funcionarios públicos en particular.

Art.158. Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Art.159. La correspondencia de toda clase es inviolable; interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Art.160. Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y poseer armas para cualquier objeto lícito.

Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Asimismo se prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que persigan por vías democráticas, la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad.

Art.161. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Art.162. Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Art.163. Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Art.164. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al hábeas corpus ante la Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.

Art.165. Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

La morada es inviolable; únicamente podrá efectuarse el allanamiento en caso de incendio u otros análogos, para la averiguación de delitos y persecución de delincuentes, y para fines sanitarios, en la forma y

circunstancias que determine la ley.

Art.166. Ningún poder, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención para inquirir no pasará de tres días, y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibirle su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial.

Art.167. Corresponde únicamente al Poder Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, y si ésta no fuere pagada se permutará por arresto, el cual no excederá de treinta días.

Art.168. Sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o desertión en acción de guerra, de traición y de espionaje, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se sigue muerte.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento,

El Estado organizará los centros penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Art.169. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Art.170. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art.171. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos.

En caso de revisión en materia criminal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Art.172. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art.173. Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentificación.

Art.174. Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes.

Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Art. 175. El derecho de insurrección, que esta Constitución reconoce, no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes; queda limitado en efectos a separar, en cuanto sea necesario, a los funcionarios, mientras se sustituyen en la forma legal.

Art.176. En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los Artículos 154,158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, en su caso.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días. Transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán de pleno derecho restablecidas las garantías suspendidas.

Art.177. El Poder Ejecutivo, en consejo de ministros, podrá decretar la suspensión de garantías cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso. El decreto correspondiente implicará la convocatoria a la Asamblea, para que se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y para que apruebe o desaprobe dicho decreto.

Art.178. Declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los tribunales militares, el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición, y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes.

Los juicios que, al tiempo de decretarse la suspensión de garantías estén pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas.

Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos.

Art.179. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de garantías constitucionales, deberá la Asamblea Legislativa restablecer tales garantías, y si estuviere en receso, corresponde al Poder Ejecutivo decretar dicho restablecimiento.

TÍTULO XI

RÉGIMEN DE DERECHOS SOCIALES

CAPÍTULO I

Familia

Art.180. La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Art.181. Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre.

No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

La ley determinará la forma de investigar la paternidad.

CAPÍTULO II

Trabajo y seguridad social

Art.182. El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

Se dictarán las disposiciones convenientes para evitar y reprimir la vagancia.

Art.183. El trabajo estará regulado por un Código de Trabajo, que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, y estará fundado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, y especialmente en los siguientes:

1°. En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad.

2°. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo el acto de la vida, a la índole de la labor y a los diferentes sistemas de remuneración. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo.

3°. El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos.

Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

4°. El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono.

5°. Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año

de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios.

6°. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas, y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley.

La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y las que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo.

7°. Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores, que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio.

8°. Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señale la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en estos casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria.

9°. Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas.

10°. Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido

esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser seis horas diarias y de treinta y seis semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. Se prohíbe también el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres.

11°. El patrono que despid a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley.

Art.184. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de las trabajadoras.

Art.185. Los patronos están obligados a pagar indemnización, a prestar servicios médicos y farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Art.186. La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar.

Art.187. La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará los alcances, extensión y forma en que debe ser puesta en vigor.

Al pago de la cuota del seguro contribuirán los patronos, los

trabajadores y el Estado.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Art.188. El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio o profesión, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y beneficios de previsión y seguridad social.

Art.189. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Art.190. Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Art.191. La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigilancia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

Art. 192. Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción

de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y, durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Art. 193. Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

Art. 194. Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados en forma que permita la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Art. 195. La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, de comprobar sus resultados y de sugerir las reformas pertinentes.

Art. 196. Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables, y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

CAPÍTULO III

Cultura

Art. 197. Es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la cultura.

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

Art.198. La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva; a inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre; a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, y a fomentar el ideal de unidad de los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación, la cual abarcará los aspectos intelectual, moral, cívico y físico.

Art. 199. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. La educación básica incluirá la primaria, y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Art. 200. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Art. 201. La enseñanza que se imparta en establecimientos oficiales será laica.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Art. 202. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

Art.203. Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidades en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Historia, la Cívica y la Constitución deberá ser impartida por profesores salvadoreños por nacimiento.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Art. 204. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Art. 205. La Universidad de El Salvador es autónoma, en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto las partidas destinadas al sostenimiento de la Universidad.

CAPÍTULO IV

Salud Pública y Asistencia Social

Art. 206.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Art. 207. El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos y, a los habitantes en general, cuando el tratamiento

constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este último caso toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Art. 208. Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos.

Se establece la carrera sanitaria y hospitalaria para el personal especializado.

Art. 209. Un consejo superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico y farmacéutico y tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del Poder Ejecutivo, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La ley determinará su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad.

El consejo superior de Salud Pública conocerá, en última instancia, de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior. En cuanto a la suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con solo robustez moral de prueba.

Art. 210. El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o capacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

TÍTULO XII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 211. Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que

fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Art. 212. El presidente y el vicepresidente de la República, los designados a la presidencia, los ministros y subsecretarios de Estado, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda de Instancia, el presidente y los magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el fiscal general de la República, el procurador general de pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso de casación, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Art. 213. El artículo anterior se aplicará a los diputados de las Asamblea Legislativa y Constituyente por los delitos oficiales que cometan, y en cuanto a los comunes, se estará a lo dispuesto en el Art. 44 de esta Constitución.

Art. 214. Los Jueces de Primera Instancia, los gobernadores departamentales, los jueces de paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Art. 215. Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado

quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario, se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Art. 216. Los funcionarios públicos que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la menor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 217. Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la hacienda pública o municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa, sólo podrán incoarse

dentro de dos años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo, cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Art. 218. La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Art. 219. No obstante la aprobación que dé el Poder Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Poder Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieran, que el que tengan conforme a las leyes.

Art. 220. La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

TÍTULO XIII

ALCANCES, APLICACIÓN Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 221. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público primará sobre el interés privado.

Art. 222. Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución.

Art. 223. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos a la Asamblea Legislativa. En la resolución que se adopte, se puntualizará el artículo o artículos que hayan de reformarse y se incluirá el proyecto correspondiente. La resolución y proyecto de reformas se publicarán en el Diario Oficial y volverán a tomarse en consideración en la Asamblea Legislativa siguiente. Si ésta los ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas.

Art. 224. Quedan derogadas las Constituciones y Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, y el Decreto No 6 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha 20 de diciembre de 1948.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 225. Una ley especial, decretada por esta Asamblea, contendrá disposiciones transitorias que sean necesarias para poner en práctica el orden jurídico que la presente Constitución establece.

Art. 226. Esta Constitución entrará en vigor el día catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de Septiembre de Mil novecientos cincuenta

REYNALDO GALINDO POHL,
PRESIDENTE.
Diputado por Depto. Sonsonate.



DR. MARIO ANTONIO SOLANO RAMIREZ

Es Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con estudios de Derecho Internacional, Constitucional y Planificación Social.

En el mundo académico se ha desempeñado como Jefe del Departamento de Derecho Público, Director de la “Revista de Derecho”, y Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Agrario en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES). También como Profesor Investigador en Derecho Constitucional y Teoría del Estado, en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) y en la Universidad Tecnológica de El Salvador (UTEC).

En el sector público ha sido Asesor Jurídico y Sub-Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Magistrado de la Sala de Amparos (1979-1980).

Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, (1994-2003). Presidente del Consejo Salvadoreño de Menores. 1980-1982.

Ministro de Justicia de la República de El Salvador. 1980-1982.

Es autor de los siguientes libros:

“La libertad en la Constitución”

“La independencia Judicial”

“Poder Constituyente en El Salvador”

“La Constitución de El Salvador”

“Estado y Constitución”

¿Qué es una Constitución?

Es miembro activo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.